# SEGUNDA ILUSTRACION

A LOS QUATRO
PROCESOS FORALES
DE ARAGON,

DE LOS MONITORIOS,

CON UN DISCURSO GENERAL
ACERCA DE LA NATURALEZA DE SUS RECURSOS,

EN QUE

SE INSIERE OTRO TRATADO
DE LOS EMPARAMIENTOS,
Y DE LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES
EN LOS BIENES DEL MATRIMONIO.

### SU AUTOR

EL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO LA RIPA, Abogado de los Reales Consejos, residente en la Ciudad de Zaragoza.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Zaragoza: En la Imprenta de Francisco Moreno. Año de 1772. SEGUNDA ILUSTRACION A LOS QUATRO PROCESOS FORALES DE ARAGON,

DE LOS MONTTORIOS,

CON UN DISCURSO GENERAL
ACERCA DE LA NATURALEZA DE SUS RECURSOS,
EN QUE

DE LOS EMPARAMIENTOS,
Y DE LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES
EN LOS BIENES DEL MATRIMONIO.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO LA RIPA,
Altogrado de los Reales Confejos, refidente en
la Gindad de Zaragoria,

CON LAS LICENCIAS NECESALIAS.

En ZARAGOZA: En la Imprenta de Francisco Moreno.
Año de 1772.

## PROLOGO.

O basta, para el lleno conocimiento de los quatro Procesos privilegiados del Reyno, el saber el orden de proceder de cada uno, porque esto, una practica continua puede ensenarlo, aun al que ignora los preceptos de el derecho, lo que es comun à toda Causa Judicial: Importa en ellos el saber, el por què de sus establecimientos, el origen legal de sus recursos, el sin à que terminan, y las razones sòlidas, en que fundan, fin cuya inftruccion no puede lograrse la suficiente para su manejo, y lo que es mayor inconveniente, ò pueden à veces empeñarse los mas delicados negocios sujetos à su Tratado, sin pensar en ello, o rozarlos con un orden inverso, alterando, y trastornandoles el ser, que hace primoroso, y envidiable su uso; y de saberlo como es en si, se tiene la razon para varios casos, para que no hay Fuero, porque no puede haber Leyes para todas las ocurrencias.

Por esto he inserto al principio de este segundo Tomo el Discurso General, que và à la frente de èl, que instruye el origen, y fundamentos con que se establecieron dichos quatro Juicios, y el fin à que se dirigen en los casos en que se usan, arreglandome en ello à las opiniones, y sentir de los Autores mas clásicos de el Reyno; cuyo Tratado, sobre gravar prontamente la justicia de sus procedimientos, sirve para que adelantando su inteligencia, pueda el Estudioso, en el caso particular que le ocurra, apurar lo que ne-

cesite.

Y como para todas las especies conexas à unos Tratados de tan extensa comprehension, que son las que puede abarcar, no pudiese darse regla en el primer Tomo, he inserto en este segundo otras, con que puede ilustrarse mas el primer Tratado, añadiendo el de los Emparamientos, que tiene terminos, y establecimientos particulares en este Reyno.

Quisiera haber acertado en el metodo, y en la substancia; y si no lo hubiera conseguido, disimule este desecto la utilidad que resulta de tener esta obra compiladas unas noticias, que no se ad-

quirian sino con muchos años, è incesante practica.

IN-

### INDICE DE LOS TITULOS.

Pag	3	()   4	Pag.
Pag Iscurso general sobre	Ti	t. VI. Prosigue	el orden
los quatro Procesos	ізопоз	de proceder en	la Apre-
Forales de Aragon.	yno, c	hension.	4.3
S. I. Del Tribunal, que for-		t. VII. De la Pr	
maba el Justicia de Ara-		la Aprehension.	
a co ellos el faber, el p.nogrà	I Ti	t. VIII. De la Es	
S. II. Obgeto del Tribunal	tigen	de la Provisa de	la Apre-
del Justicia de Aragon.			
S. III. Del Recurso de fuer-			
za por el Inventario. 1			
S.IV. De la Manisestacion. 1	2 Ti	t. IX. Efectos de	la Exe-
S. V. Del Recurso de fuer-		cucion, Encomie	
za al Tribunal del Jus-	fojn i	Reportacion de l	a Apre-
ticia por medio de las	os, par	hension.	49
Firmas.			
S. VI. Justificase el proce-			
dimiento de estos Recur-		rios Forales.	ons 0 50
sos de fuerza en el modo,		t. XII. XIII. XIV	and the same of th
que se usan contra los		De los meritos p	
Eclesiasticos. 2		dir la revocacio	
PARTE I. Del Proceso de	ord are	Aprehension: Q	uien, y
Aprehension.		hasta en que e,	tado del
Tit. I. Què cosa sea la Apre-	lar que	Proceso podrà fo	rmar es.
hension.	7.	te Articulo: O	rden de
111. 111. De la primera par-	(albodil)	proceaer en el,	y reglas
te del Proceso de Apre-			
hension, que es la Pro-	Ti Ti	t. XVI. Prosigue	
- visa, y Execucion del	ic mas	de proceder en l	
Secuestro: diligencias,	m mb	hension, y de la	Citacion
que deben practicarse pa-		for al por pregon,	llamado
ra su logro.		Gritas.	
Tit. IV. De los Meritos, y		t. XVII. y XVIII.	
Titulos capaces por Fue-		de las Gritas, o	
ro de causar la Aprehen-		for al: Como se a	
Sion. A	0	dir, y deducir	los dere-
	0.0		chas

Pag.	Pag
chos en la Aprehension. 55	exercitar sus acciones
Tit. XIX. y XX. De los ter-	contra estos: De la Ape-
minos à replicar, y tripli-	lacion de la Sentencia de
car, y del termino à pro-	Lite pendente. 67
bar el Proceso de Apre-	Tit. XXX. y XXXI. De las
hension 56	Subrogaciones en el Pro-
Tit. XXI. De los casos, en-	ceso de Aprehension: Re-
que pasados todos los ter-	glas generales para su
minos, &c. 58	manejo en este Articulo. 70
Tit. XXII. Como, y quando	Tit. XXXII. Del caso en que
Se pueden abreviar los ter-	haya dos Aprehensiones
minos de la Aprehension.59	sobre unos mismos Bie-
Tit. XXIII. De la Sentencia	nes, o se junte Firma Po-
en la Aprehension, y su	sesoria con Aprehension. 71
Articulo de Lite pendente.59	Tit. XXXIII. Prevenciones,
Tit. XXIV. Reglas que de-	y reglas concernientes al
ben observarse en la Sen-	Articulo de Lite pendente.73
tencia de Lite pendente. 62	Tit. XXXIV. y XXXV. Del
Tit. XXV. y XXVI. Efec-	Articulo de Firmas en la
tos de la Sentencia de Li-	Aprehension: Reglas pa-
te pendente, y su execu-	ra este Articulo. 74
cion: De las obligacio-	III. AAAVI. XXXVII. V
nes, y cargos del Comi-	XXXVIII. Del Articulo
Sario de Corte. 63	ae Propiedad en la Apre-
Tit. XXVII. De los Privi-	pension: Orden de proce-
legios del Comisario de	aer en el, y reglas para
Corte: Amparos que le	este Articulo.
dà el Fuero, para mante-	III. AAAIA. Reglas comu-
nerse en su posession: Don- de se toca de la Firma de	nes à los Articulos de Li-
Comission de Corte, y Ar-	te pendente, Firmas, y
ticulo de Tolifortiam. 64	Propiedad. 80
Tit. XXVIII. y XXIX. Pri-	PARTE II. Del Proceso de
vilegios del Comisario de	Firmas.
Corte, contra los Comi-	Tit. I. II. III. IV. V. y VI.
Sarios Forales: Modo de	Què cosa sean las Firmas,
January at the same at the sam	y de su origen, y division. 81
	Tit. VII.

Pag	Pag.
Tit. VII. Reglas, y casos pa-	der en el Articulo de
ra usar despues del nue-	Contrasirma, y quien
vo Gobierno las Firmas	puede formarlo, è intro-
Casuales Titulares. 82	ducirlo. 102
Tit. VIII. Orden de proce-	Tit. XX. Efectos de la obli-
der en las Firmas Casua-	gacion de Contrafirma.
les Titulares. 84	y su admission. 105
Tit. IX. Del modo de pre-	Tit. XXI. Reglas generales
Sentar las Firmas Titu-	paralas Firmas, su Pro-
lares, para que obren; y	visa, o denegacion. 105
en que casos, y contra	Tit. XXII. Del Plenario Po-
_ quienes liguen. 86	sesorio de las Firmas:
Tit. X. XI. y XII. De la Re-	Orden, y modo de pro-
vocacion, Declaracion,	ceder en este Articulo. 108
y Repulsion de la Firma	Tit. XXIII. Casos en que se
Titular: Orden, y re-	puede pedir recoger la
glas para proceder en es-	Firma, y que se sobre-
tos Articulos. 87	sea en ella: Orden de pro-
1st. XIII. De la Firma de	ceder en este Articulo. 110
Legos: Ne pendente Ap-	Tit. XXIV. Hasta quan-
pellatione, y Ne penden-	do dura la Firma, y sus
te Competencia. 88	efectos.
Tit. XIV. XV. y XVI. De	PARTE III. Del Proceso
las Firmas Casuales Po-	de Inventario.
sesorias: Que cosa sean,	Tit. I. y II. Què cosa sea
y sobre que, y à quiè-	el Inventario; y de su
nes se concedan; y de los	Peticion, Provisa, Exe.
Meritos para pedirlas, y	cucion, y Reportacion. 113
concederlas. 92	Tit.III. Efectos de la Provi-
11. AVII. De la INotifica-	Sa, Execucion, y Repor-
cion de la Firma Pose-	tacion del Inventario. 116
Soria, y sus efectos. 94	Tit. IV. Serie, y orden de
it. XVIII. De la Revoca-	proceder en el Proceso
cion, Declaracion, y Con-	de Inventario: Como,
trafirma Posesoria. 98	y què derechos se pueden
it. XIX. Orden de proce-	deducir en èl. 117
HV aiT	Tit. V

T

Pag.	not not
Tit. V. De la Sentencia en	de Particulares. Pag
el Proceso de Inventa-	Tit. VIII. Reglas genera-
rio, y su Execucion. 119	les para la Provisa,
Tit. VI. Diligencias, que	Sentencia, y Proceso de
pueden practicarse en el	Manifestacion de po-
Inventario de Papeles,	der de Particulares, y
y Bulas. 121	sus efectos
Tit. VII. y VIII. Modo	Sus efectos.  Tit. IX. De la Manifesta.
para evadir la seguida	cion de Persona de po-
del Inventario: Efectos	der de Jueces, y Supe-
del fuicio del Invetario. 122	riores Eclesiasticos. 130
PARTE IV. Del Proceso	Tit. X. Prevencion sobre
de Manifestacion.	la Manifestacion, ò In-
Tit. I. y II. Que cosa sea	ventario de las Notas. 135
la Manifestacion; y	TRATADO De los Mo-
de la Manifestacion de	nitorios.
Proceso Eclesiastico. 124	Tit. III. Orden de proce-
Tit. III. IV. y V. De la	der, y quien sea Juez
Manifestacion de Per-	competente para el des-
Sona; còmo, y en quan-	pacho de los Monitorios. 137
tas maneras se usaba en	TRATADO Segundo de
lo antiguo; y en què	los Emparamientos.
casos se haya reservado	Tit. I. Del Proceso de Em-
por la nueva planta de	paramiento: Què cosa
Gobierno; y de la que	Sea; y del modo de pro-
se bace de poder de Par-	ceder en èl.
ticulares: Quienes pue-	Tit. II. Reglas, que deben
den pedirla, con que fi-	observarse en el Proce-
nes; y del orden de pro-	So de Emparamiento, 153
ceder en este Articulo. 125	TRATADO fobre los De-
Tit. VI. y VII. Efectos de	rechos de los Conyuges,
cion de la Manifa	en el Matrimonio, à los
cion de la Manifesta-	Bienes, que poseen du-
den de proseden en l	rante el; y de la division
den de proceder en la	de ellos entre los mis-
Manifestacion de poder	mos, y sus herederos.

A

De

DIS-





## DISCURSO GENERAL SOBRE LOS QUATRO PROCESOS FORALES

### DE ARAGON,

EN QUE SE MANIFIESTA EL ORIGEN, y motivo de sus providencias.

.b.birome &! I.

DEL TRIBUNAL, QUE FORMABA EL JUSTICIA de Aragon.

Onquistas de los Aragoneses. Num. 1.

Leyes, que se formaron los Aragoneses, y del deseo que mostraron para que se les guardasen. 2.

De la eleccion del Justicia de Aragon. 3.

Compilacion de las Leyes de Aragon. 4.

Quien podia establecerlas. 5. Autoridad del Justicia. 6.

De los Lugartenientes del Justicia, y sus facultades. 7. y 8.



Quellas reliquias de la Gente Goda, habitadores de nuestra España, que pudie-

ron lograr con la fuga libertar sus vidas de los cuchillos Sarracenos, que infestaron, y se dexaron caer en esta Peninsula, despues, que pudieron tomar algun aliento en las cuevas de los Montes Pirineos, de cuyas breñas, y malezas se ampararon, no pudiendo su espiritu, sos-

A tener-

tenerse en aquellas estrecheces, determinò abrirse camino con la punta de la espada, para espaciarse en el hermoso vergel de España, que les habian arrancado de sus manos los Morifcos; y viendo coyuntura para el lògro de su deseo, empezaron à tenderse por la espefura de aquellos Montes, llegando à tener terreno proprio en las Montañas de Sobrarbe, con esperanzas de aumentarlo, segun el noble espiritu, y aliento, que los animaba. Zurita, part. 1. lib. 1. cap. 5. & seq. Blancas, in Arag. rer. Comment. fol. 13. O per plures seq.

Para empeñarfe con acierto en las conquistas, y formar un Imperio, y Monarquia estable, y duradera, consideraron con razon, que era preciso poner primero bien fundada à la Justicia, y tener un Superior, à quien debiesen obedecer; y por ello, ya quisieron, y consideraron conforme elegir un Rey, que los gobernase, y establecer Leyes buenas para lograr en la Guerra quien los dirigiese, y en la Paz seguridad en lo que era de cada uno. Vidend. ad exornat. D. Sessè, de Inhibit. cap. 1. S. 1. à princip. & num. 22. Bardaxi, in Comment. ad tit. de Offic. Justits Arag. in Rubr. à num. 1. cum ibi citat. Blancas, ubi supra prox. fol. 14. Vidend. pracipue fol. 24. 6 seq. Y si el amor, que mostraron al Rey, que eligieron, fue muy grande, no fue inferior el que en-

tendieron debia tenerse à sus Leyes. Quisieron, que estas fuesen justas, razonables, conformes à la Nacion, provechosas à todos, y sin perjuicio de ninguno: Ad tradit. in Leg. De quibus 32. ff. de Legib. ubi communit. Repetent. Ramir. de Leg. Reg. S. 19. à num. 6. cum ibi citat. Y sobre todo, uno de los mayores cuidados fue, el que rigiesen las que promulgaban, guardandose reciprocamente sus Personas, sus Derechos, y sus Bienes, sin que en ninguno hubiese facultad, para que abusando de su poder, oprimiese al desvalido, le usurpase su Patrimonio, ni le ofendiese su Persona, debiendo ser solo la Ley la que decidiese en la distribucion de lo que era de cada qual, orillando al despotismo, y à la autoridad.

ti

be

972

V

qu

in

Ba

de

[u

V

in

die

lat

el

ve

Qu

Ba

tat

fol

car

1101

ni l

gar

nat

D.

Zui

rez

+1114

de

ticia

gen

por

difp

con

3 Esto fue lo que quisieron; y bien lo manifestaron, quando al milmo tiempo, que se eligieron Rey, le dieron ya las Leyes, baxo las que los habia de gobernar: D. Sesse, de Inhibit. diet. cap. 1. S. I. num. 7. Y por si sucediese venir contra ellas, de forma, que resultasen agravios à los Vasallos, ò para quando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, à quien despues distinguieron con el nombre de Justicia de Aragon, para que oyese las quexas de los que se decian oprimidos por la transgresson de sus Leyes, y

qui-

quitar las violencias, que se les irrogasen contra sus Derechos. Juxta illam Legem 5. Suprarbie, relatam à D. Franco, in Comment. For. in princip. ibi: Ne quid autem damni, detrimentive Leges, aut libertates patiantur, Judex quidam medius adesto, ad quem, à Rege provocare, si aliquem lesserit, injuriasque arcére, si quas forsan Reipublica intulerit, jus, fasque esto. Abunde Bardaxì, in Comment. sub dict. tit. de Offic. Justir. Arag. D.Sessè, ubi supra prox. Vide Epistol. insert. in Volum. Observ. fol. 44. cum Exea, in Disc. part. 3. num. 135. No le dieron al Justicia la facultad legislativa; antes se la reservaron para el Rey, y para el Reyno: Molin. verb. Curia general. For unic. tit. Quod Dominus Rex, ubi Franco, Bardaxì, abunde Ramirez, cum citat. §. 25. à num. 3. Hicieronlo folo zelador fiel de las Leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberania pudiese jamàs irrogarles ningun agravio. Ad exornat. vidend. citat. ubi prox. cum D. Sessè, de Inhibit. cap. 1. S. 1. Zurita, & Blancas, citat. à Ramirez, ubi supra prox.

e-J.

en

la

3-

5.

10

el

n,

US

e-

e

u

3

à

15

de que apenas se puede tener noticia sixa, sueron muy concisas, generales, y laconicas; ò porque por entonces apenas tenian de què disponer; ò porque el deseo de las conquistas les negaba tiempo para

-noign

el establecimiento de otras mas extensas: por lo que manejaba, y decidia el Justicia los negocios en los mas de los casos, que ocurrian, fegun las costumbres justas, admitidas como tales por los Regnicolas, que se iban introduciendo, y despues pasando in capitibus prudentum. Abunde Ramirez, de Lege Regia, S. 19. pene per tot. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 2. S. Sine (cripto, cum Suelv. & aliis ab ipso citatis. Asi se gobernaron con estas costumbres, y con aquellas Leyes, à las que les iban aumentando otras, yendo todas manuscritas, y dispersas, hasta que el Rey Don Jayme el primero, en las Cortes, que celebro en Huesca en el año 1247., mandò recoger, y juntar las que pudo: pero no habiendolas recogido en el todo, ni compilado las muchas cosas, que se observaban como Ley, por costumbres admitidas, el Señor Rey Don Alfonso mandò recoger, y se recogieron, è imprimieron aquellas costumbres, poniendoles el nombre de Observancias, divididas en nueve Libros; y en las Cortes de Monzon de 1547., presididas por el Principe Don Phelipe primero de Aragon, se hizo nueva recopilacion de los Fueros, que se distribuyeron en otros nueve Libros, à los que se fueron aumentando los que despues de estas fechas se promulgaron hasta el año de 1700. De hoc omni abunde Blancas, Zutita, citat. per Lissa, in Tyrocin. lib. 1. Instit. tit. 2. S. Aut scripto, Geg. Vidend. Proæm. Foror.

5 A excepcion de las costumbres, que se distinguieron con el nombre de Observancias: Lissa, ubi prox. ad S. Sine scripto; las demàs, que llegaban à promulgarse en todo tiempo, se llamaron Fueros. Ramirez, de Lege Regia, S. 19. num. 6. Lissa, ubi supra proxim. S. Aut scripto. Su establecimiento no pendia, ni jamàs pendiò sino de la voluntad del Rey, y del Pueblo, que se congregaba en el sitio mas proporcionado al Real agrado: Abunde ad exornat. Ramirez, de Lege Regia, S. 18. & S. 19. For. unic. tit. De General. Cur. ab Aragonens. celebrand. ubi Bardaxì. Molin. in Repertor. verb. Curia generalis; y en èl se juntaba el Pueblo, dividido en los quatro brazos, de Eclefiasticos, Nobles, Caballeros, y Plebeyos, los quales, con el metodo, que habia establecido, enviaban sus Apoderados, para que en nombre de todo el Reyno las promulgasen, y tratasen de su mejor règimen, y conservacion. D.D. ubi supra proxim. Lissa, cum citat. lib. I. Instit. tit. 2. S. Aut scripto.

6 No solo no desmereció, ni se le disminuyeron al Justicia de Aragon con el transcurso del tiempo los primitivos honores con que erigieron este grande Magistrado, sino que al paso, que iban extendiendo los Aragoneses sus conquistas, subia mas de punto su respeto: D.Sessè, de Inhibit. cap. 1. §. 2. num. 26.; porque ya el mayor numero de Pobladores, ya la ciega obediencia, que le prestaban, como à Conservador de su libertad; y ya finalmente la recomendacion, que siempre sueron dando los Fueros à sus Decretos, formaba un Juez el mas respetado, mas amado, y mas temido de los que sueron constituyendo en el Reyno. Vide Epistol. insert. in Volum. Observo. fol. 44. D. Sessè, ubi prox. à num. 30.

7 Exerciò el Justicia desde los primeros años de fu creacion hasta el de 1348. la Jurisdiccion perteneciente à su Oficio, por si, y por un Lugartheniente, que à su arbitrio elegia. Desde este año le quedò la facultad de poder nombrar dos amovibles à su voluntad, cuya facultad se le estrechò en el año de 1467., mandando, que se sorteasen por los Diputados del Reyno, y que no pudiesen ser amovidos por aquel. For. 1. tit. For. Inquisit. Justit. Arag. ubi Bardaxì, Franco. Sessè, ubi supra proxim. à num. 39. ubi quam plures Foros citat. vidend. pracipue dict. cap. S. 8. à num. 4. Pero como sucediele, no haber precision, de que el Justicia, ni los Infaculados para el sortèo, fuesen Letrados, resultaba con frecuencia retardacion en el despacho de las Causas, por haberse de asesorar los pronuncia-

mien-

C

mientos; y para evitar este perjuicio, en el año de 1528. para la mejor expedicion de los negocios, se estableció, que los Lugarthenientes suesen cinco Letrados, creando otras tantas Escribanias, y mandando, que el Justicia de Aragon no pudiese pronunciar definitivamente los negocios, que le pertenecian, sin consejo de los Lugarthenientes. D. Sessè, de Inhibit. dict. cap. 1. §.8. à num. 4. cum seque cum For. Del Reparo del dicho Consejo.

2.

1-

d

11,

113

2-

2-

).

7-

e

n

n

1,

el

e

el

T

t.

[ ·

2-

t.

l-

1-

n

-

Confejo. Formaba cada uno de estos su Juzgado para el despacho de las Causas, con absoluta independencia en el reparto, pero no en la decision de ellas; pues aunque todas las primeras Provisiones, Autos interlocutorios, y Enantos, hafta ponerlas en Sentencia, era peculiar de cada uno de ellos; pero la Definitiva, ò Decretos, que tuviesen fuerza de tal, juntamente con las providencias, que envolvian duda grave, eran pertenecientes à todos cinco, con quienes se pronunciaba la Sentencia, ò Auto, ò se decidia la duda, los que se llamaban Pronunciamientos de Consilio. D. Sessè, de Inhibitionib. cap. I. S. 10.

\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* OBGETO DE L TRIBUNAL del Justicia de Aragon.

del Justicia à los Vasallos oprimidos. Num. 9.

De los recursos, que se hacian, especialmente del de la Aprehension. 10.

No se justifica la violencia, y por què. 11.

Del obgeto, y fin primario de la Aprehension. 12.

Justificase el procedimiento por este recurso. 13.

De la semejanza de el à los Interdictos posesorios. 14.

Os nombrados en el Paragrafo antecedente eran las Personas principales, que formaban aquel grande Tribunal, que despachaba sus amparos en defensa del Rey, de las Leyes, y de los Regnicolas; siendo los recursos, que principalmente se hacian à èl, aquellos, en que se cruzaba con la quexa del oprimido, fuerza, violencia, injusto despojo, d contra Fuero, que ocationale, ò pudiese ocasionar algun agravio; y en oyendo la quexa, tomaba à su mano, y ponia baxo la Proteccion Real la Persona, los Bienes, ò los Derechos, fobre cuya usurpacion re-

caia: Ex Leg. Suprarbia, supra inserta num. 3. dicetur passim infra hoc Discursu. No los quitaba, no, al habiente derecho; no hacia mas, que ponerlos en seguro: Vide, que dixi in 1. Illustrac. part. I. tit. 9. num. I. part. 3. tit. 3. num. 4. 9 part. 4. tit. 6. num. 3. A semejanza del solicito Padre de Familias, que pone à falvo lo que le tienen encomendado, quando le avisan de algun asalto, pero sin despojar al verdadero Dueño, y Poseedor del derecho, y posesion, que tuviere à la Persona, à las cosas, y à los Bienes, que conserva.

10 Executabalo esto el Justicia por sì, y por medio de aquellos cinco Lugarthenientes suyos, secuestrando los Bienes sitios por la tela del Juicio, que llamamos Aprehension: Ut videre est in I. Illustrac. part. 1. per tot. Poniendo à falvo los Muebles, y Papeles por la del Inventario, y Manifestacion; usando tambien de la Manisestacion en las Personas, quando en estas recasa la violencia, que ocasionaba la quexa, y el agravio: Ut videre est in 1. Illustrac. part. 3. & part. 4. per tot. Pero con què tiento, y prudencia lo executaba! No aprehendia, ni ocupaba los fitios con la fencilla querella del que recurria à su asilo: habia de informarle antes, de que èl era verdadero Posehedor natural, ò -por ministerio de la Ley, haciendo justificacion sobre esta verdad : Ex

For. I. & passim de Apprehens. dixi in I. Illustrac. part. I. tit. 6. or seq. Y es, que como en tal especie de Bienes no cabia la ocultacion, ni el riesgo, de que transplantandolos à otro parage, quedase burlado el Regnicola, habia treguas en qualquiere caso, para hacer aquella justificacion, que conceptuase el Tribunal, de que el que se quexaba, tenia formal insistencia en los Bienes; y entonces, alegando, que por medios indebidos lo violentaban en ella, interponia su autoridad, y la Real Proteccion, fixando en ellos las Reales Armas de Aragon, señal de que ninguno pudiese intrometerse, baxo la pena de Fractor. Dixi ubi supra prox. tit. 8. & 9. per tot.

te

pr

do

lo

qu

qu

pr

y

ve

ma

jut

pu

me

pa

ff.

ce

par

cun

Ar

cap

ad

I.

de

Inft

vill

gun

11 Nunca se considerò preciso, que el oprimido hubiese de justificar la fuerza, oprefion, y violencia de que se quexaba: Bardaxì, in Comment. ad For. 4. de Apprehens. num. 13. D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. S. 4. num. 23. dixi in 1. 1llustrac. part. I. tit. 3. num. 4.; y con razon, pues siempre debia prefumirse cierta, considerando, que à no serlo, no se empeñaria en los gastos, que llevaba tras si el recurso à la Justicia: y sobre esto, aun influyo mas, el ver, que, sobre no poder ofender la Proteccion Real à Persona alguna con el hecho de ocupar la detentacion de los Bienes al que se debia, tenia especial poder, el que desme-

nuzado el asunto, por este hecho, ni executaba, ni podia executar ningun agravio, pues este por precision habia de redundar en el que instaba la Aprehension, ò en un Tercero. Al Aprehendiente no se le hacia ofensa, porque èl mismo solicitaba el secuestro: Al Tercero tampoco; porque, ò èl pretendia ser verdadero Posehedor, y Detentador, y en realidad lo era, ò no era ni uno, ni otro: si lo era, estaba el Aprehendiente, que tambien pretendia serlo, con quien se habian de originar con precision discordias, disensiones, y disturbios, que alterasen la quietud pùblica, y en que habia de vencer tal vez la usurpacion, y el mayor poder; y para evitarlo, era justo, que la mano Real se interpusiese secuestrando, que es el medio señalado por rodo Derecho para evitar escandalos: Leg. 13. ff. de Usufruct. cum concord. Lancelor. de Attentat. post inhibit. part. 2. cap. 20. in Prafat. Post. de Manuten. Observ. 75. à num. 2. cum aliis citat. in I. Illustrac. part. 2. tit. 20. num. 12., y el que los Aragoneles se establecieron para su manejo: D. Sesse, de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 96. D. Franco, ad For. 6. de Lit. abrev. ad Observ. 1. de Citationib. & ad Observ. 1. de Fidequss. D. Lissa, in Tyrocin. Instit. lib. 4. tit. 15. S. Sequens divisio, in fine: Si no lo era, ningun perjuicio se le seguia con que

se efectuase el secuestro; y así es preciso reconocer lo justo de la providencia, que introduxo, el que no suese necesaria la justificacion de la fuerza, y que sue arreglada la practica antigua de Aragon, que no pedia esta prueba, para detener los Bienes, una vez, que se hacia à instancia del que demonstraba in promptu, que era Detenedor.

12 El obgeto, y fin primario de este secuestro, y ocupacion, siempre sue, el de mantener en la posession, y goce de los Bienes, y Derechos al Detenedor, mientras que por los debidos remedios de Justicia no se declaraba, que era injusto, è intruso Poseedor de ellos, y el que nadie à su antojo despojase al otro, sin recurrir al Juez, que fuese competente, solicitando la declaración, que procediese de Derecho, dexando en el interin al que poseia, con los beneficios, que como à Reo le eran conformes: Tot. tit. in For. de Apprehens. Vidend. D. Exea Talayero, in Discurs. super Instaurat. part. 3. num. 136. 451. 452. @ 453. Qua practica fundat in terminis Textus Leg. Qui catu 5. S. Si de vi, ff. Ad Leg. Jul. De vi public. Consonant Leg. 3. S. Eadem Lege, ff. Eod. Leg. 1. S. 1. 6 2. ff. De vi armat. Leg. penult. ff. Ad Leg. Jul. De vi privat. cum innumeris: Y para ver, quien debia gozarlos, y evitar en el interin las discordias, despues, que estaban baxo la mano

Real, puestos en buena administracion, y custodia, guardados los frutos, que produxeren para el Vencedor: Ad tradit. in I. Illustrac. part. I. tit. 8. 9. & 10. cum ibi citat., se citaban con voz de pregon à todos los interesados en ellos, y no se hacia esta citacion personal, porque por entonces no se sabia, quien era el que podia venir: Ex dictis ubi supra proxim. tit. 16.; y señalandoles un termino breve, para que acudiesen, que despues se extendiò, se deducian los Derechos, que cada uno pretendia tener: En seguida, en terminos tambien limitados, alegaban, y probaban lo que les convenia; y con esto, breve, y sumarisimamente se informaba de la justicia de las Partes: Vid. dicta ubi supra prox. tit. 18. @ 20.; y restituia los bienes, y sus frutos al que atendidos los meritos de la Causa, aparecia, que era Detenedor de ellos al tiempo de la Aprehension, dando fianza de restituirlo todo, en qualquiere caso, que despues fuese vencido en los Articulos ulteriores: Ad tradit. ubi Supra prox. tit. 23. 24. & Seq.; y queriendo las Partes apurar à luces llenas su justicia, si alguna de ellas entendia, que el Detenedor declarado por tal, no era legitimo habiente Derecho à los Bienes, tenia facultades para emplazarlo como à Reo al seguimiento de un Juicio Plenario sobre la Posesson, ò sobre

la Propriedad, folicitando, que se declarase por los tramites legales el mejor Derecho: Ex dict. in dict. Illustrac. part. I. tit. 34. 6 36.; y si en estos Juicios obtuviese el vencido en el Sumario, le hacian desamparar los Bienes, y restituir los frutos al que obtuvo en èl, como à Poseedor desde entonces de mala fé: Vid. dict. ubi supra prox. tit. 38. num. 2.; con lo que siempre se ha conseguido, por este buen orden, y metodo, la mejor decision de los negocios, fin las dudas graves, que fuelen ocurrir en otros puestos, en que no lo tienen establecido, como aqui: Teste Bardaxì, in Comment. ad For. 1. de Mutuis petition., originadas de las disputas sobre la acomulacion de Juicios Poseforios, y Petitorios, que han fatigado mucho à los Autores. Vide dicta in I. Illustrac. part. I. tit. 9. num. 5. or leg.

CI

se.

CO

CI

Sio

qu

fee

no

tin

en

de

Re

ter

Ut

Juis

la 2

Exe

taur

cita

Bie

la c

ge,

in

prel

Ex

Qui

deno

cap.

For.

Jupr

mar

inter

incu

con .

cie c

de In

tat.

I. de

quiere la razon solida, legal, y justa, en que fundaron los antiguos Aragoneses las providencias de este recurso desde su origen hasta el termino, que le dieron; porque el interponerse la mano Real aprehendiendo para evitar los disturbios, disensiones, y opresiones de los Regnicolas, yà se ve, quan conforme es à la razon natural, y à la buena administracion de justicia, que en todo tiempo, y para tales casos ha providenciado el se-

cuef-

cuestro: Ex dictis supra hoc Disc. num. 11.; que en el modo, que se practica en el Reyno, no es otra cosa, que aquella justa determinacion de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, que prohibiò, que con pretexto de ser otro Poseedor injusto, se atreviese ninguno, sin autoridad Real, ò sin legitima declaracion, à intrometerse en ellos; poniendo, para seguridad de esta providencia, las Armas Reales, que sirviesen de mayor terror à los Invasores : Leg. 2. Cod. Ut nemo privatus titulos pradiis suis, vel alienis imponat, nec vela Regia suspendat. Prosequitur D. Exea Talayero, in Discurs. sup. Instaurat. part. 3. num. 145. cum ibi citatis. El encomendar luego los Bienes secuestrados, para que con la confusion no se dè lugar al pillage, y puedan restituirse sus frutos sin ninguna pèrdida, yà se comprehende, què util, y què proprio: Ex Leg. Si Fidejussor, S. final. ff. Qui satisdare cog. cum concord. Vidend. Salgad. in Laberint. part. 1. cap. 15. Franco, in Comment. ad For. 17. de Apprehens. cum citat. Supra hoc Discurs. num. 11. El llamar con la Grita Foral à todos los interesados, què regular, para no incurrir en la nota de no proceder con la debida citacion en tal especie de Juicio : Leg. Diffamari, Cod. de Ingenuis, & Manumiss. cum citat. à Franco, in Comment. ad For. I. de Apprehens. vers. Nota etiam,

fe

1-

in

94

1-

le

y

0

1-

bi

n

0,

0,

n

ie

0

t.

a

0

5 .

1-

35

[-

el

e

e

n

tes, è informarse sumariamente el Juez, para restituir la cosa secuestrada, al que con violencia lo despojan, quan regular para evitar toda injusticia; y ultimamente se ve lo conforme, que es, el que se restituyan los Bienes al Detenedor, mientras no se decida por los debidos remedios, que le pertenecen à otro.

14 No era el sencillo Detentador siempre el amparado, llevaban mas alto espiritu estas providencias: pues si en su competencia aparecia otro, que en virtud del Credito, y Pactos de sus Escrituras resolvia la posession, era privilegiadamente amparado en los Bienes, y se le encomendaban inmitiendolo en la posession, que habia resuelto: Ex D. Sesse, decis. 17. & seq. Et aliis dixi in 1. Illustrac. part. I. tit. 4. num. 41. 6 42. 6 tit. 24. num. 15. part. 1.; à semejanza de aquellos Decretos de los Romanos, tan sabidos por todo Letrado. Lo mismo sucedia en los otros casos, en que por estos Pactos resolutivos se llegaba à consolidar con el dominio la posession, de forma, que en todos ellos, sin estrepito, y con un conocimiento sumario, se preservaban universalmente los Bienes, sin que nadie de propria authoridad pudiese intrometerse, entregandolos la Justicia al Poseedor natural por insistencia verdadera, ò

que la tuviese tal segun Ley : Ad tradit. tit. 24. part. 1. 1. Illustrac. ; en cuyo conocimiento se circunfiere el que abarcan en si los Interdictos Posesforios, establecidos con tanta cordura, y reflexion por los Jurisconsultos antiguos: Tot. tit. ff. Uti possidetis, & de Adquir. vel retinend. possess. de quibus late Menoch.: y con el, à mas de haberse evitado siempre la opretion de Particular à Particular, que es una de las principales basas para la subsistencia de una Monarquia: Ut ex pluribus docet Sessè, de Inhibit. cap. I. S. 2. a num. I.; se ha contenido tambien el despojo, que hayan intentado los Jueces, abusando de la calidad de tales, contra sus Subditos: Vid. dict. in I. Illustrac. part. I. per tot. Exea Talayero, in Diseurs. part.3. pene per total trab sille to as to me

laftine part. III the same at

Child a dame of sail to

DEL RECURSO DE FUERZA

por el Inventario.

DEl Recurso para prohibir la usurpacion de los Muebles.
Num. 15.

Quales se entiendan por Muebles, sujetos à este Recurso. 16.

Què derechos pueden deducirse, y calificarse en el. 17.

Que accion es la que corresponde à este Recurso. Ibid.

6 conbabracines

Ero como no estuviesen los Regnicolas fujetos solo à las invasiones del mayor poder, y à discordias con la invasion de los Bienes sitios, que poseian, sino tambien con el despojo de los Muebles de qualquiere especie, en que tenian interese, siendo mas irremediable el agravio, que en ellos se les podia irrogar, porque ocultandolos, ò mudandolos de Lugar, y Provincia, habian de fufrir su perdida, y quando no fuese tanto, seria su lògro à costa de mayores rodeos, y dispendios: para no llegar à estos danos, se excogitaron el modo de ocuparlos, y secuestrarlos por medio del Inventario, que se proveia, siempre, que alegando la fuerza, y opresion, recurria el Regnicola à folicitar el amparo, y se cruzaba entonces tambien la mano Real, sin necesitar tampoco de justificar la violencia, y lo que al parecer es mas, fin ser precisa la prueba in promptum, de que los Bienes eran del que los pedia inventariar: De hoe omni dixi in 1. Illustrae. part. 3. tit. 1. @ 2.; discrepando en esto este estilo, del que se acostumbraba, y seguia en la Aprehension de los sitios; siendo bien claro el por què de esta diferencia, pues en los litios, como intransportables, no podia recaer, ni la ocultacion, ni otro medio, que por la tardanza en su secuestro, causase perjuicio gra-.

go

tr

fe

pa

in

0

ra

el

CO

de

ve

qu

Big

tos

ter

ria

lla

te

da

qui

me

ter

ter

COL

Po

yv

fe

die

OXE

inc

Par

pub

grave, è irreparable en el que lo solicitaba: sucediendo todo lo contrario en los Muebles, que pudiendo de un instante à otro confundirse, era muy arriesgado el detenerse en informaciones, ni pruebas de Testigos, dando tal vez con ellas pàbulo para su extravio: Ad tradit. per Gloss. in Leg. Si Fidejuss. S. final. ff. Qui fatifd. cog. & Gloff. in cap. Secund. de Sequestr. possess. & fruit. No dexaron de considerar, que contenia alguna dureza, el proveer este secuestro, sin que constale en algun modo el Derecho del que lo pedia; y por ello, para vencerla, y quitarla, acordaron, que no cargase la Justicia con los Bienes, que ocupaba, fino que estos se dexasen en poder del que los tenia, quando llegaban à inventariarse, dando los Fianzas, que se llamaron Cablevadores; y baxo efte afianzamiento se debian guardar à la orden del Tribunal, hasta que batido en Juicio abierto el mejor Derecho de los que los pretendian, se adjudicaban por la Sentencia, al que se declarase tenerlo, con lo que se evitaba el daño del Poseedor, y se ocurria à la quexa, y violencia, que decia tener el que se amparaba del Tribunal: Ex diet. in Illustrac. diet. part. 3. per Johns , Eletiennes , Nocas y 6.101

e-

35

1-

à

DS

0

20

n

14

n

le

e

1-

e

e

2-

)...

1-

e

24

1

1-

100

39

)-

ds.

20

.

0

e

r

15

71

In la clase de Muebles se incluian en esta tela de Juicio los Papeles particulares, ò Escrituras públicas, en que podia recaer la

accion de Credito, ò de Dominio, ù otra interesal, que con la ocultacion se frustrase : con la misteriosa providencia, de que en ser de tal especie lo secuestrado, se cerraba, y fellaba en el acto de ocuparlo, y asi asegurado, se conducia al Tribunal: Dixi dict. part. 3. tit. 1. num. 2. & tit. 2. num. 19.; o para que no se publicasen, aun entre los Ministros executores los secretos, que tal vez contenian los Papeles; ò porque no se repusiesen facilmente otros escritos en ellos, frustrando sin remedio lo que solicitaba el Inventariante.

17 No era qualquiere Derecho capaz de deducirse en este Juicio: siempre era preciso, que para poderse calificar en èl los Bienes secuestrados, asistiese accion real de Dominio, è Credito, que fuese suficiente à causar privilegiadamente la restitucion, ò la venta de ellos para el pago : Ex Foro sub tit. Del Proceso de Inventario, anno 1626. dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 4. num. 6. 6 7.; pues no era justo, que empezando la Causa por un secuestro, se admitieran pretensiones, que no fuesen solidas, claras, y patentes en el concepto legal, para considerar Derecho directo, y no secundario à los Bienes ocupados: Cancer. Variar. part. 3. cap. 4. in princip. El contexto, serie, y tenor del Proceso de Inventario, que llevamos explicado, manifiesta claramente ser

aquella accion ad exhibendum, con que se hacian poner en público, y à la disposicion del Juez qualesquiere Muebles, para poder deducir con mas seguridad las acciones, que sobre ellos tuviesen los interesados: De qua tot. tit. pracipue Leg. 3. ff. Ad exhibend. Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. à princip. Su necessidad, y repetido uso lo atestan de muy antiguo los Jurisconsultos: Ut videre est in Leg. 1. dict. tit. ff. Ad exhibend., y conforma en el todo con las disposiciones de los Romanos en aquel titulo, evitandose con el los irreparables daños, que habian de seguirse por necesidad, asi à los Dueños, como à los Acreedores, que no tuviesen este asilo, y justo amparo.

ing \$: ... IV. amainful si

de Dominio

#### DE LA MANIFESTACION.

El Recurso para evitar la suerza en la Persona. Num. 18. Esectos de este Recurso. 19. La uniformidad de el, con las determinaciones, que contiene el titulo: De libero homine exhibendo. 20. Utilidades de este Recurso. 21.

Aragoneses las usurpaciones, y violencias, que podian padecer en sus

Bienes muebles, y sitios, sino que con mayor razon huyeron las que podian irrogarles en sus Personas, y Derechos, à impulso del mayor poder de los Jueces, que dexandose arrebatar de la ira, y precipitacion, ò de su antojo, impusiesen à alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delicto cometido, ò que procediese nulamente, sin formar Autos. ò formandolos contra el estilo, y forma prescrita por sus Fueros, excediendo notoriamente de lo que procedia por Derecho. Temieron, no solo esta opresion de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus Personas ocras Privadas, y Particulares, y las de sus Subditos, y Dependientes: las que los Notarios podian practicar en la alreracion de Notas, Escrituras, y otros Papeles públicos, contra la fidelidad de sus Oficios; y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestacion, y por èl se secuestraba la Persona de poder del Juez, que la oprimia con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas, y Procesos, en que se temia la alteracion, è el inverso orden; en una palabra, se ponian à salvo las Personas, Escrituras, Notas, y otros Papeles públicos, para que baxo el amparo Real no peligrafen fin motivo justo. Asi ocupadas, se reconocia el Proceso, Nota, y Es-

fo ò

jud

fa

b

CI

D

CO

m

m

fe

fit

fo

20

pa

Els

Tie

ga

Su

105

les

qu

feg

critura, y se copiaba, para que no padeciese alteracion, si este era el obgeto, y quedaba la Copia mas autentica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en èl se habia procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, ò en su decisson; y advirtiendose esto, se retenia, sin permitir, que el Juez executafe la Sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo, que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del Pațibulo, à tiempo, que yà iba à execurarse la victima de sus vidas: De boc omni abunde in I. Illustrac. part. 4. per tot.

UE

ue

IS,

10

1+

0-

al

ia

19 Con este Recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar : se oian las defensas, del que se decia condenado sin justa causa, sin pruebas, ò sin formarle Proceso con la orden regular: Pero, si vistos los Autos, aparecia lo contrario, se restituia, para que se executase en èl el castigo impuesto por su exceso: se atendia à la quexa del Padre, Pariente, Tutor, è Prelado, que alegaba estas opresiones para con su Subdito, y Dependiente, oyendolos à qualquiere de estos, quando solicitaban el amparo, para que se les entregase el Hijo, el Pupilo, &c. que se derenia en poder ageno, y se les restituia à elles, ò al Juez, fegun los derechos, y motivos, que

influyesen en los casos particulares, que se presentaban: Dict. part. 4. in 1. Illustrac. tit. 9. per tot.

20 De la dicha se colige bien la grande alma, que en sì contiene el recurso à la Manifestacion de Persona de poder de otras Particulares, que no es otro, sino aquellas determinaciones comprehendidas en las Leyes baxo el titulo: De libero homine exhibendo, poniendo en público la Persona, para que haya facultad de exercitar las acciones, que competan sobre ella: Vidend. Leg. 1. & feg. ff. de Liber. hom. exhib. & Leg. 1. & feq. de Liber. exhib. Item ducendis. Vidend. Franco, in Comment. ad For. 1. de Manifest. Person. : la prudencia, que envuelve el interponer el Real Patrocinio en el secuestro de ella de poder de los Jueces, que es toda la que con tanta solidez se comprehendiò en la Ley Vindicari, Cod. de Pænis, que contra la nimia severidad, prohibiò executar la Sentencia en los treinta dias inmediatos à su promulgacion, para que la reflexion en ellos, templase, y corrigiese el arrebato, que pudiese haber influido à la gravedad de la pena impuesta, tal vez dexandose llevar el Juez de la ira, y de la precipitacion, que en algun lance causò los admirables efectos, que pueden verse: Apud Valenz. cons. 142. num. 17. Molin. verb. Manifest. in princip.; y en quanto se endereza à la de los Procesos, y

Escrituras, conspira à evitar la falsia, poniendolos al público, para que se vea la planta, baxo que subfisten. Vidend. tradit. part. 4. tit. 2. in I. Illustrac.

21 Con estos tres Juicios tenian afegurados los Aragoneses sus Bienes fitios, y Muebles, Derechos, y Personas; y si bien podia conocer en rodos ellos el Justicia, pero en los más no tenia este conocimiento privativo, porque los Jueces ordinarios dentro de su Territorio tenian à prevencion, el de proveer Aprehensiones, Inventarios, Manifestaciones, solo de poder de Particulares: Dixi in 1. Illustrac. part. I. tit. I. num. 6. part. 3. tit. I. num. 4. part. 4. tit. 8. num. 8. cum ibi citatis; porque si eran de poder de Jueces, tocaba al Justicia el despacharlas; pues no era razon, que un Juez despachase, ni executase Decretos contra otro igual, con lo que eran privativas del Justicia, como Superior: Ex D. Sesse, Franco, dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. num. 10.; y no fiendolo de su peculiar conocimiento los demás Juicios, fucedia, que incoados ante un Juez inferior, no podia llevar à efecto sus pronunciamientos; porque habiendo tantas Personas, y Cuerpos en el Reyno, que con el absoluto poder, que renian, hacian un representado muy grande, que dificultaba el poder-

Juntabase à esto, lo factible, que era, el que en la Causa incoada ante el Juez ordinario, và fuese de las arriba dichas, ò yà de las otras muchas, que eran privativas fuyas, pronunciale Auto interlocutorio, ò alguna Sentencia contra las Leyes del Reyno: Tenian finalmente sus Fueros, y Privilegios, que amaron siempre màs que à su propria sangre; y si el Juez inferior no tenia poder para executar fu providencia: si no se consideraba conforme feguir una apelacion para reformar el contra Fuero hecho por el; ò si se queria, que en el caso particular no se le violase al Regnicola el Privilegio Foral, que se le queria quitar, acudia al Justicia, quien le despachaba un Decreto, llamado Firma, por el que constandole, que era justo lo proveido por el Inferior, inhibia à todos universalmente, que de ninguna forma viniesen contra tal mandato: inhibia al Juez, que executale su pronunciamiento contra las Leyes del Reyno; è inhibia tambien, el que se violase el Fuero, ò Privilegio, que en el caso particular debia valer al Regnicola, que se quexaba: De hoc omni For. & DD. cum tradit. in I. Illustrac. part. 2. tit. 4. 5. & feq.

D

Su

L

Cò

Por

de de

De

De



S.V.

DEL RECURSO DE FUERZA al Tribunal del Justicia por medio de las Firmas.

L Recurso de fuerza por el medio de las Firmas, à que casos se extendia. Num. 22. Con que fines se practicaba. 23. Del oboeto de las Firmas. 24. Su inhibicion se extendia à todo - Juez, y Tribunal. 25.

La Aprehension no despoja al Particular de su posession; y como se toma el conocimiento por el Tribunal Real en las cosas de la Iglea fia. 26. (18) (0 19 19 19 10)

En presentando Executoriales del Ordinario Eclesiastico en materia Espiritual, se alza la Aprehenfion. 27.

Como, y por que se ocupan con el Inventario los Bienes de los Eclefiasticos: donde se trata de la retencion de Brewes, Bulas, y Letras citatorias del Eclesiastico. 28.

De la Manifestacion de Personas, y Proce s Eclesiasticos. 29.

Por que se entablo el recurso à las Firmas contra los Eclesiasticos; y los derechos sobre que suelen reob caer. 30. polidie al noisidiffai

De las Firmas Poseforias, y de sus efectos contra los Eclesiasticos. independence podar, que cutifron

De las Firmas de Legos, y de su inhibicion. 32.119 psitrifuu is

De la Firma: Ne pendente Appellatione. 33.

Que los Eclesiasticos se han amparado de estos recursos. 34.

Que se acostumbra conceder Inhibiciones, para que no se contravenga à los Decretos del Conci-- lio. 35. a b colors ad at om

TO folo despachaba las Firmas en fomento del Fuero, d Privilegio, sino tambien en defensa de qualquiere otra Ley, ò costumbre, universalmente admitida por tal, y de los efectos legales, que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violacion à aquel à quien se le seguia algun agravio: Ubi supra proxim. tit.6. per tot. pracipue num.6. cum citat. in diet. tit.; y de aqui nacian las Firmas: Ne pendente Appellatione, por las que se inhibia el poder executar la Sentencia apelada en los casos, que podia interponerse tal recurso: la de los esentos de algun Tribunal, de los muchos, que habia exceptuados por Fuero, por la que se vedaba, que ningun Juez, sino el proprio, tomase el conocimiento: la de los Infanzones, en los casos particulares, en que se venia contra sus Regalias : las de los Señores de Vasallos: las de las Competencias, y otras, que podian explicarse: De quibus ubi supra proxim.

23 Estas Firmas siempre se

def-

despachaban en defensa, y resguardo de los Derechos, que tenian, y de que gozaban los Regnicolas, contra quienes se irrogaba, ò temia, que le irrogale alguna opresion, que pudiendo nacer, à mas de lo literal del Fuero, ò Ley, como se ha dicho, de alguna Escritura, ò Posesson, que se tenia en ciertos Bienes, inhibia el Justicia con ellas el que Persona alguna viniese contra el tenor de la Escritura, y sus Pactos, ò contra la Pofesion, que se habia deducido; pero haciendole justificar antes, al que pedia el amparo, que la Escritura estaba observada, y que la Posession, que alegaba el Firmante, era cierta, y verdadera: Dixi dict. part. 3. tit. 8. num. 7. 8. 6 9. & tit. 15. & 16. : en lo que nuestros antiguos Foristas establecieron un recurso conforme à las difposiciones de Derecho comun, in cautione de Juditio sisti, & parendo Juri; porque à semejanza de ellas, quando se pedia el amparo, è inhibicion, aseguraba el Juicio el Firmante, dando su Fianza de estar à derecho, y sobre ello firmaba; y siguieron en todo el consejo de Baldo, in cap. final. de Pace tenend. inter Subdit., donde advierte, que si uno està en posession, y teme, que le despojen de ella, ò de algun Privilegio, acuda luego al Juez, que le defienda de la fuerza, hasta en tanto, que conozca, y decida el Derecho de las Partes,

y que en este caso el Juez ha de ocurrir, y prohibir esta suerza, justificando su provision, y mandamiento, que es lo que puntualmente se observò en Aragon en el despacho de estas Firmas ante el Justicia privativamente; porque siendo el Zelador de los Fueros, y el Juez mayor del Reyno, ninguno, sino èl, podia despacharlas.

po

fie

òà

cal

COL

alg

cel

cat

cuj

ur

pos

Sub

leat

nist

ficia

ver

la d

can

Ben

Per

de f

ba,

de

miss

este

la F

se e

reci

què

chal

Firr

los

tres

y Pe

ya c

los f

2

el J

por!

24 El obgeto de las Firmas ya se ve, que era, parar prontamente con la inhibicion la violacion del Fuero, y la fuerza, y violencia contra los Privilegios, Goces, Usos, y Derechos de los Regnicolas; pero como pudiera haber lances, y limitaciones, que haciendose ver en los casos concretos, demonstrasen, que en ellos no debia regir la disposicion del Fuero, ni el goce del Privilegio, ò de la Posesion, tenia sus tramites este Juicio, afianzado por el Firmante, y por ellos se decidia, con conocimiento de Causa, el mejor derecho de las Partes: Vid. dict. part.3. tit. 10. 11. @ 12. in 1. 11lustrac.

Juicios, siempre, que era necesario, no solo en desensa de los Particulares, comprehendiendo en su inhibicion la pública Porestad de los Jueces, y la de los Señores Temporales en aquel absoluto, è independente poder, que tuvieron por los antiguos Fueros, sino que circunserian en ella tambien el

poder de los Jueces Eclesiasticos, fiempre que se acudia al Justicia, ò à los demàs Jueces Reales en sus casos por via de defensa, quando cometian, ù estaban para cometer algun contra Fuero, ò notorio exceso, en daño, y con agravio, que causase violencia al Regnicola; en cuyos casos se exercian contra la Jurisdiccion ordinaria de los Obispos, y demás Prelados: contra la Subdelegada de los Nuncios, Colectores Apostolicos, y demás Ministros: contra la mixta de Pontificia, y Real del Retor de la Universidad, y Tribunal de Cruzada: la de los Ordenes Militares : abarcando el Poseforio de los Oficios, Beneficios, y el resguardo de las Personas Eclesiasticas en los casos de fuerza, por cuyo rumbo trataba, y decidia sobre la pertinencia de los Bienes Temporales de los mismos Eclesiasticos. Y por quanto este conocimiento, tan proprio de la Real Jurisdiccion en sus casos, se estraña por algunos, me ha parecido tocar de proposito, el por què el Justicia de Aragon despachaba aquellas Inhibiciones por las Firmas; y por què este Juez, y los demás Reales, atraian con los tres Juicios restantes, à las cosas, y Personas Eclesiasticas: para cuya comprehension es preciso, hacer los supuestos siguientes.

26 Supongo lo primero, que el Justicia, y los Jueces Reales, por la Aprehension no ocupan sino

los Bienes sitios, como Juicio incapàz de comprehender los de otra especie, y los secuestra à instancia del Poseedor, que por via de defensa acude à sus Tribunales, querellandose, que con fuerza, y violencia quieren despojarlo de ellos: en cuya virtud los toman à su mano, como se ha visto, sin despojar de su posession, al que verdaderamente la tenga; y entran en la clase de Bienes sitios las Iglesias, Capillas, Coros, y Sacristias, en quanto à los Oficios, Beneficios, Capellanias, y qualesquiere otras piezas Eclesiasticas, que en ellos haya fundadas; por lo que à instancia del que haga ver, que es Poseedor, seu quasi de ellos, se aprehenderan los dichos Bienes sitios, en que subsisten, y estàn fundados; y con mayor razon se aprehenden qualesquiere otros Bienes sitios Temporales, y Profanos, aunque se hallen en poder de los Eclesiasticos, ya fea Secular, el que fe acoge à este remedio, ya sea Eclesiastico, el que inste su lògro: De hoc omni dixi abunde in I. Illustrac. part. t. à tit. I. & pluribus seq. ubi passim cum ibi citat.; pero con estas particulares diferencias: fon à saber, que quando, lo que se aprehende, es cosa mere Temporal, no habiendo legitima decision del Ordinario Eclesiastico, se trata del Posesorio de ella, y despues se conoce ante los proprios Jueces Reales de la Propriedad, emplazan-

dose

dose à los Eclesiasticos, que deben acudir, y si no, les pararà perjuicio la Sentencia: Dixi ubi supra prox. tit. 36. num. 3. cum ibi citat. Si fuesen cosas Espirituales las aprehensas, jamas han conocido los Jueces Reales de otro, que del Poseforio, amparando al mejor Poseedor, quitando las disensiones, que podian alterar la quietud pùblica en el conflicto de haber muchos, que pretendiesen deber gozarlas : Ex D. Sessè, & aliis dixi ubi supra prox.; pasando siempre por la decision de los Jueces Eclesiasticos, de tal forma, que trayendose legitimos Executoriales, quitan las Armas, y feñales Reales, y entregan, y restituyen los Bienes, al que obtuvo Sentencial favorable; venerando tanto la determinacion, que en qualquiere tiempo, que llega, sea antes, ò despues de pronunciar sobre el Posesorio, se restituye lo secuestrado, al que se lo adjudicaron: Dixi part. I. tit. 33. num. 6. cum ibi citat.

do se presentan los Executoriales del Eclesiastico, se comunican à los opuestos; y si se impugnan, se registran, cinendo el conocimiento puramente, à ver, si tienen desecto patente, y visible, que como legal los constituya en la clase de nulos en el concepto del Derecho; y si lo tuviesen, no se estaria à ellos, y subsistiria la Aprehension; pero

nunca se ha conocido de la justicia. ò injusticia, en que sundan:
Vidend. ubi supra prox. Ad exornationem Exea, in Discurs. part. 3.
à num. 149.

de

N

cit

nb

3.

el

M

qu

Pr

Pa

CU

pre

y f

Cuc

que

fob

tit.

15

die

En

ba,

ur

que

tra

en

efte

legi

dict

por

Juft

fiall

tera

otra

dos

de 1

28 Supongo lo fegundo, que por el Inventario se ocupan qualesquiere Bienes Muebles, aunque se hallen en poder de los Eclesiasticos, quedando refervados los Sacrosantos Vasos, Jocalias, y demàs Ornamentos de las Iglesias, à los que de ninguna forma se llega con este, ni con otro Juicio: Dixi cum For. citat. in I. Illustrac. part. 3. tit.2. Tambien se secuestran los Breves, Bulas, Letras citatorias de los Eclesiasticos: Ubi supra proxim. tit. 6.; y en los Bienes se conoce hasta adjudicarlos en propriedad, al que tenga mejor derecho, citando con voz de pregon à todos los interesados, en cuya citacion quedan comprehendidos los Eclefiasticos virtualmente, porque, si no acuden, les obsta la Sentencia, que se pronunciare: Ut in 1. Illustrac. part. 3. tit. 4. num. 4. 6 5. 6 tit. 9. num. 2. En los Breves, y Bulas fe reconocen los vicios visibles, y defectos substanciales, que tienen, si son espoliativas de Derechos, y Regalias, y en perjuicio de Tercero: en cuyos casos se retienen, hasta que hecha la súplica correspondiente à su Santidad, ò al que las hubiere despachado, sincerado de la verdad, tome la providencia mas justa : Pulchre D. Exea Tala-

yero,

vero, in Discurs. part. 3. à num. 150. cum plurib. seq. Vidend. For. 1. de Juram. præstand. For. unic. de Pralat. & For. unic. tit. De los Motus proprios, ann. 1585. cum citat. ad exornat. à dict. D. Exea, ubi supra prox. Vide qua dixi part. 3. tit.6. in 1. Illustrac.; y para en el caso de retencion de Bulas, ò Motus proprios de su Santidad, de que pudiesen redundar daño à los Privilegios del Reyno, y de los Particulares, se tenia dispuesto, dar cuenta al Soberano, para que representase à su Santidad sobre ello, y se suspendia en el interin la execucion con el Inventario, hasta que mas bien informado, decidia sobre el hecho: Dict. For. unic. tit. De los Motus proprios, ann. 1585., de quo D. Exea Talayero, dict. Discurs. part. 3. num. 105. En las Letras citatorias se registraba, si con ellas se usurpaba la Real Jurisdiccion, ò habia otro merito, que las hiciese nulas, por ser contra Derecho, y Fuero, y tambien en su caso se retenian; y si nada de esto habia, se restituia todo à su legitimo Dueño: Ut in 1. Illustrac. dict. part. 3. tit. 6. num. fin.

i-

n:

or-

3.

10

2-

10)

1

24

3-1

à

za.

ri

t.

DS

121

2-

)-

),

S

n

0

29 Suponese lo tercero, que por la Manifestacion ocupaba el Justicia qualesquiere Procesos Eclefiasticos, quando alguno temia alteracion de ellos, usurpacion, ù otra violencia; y vistos, y copiados, se los restituia: Ut ex For. de Manifest. Person. cum D. Fran-

co, & Bardaxi, in Comment. ad eos dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 2. per tot. Tambien ocupaba las Perfonas, pero con mucho tiento, y solidez, como correspondia à la materia, pues jamàs se introduxo conocimiento Judicial, ni directo fobre ellas, folo quando los mifmos Eclefialticos, afligidos por el nimio castigo del Prelado superior, ò por verse detenidos, por quien no tenia facultades para ello, se ponian baxo el Real amparo, se les socorria, poniendolos el Justicia, à nombre del Rey, baxo su custodia; y aun en este caso, nunca se acostumbrò en su Tribunal, proveer tal secuestro, si por el Libelo constaba, que eran Eclesiasticos, por lo que llegaban, callando esta calidad, y pedian, como pudiera executarlo qualquiere Secular : D. Sefsè, de Inhibit. cap. 8. S. 4. num. 15. 16. 6 17. Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. fol. 384. col. 3. verf. Et de Clerico. Ramirez, de Lege Reg. S. 20. num. 86.: con esto, à solicitud propria han logrado siempre las Manifestaciones de sus Personas, y los Executores las han ocupado en el parage, donde han podido encontrarlas; y asi que se ponian à la orden del Justicia, y le hacian ver, que eran Eclesiasticos, los ha restituido siempre incontinenti à su legitimo Superior, y Juez, de cuyo poder las facò el Executor: D. Sessè, ubi Supra prox. Suelves, semic. 2. cons. C2

28.

28. num. I. cum ibi citat. Imo , si constat Executori manifestatum esse Ecclesiasticum, per ipsius confessionem debet supersedere. D. Sesse, ubi proxim. nam. 16. Ramirez, S. 20. num. 86., à no ser, que por otro Juez se dixese, que le usurpaban el conocimiento, pretendiendo ser èl el privativo del Manifestado, ò se quexase este de la nimia severidad, y excesivo castigo, con que se le afligia, que haciendolo ver prontamente, se suspendia la entrega: Suelves, dict. cons. 28. per tot. Vide que dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot., no para tomar conocimiento formal, fino extrajudicial, y economico, para que no padeciese, ni peligrase injustamente un Vasallo, que llegaba à estar à la sombra de su Soberano, y baxo su Real Proteccion, ni se restituyese, al que con injusticia, y sin tener derecho, lo detenia: Vide dict. in I. Illustrac. ubi supra prox.; à semejanza del que llega à tener en su poder una alhaja, que la ha de restituir à su Dueño, y pidiendola dos con esta calidad, se informa de su mejor derecho, para restituirla sin culpa suya, y sin agravio: Punctim Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. fol. 384. col. 3. vers. Et de Clerico: pero si no constase de la violenta opresion sin causa, ni apareciese el derecho à detener la Persona, se les restituia, para que usase en ello de la Jurisdiccion, y Superioridad,

que le correspondiese: Ut in dict. Illustrac. tit.9. num.8.

2

d

e

d

P

0

in

Je

fi

J

CC

ub

el

qu

fe

en

qu

po

tit.

De

lar

col

mo

y e

bat

hal

Po

ma

hen

pre

tor

la 1

hoc

-位别

las

30 Suponese lo quarto, que ali como en quanto à los Seculares. no estaba bastantemente provisto de remedio para todos los casos con los tres Juicios, que se han relacionado, por las razones, que le dexan dichas al num. 211, tampoco eran bastantes aquellos, para circunferir todas las fuerzas, y violencias, que podian irrogarse por los Eclefiasticos contra los Regnicolas; por lo que tambien contra estos se despachaban Firmas, inhibiendoles, el que contraviniesen à los Fueros, y sus Regalias en los casos, en que procedia su uso: no solo esto, sino que tambien se les inhibia la usurpacion de la Jurisdiccion Real: el violar, ni alterar las Disposiciones Canonicas en ciertos casos: el turbar de fecho, y con despotismo à los legitimos Poseedores, con el fin de mantener la paz, y tranquilidad en la Republica; y fiendo este el Recurso, que en todos tiempos ha acostumbrado usarse mas, para libertar à los Vafallos de las fuerzas, que pudiesen practicar los Eclesiasticos, es preciso detenernos en el conocimiento, que se ha tenido por èl.

31 Despachabanse siempre Firmas de las llamadas Posesorias, que recaian sobre la posession de qualesquiere cosas Eclesiasticas, ò Prosanas, que tuviesen los Eclesiasticos:

Dixi cum citat. in 1. Illustrac. part.

2.

2. tit. 1 4. num. 3. Si estos, por via de natural defensa, se amparaban en el Tribunal del Justicia, haciendole constar, que eran verdaderos Poseedores con titulo, en los casos, que lo piden los Sagrados Canones, inhibia, el que de fecho, y con violencia se les inquierase en su Posesion, y ligaba este Decreto à los Jueces, y particulares Eclefiasticos: Ex Ramirez, Franco, dixi ubi prox. tit. 1. num. 6. 6 passim ibid., sin perjudicar à los Jucces el legitimo conocimiento Judicial, que hubiesen prevenido en el Posesorio, ni el que les corresponde en el Petitorio, que en ningun caso estaba impedido con la Firma, que solo les vedaba el abuso de su poder, en daño del Poseedor: Ut in dict. part. 2. tit. 17. num. 4. & tit. 23. num. 14. & 15. Si este Decreto se obtuviese por un Secular en defensa de la posession de las cosas Temporales, obraba el mismo efecto contra los Eclesiasticos; y en el uno, y ocro caso, ganada legitimamente la Firma, si querian batir estos al amparado con ella, habian de acudir, à litigar sobre la Posession, al Tribunal de donde dimanò, en donde, como en la Aprehension, se alzaba el amparo, siempre, que se traian legitimos Executoriales, que causasen estado sobre la Propriedad: Ad tradit. supra · hoc Discurs. num. 27.

語

32 Despachabanse tambien las Firmas, que llamamos de Le-

gos, por las que se inhibia al Eclesiastico la extension de su Jurisdiccion contra el Regnicola Secular, fuera de los casos exceptuados por Derecho, defendiendo de este modo la Real Jurisdiccion à sus Subditos, y à sus Regalias, sin privar al Eclesiastico del conocimiento, que pretendiere; pues, si no obstante la inhibicion, aun insistiese este, en que contra aquel Lego, que obtuvo la Firma, ha de tener conocimiento en el caso, que es obgeto de su duda, y de su pretension, nombraba su Arbitro, que junto, con el que elegia el Tribunal Real, decidian esta competencia: Vide qua dixi ubi prox. tit. 13. à num. 1.

33 Despachabanse igualmente estas Inhibiciones en favor de los Seculares, y Eclefiafticos, contra sus Jueces, que decidiendo en las Causas, que les eran pertenecientes, ya fuesen de materias puramente Espirituales, ò Profanas, no querian otorgar la Apelacion con los dos efectos, que correspondian en sus casos por Derecho, sin que entonces se tocase cosa alguna en el Tribunal Real, sobre la justicia, ò injusticia, ni sobre los meritos de la Causa; pues solo se tomaba el conocimiento preciso para ver, si la Apelacion debia, ò no gozar los dos efectos, segun las reglas de Derecho; y siendo asi, se focorria, al que se vela privado de este beneficio, que le concedia la Ley, conteniendo al Juez, que negandoselo, iba à poner en execucion su Sentencia: Diet. tit. 13. à num. 18.

34 Tambien se despachaban las Firmas en favor de los Eclesiasticos, y Seculares, à quienes por los Jueces, ù otros Subditos de la Jurisdiccion Eclesiastica, se les violaba la Regalia, Derecho, ò Privilegio, que les competia por sus Fueros, inhibiendo el venir contra ellos, ni contra los efectos, que refultaban de sus disposiciones; y defendia con especialidad los que resultaban en su favor, en seguida de los Privilegios de estos Juicios: Pulchre pro more D. Exea Talayero, in Discurs. part.3. num. 136. 138. O 139. cum pluribus seq. dixi in Illustrac. part. 2. tit. 6.

nombre del Rey, Zelador fiel de los Decretos del Concilio de Trento; y si alguno se quexaba, de que se le turbaba, contra sus disposiciones, inhibia, el venir contra ellas, sin que contra los Eclesiasticos tomase otro conocimiento; pues en viendo materias Espirituales, no comprehendidas, en las que se han referido, aunque se acudiese à el por via de fuerza, nunca quiso, ni acostumbrò despachar sus Inhibiciones: Vid. tradit. in Illustrac. part. 2. tit. 21. num. 15.

\*\*\*\*\*

S. VI.

JUSTIFICASE EL PROCEDImiento de estos Recursos de suerza en el modo, que se usan contra los Eclesiasticos.

po

do

qu

fia

Vi

bi

tai

110

los

Ec

Ju

Ò €

len

Be

po

au

her

Re

pai

pro

ba

tex

fu!

COL

leg

lus

gua

do

qui

cho

ma

nia

los

pre

D'Emuestrase lo legal del procedimiento de estos Juicios. Num. 36. y 37.

Si la esencion de los Clerigos proviene, ò no de Derecho Divino. 38.

En que casos se consideren los Clerigos sujetos à la Justicia Secular. 39.

Se concretan las Doctrinas del numero antecedente à los procedimientos por los Recursos de este Reyno. 40.

Se da la razon del por què se conoce en el Petitorio de algunos de estos Juicios. 41. y 42.

Los Recursos de Fuerza de este Reyno se usan en otros. 43.

Los tienen aprobados diferentes Pontifices, que se nombran. Ibid.

Justificanse con la autoridad de diferentes Doctores. 44.

Del uso de estos Recursos en los Bienes de los Dependientes del Santo Tribunal. 45. 46. 47. y 48.

Dicese la Practica arreglada à los Fueros, y Concordias. 49.

De la moderacion, que se ha hecho en el uso de estos Recursos, segun la nueva planta de ellos. 50.

Subrogacion de la Real Audiencia en los Derechos del antiguo Justiciado de Aragon. 51.

Effos

Stos fon los conocimientos, que se han tenido en Aragon por los quatro Juicios privilegiados, sin haber tenido jamàs otros, ni con otra anchura. Los efectos, que han resultado siempre por sus providencias en quanto à los Eclesiasticos, han sido muy singulares, viendose con ellos mantener el bien comun de las Gentes, y evivar las fuerzas, difensiones, y opresiones entre los mismos, y entre los Seculares; pues noticioso el Eclesiastico particular, de que su Juez, ù otro, le iba à despojar, ò en esecto le despojaba, sin la solemnidad de Derecho, del Oficio, Beneficio, ò Bienes, que estaba poseyendo, implorando el Real auxilio de la fuerza, por la Aprehension, los ponia en poder de la Real Proteccion, para que lo amparase, y por la Firma, inhibia tal procedimiento injuridico. Se usaba lo mismo, quando, aun con pretexto de Breve, è Motu proprio de su Sancidad, se providenciase cosa contra las Regalias, Usos, Privilegios, y Libertades del Reyno, y fus Moradores, dando con esto treguas, para que, mas bien informado su Beatitud, por el Soberano, à quien se recurria, como se ha dicho al num. 28., determinase lo mas acertado. Con ellos fe mantenia la tranquilidad tambien entre los particulares Eclefiafticos, que pretendiendo cada uno para sì la

11-

20

0-

250

ie-

8.

e-

4-0

4-

i-

te

1

184

18

legitima posesson de sus Beneficios, à que eran provistos por un mismo, ò por diversos Coladores: se defendia, por la mano Real, al que hacia ver, ser Poseedor; y compareciendo otro con la milma pretension, se gustaba del titulo, con que pretendian el goce; y manteniendo en ella, al que la tenia mejor, se evicaban las reciprocas violencias entre ellos, y entre los que los habian provisto: Vidend. late de hoc disserentem D. Exea Talayero, in Discurs. part.3. à num. 136. usque in finem. Con las Firmas Forales se conservaban las Leyes del Reyno; y con las del Concilio, y Ne pendente Appellatione, aquellas Sagradas Disposiciones Canonicas, tan dignas de veneracion, sin que por ninguno de estos medios fe prescriba Ley al Eclesiastico por el Juez Real, que no hace mas, que mantener las establecidas, y velar, para que no se quebranten con opresion.

Juicios, han tenido siempre los Serenisimos Señores Reyes en este Reyno, debaxo de su proteccion, y salva guardia, las Personas, los Bienes, Derechos, y sus Sacrosantas Estessas de los Eclesiasticos, y sus Sacrosantas Iglesias, defendiendolos de toda fuerza, cominando, y en su caso castigando al Contraventor de sus amparos, con los prudentes medios de los Monitorios, de que se trata en su lugar; y teniendo estas noti-

cias, ya qualquiere, que sea Letrado, comprehendera lo justo, y solido del establecimiento de los Recursos, que son obgeto del Tratado, que para mayor convencimiento, en la parte, en que estriba la duda, se demuestran en la

manera siguiente.

38 Es question, ya muy batida entre Teologos, y Canoniftas, la propuesta, sobre si la esencion de los Clerigos proviene, ò no de Derecho Divino: tocanla varios, que pueden verse: D. Sesse, de Inhibit. cap. 8. S. I I. à num. II. cum plurib. seq. Suelves, cons. 19. num. 14. in Centur. Mascard. de Statut. interpr. concl. 1. à num. 74. Covarrub. in Practic. cap. 31. per tot. Cevallos, quaft. 550. Cenedo, part. 4. per tot. Reinfest. in Decretal. ad tit. de Foro competent. num. 193. qui late disserit; & quam plures citat. communiter Canonista, ad dict. tit. de Foro competenti, y todos dexan à parte las cosas pertenecientes à lo Sacramental, à sus Beneficios, y Prebendas, y lo demàs relativo ad claves Ecclesiæ, entregado por Christo nuestro Bien à San Pedro, en lo que nadie duda, que su esencion proviene de Derecho Divino: Ita notatur à Barbosa, lib. I. Jur. Ecclesiast. univers. cap. 39. S. 2. num. 5. Covarrub. ubi supra prox. Reinfest. ibid. qui plures citant; quedando solo la dificultad, en quanto à las Personas, y Bienes temporales, en lo

que hay varias opiniones; y yo inclino, à la que niega la esencion, por aquel Derecho: Qua, ut magis recepta, & fundata traditur à DD. superius hoc num. citatis; siendo lo cierto, que en lo antiguo no la tenian los Eclesiasticos, sino es en las Causas de Fè, y de la Religion, y en las que quedan exceptuadas, estando en lo demás sujetos à los Principes Seculares, y fus Tribunales, hasta que posteriormente el Emperador Constantino, los demás Reyes Catolicos, por su liberalidad, y franqueza, y las Sanciones Canonicas han ido estableciendo esta esencion: Abunde D. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. num. 143. cum ibi citat. D. Sessè, cum Covarrub. ubi supra, que como se ve, en parte proviene de los Privilegios, y Concesiones de los Principes Seculares, y en parte, por el Derecho positivo, que la ha establecido, con mucha conformidad, à la razon natural, y Derecho Divino: Ex rationibus adductis per DD. supra citat. in confirmationem contrariæ opinionis.

fe

de

ti

22 1

2

D.

rit

CO

cei

po

qu

en

los

der

Di

que

pue

rec

los

teri

col

ind

lera

cont

D. 9

Gre

Reg.

.3 . n

Cov

4. 6

fra

los S

cos ,

1ona

gerse

para

teme

esencion, que los Eclesiasticos en particular no la pueden renunciar: Cap. Si diligenti, Cap. Significasti, de Foro competenti, ubi communiter Canonista. Balboa, de For. compet. quast. 2. per tot.: pero así como todo esto es cierto, es tambien innegable; lo primero, que en una Republica particular, en ciertos ca-

fos,

fos, y por el bien comun, se pueden sujetar los Clerigos à la Justicia Secular : D. Sessè, de Inbibit. cap. 8. S. 3. num. 49. 6 latius num. 1 36. cum Gregor. Lopez, ibi citatus. D. Leo, decif. 208. num. 24. vers. Cum igitur, dieta Lex. D. Exea, cum pluribus, quos congerit dict. Disc. part. 3. num. 143., con especialidad, si para ello se hacen Leyes, que no alteren las disposiciones de Derecho Divino, y que se dirijan à cosas Temporales, en las que no hay incapacidad en los Laycos, para decidirlas: Vidend. qui primo citantur supra hoc Discurs. num. proxim. Lo segundo, que en la discusson de tales cosas, puede radicar la costumbre, un derecho incontrastable, à favor de los Jueces Reales, quando por determinados rumbos, y en ciertas cosas, y casos, ha acostumbrado inducir este conocimiento, con tolerancia del Clero: Cum Cap. Cum contingat, de Foro competent. docet D. Sesse, diet. cap. 8. S. 3. num. 49. Gregor. Lopez, ibi citat. Salgad. de Reg. Protect. part. I. cap. I. pralud. 3. num. 128. cum aliis, quos citat. Covarrub. in Practic. cap. 3 1. num. 4. 6 5. Martinus V. in Bulla infra relata. Lo tercero, que pueden los Seculares, y aun los Eclesiasticos, por via de defensa de sus Perfonas, Bienes, y Derechos, acogerse al Principe, y à sus Jueces, para evitar la fuerza, que prudentemente temen, en su usurpacion:

Ut ait Justin. novell. 8. Ut Jud. fine quoq. cap. 8. Plura ad exornat. congerit Exea, in Discurs. part. 3. à num. 130. in notis. Sesse, de Inhibit. cap. 8. S. 3. num. 58. 59. & seq. Vide eum ibid. num. 30. cum ante dictis Salgad. de Reg. Protect. part. I. cap. I. pralud. 3. a num. 71. & part. 1. cap. 2. pene per tot.; de forma, que si este temor proviniese, del notorio agravio, que van à executar en ellos fus Jueces, y Superiores Eclesiasticos, no teniendo otro medio, para evitarlo, podràn recurrir à aquel asilo, aunque suesen Executores de un Breve, ò Bula de su Santidad, los que van à irrogarlo: For. sub tit. De los Motus proprios. Lex 25. tit. 3. lib. 1. Recopilat. Cum multis Exea, in Disc. part. 3. à num. 152. Salgad. de Suplic. passim, cum innumeris; porque suponiendose, que su Beatitud, en el despacho del Breve, ò Bula, no quiso perjudia car à ninguno : Cap. 1. de Nov. op. Nuntiat. Cap. Clerici, de Judic., se cree, que informado mal, por el que lo solicitò, librò su Despacho, y por ello, puede suspenderse su execucion, con aquel recurso, hasta que informado mejor, decida lo mas acertado, sin perjuicio, ni agravio alguno: Punctim Exea, in Discurs. part. 3. à num. 152. Salgad. de Suplic. Videndi Canoniste, ad tit. de Rescript. pracipue cap. 5. hoc tit. ibi : Quia patienter sustinebimus, quod prava nobis fuerit info

1-

).

15

2

nuatione sugestum. Lo quarto, que esta facultad, y derecho, à ampararse de su Principe, por via de defensa, todo Vasallo, en caso, que tema fuerza, aun contra su inmediato Superior, proviene del Derecho Natural, y de Gentes, del Divino, del Civil de los Romanos, apoyandolo las Cronicas de los Apostoles, y otras muchas antiguas, que lo convencen: De hoe omni vidend. Exea, in Discurs. ubi prox. num. 132. & feq. cum notat. ab eod. Vide ubi num. 134.6 144. abunde Salgad. de Protect. part. 1. cap. I. in quinto Pralud. ubi ad exornat. Lo quinto, que los Jueces Reales, pueden defender fu Jurisdiccion, y la de sus Subditos; porque, aquellas dos Lumbreras, à quienes le comparan regularmenre el Sumo Pontifice, y los Reyes Catolicos: In Cap. Solita, de Majorit. & obed., sin ninguna dependencia, exercen su Dominio, y Magestad respectivamente, en sus Subditos, sin que en lo Temporal, pueda intrometerse el Eclesiastico, mas, que en lo que se dirija al bien espiritual; y por lo consiguiente, li de aqui le propasare, con ofenla del Real poder, y de los Derechos, y Regalias fobre fus Subditos, podria defenderse, y defenderlos, por los medios establecidos, para en semejantes casos: Abunde Ramirez, de Lege Regia, S.2. per tot. Sessè, de Inhibit. cap. 8. cum duob. seq. Lo sexto, que

los Serenisimos Señores Reyes de España son Patrones, v Protectores del Sagrado Concilio de Trento, de las Sanciones Canonicas, y de las Iglésias de su Territorio, perteneciendoles como à tales, velar fobre su proteccion, y amparo, impartiendolo fiempre, que sea necesario contra los transgresores, y violadores de ellas: D. Exea, in Discurs. part. I. num. 20. cum multis. Salgad. de Suplic. part. I. cap. I. num.67. Vide Concil. in Bulla confirmationis, & cap. 20. Seff. 21. Lo septimo, que por la esencion de los Clerigos, no perdieron los Soberanos el derecho, à mirar por ellos, como Padres universales de sus Vasallos: Salgado, de Protect. part. I. cap. I. prælud. 2. per tot. : por lo que, los mismos Eclesiasticos le amparan de lu Principe, quando lo necesitan, y venigno acude à socorrerlos en la opresion, que padecen.

C

C

ca

in

0

2

ba

ro

tit

Ec

tie

git

ren

toc

rep

COT

àte

Mu

tac

non

que

aco

exti

cim

mei

nes

Sup

part

dicc

trati

Difc

rez,

60 8

lib.3

part.

40 Ahora, pues: si volvemos los ojos à lo que hemos expuesto sobre estos quatro Procesos, ya se verà, y comprehenderà claro, el por què se introduxeron en la forma, que se ha dicho; y recopilando brevemente su naturaleza, vease, como el Justicia, y los demàs Jueces, à nombre del Rey, por medio de la Firma Posesoria, y la Aprehension, impartian su patrocinio, al que por via de natural desensa, se acogia à su amparo, guardandolo, de que con violen-

cia

cia, y contra derecho, se le despojase de su posession, sin tomar conocimiento en el Petitorio de las materias Espirituales, cinendolo folo al Posesorio, como de cosa Temporal: Vide Sesse, de Inbibit. cap. 8. S. I. num. 26. cum seq. usque in finem, & cap. 8. §. 3. num. 5. & num. 8. 9. & 17. num. 18. & 23. ibid.; y aun entonces, alzaban las Armas Reales, y su amparo, siempre, que se traian los legitimos Executoriales de los Jucces Eclesiasticos, à quienes, en todo tiempo, les quedò reservada la legitima discusion, proveyendo de remedio por estos modos contra rodo injusto, y violento despojo, reprobado por Derecho: Veale, como por el Inventario se ocurria à toda fuerza, y ocultacion en los Muebles; y como por la Manifeltacion se amparaba igualmente, à nombre del Principe, la Persona, que por via de defensa, se iba à acoger à su sombra, y extendia su extrajudicial, y economico conocimiento, solo à ver, si se le atormentaba con inmoderadas prisiones sin causa, ò por quien no era Superior suyo, que obrando como particular, y privado, y sin jurisdiccion en tal caso: Leg. Magistratus 32. ff. de Injur. D. Exea, in Discurs. part. 3. num. 131. Ramirez, de Lege Reg. S. 20. num. 82. & 85. Azevedo, in Leg. 31. tit.6. lib. 3. Recopilat. Salgad. de Protect. part. I. cap. I. prelud. 5. num. 218.,

-man-

le

n

35

r

era justo, que se le contuviese en la usurpacion: Vease, como, con las Firmas de Legos, y las demás Forales, se defendian los Fueros, y Regalias de los Vafallos, cuya custodia tenian encomendada, sin permitir la intrusion en la Jurisdiccion propria, cosa tan conforme à toda razon natural; y como con la Ne pendente Appellatione, las del Concilio, y las demás, se zelaban las disposiciones Canonicas, sin exercer ninguna Jurisdiccion contra los Eclesiasticos, ni prescribirles Ley alguna : D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. S. 3. num. 76. Ramirez, de Lege Reg. S. 20. num. 89. Exea, in Disc. part. 3. num. 137., no haciendo mas, que impedir la fuerza, que, contra unas disposiciones tan notorias, y qualificadas, se irrogase contra los Vasallos del Rey, que tenian derecho à gozar, ò del asilo de la Apelacion en los casos prescritos, ò de la disposicion del Concilio en los dos casos señalados.

Diràse acaso, que supuesta la esencion en las Personas, y Bienes temporales de los Eclesiasticos, siempre era exorbitante el conocimiento, que se tomaba de los Bienes en el Petitorio ? Parece, que no; porque secuestrada la cosa en la Aprehension, è Inventario, y puesta en deposito en aquel Juicio en poder del Detentador, influian dos razones legales, para continuar el Petitorio: La una es, la de que, prevenido legitimamente el Juicio por el Posesorio, no habiendo incapacidad, nacia derecho, para que se continuase la Causa en el Petitorio, en que interelaba el mayor alivio de las Partes: Leg. Nulli, Cod. de Indiciis. Cap. I. de Caus. possess. & propriet. ubi communiter Canonista. Cap. 1. S. Celestinus, de Sequestr. possess. Ramirez, de Lege Reg. S. 20. num. 75.; y la segunda, la de que, hecho el secuestro à instancia, del que se decia Dueño, Señor, y Poleedor de los Bienes, ellos venian voluntariamente, y como Actores, à pedir la restitucion, y entrega de la cosa con el derecho, que tuviesen: Ramirez, ubi supra proxim. En la Firma fucedia lo milmo; porque amparado uno por ella, venia à batirlo el Eclesiastico: Dixi in 1. Illustrac. part. 2. tit. 18. à num. 3. cum seq. & tit. 19. ; y en la Manifestacion de sus Personas, una vez, que no se toma el conocimiento de ellas, fino el de la Soberania, y el economico, y Paternal: Vid. dict. in I. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot., en nada le ofende su Jurisdiccion, que siempre queda ilesa, restituyendoseles, en no habiendo el exceso inmoderado, ò fasta de Jurisdiccion, que se requiere, que como rara, ò ninguna vez fucede, apenas se ven exemplares de semejantes Manifestaciones: Vid. dict. in I. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot. 42 A todo lo que se llega,

el que el obgeto del establecimiento de eltos Juicios fue la pública tranquilidad, y buen gobierno de la Republica. Para esto, se aseguraron tanto por los Fueros, en cuya formacion alistia, como uno de los Brazos principales, el de los Eclesiasticos, en las Cortes, los que consideraron en ello su conveniencia: Dixi supra hoc Discurs. num. 5. Vidend. For. 1. de Pralat. Exea, in Discurs. part. 3. num. 1 47. A esto se ha seguido, el socorrerfe ellos milmos en fus urgencias por los tramites, que se han dicho: Ut differit Ramirez, de Lege Regia, S. 20. sub num. 93. cum ibi citat., y una costumbre inviolablemente observada de proceder por ellos: De antiquitate hujus consuetudinis testantur Chronica, pracipue in Curiis celebratis ann. 1461. In For. 25. de Apprehens. vers. E lo sobredicho. Vidend. Henriq. de Ponte Clav. lib. 2. cap. 27. num. 2. lit. F: circunstancias todas, que, de por si folas, fundaban, y convencian fu legitimidad.

t

d

2

Ct

2

po

pi

VI

pù

m

ba

de

do

eft

pro

rec

cap

pra

al

ma

der

la razon natural, y à las Legales, en que fundan estos recursos, y conocimientos, se agrega, la de versos usados, y practicados en muchos Reynos, y Provincias de la Europa: Ramirez, de Lege Reg. S. 20. num. 84. cum innumeris. Cum aliss Exea, in Discurs. part. 3. num. 143., con expresa aprobacion de los Sumos Pontifices: Vidend. D.

Fran-

Franco, ad For. r. & 25. de Apprehens. Suelv. in Centur. cons. 26. Selse, de Inhibit. cap. 8. 5.3. à num. 41.; y la de que, sobre estàr firmados los Fueros, que los establecieron por los Prelados, y Clero de este Reyno, aprobaron su formacion los Papas Juan XXII., Martino IV., y Pio IV., con memoria de algunos de sus conocimientos: Or videre est apud DD. supra relatos, pracipue apud D. Exea, in Difcurs. part. 3. num. 1 44. cum notat. ibi; & hic videnda Bulla Martini V. relata per Salgad. de Protect. part. 1. cap. 1. num. 291., lograndose siempre el fanto fin de la paz publica, y bien comun, à que se aspirò con ellos. Y para que el Estudioso pueda satisfacerse de algun reparo; que le puede ser obvio, debo prevenir, que con las Firmas, obraba el Justicia, como publico Ministro de las Leyes promulgadas, y como tal, despachaba fus Cartas de amparo por via de natural defensa de los oprimidos: D. Selse, de Inhibit. cap. 8. 5. 4. num. 5. & 6., à quienes en este sentido no se les ha privado, ni podido privar tal recurso, por provenir, como proviene de Derecho natural : D. Sesse, de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 95. & 105. & pracipue cap. 8. S. 4. num. 4.; por el que, pudiendo cada qual resistir, al que le va à ofender, obra con mas cordura, acudiendo al Juez deputado por el Rey, y por el

Reyno, para ocurrir al agravio en semejantes casos; y en las demás objeciones, podran verse los Atttores, que se anotan: Vidend. Sefse, de Inhibit. cap. 8. 5. 1. 2. 3. 6 4. ubi late differit, & omnem dubitationem tolit. Ramirez, de Lege Regia, S. 20. à num. 83. Suelves, cons. 26. in Centur. Franco, ad For. 1. 5 25. de Apprehens. on ad For. 1. de Firmis Juris super possess. Ad exornationem Cevallos, Commun. contra commun. part. 4. quaft. 897. à num. 292. Idem, de Cognit. per viam viol. gloss. 6. à num. 82. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 42. 6 in Politic. lib. 4. cap. 25. verf. Y efto. Salcedo, de Leg. Politic. lib. 2. cap. 3. cum seq. Abunde Salgad. de Suplic. G de Reg. Protect.

44 Penetrados los rectos fines, y solidos fundamentos del establecimiento de estos Juicios, se comprehenderà yà, que con el obgeto à que se dirigieron, fue necefaria su formacion. Digalo por mi aquel Venerable Prelado, y gran Maestro en la Jurisprudencia el Senor Covarrubias, que con su acreditada experiencia lo conoció, y especialmente lo advirtio in Prattic. lib. unic. cap. 35. num. 3. vers. Quinto, ibi : Quod, si quis contendat à Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem sero comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublica invexerit : cuya expre-

fion, aunque recaia solo sobre los recursos, que se usan en Castilla, de que iba tratando, lo extendiò en el mismo Capitulo à los otros, que se usan en las demás Provincias de España: D. Covarrub. ubi supra prox. ibi : Sed ex multis aliis causis in his Hispaniarum Regnis itur ad Supremos Regis Confiliarios, & ad ejusdem Regis Auditoria, pro Ecclesiasticorum negociorum expeditione, qua maximam affert Reipublica utilitatem, si quæ diu obtinuerunt; y en los terminos precilos de nueltros Procesos, lo atestan aquellos dos grandes Letrados, los Señores Ramirez, y Selsè, con la milma expresion del Senor Covarrubias: D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. S. 3. num. 5. Ramir. de Leg. Reg. S. 20. num. 101.: Pero siendo tan util el objeto, que llevan, es menester, que en los calos, en que hayan de exercitarse directamente contra los Eclesiasticos, así en el pedirlos, como en el concederlos, y despues de concedidos, para manejarlos, fe debe caminar con mucha prudencia, tiento, y reflexion, teniendo presente aquel exorto, precepto, y cominacion del Sagrado Concilio de Trento, Seff-25. de Reformat. cap. 20. ad cujus implementum hortatur Sessè, de Inhibit. cap. 8. S. 4. num. 27., no excediendo, antes arreglandose à las costumbres antiguas, en el modo, que se han introducido; porque el exceso en ellas, ò su abuso en algun caso con fines torcidos, por minimo, que sea, es muy considerable, y escrupuloso: D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. S. 4. num. 12. ibi, esper numeros sequentes, videndus.

P

11

pe

q

80

921

C

Sei

qu

fu

po

gu

de

Pr

lla

eft

Ex

Ca

Cul

to

Pro

cap

6

par

zon

hab

te S

el

Del

acti

den

elpe

fecr

elen

fuer

-Fue

45 Esto es lo que se ha usado, y practicado siempre en Aragon, para contener el abuso de la Jurisdiccion, que en algun caso pudiera ocurrir en los Jueces Eclefiafticos, y Reales, entre los que entraban, como fe ha dicho, todos, los que se conocian en el Reyno, comprehendiendo entre ellos à los Jueces del Tribunal de la Inquisicion en lo tocante à lo remporal, reservados los casos, y cosas de Fè, en los que siempre han tenido la esencion absoluta, que correspondia à asunto tan grave : Ex cap. Ut Inquisitionis, S. Probibemus, de Heretic. in 6. omnino ad casum vidend. cap. Cum secundum Leges, in fin. eod., y en que no cra razon, que sus Causas se manifestalen con los públicos Juicios, que se han anotado. Pero por quanto con este Tribunal ha habido en diferentes ocaliones varias discordias, sobre la practica de estos Procelos, que diò motivo à la edicion de diferentes Fueros, y à que se dilputale la facultad de usarlos, anotarè brevemente, lo que sobre esto ha ocurrido.

pre se ha mirado, como conatural, el secreto, sin que por el Justicia de Aragon, ni los demás Jueces

Rea-

·HO

Reales en lo tocante à ellas, por via de fuerza, se despachase Firma, ni otra inhibicion contra este Tribunal : D. Sesse, de Inhibit. cap. 30.; contra el que, ni aun la Ne pendente Appellatione, se considerd, que podia tener lugar: Vid. D.Salgad. de Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 5. citantem in comprobationem Cenedo, & D. Sesse, in Epist. inserta tom. 2. Decis. num. 99. ubi quamvis nihil ad casum positive fundat, est vera, & constans propositio tradita; y à esto era consiguiente, el no poder obtenerse, ni despacharse Manischaciones de los Procesos, en que se actualen aque-Ilas Causas, ni de las Personas, que estuviesen presas por ellas: ni los Executores, podian llegar à las Carceles secretas, donde estaban custodidas las Personas, ni al puesto donde estaban depositados los Procesos: D. Sessè, de Inhibit. dict. cap. 30. per tot. precipue num. 44. & 61. Vid. citat. in I. Illustrac. part. 4. tit. 9. num. 1.; y con razon, porque mal se compondria, haber permitido la ereccion de este Santo Tribunal, con impedirle el manejo, que necesita para su Despacho, publicandole, lo que actua, y formaliza con tanta prudencia, y reflexion, llevando por especial cuidado en todo el mayor secreto. A esto estuvo cenida la esencion en su principio, de tal fuerte, que no habia, ni hubo Fuero, que les diese otra, ni à los

Jueces, ni à los Ministros de aquel Tribunal; y por lo configuiente, como todos los demás Regnicolas, tenian sus Bienes temporales sujetos à aquellos recursos, y contra ellos se despachaban las Firmas, è Inhibiciones, que en sus casos procedian; y se continuò asi hasta el año de mil quinientos sesenta y ocho, en que siendo Inquisidor General, el Señor Cardenal Espinosa, se estableció la Concordia, que se halla inserta al fin de los Actos de Corce, y se expidio por el Señor Rey Don Phelipe Segundo: Hac Concordia adest in corpore Observ. in fine. Los motivos, que influyeron para el lògro de esta, que se llamò Concordia, los podrà ver el curiofo: Vidend. Rodrig. Fermofin. alleg. 13.: siendo lo cierco, que en aquel año, y quando se promulgò, no intervino el Reyno à su otorgamiento, ni por ella, se prohibiò el exercitar los recursos Forales en los Bienes de los Dependientes de la Inquisicion, ni mucho menos el de la Firma, que ha sido siempre el asilo mayor de los Aragoneses, cargandose en ella la principal consideracion en la esencion de las Personas, y en la de deber ser reconvenidos los Dependientes in agendo, & in defendendo en su proprio Tribunal; pero nada se habiò en ella de los recurfos privilegiados.

47 Asi por esto, como porque, por entonces era privativo

del Reyno, y sus Cortes generales, el establecer, lo que se habia de observar como Ley: Dixi supra hoc Discurs. num. 5. For. unic. tit. De hiis, qua Dominus Rex; no teniendo esta calidad la Concordia, no entendieron sus Jueces, que debian abstenerse de despacharlos, y constantemente le continuò el estilo antiguo, y primitivo: Testantur hoc, quamplurima exemplaria, relata per D. Sessè, de Inhibit. dict. cap. 30. & in cap. I. S.2. num. 71. 72. 82. & 83. D. Regens Blanco, in tom. 2. Observ. Civil. à fol. 694. usque ad 698.; considerando, que pues los Jueces Reales, y Ecleliasticos, se sujetaban à ellos, no teniendo otra calidad la Jurisdiccion mixta de los Inquisidores, habia de estar sujeta al Justicia en las Firmas, como en los demás recursos, executando Manifestaciones de Personas de las Carceles públicas, que debia tener aquel Tribunal, para los que no estaban presos por causas de Fè: Ut in diet. Concordia, vers. Item, de aqui adelante : ibi : A los Reos, fuera del crimen de la Heregia, ò dependientes de ella, no los pondran en las Carceles secretas :: sino en las publicas; y practicando lo demás, en los terminos, que podia executarse con qualquiere Eclesiastico. Profiguiòse así hasta el año de mil seiscientos veinte y seis, en que logrò el Tribunal de la Inquisicion, que aquella Concordia, se aproba-

se por las Cortes generales, que se celebraron en aquel año: For. sub tit. Acto de Corte de la Concordia del Reyno con la Inquisicion, fol. 271.; y entonces empezaron à pretender los Inquilidores, que sus Familiares, y Dependientes habian de estar absolutamente esentos de los recursos, por ser privilegiados en la Concordia in agendo, & in defendendo, sin atender, à que por un Fuero promulgado en las milmas Cortes, quedaron expresamente sujetos à ellos: Vidend. For. sub tit. De la Inquisicion, ann. 1626. fol. 253. buelta; y el efecto acreditò, lo mal que llevaron los Aragoneses esta pretension; pues,à los veinte años, que pasaron, à reducir la Concordia à Acto de Corte, la modificaron de tal forma, que dexaron reducido el Privilegio de los Familiares, y Dependientes; folo à los veinte y tres asalariados, que se nombran en el Fuero, que se promulgò con la expresson, de que estos veinte y tres asalariados hubiesen de gozar el Fuero de la Inquisicion in agendo, & in defendendo, como se ha acostumbrado: For. unic. sub tit. Fuero de la Inquisicion, ann. 1646. fol. 284. buelta. 183 1903 explanated 4 1819

n

9

10

2

y

ta

eft

de

CO

eft

BI

qu

te

Via

fu

De

en

por

apr

tari

ten

xar

lo p

eler

fuje

paci

pud

48 El misterio, con que ablò este Fuero en la expresson anotada, que tambien se halla en Fuero del año 1626., citado en el numero proximo, ha hecho dudar à algunos en estos tiempos: si con-

ce-

cedida la esencion arriba dicha, los Inquisidores, y aquellos veinte y tres asalariados quedaron esentos de los recursos: pero en verdad, no han tenido fundamento, para fundar esta duda; porque no habiendose hecho la mas minima mencion de ellos, no es creible, que se privasen los Aragoneses de los amparos tan especiales, en que aseguraron su libertad contra toda opresion: Dictum est supra, & tom. 1. hoc Tractat.; y en efecto, los primeros Letrados refieren casos, y lances, en que se ve, que constantemente los usaron: Ut videre est apud citat. supra num. prox. in princip.; y las Oficinas estan llenas de sus exemplares, despachandolos con mucha reflexion: Ut videre est in eis, & in citatis apud D. Blanco, supr. ubi num. prox.; porque si el Particular no dependiente del Santo Tribunal, acudia por via de defensa à usar de ellos por la violencia, que le irrogaban en su Persona, ò en el goce de sus Derechos, y Bienes en los casos, en que tenia la Posession natural por sì, ò por ministerio de la Ley, aprehendiendo, firmando, inventariando, ò manifestandose, no entendieron, que era razonable, dexar de impartir este asilo, al que lo pidia; ni que con pretexto de la esencion, habian de dexar de estar sujetos, à que se contuviese la usurpacion, despojo, ò intrusion, que pudiesen practicar : ni que, si suce-

fe

116

ia

il.

à

1-

11-

e-

0,

10

15

2-

.

-

):

diera violar las Leyes en perjuicio de algun Vasallo del Rey, intrometiendosele en la Jurisdiccion, no se hubiese de contener, al que lo executase.

49 Esta es la practica, que ha habido, aunque en los casos, que se han proporcionado de intimar algunas Firmas à los Inquisidores en defensa de las Regalias de los Tribunales, ò por otra causa, se han suscitado algunas quiebras, para permitir, el llegar à intimarlas, por la razon, de que el Tribunal de la Inquisicion, es esento de los Recursos de fuerza: Ex Cedula Philipp. II. relata per D. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 33. Rodrig. Fermos. in Epist. ad Philipp. IV. num. 32., y por la superioridad, y mucho respeto, que se le debe: siendo lo cierto, que en lo antiguo estas razones nunca se consideraron suficientes; porque sujetandose por entonces los Señores Reyes: Testantur Practici pracipue D. Sesse, de Inhibit. cap. 1. S. I. num. 37., y todo Juez Eclefiastico à sus Inhibiciones, dimanando del Rey, y del Sumo Pontifice la Jurisdiccion, que tiene el Santo Tribunal, no podia, con pretexto del respeto, que se le debe, tener mas Privilegio, que los que formaban las Fuentes, de donde dimanaba; y en quanto à la esencion de los Recursos de fuerza, no hallaban apoyo, para fundarla; y aun quando lo tuviesen, no consi-

deraren, que en ellos se comprehendiesen estos Juicios: lo primero, porque en Aragon nunca se les concediò por ningun Fuero; y lo segundo, porque vista la naturaleza de estos Juicios, se dexa comprehender bien claramente, que en su Privilegio, en su conocimiento, y en lus tramites, no ion, ni se parecen en nada à los Recursos de fuerza, de que estan esentos en otros Reynos, que el bañado en ellos hallarà, ser los que corresponden, à la que se llama Firma We pendente Appellatione en Aragon; y de esta se debe entender, que habla el Señor Salgado, de Protect. part. I. cap. 2. S. 5. num. 5., en que sienta, que aquellos Recursos no se usaron contra los Inquisidores: liendo la prueba clara, el que en aquel lugar cita al Señor Sessè en apoyo de su proposicion, quien sienta en repetidos parages el modo de usarlos: Vid. qua dixi supra hoc Discurs. num. 45., exceptuando tan solo la dicha Firma, que como igual en toda su naturaleza à los Recursos de fuerza, no se acoltumbro delpacharla contra los Inquisidores, siguiendo en esto el estilo de los demás Reynos.

50 Asi se usaron los Recursos, de que se trata, para evitar las opresiones, que pudiesen padecer los Moradores de este Reyno à impulsos del mayor poder de los Particulares, ò de los Jueces Eclesiasticos, y Seculares: à todos se

les contenia, en lo que querian practicar con injuria, y notorio exceso dentro de los terminos, que se han visto; y se usò rodo hasta el año de 1707., en que la Magestad de aquel invicto gran Rey, el Señor Don Phefipe Quinto el Animelo, viendo, que los mal intencionados, y los facinorosos, abusando de algunos de ellos, evadian la pena correspondiente à sus delictos, usando de las Manifestaciones, que llegaron por esto, à hacerse odiosas & Ut testatur D. Franco. in Comment. ad Proæm. Fororum, vers. Nam Leges: & pracipue in Comment. ad For. 1. de Manifest. Person. vers. Verum enim vero. expidiò una Cedula, baxo el dia 7. de Septiembre del año 1707., que posteriormente moderò en el 3. de Abril de 1711. : De quibus mentia habetur in Lib. De los Autos acordados, fol. 166. Auto 154. 600 fal. 168. Auto 159., en la que, evitando aquellos daños, y ocurriendo à ellos, mandò, que en todo asunto Criminal, se observasen las Leyes de Castilla, con lo que en este particular, quedò abolido, todo lo que en lo antiguo se usabaz Nos refervo los Fueros, y Recursos Civiles, exceptuando su Regalia, y lo gubernativo de los Pueblos: Refundiò el exercicio de la Jurisdiccion del Justicia en su Real Audiencia, estableciendo en lo ordinativo de las Causas el metodo, que se lleva en aquel Reyno; man-

dan-

da br fol no fig >> )

,, b

,, lo

2, Ca

, er

,, Ig », af , Po

,, E , F 22 VC , lin , Cic

, en o, tic , Po , to

, mo , m

, oti , au

22 CO

dando en Cedula de 7. de Setiembre, en quanto à los Eclesiasticos, fobre el uso de los Recursos, que no se innovase cosa alguna, con las figuientes palabras: ,,Y para ma-, yor claridad de este punto, que ,, es de tanta importancia, porque , mira la conservacion de las dos ,, Jurisdicciones, Eclesiastica, y Se-,, cular, y de la paz, y quietud pù-"blica de estos Reynos, prohi-"biendo qualquiere novedad, que " en esta materia quiera introdu-" cirse con ningun pretexto: de-,, claro, que mi Real animo ha si-,, do, y es, de mantener la Inmu-" nidad de la Iglesia personal, y "local, la Jurisdiccion Eclesiasti-,, ca, y todas sus Preeminencias , en la posession, en que estaba la "Iglesia en ambos Reynos antes , de la pasada turbacion, como , asimismo todas mis Regalias, y , Jurisdiccion Real, y uso de la ,, Potestad economica para con los " Eclesiasticos, como los demás ,, Fueros, usos, y costumbres fa-, vorables à mis Regalias, y que "limitan, ò moderan la Jurisdic-" cion, è Inmunidad Eclesiastica, ,, en la forma, en que se ha prac-"ticado en ambos Reynos, ò sea " por Concordia con la Sede Apos-"tolica, ò Privilegios de los Su-,, mos Pontifices, ò Posesion inme-"morial, pràctica, ò estilo, ò por ,, otro qualquiere titulo, ò razon, " aunque sea contra el Derecho " comun ": Y por la otra Cedula,

que se sirviò mandar despachar en dicho dia 3. de Abril de 1711., declarò: ,, Que por lo que toca à ,, lo Eclesiastico, no es mi inten-,, cion perjudicarlo, ni tampoco , minorar en nada mis Regalias; "por lo que resuelvo, que todas " las materias Eclesiasticas, y qua-", lesquiere Regalias, que antes se "administraban por el Justicia de "Aragon, y su Tribunal, ò por ,, qualquiera otros, corran por ,, ahora, y se administren, y diri-" jan por el Regente, y Ministros ,, de la Audiencia, ò por las Per-,, sonas, que en adelante me pare-

" ciere diputar à este fin." 51 Subrogada ya esta Real Audiencia en los Derechos del antiguo Justicia, en quanto al uso de estos Procesos con la modificacion de aquellas dos Reales Cedulas: con esto, y con la apelacion, que en todo tiempo ha procedido à este Tribunal, desde aquel año, se fuerón orillando los Recursos de Firma, que se hacian contra los Jueces Reales, que violaban las Leyes, y Fueros; porque debiendo velar la Real Audiencia sobre ellos, conoce en la apelacion de su exceso: Dixi in 1. Illustrac. part. 2. tit. 4. & passim; y exceptuados estos, y los de las Causas Criminales, se mantienen en lo demàs en su primitivo ser, para defensa de todos, y contra todos los que, turbando la paz, y quietud pùblica, usurpando Derechos, è

E 2

Discurso general

intereses particulares, intentan algun despojo. Con ellos se conservan las Regalias contra los Eclesiasticos: exerce su Magestad, como Padre universal de sus Vasallos, la Potestad economica, para su de-

spor lo que refuciro, que rodas

salas materias Helelinticas; y qua-

of lefquere Regulius, que antes le

stational aban por el judicia de

st qualquiera otros, corrali por sanora, y dirt-

to finite v . should be seen as to

excelo: Dixf-is 1: laufract part.

found de rodos v comin redoctos

E2 ,

-111

fensa; se ampara al oprimido; y llevando en su uso el obgeto, que hubo para su establecimiento, el que se instruya, hallarà su justisicacion, y la mucha alma, y legal apoyo, con que se formaron.

A ce de taint importancia , porque

mira le confervacion de las cios

a Toriglicologes, Hololighica, v Sc-

, colar , v do la poi, v quietud pu-

s bliez de oftes Rumos ; prohi-

sen cha mareria quiera introda-

so en la forma, en que le ha prac-

por Concordia con la Sede Apol-

souro qualquiere titulo , è razon,



PARTE

Si

De

538

Re

### PARTE PRIMERA.

Parte I. Proceso de Aprehension.

### DEL PROCESO DE APREHENSION.

### AL TITULO PRIMERO.

## QUE COSA SEA LA APREHENSION.

S I aprehensa una Casa, se entienden comprehendidos los Vasos Vinarios. Num. 1.

è

Dase inteligencia à lo expuesto en el numero antecedente. 2.

De la Aprehension en los Abejares. 3.

Si quedan comprehendidos en la Aprehension los maneficios, que no estan en el Fundo, quando aquella se executa. 4.

De la Aprehension por una servidumbre en Fundos, que estèn en diversos Territorios. 5.

De la Aprehension por derechos de la Universidad, donde existen los Bienes. 6.

Prevencion, acerca de las Aprehensiones por derechos incorporales. 7.

I SOLUTION OF THE PROPERTY OF

Escribì en el numero primero de este Titulo el Recurso Foral de nuestro

Reyno, que llamamos Aprehenfion, y expresè en èl, que era un

Secuestro de Bienes sitios, anadiendo en el num. 2., que por este rum. bo, no podian ser ocupados los Muebles, à no ser, que fuesen parte, y porcion de los sitios, ò tales, que sin ellos, se frustrase su uso, como son los Maneficios de un Molino, ù Horno; y ahora añado, que en la clase de Bienes sitios, para el fin, de que se trata, entrarian las Cubas de una Cafa, y Bodega, à no ser, que sean de aquellas, que comodamente pueden falir por la Puerta, que llamamos Toneles, los que se reputan por Muebles para la Aprehension; y aunque ass lo trae decidido el Franco: Ad For. unic, tit. de Vasis Vinear. Olear., comprehendo, que se debe distinguin; porque si son Toneles sueltos, que se tienen parcicularmente, fin infistencia en puesto determinado, expuestos à portearlos, à donde bien le parezca à su Dueño, es muy conforme la Decision del Autor citado, y en ellos no tendrà lugar la disposicion del Fuero, que arriba se refiere; pe-

ro si son tales, que forman Bodega, y se tienen en ella destinados como las Cubas grandes, aunque sean pequeños, y portatiles, quedaràn comprehendidos en la Aprehension; no porque por su naturaleza sean sitios; sino es porque son parte, y forman la Bodega, que se dict. S. Apium. ocupa: Collige ex dispositione For. 25. de Apprehen . ver . E queremos. Vide Observ. 13. tit. Actus Curiarum, in verbis illis: Intentio Curia est, quod vasa vinaria, es olearia in omni casu sint, & remaneant pro bonis sedentibus. D. Lifa, in Tyrocin. lib. 2. S. Apium, tit. 2.

De esto se infiere, que tales toneles, y alhajas, pueden considerarse con dos respetos: uno, por el que tienen por si mismas; y otro, por el que dicen al Fundo, que forman; y baxo esta consideracion, se ha de entender, que solo son capaces de aprehenderse, quando se secuestra el Fundo, de que ellos son parte: Ut in dict. For. 25. verf. E queremos. D. Lifa, ubi supra prox.; porque si la accion, que quiere exercitarse, solo se dirigiese à ellos mismos, y no al Fundo, no se usaria bien, aprehendiendo: porque para este fin, ni son, ni deben reputarse sitios; como si se pretendiese la rueda de un Molino, ò el tonel, y cuba, que hay en una Bodega, no se recurriria bien para esto à la Aprehension; porque tales Bienes, de por sì no son sitios, y solo lo son,

en quanto forman el Molino, ò Bodega; con que no aprehendiendose tales Fundos, se quedan en la naturaleza de Muebles, y se ha de usar de otra tela de Juicio: Vidend. que dicuntur infra hoc Tom. part. 3. tit. 2. num. 3. D. Lisa, in

3 Lo que hemos dicho de los Toneles, y Cubas, tiene tambien lugar en los Abejares, de los que hay unos, cuyo destino es permanente en puesto fixo, tal vez con Cala formada en èl; y entonces, aprehenso el Abejar, estaràn comprehendidos todos los vasos, y demàs cosas precisas, de que se compone: Ex dictis, & citatis supra; pero si, el Abejar lo formasen las colmenas, y vasos, y subsistiesen sin Edificio, sujetos à portearse de un parage à otro, segun la oportunidad de los tiempos, no se reputarà por cosa sitia para este Juicio: Vidend. omnino Lisa, dict. lib. 2. tit. 2. S. Apium, cum Monter, decis. 26. per tot. ab illo citat.

4 Y aunque, en la Aprehenfion de tales Fundos se comprehenden las cosas arriba dichas, que estèn en ellos, quando se hace, y executa, y son parte suya: no se entenderan comprehendidas, aquellas, que, aunque sean parte del Fundo, no estaban, quando se aprehendiò; por lo que la rueda, que se pretende ser perteneciente al Molino aprehenso, los vasos del Abejar, y la Imagen de la Capilla,

fin diò te S

ordi rito no p nari estè Rec grac algu Apr vien

auno tro ( àla visa guie Suel

term

6

que

dria

aprel dade VITTU la U fuerz un Pa de de que l gada toma

nir, apreh

razon

nume

si no estaban quando se aprehendiò, no se entenderan ocupados.

30-

0-

la

de

1-

n.

in

OS

en

12

1-

II

74

24

1-

-

r-

1

5 En el num. 4. dixe, que este Secueltro se hace por el Juez ordinario del Lugar, en cuyo Territorio existen los Bienes, y que no puede aprehender el Juez ordinario de un Territorio, cosa, que estè sitia fuera de el, ni aun con Requisitoria: lo que es en tanto grado cierto, que li en fuerza de alguna servidumbre se pidiese la Aprehension, estando el predio serviente fuera del Territorio, no podria executarla el Juez ordinario, aunque el dominante estuviese dentro de èl, y se habria de recurrir à la Real Audiencia para la Provisa, y para las diligencias subsiguientes: D. Casanate, cons. 34. Suelves, cons. 54. ubi licet non in terminis satis aperte colligitur.

6 En el mismo numero dixe, que no podria el Juez ordinario aprehender Bienes de las Universidades de donde lo es, ni otros, en virtud de derecho, que competa à la Universidad; y por esto, en fuerza de obligacion contraida por un Particular en favor del comun, de donde es Individuo, ni por la que la Universidad estuviese obligada à un Particular, no podria tomar aquel conocimiento, por las razones, que se insinuaron en el numero citado.

7 Al num. 12. debo prevenir, que en lo antiguo no podia aprehenderse por los derechos in-

corporales, sino en ciertos casos, y con algunas cautelas: De quibus Molin. in Repertor. verb. Apprebensio, in princip., hasta que en las Cortes de los años 1442. y 1461. se tratò de los perjuicios, que de ello se seguian, en cuya virtud se promulgaron los Fueros, que pueltos en orden, son ahora el 15. y 16. de Apprehensionibus; y desde entonces, no se duda, que se pueden aprehender Bienes sitios por derechos, que esten inherentes en ellos, en cuya prevencion debe estarse, para no seguir las Doctrinas de algunos Autores, que en seguida de la costumbre antigua, sientan lo contrario, de lo que alli se expulo.

## AL TITULO III.

DE LA PRIMERA PARTE del Proceso de Aprehension, que es la Provisa, y Execucion del Secuestro: diligencias, que deben practicarse para su lògro.

R Equisitos de solemnidad, para el Libelo de Aprehension. Num. 1.

De la Aprehension por el derecho privativo de recoger la nieve en determinados sitios. 2.

SE hizo mencion en este Titulo, del modo, y forma, que debia llevar el Libelo, y Peticion, en que se pide

la Aprehension, exponiendo, los que son meritos de solemnidad precisa, para que vaya bien reglado, y adaptado el Apellido. Alli fe hablò de la necesidad del Poder en el Procurador, y de la que hay de la subscripcion suya, ò de la Parte por quien hace, cuya falta seria nulidad: se tocò la necesidad, que hay del alegato de la violencia, que se pide pro forma en todo apellido: la de la inclusion; y la de, haberse de mostar Parte ligitima el Aprehendiente, para pedir los derechos porque insta el Secuesde algunos A mores, que en le .ort

2 Al num. 6. se dixo, que si le aprehendian derechos incorporales, si quiere Bienes sitios en quanto à ellos, se han de especificar, y confrontar los Bienes donde subsisten los referidos derechos; y para exemplo se añadio, que si pretendiese uno, que la nieve, que se hubiese de consumir en cierto Pueblo, habia de ser la de su proprio pozo, deberia aprehender la Neveria, y las Casas donde acostumbrase à vender la nieve, en respecto al derecho privativo, y prohibitivo, de no poder venderse en otro; y para evitar equivocaciones, aumento, que si la Aprehension se dirigiese al derecho de recoger, y cerrar la nieve en cierto Lugar, y sus Terminos, se han de especificar, confrontar, y aprehender las Calles, Plazas, y los Terminos donde se pretende el precitado derecho, el qual, como incorporal, subsiste en aquellos sitios: Vidend. D. Franco, in exposit. For. unic. de Usufruct. Si Jur. Emphit. circa sinem.

#### ricorio existen los Bienes, y que no pued.VI OJUTITELJA a ordinario de un Territorios, cola, que

DE LOS MERITOS, Y TITU: los capaces por Fuero de causar la Aprehension.

Resumen de lo que comprehende este Titulo. Num. 1. Si puede aprehenderse en virtud de Credito, que provenga de obligacion penal. 2.

De la Aprebension por Comiso, y del modo, que tiene el Dueño util, para reintegrarse en el Fundo aprebenso. 3.

Si puede aprehenderse por un Tercero el Fundo en respecto à la Carta de gracia à que està ligado. 4. De la Aprehension por Viudedad consistente en Credito, sobre Bienes libres, y vinculados. 5.

Titulo los meritos, que eran capaces segun Derecho de causar la Aprehension, y se contaron entre ellos, la Posesión propria, la que se mutúa por Testamento, à Intestado de los Padres, à de otro, que la haya transferido por contrato entre vivos.

2 En el num. 23. se trato de la Aprehension con credito, en fuerfue rio rio qui me apri obli en gac

Cio pod nes fen por tion ron de unc reg cho uno letr ra, Bie à p par da

mo Cre Tot. con pore regi

tan

reci

ad I Lex Sact Articulo de Lite pendente.

fuerza de Instrumentos obligatorios, que tengan las claufulas acoftumbradas; y alli se dixo, que por qualquiere deuda, fundada en femejantes Instrumentos, se podrian aprehender los Bienes fitios del obligado; pero puede dudarfe, fi en caso, que la tal deuda, y obligacion proviniese de la prevencion penal de un Instrumento, si se podrian secuestrar por ella los Bienes del obligado: como si, hubieien otorgado dos un Compromis, por el que se sujetaron à la decition de los Arbitros, que eligieron, baxo cierta cantidad por via de pena, y despues se retrata el uno de ellos: ò si, establecidas las reglas en el uso de ciertos Derechos con pena al Contraventor, el uno de ellos se excediese contra la letra de lo prevenido en la Escritura, si se podrian aprehender los Bienes del Contraventor obligado à pagar la dicha pena; y aunque parecia, que si, porque prevenida literalmente la obligacion, conftando el haber contravenido, parece, que habian de tener el mismo efecto, que en qualquiere otro Credito las clausulas privilegiadas: Tot. tit. ff. de Obligat. & de Pact.: con todo, entiendo lo contrario: porque en asunto penal, siempre es regular la Decision en via ordinaria: Punctim Bardaxì, in Comment. ad For. de Arbitris, num. 6. facit Lex Si quis major, Cod. de Tran-

sact. cum For. unic. de Justitia re-

dend. En non vendend., sin deber regir el rigor de la letra para la pena, de la que escusan tantos motivos, y causas, que por lo regular influyen siempre à la suavidad.

4 I

Desde el num. 29. en adelante se tratò de la Aprehension por comiso, anotando, lo que debia observarse, quando se viene à aprehender por cesacion de paga, que ha de confistir quando menos en la retardacion de dos anualidades, como en los Censos: D. Franco, ad Observ. 23. de Privileg. gener., exponiendo la violencia, con que solian proveherse semejantes Aprehensiones, y la particularidad, que se anotò al fin del num. 35.; sobre la que, son de mucha recomendacion las Decisiones, y Doctrinas, que anota el Señor Franco: In exposit. For. 1. tit. de Jur. Emphit. vers. Et an Emphitenta celeri satisfactione, cum ibi citat., relativas, à que si, el Dueno util del Fundo, purga con presteza su morosidad en la cesacion de paga, haciendola efectiva, debe ser atendido, para restituirle el Fundo, con las que està satisfecho el inconveniente, que podia haber, en proveer con franqueza semejantes Aprehensiones, aun quando no se presentale la Tributacion original, sino la Antipoca, y quedase la duda, sobre si, el Antipocante habia reconocido por error el Treudo perpetuo, que tal vez era un Censal luible; y funda-

JA

in-

fi-

X-

0

DIC

Sit

on

MAI

01

b)H

門器

12-

VIE

de

ga-

397

il

do

ero

rta

.0

adi

ie-

114

*fte* 

ue

)e=

n,

le-

OF

2-

11-

de

F do

do en aquellas Doctrinas, confiderando por otra parte la dureza, que lleva con sì el comiso por la cesacion de paga, que se expusieron mas por extenso: entenderia, que si, el no pagar el Dueño util, consistia, en negar con algun fundamento la verdad del Treudo fobre el Fundo, que posee, ò en otra causa, tal qual justa, que le pudiese escusar del comiso, aun despues de hecho, y provista en su virtud la Aprehension, considèro por muy legal, el que se le admita el deposito de sus pensiones, y costas, y se le reintègre en el Fundo: Ex su-

4 Al num. 41. se dixo, que se resolvia la posession, usando el Vendedor del pacto de retrovendendo, que se reservò en la Escritura, y que en fuerza de el se podia aprehender el Fundo, sobre que recaia la reserva; y aunque esto es asi, debe entenderse lo contrario, quando un Tercero viniese à secuestrarlo en virtud de la obligacion de credito, contraida por el Vendedor, porque mientras este no usa del jus redimendi, no tiene derecho en el Fundo, sino tan solo derecho à el : Collige ex Leg. Cedere diem 213. ff. de Verbor. fignisic. ubi communiter DD., & ex traditis ab hiis super Jur. adeundi hareditatem; y como para la Aprehension se necesira de accion real de credito, ò de dominio en los Bienes, à que se dirige, no le basVendedor obligado, mientras no usa de la reserva, en cuyo entretanto, reside en sus Bienes la facultad de resolver el dominio util, y no subsiste, sobre los que tiene enagenados.

5 Al num. 49. se trato de la Aprehension en virtud del derecho de Viudedad, limitada al usufructo de ciertos Bienes, ò al goce de cierta cantidad anua, estipulada por especial pacto en la Capitulacion, ò en otro Contrato, y se dixo, que, si la Viudedad consistia en cantidad anua, no habia mas que hacer en la Aprehension, que observar las reglas, que juegan para la de qualquiere otro Credito; y ahora se añade, que si, el obligado à prestar la quota señalada, obligò Bienes libres, y vinculados, no deberan aprehenderse estos, mientras no se haga transito, y discusion de aquellos: porque en este, como en los demás Creditos, procede, el que, pudiendose pagar con los libres, no se toque los que estàn afectos à Vinculo, ò Fideicomiso: Abunde Suelv. cum pluribus quos congerit, cons. 28. in Centur. per tot.; baxo cuya prevencion se deberà caminar, quando fe proporcionare caso de tales cireunstancias. 110 monto Chat and



AL

er

in

de

ale

lid

VO

mà

ties

tor

alg

info

la l

tica

Api

de l

tien

pod

vulg

para

can

glas

### AL TITULO VI.

e cl

s no

tre-

fa-

itil,

ene

e la

re-

ılu-

oce

ila-

tu-

1e

tia

as

ue

an

114

el

24

14

f.

),

E

1-

à

PROSIGUE EL ORDEN DE proceder en la Aprehension.

Esumen de lo expuesto baxo este Titulo. Num. 1.
Del Pedimento llamado Contrayerba, donde se insiere un exemplar de èl. 2.

presente el modo de proceder, que hay, desde que se presenta el Apellido, en virtud del que se manda dar la informacion à su tenor: que esta debia darse con Testigos, que habian de concluir sobre el hecho alegado, y examinarse con puntualidad, arreglandose à las mismas voces de los articulos, con las demàs particularidades, que se advirtieron sobre los Testigos, y la informacion.

2 Al num. 9. se dixo, que si, alguno tuviese noticia, durante la informacion, y aun despues hasta la Provisa, de que se estaban practicando diligencias relativas à la Aprehension de Bienes, à que puede hacer ver in promptum, que no tiene derecho el Aprehensiente: podia cruzar un Pedimento, que vulgarmente se llama Contrayerba, para impedir el secuestro, explicandose al mismo tiempo las reglas, que debian observarse, para

tirarlo, que las insinua el Señor Covarrubias, in Practic.; y para que mas claramente se comprehenda, lo que alli se expuso, y se tenga modelo de el, se insiere en la forma siguiente.

Exemplar de un Pedimento de Contrayerba, para impedir la Provisa de la Aprehension.

N., en nombre de N., vecino de N., en calidad de Capellan de la fundada por D. N. en la Hermita de Nuestra Señora de los Angeles de tal Lugar, de quien tengo, y presento Poder ; y de el usando : Ante V. Exc. Digo, que à noticia de mi Parte ha llegado, que à instancia de N., vecino de N., se està solicitando una Aprehension de ciertos Bienes sitios, que posee mi Parte, existentes en los Terminos del Lugar de N., so color, y pretexto, de que en el año pasado de 1758. fueron agregados à la Capellania, fundada por N., y N., que està poseyendo dicho N., aserto Aprehendiente: Y respecto, de que la dicha agregacion de Bienes fue nula, por ser, como eran estos, pertenecientes à la Capellania de Nuestra Señora de los Angeles, que posee mi Parte, de la que eran, y son Patrones los dichos N., y N., que valiendose de esta calidad, en la vacante, que ocurrio de ella en el citado año de 58., se pusieron à disponer de los referidos Bienes, agregandolos à la que posee dicho aserto Aprehendiente

con nulidad manifiesta, sin facultades, y sin preceder la licencia del Ordinario, como era preciso: En cuya virtud, habiendo acudido mi Parte, à représentar les exprésades defectos ante el Oficial Eclesiastico principal de esta Ciudad, y su Arzobispado, fue declarada por nula, y de ningun valor, ni efecto la referida agregación, y mandado reintegrar mi Parte, y su Capellania en dichos Bienes, como refulta de las Letras en pública forma expedidas, que presento, y juro: y en estos terminos, no procede en manera algana, que se provea dicha Aprehension: asi porque del Instrumento de agregacion, de que se ha de ayudar la otra Parte, consta de la nulidad, que contiene; como porque, del que le presenta por la mia, aparece la declaración subseguida, hecha por el Ordinario, que convence su insubsistencia. Por tanto:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, è Instrumento, que le acompaña, en su vista, y por lo demàs expuesto, se sirva declarar en su caso, no haber lugar à dicha Aprehension, mandando, que este Pedimento se junte con los Autos, que sobre ello hubiese formados: Pido justicia, y para ello, &c. Y si no se hubiese instado aun la Aprehension, se pedirà en la Sùplica del Libelo, que se haga saber la Contrayerba à los Relatores, para que en caso de pedirse, lo tengan presente. En es-

te Titulo no se explicaron las cosas, que debian justificarse con Testigos, ò con Instrumentos: pero se hallan anotadas en el tit. 7. hac part. num. final.

### AL TITULO VII.

DE LA PROVISA DE LA Aprehension.

C

10

no

CI

Pr

no

ro

Ea

dic

que

obl

aqu

20

For

hab

del

mai

OH I

gun

julti

ie pi

fin o

prop

vert

nece

most

guas

I A Provisa de la Aprehension ha de ser en escrito, y no bastaria por providencia verbal. Num. 1.

Su Decreto es interlocutorio. 2.

Hasta la Provisa, se puede aumentar, lo que se comprehenda preciso, para conseguirla. 3.

Quando son necesarios Instrumentos para la justificacion de la inclusion. 4.

de lo que debe advertir el Juez, para denegar, ò conceder la Aprehension, y de los terminos, en que debe hacer la Provisa, en su caso; y à lo expuesto, se debe añadir, que el Acto de la Provisa, debe ser en escrito, y no bastarà su providencia verbal; porque, como es pronunciamiento grave, podria ser muy perjudicial, despacharlo de otro modo.

2 El Decreto de la Provisa es interlocutorio; y por ello està sujeto à la revocacion por contrario imperio por el milmo Juez, que lo

pro-

proveyò: lo que en otra forma no podria executarse: Vid. tradit. sub tit. 12. ad 15. in 1. tom. en pro nanc For. 10. de Exec. rei Judic. Bardaxi, in Comment. de Apprehen fol. 6.

CO-

con

pc-

. 7.

A

en-

ēr-

212-

ci-

tos

u-

a,

T-

n,

e

à

ie

)-

T

3 Tambien se debe advertir, que si, el Aprehendiente estuviese con rezelo, ò de otro modo absolutamente comprehendiese, que no habia instruido, y formalizado bien el Apellido, podria aumentar Articulos, Instrumentos, y Testigos antes de la Provisa, ò denegacion: porque, en tal estado del Proceso viene re adhuc integra, y no hace perjuicio à ningun Tercero: Ut cum Leg. Edita, Cod. de Edendo, facit For. 2. de Rei vindic.; por lo que podrà practicar, lo que entienda convenirle: sin que obste la disposicion del Fuero, en aquellas palabras: La qual mudar no pueda, ni otra ne pueda dar: For. 25. de Apprehens.; porque habla de la Proposicion, que se da despues de la Provisa, como lo manifiesta su lectura.

4 Al num. 12. se trato de algunas de las cosas, que pueden justificarse con Testigos, y se dixo, que los Matrimonios, y Filiaciones se prueban bien con ellos, para el fin de aprehender; y aunque esta proposicion es así cierta: debo advertir, que si las inclusiones que necesita el Aprehendiente, para mostrar su derecho, son tan antiguas, que no las alcanza la memo-

ria de los hombres, por lo que, han de declarar los Testigos, que prefente, de oidas à otros mas antiguos, ya difuntos, no bastarà la justificacion sola de Testigos: Por exemplo: Hubiese de aprehender ciertos Bienes con el derecho de un Vinculo, que formò mi tercer Abuelo, à hubiese de hacer ver la inclusion de un Censal, que hè comprado del legitimo Dueño, que se impuso en favor de uno de sus Antecesores, cuyo conocimiento no lo alcanza la memoria de los hombres, deberè traer para en tales casos las Partidas de Bautismos, y Matrimonios, que hagan ver la inclusion, que necesito, y no bastarà solo la de Testigos de oidas: de lo contrario refaltarian dos inconvenientes considerables; el primero, el de haber de afianzar en una prueba tan debil la justificacion de unos hechos, dirigidos à la execucion de una accion real, que se debe plantar clara, y bien desempeñada, y en no hacerlo, se vendria à los riesgos, è inconvenientes, que se expusieron en otro lugar: Ad tradit. I. tom. hoc tit. in adit. per tot. : y el segundo, el que siendo cierto, que el Juez en la Provisa, hace veces de Parte, oponiendo contra la inclusion del Aprehendiente, y contra los meritos, que deduce, lo que le opondria qualquiere interesado: Dixi 1. part. I. tom. tit.7. num. I. cum ibi citat.; no se podrà hacer obge-

cion alguna contra la inclusion, sobre si se alegan las correspondientes oidas, y otras, que pueden ocurrir, si no se presentan las Partidas de Bautismos, y Matrimonios, que prueban legitimamente, segun Derecho, el dia de su celebracion: Luca, de Judic. disc. 30. num. 8. 699.

#### AL TITULO VIII.

DE LA EXECUCION DE LA Provisa de la Aprehension, y de la Encomienda, y Reportacion de ella.

Precisamente se han de poner las Armas Reales: no bastarian las del Dueño Territorial, para la Aprehension. Num. 1.

Quien, y como debe hacerse la encomienda, para estar bien hecha. 2.

Si puede el Procurador del que ha muerto reportar la Aprehension, que pidiò antes. 3.

Exemplar de la diligencia de Requirimiento para aprehender. 4.

Exemplar de la diligencia de Execucion de Aprebension. 5. y 6.

Exemplar de la diligencia de Encomienda de Aprehension. 7.

Exemplar del Pedimento de Reportacion. 8.

B Axo este Titulo se tratò de la Execucion, Encomienda, y Reportacion de la Aprehension; y baxo el

num. 1. se dixo, que el modo de executarla, era, poner en los Bienes, que se secuestran, las Armas Reales, que son las Armas de Aragon, figuradas en un papel; y se añade, que no baltaria poner las armas del Dueño Territorial: antes bien, por haberlo executado asi en una Aprehension, que se proveyò en Maella, fueron multados los Executores, y revocada la Aprehension: por cuyo medio se interpone la mano Real, y solo su Blason es, el que debe notar, y distinguir aquel amparo : Vidend. que dixi in princip, hujus tom.

fe

lo

C

po

Ci

fe

Tà

ha

int

pu

lo,

to

in (

nor

fige

CIOI

-017

gen

ta e

la P

Vill

por 1

uez

frasc

2 Al num. 9. se dixo, que executada la Aprehension, se encomiendan los Bienes à los Regidores del Pueblo, donde aquellos existen; y que si los Regidores del Territorio, fuelen interelados, ò por algun otro titulo sospecholos, se deben encomendar à los del Lugar mas cercano; à lo que se añade: lo primero, que dicha encomienda, la debe hacer el mismo Executor de la Aprehension; y no bastaria, que la hiciese otro, à no cruzarse motivo particular, que lo impidiese; y de lo contrario, seria nula la Encomienda: For. 10. de Apprehens. vers. E feita: lo milmo sucederia, si no se encomendase à la mayor parte de Jurados, estando en su Consistorio, ò Casas de Ayuntamiento; porque en ambos casos, se faltaba à lo prescrito pro forma por el Fuero: Diet. For.

IO

Articulo de Lite pendente.

gundo, que el mero Executor, no tiene facultades, para hacer la Encomienda à otros, que à los Regidores del Territorio, mientras por el Juez; que entiende en la Aprehension, no se le mande; y así,

aunque particularmente le constafe la sospecha, debia encomendarlos à aquellos: de otro modo, excederia tambien de lo prevenido por forma del Fuero: Dict. For. 10.

& For. 14. de Apprehens.

le

C-

as

2-

fe

as

n-lo

fe

ala

fe

fu

d.

10

1-

SC

el

ò

1-

a-

)=

10

10

0

0

12

le

[-

1-

(m

18

1-

0

3 En quanto à la Reportacion, debo añadir, que si sucediese, que en el entretanto, que se està executando la Aprehension, y haciendose otros enantos, ò diligencias en ella, muriefe la Parte interesada, podria el Procurador del difunto reportarla; porque en calidad de tal, pidiò legitimamente este acto, y por lo consiguiente, puede confumarlo, y perfeccionarlo, hasta dexarlo en su ser completo: Ex Riecio, in Prax. Faber. in Cod. tit. de Probat. def. 4. Para norma, y modo de practicar las difigencias antecedentemente mencionadas, se insieren los Exemplares figuientes.

4 Antes de formar las diligencias de la Aprehension, se anota el Requirimiento, que les hace la Parte en estos terminos: En la Villa de N., en tal dia, mes, y año, por parte de N. se requirió al Señor Juez de estos Autos, y à mi el infrascripto Escribano, para que en Exemplar de la diligencia de Execucion de una Aprehension.

5 En la Villa de N., à tantos dias del mes de Enero del corriente ano, el Senor D. N., Alcalde, y Juez ordinario de esta dicha Villa, acompañado de mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados, dando cumplimiento, y poniendo en execucion lo mandado en el Auto antecedente con fecha de tal dia, (este Auro es el de la Provisa de la Aprehension), paso à las Casas puestas, y confrontadas al pie del Apellido de esta Aprehension, que confrontan con Casas de N., y N., y estando en ellas, ante mi el Escribano dixo, que las aprehendia, y aprehendio, con su Corral, Bodega, y demás agregados de ella, con sus frutos, arriendos, y productos, debidamente, y segun Fuero, à poder, y manos de este Tribunal, y Juzgado, y del Señor Juez de esta Causa, ù otro, que en ella-conociere; y en señal de verdadera Aprehension, puso un Escudo de Armas Reales en la Puerta principal de las referidas Casas, en lo alto de ellas, donde lo mando fixar, y se fixo publica, paeifica, y quietamente, y sin contra-

dic-

diccion de Persona alguna; habiendose hallado à todo ello presentes por Testigos N., y N., residentes en esta dicha Villa; y lo firmò dicho Senor Alcalde, juntamente con mi el Escribano, de que doy fé.

Ante mi

N. Alcalde. N.

Si hubiere mas Bienes, que aprehender, se dirà en diligencia separada: Luego in continenti, el referido Señor D. N., Alcalde, juntamente con mi el Escribano, y Testigos arriba nombrados, pasamos à un Campo sitio en tal Partida, que confronta con N., y N., que es el del numero tal del Apellido, y eftando en el, Oc. Se continuarà la diligencia en la forma, que la de arriba, caminando baxo el cuidado de si, la Aprehension recae sobre algunos Derechos particulares, para especificarlos, con arreglo à lo que se previno en otro lugar: Ad tradit. in I. part. I. tom. tit. 8. num. 2.

Exemplar de la Encomienda de una Aprehension.

7 En la dicha Villa de N., à tantos dias de los referidos mes, y ano, estando celebrando Ayuntamiento en las Casas destinadas para este fin en la mencionada Villa, el dicho Señor D. N., Alcalde, juntamente con D. N. N. y N., mayor parte de Ayuntamiento, y de

Regidores de ella, el dicho Señor Alcalde, y Juez de estos Autos, ante mi el Escribano, y Testigos abajo nombrados: dixo, que como à tales Regidores, y por tales, Comisarios Forales de los Bienes, que se aprehenden en el Territorio de esta dicha Villa, les encomendaba, y encomendo legitimamente, y segun Fuero los Bienes aprehensos en este Proceso; y en señal de verdadera Encomienda, les dio, y entrego copia fé faciente de dichos Bienes, firmada por mi el Escribano, la que recibieron en su poder, y se dieron por encomendados de dicha Aprehension; y se obligaron à cumplir con lo dispuesto por Fuero, y Leyes de este Reyno, y juraron en la Vara de dicho Señor Alcalde, de haberse bien, y fielmente en su empleo; habiendo sido de todo ello Testigos N., y N., vecinos de esta dicha Villa; y firmò dicho Señor Alcalde, juntamente con mi el E[cribano, de que doy fé.

Ante mi

ion in Prague Faher. N. Alcalde. N.

Exemplar de un Pedimento de Reportacion de Aprehension.

8 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta dicha Villa, y sus Terminos, que fueron de N., introducidos à su instancia: ante V. Digo, que provista, que fue dicha Aprehension, ha sido executada, y legitimamente encomen-

la €01

> pro 1e cea

elle

A

en 1 Alli nun

12, 1

en e

'dada, como refulta, y es de ver en las diligencias, que reproduz go, y à que me refiero; y à fin de cumplir con lo prevenido por las Leyes de efte Reyno, las repuerto:

Al-

nte

ajo

ales

rios

re-

cha

en-

los

; y

da

nte

i el

dos

ga-

por

111-

Al-

nte

odo

de

nor

Ef-

01

Red

013

ve-

pres

cha

ron

ia:

que.

xe-

en-

A V. pido, y suplico, se sirwa tener dichas diligencias por reproducidas, y por reportada esta Aprehension, mandando, que todo se sunte con los Autos, como procede de justicia, que pido, y para ello, &c.

## y 16., fe ha de entender, que la Aprehe XI OJUTIT JA no

EFECTOS DE LA EXECUcion, Encomienda, y Reportacion de la Aprehension.

Ovè tiempo debe atenderse para la prohibicion de innovar en la cosa aprehensa. Num. 1.

Si, aprehenso el Lugar, y sus Terminos en comun, se deben entender comprehendidos los derechos de los particulares Vecinos, o Forasteros. 2.

Aprehenso un Beneficio, ù Oficio, no estàn comprehendidos los Bienes, con que està dotado. 3.

de los efectos, que causa la Aprehension en los Bienes, que se secuestran. Alli, entre otras cosas, se dixo al num. 16., que en la cosa aprehensa, nada se ha de innovar, sino que en el estado, en que se halla, se ha

de decidir su adjudicacion; cuya prohibicion de innovar, comprehende delicto, y atentado, en el que innova contra el secuestro; y en esto puede dudarse, desde quàndo, està prohibido el innovarse en la cosa aprehensa? Sobre lo que, algunos de nuestros Practicos, sientan, que desde el tiempo de la presentacion del Apellido, y su oblata: D.Sessè, decis. 332. ubi late. Vid. tit. 33. in I. tom. hac part.: pero, esta regla no puede seguirse, en quanto à considerar punible en un Tercero, lo que executa en la cosa, ò Bienes, antes, que lleguen à aprehenderse; porque por entonces, no estàn baxo la mano Real, y por lo configuiente, ningun delicto comete contra la Aprehension, el que obra, d innova, en lo que no està aprehenso: Collige ex Molin. in Repertor. verb. Fractor Apprehens. fol. 159. : En quanto al interese, que puede resultar de la innovacion, tampoco considero, que pueda seguirse absolutamente, sin mucha violencia, aquella regla; porque si en fuerza de los derechos, que pretendo tener en un Fundo, obro, y edifico le que me parece, no hallo razon, para que se haya de demoler por la sencilla oblata de un Apellido, que antes de su Provisa, y Execucion es nada en quanto à los Bienes, è incapàz de poder causar estado, ni en ellos, ni contra el Tercero interesado, y en asunto, en que,

que, siendo contra las disposiciones de Derecho, no ha alterado ninguna Ley del Reyno su providencia: Collige ex traditis per Suelves, cons. 39. num. 8. & 9. in Cent. Selse, decif. 354. à num. 8. & de Inhibit. cap. 5. S. 2. num. 11. 6 12.3 pero si la obra innovada en la cola, no estuviese perfeccionada quando le executa la Aprehension, como entonces debe creerse, que fu construccion es el acto turbativo, que mueve al Apellidante, procederà la reparacion de lo obrado al estado, que tenia en el tiempo de la oblata; y asi parece, que deben entenderse las Decisiones, que anota el Señor Sesse, porque de otro modo, se resisten mucho à todo buen concepto, y al que los Fueros fenalaron en las Aprehennones, en las que la ocupacion de frutos, y todo lo que sea perteneciente à los Bienes, solo produce delde el dia de su ocupacion: Vid. dicta in 1. tom. hac part. num. I. 2. 6 16. 6 tit. 10. num. 1. 2. lutamente, fin mucha viole 614

los derechos considerables, por los que se solicita la Aprehension, dehen especificarse, para que se enriendan comprehendidos; porque
si no se hace mencion de ellos, no
lo estaràn: sobre lo que se senalaron varias cosas, y entre otras, que
aunque se aprehendiese una Villa
con sus Terminos, no se consideraràn secuestradas las heredades par-

ticulares, que haya en ellos; y ahora se añade en corroboracion de aquella especie, que tampoco se entenderian comprehendidos en semejante caso los derechos, que competiesen à algunos Vecinos, à Forasteros, como singulares: D. Sessè, decis. 74. num. 22. 6 26.

3 Y como en la Aprehension se incluya el derecho de secuestrar Beneficios, Oficios, y Capellanias, como se dixo al Tit. 1. num. 15. y 16., se ha de entender, que la Aprehension de tales cosas, no tiene el efecto de ocupar los Bienes particulares pertenecientes al Oficio, Beneficio, ò Capellania; antes bien folo obra en la esencia del Oficio, ò Beneficio aprehenfo, pero no se extiende directamente à los frutos; y asi, aprehenso el Patronado pasivo de un Beneficio, no entraran en la Aprehension los frutos de èl, ni se ventilaran en ella los derechos particulares pertenecientes à los Bienes, y Rentas, con que està dotado el Beneficio, à no ser, que tambien se hubiesen aprehenso: Quia aliud est Beneficium, & aliud fructus Beneficii.

#### AL TITULO X.

DE LAS OBLIGACIONES,
y cargos de los Comisarios
Forales.

TO obstante la probibicion, hay lances, en que à los opues R qu da gu cia qu rie de fe

doc

pre

hay

yu

ie

la c gale pari rio faca

en t para halla

dola

var vend Articulo de Lite pendente.

aprehensa. Num. 1.

y

on

CO

en

ue

9

D.

on

ar

IS,

5.

12

10

e-

al

a;

12

0,

te

el

0,

SC

n

10

Sa

),

A

î-

A

EER

Tambien puede ocurrir nombrar de necesidad Comisario Foral à uno de los opuestos. 2.

N este Titulo se trata del modo, con que deben gobernar los Regidores los Bienes aprehensos, que se les encomiendan, sin poder dar à las Partes interesadas cosa alguna de los frutos, cuya providencia se observo con tanto rigor, que se consideraba por nulo el arriendo otorgado fin la condicion, de que el Arrendatario, no pudiese dar nada à ninguno de los Litigantes: Ex For. 19. de Apprehens. docet Portol. ad Molin. verb. Apprehensio, el 1. num. 80. : con todo hay lances, en que la necesidad, y urgencia pública executa à que fe conceda à alguna de las Partes, en varias ocasiones, el uso de la cosa aprehensa: como si se llegase à secuestrar un Azud formado para llevar las aguas à un Territorio determinado, y por impedir el facarlas, amagase la pèrdida de la cosecha por falta del riego: podria en tal caso darse licencia limitada para su uso al Litigante, que se hallaba con esta opresion, pidiendola al Juez, que conoce en la Causa, y lo mismo sucederia en otro caso igual; debiendo observar mucho, si es, ò no derecho vendible el comprehendido en el

fecuestro; si està, ò no arrendado; porque entonces podria cruzarse perjuicio de Tercero, y no era razonable otorgar la licencia, sino quando interviniese utilidad positiva, ò pùblica, sin ningun dano: D. Franco, ad For. 1. de Servit. vers. Nota quod.

2 Al num. 16. se hizo mencion de la Aprehension de las cofas, y derechos, que no pudiendose manejar por los Comisarios, se nombra por el Juez, Persona, que la sirva, porque por particular Privilegio, le compete à aquel este nombramiento; y aqui es de advertir, que puede ocurrir, como ha ocurrido en algunas ocasiones, secuestrarse Derechos, en que para servirlos, precisa la equidad à nombrar por Comisarios à los mismos interesados: como si se aprehendiesen las Calles de Zaragoza sobre derecho de preheminencia para ir en cierto puesto en las Procesiones, que se hacen : aunque el Venerable Arzobispo, fuese Litigante, se le deberia nombrar Comisario, porque no habiendo otra Persona Eclesiastica igual en la Ciudad, era improprio, nombrar, y elegir otro Director: lo mismo digo en caso, que se aprehendiese alguna Iglesia, que estuviese servida de un Capitulo Secular, ò Regular, sobre el derecho à celebrar las funciones Eclesiasticas, podria elegirse al mismo Capitulo en Comisario, sin que esto se opon-

G2

ga

ga à la disposicion del Fuero, que encargò, con tanto rigor este nombramiento en favor de los Comifarios; porque dicho Fuero: Est For. 10. de Apprehenf., solo hablò por lo que miraba à lo interesal: en lo que previò los graves inconvenientes, que se seguirian, ò podian feguirle, de que, los productos de los Bienes, parafen en todo, ò en parte en poder de los Litigantes; y por elo, quitò todo arbitrio, aun al Juez de la Aprehension: pero en lo que era politica, y gobierno de los derechos, de cuyo uso eran incapaces los Comifarios, nada dixo, y està en abierto el arbitrio regulado del Juez, para resolver lo mas acertado.

# AL TITULO XII. XIII. XIV. y XV.

DE LOS MERITOS PARA
pedir la Revocacion de la Aprehenfion. Quien, y hasta en que estado
del Proceso, podrà formar este articulo. Orden de proceder en el;
y reglas para la Revocacion.

De el Aprehendiente no puede pedir la revocacion de la Aprehension. Còmo deba entenderse esta regla. Num. 1.

Si para alzar la Aprebension de consentimiento de los opuestos, es preciso, que consientan los que han venido suera del termino à dar Proposiciones. 2.

El que dà Cedula de reserva, sin protesta, no puede pedir la revocacion. 3.

Exemplar de un Pedimento de Revocacion de Aprehension. 4.

d

C

de

m

na

ni

re

E:

22 24

fru

ult

1.

qu

Lit

pue

los

fe d

lan

Pro

for

N estos Titulos, y en cada uno de ellos, se tocò, y tratò lo correspondiente para la mejor instruccion de las reglas, que deben llevarse en las materias, que cada uno abarca, y comprehende; y en todos, debe aumentarse, como una de ellas, que la Revocacion de la Aprehension no puede instarla, el que diò el Apellido, y folicità fu provision; porque ninguno puede impugnar su proprio hecho, que fue el motivo, porque se estableciò Fuero por causa igual, para que, los Arrendadores de los Bienes aprehensos no pudiesen venir contra el Arriendo: Ut in For. unic. tit. Que los Arrendadores de los Bienes aprehensos, y sus Fianzas, Ge. anni 1678. fol. 10. Esta regla debe entenderse en el sentido rigoroso, de solicitar el Aprehendiente la Revocacion, como es en sì; porque de otro modo, no habiendo opuestos, podrà apartarse del Apellido, lo que es cosa diversa, como se dixo en otro lugar : 1. part. tom. 1. tit. 8. num. 22. @ 23. @ tit. 12. num. 19.

2 Al num. 19. se dixo, que se quita la Aprehension, quando el Aprehendiente, y los demás opuese

tos

tos consienten, en que se alce, y anule : en euya proposicion resalta la duda, fobre si, por opuestos, deben entenderse solo, los que dentro de los cincuenta dias han deducido sus derechos, y dado Cedula de reserva; ò si, se han de entender tambien aquellos, que han venido despues de dicho termino, ò antes, y nada han hecho, oponiendose tan solo con el fin de impugnar los Instrumentos, y demás meritos, que deduxeren las Partes, como pueden executarlo: Ad tradit. 1. part. tom. 1. tit. 19. num. 12.; y sobre ella entiendo, que bastarà, que consrentan, los que han dado Propoficion, y Cedula de reserva, para quitar los señales Reales, aunque lo resistan los demis opuestos: porque à estos en nada se les perjudica, puesto que, ni pueden tener elperanzas de obtener los Bienes en aquel Articulo: Ex dictis 1. part. tom. 1. tit. 24. num. 1. & 2., ni de percibir los frutos, que durante el, redituen, aunque obtuviesen en otro de los ulteriores: Ad tradit. 1. part. tom. 1. tit. 37. num. 5. 6.; por lo que, para ellos, es estraño el de Lite pendente; y à su perjuicio, pueden hacer, lo que les parezca, los que han deducido su derecho.

1213

700-

Re-

0

en

fe

or-

IC-

le-

da

y

no

de

12,

itò

ue-

ue

e-01

12

les-

n-

ic.

09

159

la

0-

te

Ma.

io

en.

0-

t.

200

16

el

-

3 Al Titulo 13. del num. 1. fe dixo, que, el que pasaba adelante el Proceso, ò diese en èl su Proposicion, sin protesta de poder formar este Articulo, no tendria

facultades, para pedir la Revocacion de la Aprehension: cuya proposicion debe extenderse, al que diese Cedula de reserva sin aquella protesta; porque, del mismo modo, que qualquiere otro, aprueba el Juicio; y en los mas principales efectos, se le considera por verdadero Colitigante: Ex dictis ubi supra prox. cum tradit. I. tom. tit. 38.; y aquellos, que hubiesen alegado en el Proceso replicando, y triplicando, contra los derechos deducidos en las Propoficiones, tampoco podrian formar aquel Articulo, por la propria razon, que fe ha infinuado. Para norma de un Pedimento de Revocacion, se insiere el Exemplar siguiente.

Exemplar de un Pedimento de Revocacion de Aprehension.

N., en nombre de N., vecino de N.; en los Autos de Aprebension de Bienes sitios en el Lugar de N., introducidos à instancia de N.: Ante V. Digo, que esta Aprehension se pidio por dicho N., en virtud de la Posesion propria, que alego tener de seis anos à esta parte en los Bienes aprehensos en el presente Proceso: cuya Posession es supuesta, y figurada, siendo solo la verdad, que, siendo, como ha sido, y es dicho mi Parte Dueño, Señor, y verdadero Poseedor de los precitados Bienes, se los arrendo al referido N., Aprehendiente, baxo el

dia 15. de Mayo del año pasado de 1760., en la forma, que por menor resulta, y se contiene en la Escritura publica de Arrendamiento, que con la solemnidad necesaria presento, juro, y à que me resiero; desde cuyo tiempo, ha tenido la otra Parte dichos Bienes, à nombre de la mia, hasta que, ultimamente, se ha valido de la material insistencia, que en ellos ha tenido para ganar esta Aprehension, en grave daño, y perjuicio de mi Parte; y no siendo justo se de lugar à semejantes procedimientos:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentada dicha Escritura, en su virtud, se sirva revocar, y anular esta Aprehension, con todo lo practicado en su execucion, declarandolo por nulo, y de ningun valor, y efecto, mandando quitar los señales Reales de los Bienes aprehensos, condenando en todas las costas al Aprehendiente, como procede de Fuero, Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, esc. Asi, mudando el caso, se dirigirà qualquiere Pedimento de Revocacion, arreglando su narrativa, à lo que ocurra, y la súplica à las prevenciones, que se hicieron en otro lugar.

AL TITULO XVI.

A Si, como los Bienes, deben comprehenderse los Derechos incorporales en las Gritas. Num. 1. La Reportacion del Cartel la ha de hacer el que lo presentò. 2.

Exemplar de la Peticion, en que se vuelve à dar la Proposicion.

Ibid.

cido fin derechos, y dado Celleta

60

m

F

50

000

ò c

931

Si,

Ex

650

ios

dir

los

gio

mte

xo,

Cer

de 1

fati

I N este Titulo se previno el modo, y los lugares, donde se debian hacer las Gritas, y que en su Cartel, deben especificarse todos los Bienes aprehensos, pena de nulidad de ellas, como se dixo en el num. 3. Lo mismo, que se advirtiò, en quanto à los Bienes, procede, en el caso, que se secuestrasen, en quanto à algunos derechos, que deberian incluirse todos en las Gritas, y si faltase alguno, serian nulas: porque en los derechos, como en las demàs cosas, debe ser la citacion clara, y especifica, comprehensiva, de lo que se pretende: Portol. verb. Citatio, num. 4. Bant. de Nulitate ex defectu citationis, num.30.

2 En los num. 6. y 7. se dice, que hechas, y publicadas las
Gritas, se han de reportar. Esta
Reportacion, la ha de hacer precisamente, el que las presentò, porque lo pide así el Fuero: For. 25.
de Apprehens. vid. For. 26.: La
Peticion, que para ello se ha de
hacer, ha de ser al mismo tenor,
que la Reportacion de las diligencias de Aprehension; y por eso no
se insiere. El Otrosi, que se pone
al pie del mismo Pedimento, se

COD-

minos: Otrofi: Dentro del termino
Foral à dar Proposiciones, reproduzgo la dada por mi Parte, y la vuelvo à dar de nuevo; en cuya atencion: A V. suplico, se sirva tenerla por reproducida: pido justicia,
ut supra.

de

His

ue

13 -

1-

1-

LE.

05

1-

1

1

1

.

2

n

-1

2.

# AL TITULO XVII. Y XVIII.

EFECTOS DE LAS GRITAS, è citacion Foral. Còmo se deben pedir, y deducir los Derechos en la Aprehension.

EN la Aprehension es peculiar en los Censos calificar las Pensiones, que se vencerán; lo que no sucede así en otros Creditos. Num. 1.

Si, el que diò Cedula de Reserva, puede recusar al Juez, ò al Asesor. 2.

Exemplar de una Cedula de Reserva. 3.

Neste Titulo 18. se prescribió el modo, con que se debia pedir en la Aprehension, explicando los terminos, en que se debian conceptuar las súplicas, con arrègio à los meritos, que tuviesen los interesados; y al num. 13. se dixo, que si se pidiese en virtud de Censal, se suplicarà la restitucion de los Bienes, y Frutos, hasta estar satisfecho de las Pensiones venci-

Exemp

das, y de las que Lite durante se vencieren, con las coltas; cuya, calificacion, en quanto à las Pensiones, que se debengaren durante Lite, es singular en el Credito Cenfuario, por la disposicion particular del Fuero, que alli se citò : For. Otrofi, tit. Del Proceso de Aprehension, ann. 1646. fol. 281.; la qual no se extiende à los Legados, ni à ninguna otra prestacion anua, cuyas obligaciones, no tienen este privilegio, y por ello, estan sujetas à la disposicion legal, de que por las anualidades, que se venzan durante Lite, no se puede deducir accion privilegiada, y executiva, y por lo configuiente, ni obtener en la Aprehension: Dixi infra hoc. tom. tit. 24. num. I. cum ibi citatis.

Al num is del proprio Titulo se trato de la Cedula de Reserva, que se puede dar en la Aprehenfron, cuya Peticion, obra los efectos, que se expusieron en su lugar: 1. part. tom. 1. tit. 37. 6 38.5 siendo uno de los mas principales, el que se considère Colitigante al que la diò, y ofreciò: pero aunque esto sea así, debo prevenir, que este Colitigante, durante la Lite pendente, no podrà en ninguna forma recusar al Juez, ni al Afesor, que entienda en la Causa, à no ser, que suese en incidence estraño de lo principal de ella ; porque en lo principal del Articulo, ningun perjuicio se le puede irra-

gar, y por lo consiguiente, ni alegar las sospechas de parcialidad, ù otras, en que va fundada la recusacion: Vidend. Leg. 1. tir. 16. lib. 4. Recopilat. cum Sessè, decif. 41. 414. Bobadilla, lib. 3. cap. 8. mum. 117. Otra cosa seria en caso, que se formase algun incidente, en que tuviese interese peculiar, en el qual, como los demás Litigantes, podria hacer su recusacion conforme à Derecho.

posiciones se traxo ya en el otro Tomo: el que se acostumbra para tirar la Cedula de Reserva, es el siguiente.

Exemplar de una Cedula de Re-Serva.

y por lo configuiente, ni obtener

N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta Villa, y
sus Terminos, à instancia de N.,
dando la Cedula de Reserva dentro
del termino, y en la forma, que
mejor proceda: Digo, que à dicho
mi Parte le tocan, y pertenecen diferentes acciones de Credito, y de
Dominio sobre los Bienes aprehensos
en este Proceso, que protesta deducirlos, y se lo reserva para otro Articulo: En cuya atencion:

A V. pido, y suplico, se sirva tener por presentado este Pedimento; y à su tiempo, mediante la Sentencia de Lite pendente, tenerle por reservados à dicho mi Parte los referidos Derechos; que así procede de Justicia, que pido, y para ello, coc. Y se previene, que, aun el que da Proposicion por algun Derecho, puede dar Cedula de Reserva por otros, que tenga contra los Bienes aprehensos; y entonces es lo regular, darla por un Otrosi al pie de la Proposicion, minutandolo con arrèglo al Pedimento, que se ha inserto.

h

17

pi

d

V

fu

bi

do

9 6

de

lla

ha

ni

pre

reg

105

lon

dec

que

tan

le e

Rep

tod.

luga

ran

prob

Fue

val

la,

to,

repr

## AL TITULO XIX. Y XX.

EFECTOS DE LAS GRITAS,

DE LOS TERMINOS A REplicar, y triplicar; y del termino

à probar en el Proceso de

Aprehension.

R Esumen de lo expuesto en estos Titulos. Num. 1. Exemplar de una Rèplica general. 2.

Exemplar de una Rèplica con excepciones. 3. De las Triplicas. Ibid. in fin.

Axo estos Titulos se dixeron los terminos, que tienen señalados los Fueros para replicar, triplicar, y lo que en si eran los Alegatos, llamados Rèplicas, y Triplicas, sin que tenga cosa, que aumentar à lo alli prevenido: Solo para desempeñar lo que ofreci en el Prologo, se insieren los Exemplares siguientes.

facisfecho desame jones venci-

Exem

Exemplar de una Rèplica general.

ede

7000

dà

10,

or

nes

ru-

de

on

ha

EI

00

E.

2

2 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta Villa, introducidos à instancia de N.; replicando dentro del termino, y en la debida, y Foral forma: Digo, que V. en justicia, se ha de servir, por su Sentencia de Lite pendente, recibir unicamente la Proposicion de mi Parte, repeliendo en todo, y por todo las de las contrarias, condenandoles en las costas : que así procede, y es de hacer, por lo favorable, que de Autos resulta; Y porque dichas llamadas Proposiciones contrarias, no han sido dadas por Parte legitima, ni en tiempo, ni en forma, ni en su presentacion se han observado los requisitos prevenidos por Fuero; y los Instrumentos, de que se ayudan, son insolemnes, y defectuosos, y padecen los demás vicios, y nulidades, que de su inspeccion, y lectura resultan, con lo demás, que à su tiempo se expondrà; Y porque por via de Rèplica, se oponen à las otras Partes vodas las demás excepciones, que de estos Autos aparecen, y las que à su lugar, y tiempo se diran, y fundaran; protestando, no se admita à probar con Testigos lo prohibido por Fuero: Por tanto:

A V. pido, y suplico, se sirwa hacer, y determinar en esta Causa, como en la cabeza de este Escrito, y cada uno de sus articulos, que reproduzgo por conclusion, se dice, y contiene: que procede asi de Justicia, que pido; y para ello, &c.

Exemplar de una Rèplica con excepciones particulares, oponiendo especialmente la del Fuero A veces.

N., en nombre de N., vecino, &c. Digo, que V. se ha de servir en justicia recibir unicamente la Proposicion de mi Parte, repeliendo en todo las dadas por la contraria, condenandole en las costas: que asi procede, por lo favorable, que de Autos resulta, que reproduzgo; Y porque las Proposiciones contrarias no han sido dadas por Parte legitima, en tiempo, ni en forma; y los Instrumentos, de que se ayudan, son insolemnes, y defectuosos, y tienen los demás vicios, que aparecen de su inspeccion; Y porque: mas particularmente hablando, debe despreciarse la Proposicion del Aprehendiente, porque fundando en el Testamento de N., su Padre, se harà ver, que la Nota està sin las Subscripciones, y Firmas, prevenidas por Fuero, con cuya nulidad, no puede obtener en fuerza de el en este, ni en otro Juicio; Y porque: aun prescindiendo de lo arriba expuesto, aparece, que el dicho N., Aprehendiente, se incluye por la succession, que supone tener en los Bienes, y Derechos de dicho N., su Padre, el qual, hace mas de un año, que murio, y fue publicamente sabida su muerte en esta dicha Villa, y

CHANABA "

sus comarcas, como constarà; y tambien, que el dicho mi Parte, por todo el referido tiempo continuo, antes, hasta abora, y de presente ha tenido, y poseido los Bienes aprehensos, como proprios, percibiendo sus frutos, y convirtiendolos à su beneficio; en cuyos terminos, para obtener en este Articulo, le obsta à la contraria la excepcion del Fuero A veces, que le opongo en la mejor, y mas debida forma de derecho; Y porque: por via de Réplica, Esc. Este Articulo, y la Súplica, se continua, como el Exemplar de arriba; y al mismo modo se tiran las Triplicas, folo con poner, antes del Digo, elta expression: Triplicando contra las asertas Replicas contrarias; y en unas, y otras, se oponen las excepciones de hecho, y de derecho, que ocurren en los casos particulares, que se presenten.

### AL TITULO XXI.

DE LOS CASOS, EN QUE pasados todos los terminos, Oc.

SI se podrà dar Proposicion aun despues de la Sentencia. N. I. Què debe practicarse quando se dan Proposiciones pasados los terminos. 2.

Privilegio especial de los Fueros,

se puede dar Proposicion, aun pasados todos los terminos: entre ellos, baxo el num. 1., se anotò, que el Comprador de Corte, puede, despues de ellos, venir al Proceso, à dar Proposicion, en qualquiere estado, que lo halle; lo que se debe entender, aun despues de publicada la Sentencia, como lo indica bastantemente la disposicion Foral, en que va fundado este Privilegio: For. 25. de Apprehens. vers. E pasado; à no ser, que fuese, tanto tiempo despues, que la posession del que obtuvo, pudiese causar estado contra el Comprador en este Sumarisimo: Ad tradit. infra hoc tom. tit. 27. à princip.

CO

M

M

I

46.3

plic

Via

bar

nun

litig

pro

hec

prac

-172

cino

Dig

term

de e

Part

hen

prac

dise

va

man

los c

ello,

3

2 Las Proposiciones, que se dieren en estos casos, referidos en todo el presente Titulo, no tienen cosa particular: solo, que en ellas, se deberà hacer relacion expresa del morivo, que influye, para darlas, despues de pasados todos los. terminos, pidiendo en la Súplica, que se reciban, y admitan, segun los meritos, que comprendan, con arrèglo, à lo que se previno en otro lugar: 1. part. 1. tom. tit. 18.; y se comunicarà traslado, con cargo de Autos, à los opuestos en el Proceso, los que deberán prontamente fundar las excepciones, que tengan, que oponer; y en lu vilta, ò recibirà el Tribunal este incidente à prueba por un corto termino; ò mandarà traer los Autos para Sentencia.

AL

#### AL TITULO XXII.

)a-

re

ò,

IC-

o-

ue

de

lo

n

1

1

Ch

la

le.

2+

44

p.

le

n

n

s,

1

OS.

19

n

n

n

1

1

COMO, Y QUANDO SE
pueden abreviar los terminos
de la Aprehension.

R Ecopilase lo expuesto en este
Titulo. Num. 1.
Modo de reproducir la prueba de la
Provisa. 2.
Modo de renunciar el residuo del

termino. 3. star and la us coland

Is E dixo en este Titulo, que los terminos à dar Proposiciones, ni el de replicar, y triplicar, no podian abreviarse; pero que, el termino à probar, en el primer dia, podia renunciarse por el Aprehendiente, si litigaba solo, sin hacer prueba, reproduciendo tan solo, la que tenia hecha para la Provisa. El modo de practicarlo, es el siguiente.

cino de N., en los Autos, &c.
Digo: que en este Proceso, corre el
termino Foral de Prueba; y dentro
de el, reproduz go la hecha por mi
Parte para la Provisa de esta Aprehension, con las demás diligencias
practicadas en el presente Proceso.

A V. pido, y suplico, se sirva tenerlo todo por reproducido, y mandar se junte este Pedimento con los Autos: pido Justicia, y para ello, &c.

3 Otrosi: Respecto, de que mi

Parte es unico Litigante en esta Causa, renuncio en su nombre el residuo del termino de Prueba, y hago al mismo tiempo publicación de Probanzas:

A V. pido, y suplico, haya por hecha dicha publicación, y por renunciado el residuo del referido termino, que procede de justicia, que pido, ut supra.

# AL TITULO XXIII.

DE LA SENTENCIA EN
la Aprehension, y su Articulo
de Lite pendente.

Ove si la Sentencia califica cantidad, aunque provenga de Censales, si es notoriamente nula, no debe executarse. Num. 1. Del transcurso de los treinta años contra la Sentencia de Lite pendente. 2.

Exemplar del Pedimento para la execucion de la Sentencia. 3.

Del afianzamiento, y del modo de tirarlo. 4. y 5.

Acto de Posession al que obtuvo en la Lite pendente. 6.

Lite pendente: del afianzamiento, que en ella se manda; y de su execucion. Al num. 2. se dixo, que esta Sentencia, siempre es executiva, à no ser, que fuese manissestamente nula, en cu-

yo caso, no deberia llevarse à efecto; y en su apoyo es digno de tenerse presente el Fuero unico, tit. De Censual, que hablando de los Censos, concedió à esta especie de Contratos, y las Sentencias, que en ellos se diesen, execucion privilegiada, no obstante Apelacion, Firma, ò qualquiere otro embarazo, aunque fuele de excepcion de nulidad; y limita efta proposicion baxo aquellas palabras: Sino que la dita nulidad de la Sentencia, conste por el Proceso, d'Copia de aquel, fé faciente; con que no teniendo mas Privilegio la Sentencia de Lite pendente, que el que se diò por aquel Fuero à la de los Cenfales : afi como en aquellos, debe fulpenderse la execucion, siempre, que con vista de la Sentencia, ò del Proceso, resultase nulidad notoria, y que no admitiese ninguna duda.

2 En el num. 8. se dixo, que la Sentencia de Lite pendente es verdadera Sentencia, y que no habia razon para considerar, que pierde sus esectos suera de los treinta años; y en esto se ha de distinguir de varios casos, para entender, como se debe la proposicion sentada, sin complicarse en ellos: sobre lo que se deberà ver, lo que se trae en este segundo Tomo, al Tit. 27. desde el num. 2.

3 El modo de pedirse, que se execute la Sentencia, es por un Pedimento, como el siguiente. Exemplar de un Pedimento, prefentando las Fianzas Forales, y pidiendo la execucion de la Sentencia.

de la cal prehensions N., en nombre de N., vecino, Oc. Digo: que en este Pleyto. se ha pronunciado Sentencia de Lite pendente, por la que se ha recibido la Proposicion de mi Parte en primer lugar, y grado sobre los Bienes aprehensos en el presente Proceso, en la forma, que por menor resulta de ella, à la que me refiero; y per la misma se le ha mandado poner en posession de dichos Bienes, dando primero las Fianzas Forales: en cuyo cumplimiento, y para llevar à efecto dicha Sentencia, propongo en tales à N., y N., vecinos de esta Villa, Personas legas, llanas, y abonadas: En cuya atencion:

Ci

E

p

lo

te

d

H

CO

2 fe

PI

8

(1)

12

d

A V. pido, y suplico, las haya por propuestas, y se sirva mandar, que no impugnadas, y constituidas, que sean, se le ponga en posession à mi Farte de los Bienes aprehensos, en conformidad de dicha
Sentencia: pido Justicia, y para
ello, &c. El Auto, que corresponde, es: Por propuestas, y traslado;
y no impugnandose las Fianzas dentro de tercero dia, constituidas, que
sean: como lo pide.

impugnarse en la forma, que se dixo; y en tal caso, se decidirà el Expediente baxo las reglas, que alli se previnieron: 1. part. tom. 1. tit. 23. à num. 3. usque ad 5. Si notificado el Auto à los opuestos en la Causa, nada dixesen, en el termino, que se les señala: ò no tomando los Autos; ò volviendolos sin decir cosa alguna: pasado dicho termino, certificarà el Escribano, que nada han dicho; y actu continuo, podrà pasar à admitir la obligacion de las Fianzas, cuyo Acto, lo tirarà en la forma siguiente.

70-

, 7

19

ci-

to,

ite

ido

ner

re-

la

de

ta

e13

ri-

179

ec-

ta-

14

70-

GIG

100-

93-

ti-

000

re-

har

ra

111-

103

13-

118

8379

de

di

el

ue.

Exemplar de un Acto de Obligacion de Fianzas Forales.

De la condenacion de coffis en esti

5 En la Villa de N., à tantos dias del mes de Julio del corriente ano de 1765.5 ante mi el infrascripto Escribano, parecio la Parte de D. N., quien, en cumplimiento de lo mandado en la Sentencia de Lite pendente, dada en esta Causa, y de to mandado en Auto de tal dia, presento en Fianzas à N., y N., vecinos de N., los quales, presentes los Testigos abaxo nombrados, dixeron, que de su buen grado, y cierta ciencia, certificados bien, y llenamente de todo su derecho, se constituian, y constituyeron en Fianzus Forales por dicho D. N., y que fe obligaban, y obligaron, à que siempre, y quando por el Señor Juez de estos Autos, u otro qualquiera, que en ellos conociere, le fuere mandado al citado N. restituir, y volver todos los Bienes, con sus frutos, que

por la Sentencia de Lite pendente, le ban sido adjudicados: lo cumplira asi, y darà buena, y legitima cuenta de ellos, restituyendo qualesquiere eosas, y cantidades, en que fuere alcanzado; y que no baciendolo afi, lo executaran los Otorgantes de sus proprios Bienes, como Fiadores, y llanos Pagadores, haciendo, como para dicho caso hicieron, de obligacion, y deuda agena, suya propria; à cuyo cumplimiento se obligaron simul, & insolidum con sus Personas, y todos sus Bienes respective, asi muebles, como sitios, babidos, y por haber donde quiere, que quisieron aqui tener por especificados, y debidamente confrontados, con todas las demás clausulas, firmezas, y seguridades, privilegiadas, y executivas de la naturaleza de esta Fiaduria, y demas, que en semejantes acostumbran ponerse; y renunciaron sus proprios Fueros, con las Leyes, que bablan en su faccor. Así lo otorgaron ante mi dicho Esc. cribano; siendo à todo ello presentes por Testigos, y lo firmaron, de que doy fe. chand : annala andra ch

N. soy Testigo de lo dicho, y sirmo por N., Otorgante, que dixo no sabia escribir. N. soy Testigo, &c.; y si supiesen escribir, deberàn sirmar los Otorgantes con los Testigos, y el Escribano; y debiendo luego despues, poner en posesson, al que obtuvo, se tirarà el Acto en la forma siguiente.

AL TITULO XXIV. notificado el Auto à los opueltos

alli fe previnieron: 1. pare, tam. 1.

aff , y days buens , y legithed curis-6 En dicha Villa de N., à los tantos dias del mes de Julio del corriente ano 1765., el Senor D. N., Alcalde, y Juez de esta Causa, en cumplimiento de lo mandado en la Sentencia pronunciada en ella, baxo tal dia, y Auto, que se subsiguio, paso, junto, y acompañado de mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados, à las Casas, Campo, ò lo que sea, confrontados baxo el numero. primero del Bonavero de esta Aprebension; y estando en ellas, el referido Señor Alcalde, cogio de la mano derecha à D. N., y lo puso en la pacifica posession de dichos Bienes, como Comisario de Corte; y en senal de verdadera posession, la paseo por dichas Casas, cerro, y abrio las puertas de ellas, (si fuesen Campos, dirà) arrancò gerbas, tirò piedras, è hizo otros actos denotantes la verdadera, real, actual, quieta, y pacifica posession de dichos Bienes, publicamente, y sin contradiccion de Persona alguna: siendo à todo ello presentes por Testigos N., y N., los que firmaron con el Señor Alcalde, y con mi el Escribano, de que doy fe; y firmaran el Acto.

REGLAS, QUE DEBEN on observarse en la Sentencia -Olive de Lite pendente.

los un decir cofa alguna : palado E la calificacion de Creditos, J que consisten en prestacion anua. Num. I. bog , omino)

Si deben calificarse las mejoras, que, - no se justifican en cantidad liqui-

De la condenacion de costas en este - Articulo. 3. cion de Franças Forales.

I N este Titulo se anotaron las reglas, que debian llevarse, para dar Sentencia en el Sumarisimo de Lite pendente, con arrèglo à lo prevenido por las Leyes municipales: y en el num. i 8. y siguientes se hablò del modo de recibir las Proposiciones con Credito en fuerza de las clausulas puestas en las Escrituras; y en èl se debe anadir, que estando regladas las Proposiciones dadas por los opuestos, conforme à lo que se previno baxo el Tit. 18., se reciben, y admiten, siendo justas, hasta estàr satisfecho, y pagado el Credito, porque se dieron: con la especialidad, de que en los Cenfos se han de acreditar las Pensiones vencidas, y las que durante la Lite se vencieren, por el Privilegio especial, que no le extiende à ninguna otra presta-

ran firmer los Crorganies con los \*\*\*\*\*\*\*\*\* biend \* \* \* \* \* \* \* \* oc. en Eximo

de el cil me qu

til

de

Pi

la

du

lla

€n

ha

efe y de Co ref

lan

leg.

fue

reg tas que def lin den acc

Apo de l llev cier

falt

coff lleg cau

cion

cion anua, como ya se dixo supra tit. 17. à num. 1. hoc tom.

97

03

of

59

33

48,

F

1-

0

5

2 Al num. 23., con motivo de hablar del modo de recibir la Proposicion de mejoras, se suscitò la duda, sobre si deberia ser graduada, y admitida, quando aquellas fuesen iliquidas: sobre lo que, entendì, que si era cierto, que las habia, y refultaba afi llenamente del Proceso, aunque no constale el quanto de ellas, deberia ser recibida la Propoficion, como igualmente debia ser admitida por qualquiera otro Credito, aunque no fuese liquido en cantidad; y en efecto, obtuve una Aprehension, y despues Sentencia de Lite pendente en ella, en fuerza de una Comanda, con las claufulas correspondientes, de cierta porcion de lana: Ex dictis, & ex Larrea, alleg. 78. num. 17.

3 Al num. 29. se tratò de las reglas para la condenacion de costas; y debe llevarie por tal, la de que, quando uno aprehendiese, y despues se dexase pasar el termino. fin dar Propoficion, debia fer condenado en ellas, porque con su inaccion, manifiesta la malicia, y falta de merito, con que instò el Apellido, y se querellò falsamente de la violencia: cuya regla se ha llevado siempre por constante, y cierta; como para condenar en costas al Aprehendiente, quando llega à descubrirse, que no hubo causa, ni motivo relevante, para

litigar: Practic. Molin. Process. sub tit. Del Proceso de Aprehension, Articulo de Propriedad, fol. 168. vers. Y si notoriamente.

cias se traxo ya en el primer Tomo, baxo el Tit. 40., y por eso no se repite aqui.

### AL TITULO XXV. Y XXVI.

EFECTOS DE LA SENTENcia de Lite pendente, y su execucion. De las obligaciones, y cargos del Comisario de Corte.

Prevencion sobre la paga de gastos de parar la mesa.
Num. 1.

Que los Comisarios Forales paguen los Diezmos. 2.

Que estos, y otros cargos no los paguen, si estàn en pleyto. Ibid.

To de los efectos, que obraba la Sentencia de Lite pendente, y de las obligaciones, que tiene el Comisario de Corte, en quanto à pagar los Treudos, y cargos Reales de los Bienes, con los gastos de parar la mesa, que baxo el num. 2. de este ultimo Titulo se expresaron: pero, debe repetirse, y tenerse presente en el, lo que posteriormente se expuso en el Titulo 39., desde el num. 7. hasta el 12.

En los numeros figuientes, se fueron especificando muchos de los cargos, que debe pagar el Comisario; y à todos ellos, debe aumentarse el de los Diezmos, que, como verdadero cargo de los Bienes, deben satisfacerlo, no solo el de Corte, fino tambien los Comifarios Forales. Pero, aunque esto es asi : en este, y en los demás cargos Reales, se ha de entender, lo que se explicò en dicho Titulo, con el especial cuidado, de que, aquellos no estèn sub Lite, de forma, que se dispute en el Proceso, si se deben, ò no; que en tal caso, no se habian de satisfacer.

#### AL TITULO XXVII.

DE LOS PRIVILEGIOS DEL Comisario de Corte: Amparos, que le dà el Fuero, para mantenerse en su posession: Dònde se toca de la Firma de Comission de Corte, y Articulo de Tolifortiam.

DE la execucion de la Sentencia de Lite pendente, quando han pasado diez años, ò mas. Num. 1. y 2.

Satisfacese à una objecion en esta materia. 3. y 4.

Còmo deba entenderse la regla sentada baxo este Titulo. 5.

Quando proceda despacharse la Firma de Comission de Corte. 6. y 7.

Exemplar de una Firma de Comision de Corte. 8.

El Recurso, y orden de estas Fir-

mas, es como el de las demás titulares. 9.

2

10

ra

fe

el

CE

la

qu

ju

de

m

tr

m

le

di

qu

po

21

N este Titulo se trato del Articulo de Tolifortiam, que habia establecido en lo antiguo, en defensa de los derechos, del que habia ganado Sentencia de Lite pendente, y de lo que habia innovado la practica en este particular. En èl se dixo al num. 2., que, si se habian pasado algunos años, desde que se ganò la Sentencia, no se concedia sin citacion de Parte, los que, à lo mas largo, tiraban à diez: D. Sesse, decis. 291. num. 25.; y aun por eso, en el num. 6. del proprio Titulo, previne, que, si se hubiese pasado mucho tiempo, especialmente los diez años, que se dexan infinuados, se habia de oir al Contrario, antes de mandarle cosa alguna con precision, en seguida de la Sentencia.

La razon, en que fundan las Practicas antigua, y moderna este cuidado, es, en que en dicho tiempo puede suceder muy bien, que el Comisario se haya descuidado de poseer; y en tal caso, no era razon concederle ningun amparo privilegiado, puesto, que, con el transcurso de los diez años, se pierde la posesson civil, y natural; y seria cosa ilegal en un Juicio Posessorio Sumarissmo, dar amparos, à quien no poseia: Vide dicta ubi supra prox.

Con

3 Con todo, esta proposicion asi sentada, parece, que se opone à lo que se dexò dicho en el Titulo 23., en que se sentò, que siendo verdadera Sentencia la de Lite pendente, habian de durar los efectos de ella, como los de las demás, por treinta años: con que, negando aqui al Comisario de Corte la provision del Apellido de Tolifortiam, y el amparo del Tribunal à los diez años, parece, que se opone esta Doctrina à lo que se dixo en el lugar citado; y mas, quando se supone, que perdida la pofesion en los diez años, no era razon amparar, al que se habia descuidado de tad at dithe Sententia; poleer.

is the

2352

rato

oli-

a ef-

fen-

abia

len-

o la

n èl

ha-

efde

o se

los

iez:

; y

oro-

hu-

lpe-

de-

r al

CO-

rui-

lan

rna

ho

en,

111-

no

m-

con

le

al;

0-

OS,

ubi

4 Sobre lo que, debe suponerse por cierto, que el esecto de la Sentencia, dura, como se dixo, los treinta años: y por esto, si à los ocho, à los diez, ò despues de ellos, se pidiele el amparo al Tribunal, que la pronunció, no se dice, que se ha de negar; sino es, que no se ha de conceder sin oir à la Parte, contra quien se dirige la quexa; y si esta hiciele ver, el justo merito, para resistir el efecto de la Comission; ò porque el Comisario, ò su Causante, le han transferido los derechos de su comision; ò porque despues de ella, le ha nacido justo titulo, que le diò motivo para entrar à poseer, que lo ha tolerado el Comisario por aquellos años, se le negarà el amparo, al que obtuvo la Sentencia; porque los beneficios de Reo, que adquirió por ella, residen en su contrario, à quien lo ha de ir à reconvenir al Juicio abierto, que corresponda.

cederia lo mismo, si fundado en titulos de la especie, que se han insinuado en el numero proximo, se anticipase el Detenedor à solicitar algun amparo, ò à reconvenir-lo al declarado Comisario; en cuyo caso, lo precisaria à acudir al Juicio, que le intentase, y no lo lograria, si fuese por otro merito anterior, ò que ya se hubiese ventilado en la Aprehension: con lo que se entenderà lo que se traxo al Tit. 32. num. 14.

6 Otra cosa seria, si el Comisario de Corte hubiese poseido por diez, ò doce años, y despues de ellos, se le hubiese puesto un Tercero en la Posession, pero reclamando, se quexase de la intrusion: que entonces, oido el Interesado, y visto, que no daba razon para su intrusion, se le mandaria observar la Sentencia; y no se executaria asi, quando constase, que por muchos años, le habia tolerado la posession: sin que por elto dexe de retener la Sentencia sus etectos por los treinta años; porque mientras no se hiciele ver merito cabal, para irritarla, y para delvanecer el derecho, que por ella se atribuyò, se sostendria en otro Juicio al Comisario; y lo que

se le niega à este, es, el amparo privilegiado, como à Reo, una vez, que se ha descuidado, y ha permitido, que otro llegase, à hacerse tal: Vidend. Sessè, de Inhibit. cap. 5. S. 11. num. 28.

7 Por esto, que queda dicho, y por lo que refulta prevenido por nuestros Fueros, no deberia concederse la Firma de Comission de Corte, quando su uso, se considerase necesario en algun caso, al que viniese pasado un año à pedirla, contado desde el tiempo, en que tomò la posesson; porque si bien, durante el año, se presume, que se retiene la posession para despachar primeras Provisiones: Ex For. 30. de Apprehens. dixi part. 2. tom. I. tit. 8. à num. 8. : despues de èl, se ha de justificar con Testigos, el que continua en la posesion, en que se le immitiò en virtud de la Sentencia, Y por si ocurriere pedir alguna vez semejantes Firmas, se insiere el Exemplar siguiente. on sun offir y chaler

Exemplar de una Firma de Comision de Corte.

8 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder, y de èl usando: ante V. Exc.,
en la forma, que mejor proceda de
Derecho, y Leyes del Reyno: Digo,
que el dicho N., mi Parte, ha sido,
y es Regnicola del presente Reyno, y
como tal, ha debido, y debe gozar
de todos sus Fueros, Esenciones, y

Privilegios. Y que en el año pasado de 1764., por el Juzgado de N., y por Testimonio de N., Notario, à instancia de N. se aprehendieron los Bienes al fin de esta Firma confrontados; y reportada, que fue dicha Aprehension, hechas las Gritas, compareció dicho N., mi Parte, y dio su Proposicion, pidiendo, que se le restituyesen con Dominio dichos Bienes, en virtud de la Posession, que sobre ellos alego; y habiendo probado, y publicado, puesto el Proceso en Sentencia, por la que se pronuncio baxo tal dia, fue recibida, y admitida en primero lugar, y grado la dicha Proposicion, y en virtud de dicha Sentencia, fue mandado poner, y puesto dicho mi Parte en la posession pacifica de los expresados Bienes, despues de haber dado, y haberse constituido las Fianzas Forales, como así por menor resulta, y se contiene en el Testimonie en relacion de dicho Proceso, extraido por N., Actuario de el, en virtud de Decreto de N., Alcalde, y Juez de dicha Causa, que presento, juro, y à que me refiero. Y que desde el dia tantos, en que mi Parte tomo la posession de los expresados Bienes, se ha mantenido, y mantiene en ella, cultivando, y administrandolos, como proprios, y percibiendo sus frutos en fuerza de la Sentencia, y demás diligencias, que se ban relacionado, y ha sido, y es verdadero Comisario de Corte, como asi es verdad: Si hiciese mas de

777

D

en

ya

101

di

br

lo

la

que

Po

Fi

ma

ma

ten

ter

to,

len!

bir

al o

mil

tras

fene

un año, se añadirà: y lo ofrezco justificar; Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de dicho mi Parte ha llegado, que algunas Persona, o Personas, y Comunidades, de fecho, u de otra manera indebida, quieren, y entienden turbar, y molestar à dicho mi Parte, Firmante, impidiendole dicha su Comision de Corte, y el uso, y goce de los expresados Bienes, contra Fuero, Derecho, Justicia, y razon, de que en su nombre me querello; Y como la Firma de Derecho, en todos casos haya lugar, exceptuados algunos, de los que el presente no es: Por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar à derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia à quantos en razon de lo sobredicho, tuvieren quexa, y esto por si mismo, salvo el Derecho de la Procura: En cuya atencion:

ado

V. 3

rios

ron

0#=

di-

ass

2

18

hos

on,

10-

ce-

0-

las

ran

1

n-

11-

x-

er

134

6-

118

1-

19

02

te

05

-

25

10

que teniendo por presentado dicho. Poder, se sirva proveer la presente Firma, (ò en caso de darse Informacion, se dirà: recibir la Informacion, que incontinenti ofrezco, al tenor de lo expuesto en el Articulo tercero; y constando de lo alli expuesto, ò de lo necesario, proveer la presente Firma), y en su virtud, inhibir, è inhiba à los arriba dichos, y al otro de ellos, que durante la Comission de Corte del Firmante, mientras aquella no estuviere extincta, ò fenecida, segun Fuero, no le vexen

en el derecho, uso, y goce de los Bienes arriba expresados, y abaxo confrontados; y que si algo contra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho, aquello desde luego lo rewoquen, y anulen, y à su antiguo estado lo reduz gan; ò si razones, esc.: que asi procede de Justicia, que pido, y para ello, esc. (Et de terminis hujus Firma D. Sessè, de Inhibit. cap. 5.

§. II. num. 28.) Los Bienes, que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes: Pondrànse los Bienes, con sus confrontaciones.

9 Este Recurso es de rigorosa Firma, como las que se trataron en la Parte tercera: debe hacerse del todo separado de la Causa de la Aprehension, con diverso reparto: solo puede despacharlo la Real Audiencia; y en su provision, en el modo de notificarlo, y en lo demás, que ocurra, se deberá observar lo mismo, que alli se dixo.

### AL TITULO XXVIII. Y XXIX.

PRIVILEGIOS, &c. DE LA Apelacion de la Sentencia de Lite pendente.

Por qualquier motivo, se puede pedir, que con el Testimonio de la Sentencia, se proceda à la execucion. Num. 1.

Què deba practicarse en los casos de no presentar las Cuentas, los Comisarios, y para preparar la execucion. 2. Cômo se procede por el alcance. Ibid.
Si el alcance constase del Proceso,
aunque no suese por las Cuentas,
se procede à la execucion. 3.
Si hay hipoteca en los Bienes del obligado, y en los de sus Fianzas,
de forma, que puedan ocuparse
estando enagenados por estos. 4.
El Comisario de Corte de un Benesicio, en què Tribunal deba dar

las Cuentas. 5.

N estos Titulos, se recopilaron los Derechos, y Privilegios, con que exige el Comisario de Corte de los Forales, los frutos, que han percibido durante la Lite, y los que tienen contra èl, los que ganan Sentencia en alguno de los Articulos ulteriores, como puede suceder por el Recurso de la Apelación, del que se hablò en el num. 2. del referido Tit. 29.; y alli se expreso, que si, en virtud de Despacho absoluto del Juez superior, remitiese el Inferior los Autos, sin executar su Sentencia de Lite pendente, podria el Interesado, pedir, que se devolviesen, para executarla: à que se añade, que algunas veces, quando es mucha la distancia, ò perjudicial la dilacion, que puede seguirse, se acostumbra pedir, y se pide, que se libre Copia concordada, ò Testimonio de la Sentencia, y del Bonavero de los Bienes aprehensos, para que, por el Juez, que ha entendido en la Causa, se Como

execute la Sentencia, que pronunciò, poniendo en posesson, al que ha obtenido, presentadas, y constituidas, que sean las Fianzas; y así se concede.

2 En el mismo num. 2, se expresò, que si se revocase la Sentencia primera, que se pronunció en la Lite pendente, debe restituir el Comisario de Corte los frutos, que percibiò, con la misma premura. y Privilegio, que el los exigio de los Forales: sobre lo que, debo prevenir, que teniendo el Comisario de Corte dadas sus Fianzas, estas, y aquel estàn obligados insolidum, à pagar, y restituir lo que hubieren percibido : For. 36., melius For. 37. 5 38. de Apprehen (; pero antes, que pueda procederse à la execucion, previene el Fuero, que debe estar liquido el alcance: Dict. For. 36. de Apprehens. in verbis illis : E lo mismo se observe, y guarde en la restitucion de los frutos, que en virtud de la Lite pendente habia recibido, hecha la liquidacion de aquellos: con que, lo que debe executarse para ello, es, dar una Peticion, dirigida, contra el Comisario de Corte, para que presente las Cuentas en el termino, que se le señalare; y no cumpliendo con el Decreto, que se diere, se pedirà segunda Provisa à sus expenías, contra el, y sus Fianzas, para que lo cumpla; y si tampoco lo hicieren, entra la duda, fobre, què es, lo que deba practi-

carfe; y si bien contra los Comifarios Forales, està la disposicion Foral, que previene, que no prefentando las Cuentas, fean prefos: contra el de Corte, no hay Fuero, que establezca semejante pena; antes bien, el que se ha citado: Dict. For. 36. de Apprehens., y los Autores, que lo comentan, folo previenen, que se haga la liquidacion, y le proceda por el alcance executiva, y privilegiadamente; y ali, lo que en semejante caso, debe practicarle, es, presentar el Interesado Cuenta, haciendole cargo al Comilario de los productos de fu comission: Nota in dict. For. 36. de Apprehens. verba illa: Por toda aquella quantidad, o de otra manera constarà haber recibido; y comunicado traslado, recibir el Expediente à prueba por via de justificacion, para liquidarla: Ut impleatur dispositio For. 37. de Apprehens. ibi : Se proceda brevemente, sumaria, y de plano, y condenarlo por el alcance : por el que, se podrà proceder directamente, ò contra el Comilario, ò contra sus Fiadores, segun dicho Fuero; en lo que debe procederse sumaria, y executivamente, no obstante Apelacion, Firma, ò qualquiere otro embarazo: For. citat. 36. 37. 6 38. de Apprehens.; y si en el Proceso, ò por algun Instrumento, constase en todo, ò en parte el alcance, podria procederse por èl à da execucion: Ex dict. For., ibi:

111-

ue

ni-

34.60

ex-

en-

en

el

ue

ra,

de

00

fa-

ef-

0-

ue

ne-

1.5

rie

0,

e:

113

189

160

12-

ui-

ue

ar

el

e-

0,

n-

e,

X-

S

0-

0-

ti-

Por toda aquella quantidad, que por las Cuentas, ò en otra manera constarà: cuyas prevenciones van conformes en todo à las disposiciones Forales, y à la Practica, que se observa, y debe regir.

3 Si el Comisario hubiese enagenado sus Bienes, y no tuviese, en què ser executado, no podia procederse contra los Terceros Poseedores de ellos, porque ninguna hipoteca contraxo, ni por Pacto, ni el Fuero se la induce : la dificultad, puede estar en los Fianzas, los quales, en fuerza del Fuero, tampoco tienen especial hipoteca en los Bienes, y por ello, si los enagenan, estàn, y pasan libres de toda obligacion : Bardaxì, ad dict. For. 36. in fin. Por eso: si, en el acto de Fiaduria, se obligaron sencillamente, à cumplir conforme à Fuero, regirà la regla dada; pero si à ello, y à la restitucion de frutos, se obligaron con clausulas de especial obligacion, los Bienes, que distraxesen, como verdaderas especiales hipotecas, podran ocuparse en qualquiere mano, que se hallen; y asi se debe entender al Bardaxì, en el lugar citado. El modo de proceder por el alcance, serà por los tramites de la via executiva.

Sobre el mismo numero debo prevenir, que el Comilario de Corte de un Beneficio, no debe dar Cuentas en el Tribunal Secular, aunque su Sentencia sea revo70 Parte I. Proceso de Aprehension.

cada, ò aunque se traxesen legitimos Executoriales, que motivasen, el que se alzase la Aprehension : asi porque, aprehenso el Beneficio, no se aprehenden los frutos, y productos de èl: Ut dictum est supra hoc tom. tit. 9. num. fin., y por ello es inconexa, è independiente de este Articulo la discusion sobre ellos; como porque, por Practica muy antigua està introducido, hacer la repeticion en el Tribunal Eclesiastico, como ya se dixo en otro lugar : Vidend. Portol. verb. Apprehensio, el 3. num. 8. Bardaxì, ad For. 24. de Apprehens. num. 8. Vid. dict. 1. part. tom. 1. tit. 33. num. 6.: pero, si se hubiera aprehenso el Beneficio, y los Bienes, con que està dotado: en el caso de revocacion de la Sentencia, se deberia dar cuenta de ellos, porque entonces ya se habian percibido directamente por comission, y encomienda del Tribunal.

#### AL TITULO XXX. Y XXXI.

DE LAS SUBROGACIONES en el Proceso de Aprehension. Reglas generales para su manejo en este Articulo.

Fundase lo expuesto, sobre que, el que pide la Subrogacion, ha de asianzar de nuevo. Num. 1. Que la Subrogacion ha de preceder à toda otra providencia, que tenga, que pedirse. 2.

Que si el Comisario de Corte se descuidò de poseer, no procede la Subrogacion en su Succesor. 3. Exemplar de un Pedimento de Subrogacion. 4.

ei

d

la

est

en

de

le

da

Seg

da

ell

Pr

fier

Pa

y 0

N P

yo

ties

yà

cho

for

Jerr

L num. 1. se dixo, que, el que se subroga en los Derechos de otro, despues, que està
dada la Sentencia de Lite pendente, debe asianzar; y no le bastarà
la caucion, y asianzamiento, que
tuviere hecho su Causante: en cuyo apoyo, deberà verse al Señor
Sessè, decis. 291. num. 23. 6 24.
cum seq.

2 Sobre este mismo numero, debo prevenir, que antes, que se pida la Posession, y que se presenten las Fianzas, se ha de pedir, y decretar primero la subrogación, y despues se solicitaran las providencias, que procedan en seguida de ella.

opuestos, fobre lo anotado al num. 9., relativo à citar à los opuestos, quando se solicitan: debo advertir, que uno de los motivos, que influyen mucho para no decretarla sobre la marcha, es, la sospecha, de que el Comisario de Corte, no se mantiene en la posession de los Bienes, quando faltò: en cuyo caso, no seria justo, ni conforme, librarle la Posesion à su Heredero, ò Succesor, en perjuicio de los Derechos del Tercero,

que

que estaba poseyendo: Ex dictis supra tit. 27. hoc tomo.

Exemplar de un Pedimento de Subrogacion.

16-

00

i)b

0,

b-

2-

là

n-

rà

le

l-

F

4 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder en bastante forma, y de èl usando, en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en N., introducidos à instancia de N.: ante V. Digo, que en estos Autos litigo D. N., Padre de mi Parte, por quien se diò la Proposicion del folio tal, pidiendo esto, y esto; y por la Sentencia, que en ellos se pronunció, baxo el dia 14. de Julio del año mas cerca pasado, le fue recibida su Proposicion, mandandole restituir, y entregar los Bienes aprehensos, con sus frutos; y en seguida de dicha Sentencia, le fue dada legitimamente la posession de ellos, como asi resulta del presente Proceso, à que me resiero: Y que, siendo el dicho N., Padre de mi Parte, legitimo Comisario de Corte de dichos Bienes, y estando en quieta, y pacifica posession de ellos, hizo, y ordeno su ultimo Testamento, en, y por el qual nombro en heredero suyo universal à dicho N., mi Parte, como así por menor resulta, y se contiene en la Escritura de Testamento en su razon otorgada, que presento, y à que me refiero : Y que, hecho dicho Testamento, y sin revocarlo en forma, ni manera alguna, y lo contrario niego, como Nuestro Señor fue Servido, murio dicho D. N., y fu

Cuerpo fue enterrado en Eclesiastica Sepultura, como consta por la Partida de muerte, que extraida en pùblica forma presento, y juro; de que resulta, residir, y que residen en dicho mi Parte, todos los Derechos, que tenia en esta Causa el dicho N., su Padre: En cuya atencion:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, y Documentos, que le acompañan: en su vista, se sirva subrogar, y reponer à dicho N., mi Parte, en todos los Derechos, Instancias, y Acciones, que le competian en esta Causa à dicho D. N., su Padre, para poder exponer, y pedir en seguida de ello, lo que proceda de Derecho, y Justicia, que pido; y para ello, &c. Por manera, que para la fubrogacion, fe ha de hacer ver con Inftrumentos, ò en otra forma, la inclusion, del que la pide, segun los meritos, en que la funde, y de otro modo no procederia; y si se quisiere al mismo tiempo pedir la Posession, se propondràn los Fianzas, y se procederà, segun las reglas anteriormente infinuadas.

#### AL TITULO XXXII.

DEL CASO, EN QUE HAya dos Aprehensiones sobre unos
mismos Bienes, ò se junte Firma
Posesoria con Aprehension.

DE la Proposicion, que puede darse despues de la Sentencia de Lite pendente; y si el Comprador de Corte, tiene precision de acudir à la Aprehension antigua; ò si puede introducir otra con el merito, que le sobreviene. Num. 1.

Còmo deba entenderse, el quedar privado de proceder à otra Aprehension, el que tuvo derecho esicàz. 2.

Que el Cesionario del que tuvo derecho esicàz, està sujeto à las mismas reglas, que su Causante. 3.

De los Fueros, y Autores, en que se funda la obligación de dar nuevas Fianzas, el Comisario de Corte de una Aprehension antigua, para ser Comisario Foral de otra, que se instaurase de nuevo. 4.

Si el derecho de una Firma Posesoria, posterior à la Sentencia de Lite pendente, suese diverso al que se litigò en esta tela de Juicio, deberia seguirse la Firma. 5.

fieron varias reglas, y prevenciones, que debian tenerse presentes en los casos, que comprehende su contexto: desde el num. 8. en adelante, se impugnò la Doctrina del Molinos, en quanto sienta, que se puede proceder à nueva Aprehension con el merito nuevo, que sobreviene despues de pasado el termino à dar Proposiciones, hasta que se da la Sentencia; y alli se fundò,

que si el merito nuevo, no nace despues de la Sentencia, no es justo, ni razonable, el proceder à otra Aprehension; en cuyo apoyo, le debe tener presente lo establecido por Fuero: Est For. 25. de Apprehens., en quanto al Comprador de Corte, que, aun despues de la Sentencia, puede venir à dar lu Propolicion; y aqui se nota, que, porque puede hacerlo, no se le impone necessidad, para que deba practicarlo asi: antes bien, si, por algun motivo, lo comprehendiere mas util, podrà introducir nueva Aprehension, fundado en la regla, que compete à los demàs, que vienen con merito nuevo.

n

te

ù

re

d

ci

C

Pa

gu

fa

in

ie

Fu

15

nu

fos

qu

qu

Po

tre

pro

der

ria

Pol

2 Tambien se previene, que el quedar privado de instaurar otra Aprehension, el que tuvo derecho eficaz durante la primera, despues de pasado el termino à dar Proposiciones, solo debe entenderse, quando èl hubiese enantado en el Proceso, ò se le hubiese hecho saber su estado por los Interesados, ò por otro modo, hubiese tenido noticia Judicial de èl, que eran los medios, por los que se le podia increpar su contumacia en no comparecer al Proceso antiguo; porque de otro modo se le perjudicaria en privarlo de los Bienes, y reputarlo contumàz sin ninguna citacion : Collige ex Bargas , decis. 58. à num. 36.

3 En el num. 10., y figuientes se dixo, que el que tenia derecho recho eficàz, y no compareciò à dar Proposicion en el termino Foral, quedarà privado de poder introducir nueva Aprehension, y de obtener en Articulo de esta especie, en competencia de los que litigaron; y à esto se nota, que el proprio merito, con que se excluiria al que tuvo derecho esicàz, y no lo deduxo, obraria tambien, y tendria lugar contra su Cesionario, ù otro, que hiciese sus veces, y representase su Persona: Monter, decis. 25. © 26.

ce

16-

à

0,

3-1

de

13

25

1,

-

ir

a

1

3

Al num. 17. se hizo mencion de las nuevas Fianzas, que se han de dar por el Comisario de Corte de la primera Aprehension, para ser Comisario Foral de la segunda; y por quanto puede ser muy util para diferentes casos, el saber el origen, y motivos, que influyeron para esta providencia, se deberà ver, quando ocurra, el Fuero, con los Autores, que se citan: For. 1. de Apprehens. ann. 1585. D. Sessè, cap. 5. §. 11. num. 28.

José de l'um. 18. en adelante, se distinguieron varios cafos para conocer, y decidir sobre què incidente debia prevalecer, quando llegaba à juntarse Firma Posesoria con Aprehension; y entre otras cosas, se dixo, que si, pronunciada Sentencia de Lite pendente, se obtuviese Firma, deberia sobreseerse en ella, como la Posesion, ò el otro merito, en que

se fundase, no fuese posterior à la Sentencia; porque en tal caso, deberia regir lo que se previno en otro lugar: Supra tit. 27. hoc tom.; y aqui debe añadirse, que si, el Derecho, porque se obtuviese la Firma, fuese verdaderamente diverso, del comprehendido en la Aprehension, aunque fuese conexo à èl, subsistiria la Firma: Por Exemplo: Se hubiese obtenido la Aprehension de unos Bienes, que tienen obligacion de pagar cierto cargo ordinario; ò se hubiese aprehenso un Beneficio, que tiene impuesta una Pension anua: aunque el legitimo Beneficiado, ò el Dueño de los Bienes, hubiesen obrenido Sentencia de Lite pendente, podria el Pensionista, ò el habiente derecho al cargo, obtener su Firma Poseforia, sobre el derecho de percibirlo; porque estos derechos, como cargos de los Bienes, nunca se creen comprehendidos en el secuestro, si expresamente no se dirige la Aprehension en quanto à ellos: D. Franco, in Comment. ad For. sub tit. De los Comendadores de San Juan. Vidend. Barbosa, de Pens. 9. part. I. cap. 2. a num. 19.

### AL TITULO XXXIII.

PREVENCIONES, Y REglas concernientes al Articulo de Lite pendente.

DE la declaracion del Pontifice en materia Eclefiastica, K para 74 Parte I. Proceso de Aprehension.

para el fin de alzar la Aprehension. Num. 1.

No ha de tener para el fin vicio visible de hecho, ò de derecho. 2. De las Aprehensiones de Bienes de los Dependientes del Santo Tribunal remissoas. 3.

L num. 6. de este Titulo se dixo, que, si, pendiente la Aprehension de un Beneficio, se traen legitimos Executoriales, se deben alzar los señales Reales; y aqui se debe notar, que aunque no se traxesen los Executoriales, pero viniese declaracion de su Santidad, en que adjudicase à uno el Beneficio, como no tuviese la tal declaracion vicios de obrepcion, ò subrepcion, ù otros visibles, de los que se señalan por Derecho, deberia quitarse la Aprehension: porque el Pontifice, como Juez supremo de las materias Eclesiasticas, puede alterar el orden Judicial por las causas, que le sean bien vistas: D. Covarrub. in Practic. Quast. cap. 23. à num. 6. Videndus cum traditis in princip, hujus tom.

2 Con cuidado se ha dicho, que la declaracion no habia de tener vicio visible, resultante de los motivos, que se han notado: porque, si asi fuese, y contuviese perjuicio público, ò de Tercero, contra las Regalias, ò suese perjudicial por otro medio, no procederia alzarse la Aprehension; antes

bien, deberia sostenerse, por las razones, que largamente se expusieron en el Proemio, y principio de este Tomo, num. 27. O pracipue num. 28.

3 Al num. 11. de este Titulo se tratò de la Aprehension de Bienes de los Oficiales del Santo Oficio; y sin embargo de lo que alli se expuso, debe verse, lo que traxe antecedentemente: Supr. in Discurs. à num. 45.

8 10

q

CI

Q

rà

re

120

ha

co

fio

de

tu

 $P_0$ 

80

qu

chi

pic

Cic

do

no

Po

AL TIT. XXXIV. Y XXXV.

DEL ARTICULO DE FIRmas en la Aprehension. Reglas para este Articulo.

Modo de tirar la Proposicion en el Articulo de Firmas. Num. I.

L Articulo de Firmas en la Aprehension, como ya fe dixo, rarisima vez se usa: Con lo que se traxo en los dos Titulos anotados, hay lo bastante para su conocimiento, y manejo; sin que el modo de tirar la Proposicion de Firma, con que se hace transito à èl, tenga cosa particular mas, que como en la Demanda de Propriedad, antes del Digo, se pone: à fin de pasar este Pleyto del Articulo de Lite pendente al de Propriedad; aqui se dice: à fin de pasar este Pleyto del Articulo de Lite pendente

dente al de Firmas; y se continua asi: Digo, que mi Parte es Regnicola del presente Reyno, y como tal, ha debido, y debe gozar de todos sus Fueros, Esenciones, y Privilegios: Y que: aqui se continuaran los Articulos, en la misma forma, que se deduxeron en la Proposicion de Lite pendente, ò como lo tenga por mas conforme, para deducir su Derecho; y en lugar de la Querella, que se acostumbra en toda Firma, la que se anotò, dirà: Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de mi Parte ha llegado, que N., N., y N., fo color, y pretexto de esta Aprehension, y algunas otras Personas indebidamente, quieren, y entienden turbar, y molestar à mi Parte en la Posession, que ha tenido, y tiene de dichos Bienes, contra Derecho, Fuero, Justicia, y razon, de que me querello; y como la Firma de Derecho, &c. Se continuarà, como se expresò en el Tratado de Firmas, pidiendo en la Súplica la inhibicion de preciso, rigiendose en todo con arrèglo à lo que se previno, en quanto al Plenario de las Posesorias.



AL TITULO XXXVI. XXXVII. y XXXVIII.

DEL ARTICULO DE PROpriedad en la Aprehension; orden de proceder en el, y reglas para este Articulo.

CI para el Cesionario del que diò Proposicion, o Cedula de Reserva, es cisterno, ò externo el Articulo. Num. 1. 6 . 00003

Si el que no dio Cedula de Defensas en la Propriedad, puede impugnar los derechos de los que las dieron. 2. horosup as consflio

Quando es notoriamente nula la Sen» tencia, no se executa. 3.

Quando, y como se entienda fenecida la Aprehension, y de los efectos de esta regla. 4. y 5.

De las Diligencias de Tranza: como se practican. 6. y 7.

Las Almonedas, y Pregones para la Tranza no pueden renunciarse por el Dueño de los Bienes. Dict. o num. 7. stolet

Del derecho de moderacion, y del caso, en que el Comprador no depositase el precio. 8.

De la Vendicion de Corte, y Citacion Foral. 9.

Exemplar de un Cartel de Citacion de año, y dia. 10.

Del modo de presentarlo, y reproducirlo. 11. Abod , olupinA

Que deba practicarse, para que obre la Citacion. I 2. Como

### 76 Parte I. Proceso de Aprehension.

Cômo deba conceptuarse la Sentencia de Propriedad, quando no prueba el Actor. 13.

N este Titulo se recopilaron las particularidades, proprias del presente Articulo, y en que no conviene con las del Civil Ordinario de Gastilla. Al num. 5. del Tit. 37. le explicò, quando, y para quienes debia considerarse cisterno, ò externo el Articulo de Propriedad, sentando por regla, que para todos los que dieron Propolicion, o Cedula de Reserva, es cisterno en quanto à los derechos, porque pidieron; y ferà externo para los que no comparecieron à dar uno, ni otro en la Lite pendente: y ahora se añade, que el Cesionario del que hubiese deducido, ò reservadose el deducir sus derechos en la Aprehension, lograrà tambien en la Propriedad el beneficio, de que le sea cisterno el Proceso; y lo proprio sucederia, al que, por qualquiere otro titulo legal, pudiese representar la Persona, y derechos, del que los pidiò, ò reservò.

En el num. 8. y en el 9. se traxo la orden de proceder en la Propriedad; y à lo que alli se dixo, se aumenta ahora, que, aun el que no diò Cedula de Desensas en este Articulo, podrà impugnar las dadas por los opuestos en el, alegando, y probando quanto tuvic-

re por conveniente, para excluit, las pretensiones deducidas: Ex For. 1. de Rei vindic. docet Portol. werb. Apprehensio, el 3. num. 3 I. dixi supra tom. I. tit. 19. num. 12. Ni era justa otra cola; porque tal vez hay quien tiene interese, en que los Bienes aprehensos queden en esta, ò en aquella mano, y no puede deducirlo en el Articulo de Propriedad, porque no tiene la accion real, que es menester para este Articulo; y por ello es justo, que tenga facultades, para alegar lo que quisiere en exclusion de lo pedido por los opuestos: de otro modo podria quedar lugar à colufiones, y fraudes, entendiendose el Dueño de los Bienes con alguno, à quien podia prepararle accion real de Dominio, à Credito sobre fus Bienes.

la Sentencia de Propriedad es executiva, no obstante Apelacion,
Firma, ò qualquiere otro obstaculo, à no ser, que suese manisiestamente nula; y sobre esta limitacion deberà verse, lo que se traxo,
y anotò en otro lugar: Part. 1.
tom. 1. tit. 23. num. 2. cum ibi notatis hoc tom.

4 Al numero final del proprio Titulo 37. se dixo, que, si la Sentencia pronunciada en el Articulo de Propriedad, se reduxese à acreditar Bienes, quedaba extincta la Aprehension; y sobre esto, como noticia esencial para muchos esec-

tos,

d

V

P

m

la

in

Re

tro

de

Se

Cu

ni

no

77

tos, debo prevenir, que en lo antiguo, fenecida la Aprehension con este Articulo, y las resultas de su Sentencia, se pedia, que se alzasen, y quitasen los señales Reales de los Bienes aprehensos; lo que asi se mandaba, y regularmente con el mandato se daba por hecho. Hoy no se suele dar esta Peticion; pero no por eso dexa de considerarse fenecido el Juicio: de donde se infiere, que adjudicados unos Bienes con Dominio, no se podrà venir al mismo Proceso, à demandarselos, con otro título, à aquel, à quien fueron adjudicados; pues, como Causa separada, y diversa, deberà introducirse nueva tela de Juicio, contra el que obtuvo; y fi se hubiesen adjudicado con Credito, se admitirà, à los que vinieren durante la Tranza, à formar Tercerias; pero perfeccionada la venta, y hecho el pago, acabò el Proceso de Aprehension, y ha de introducirse instancia nueva: Collige ex Franco, ad For. unic. tit. De la Vendicion de Corte, ann. 1646. vers. Quo vero ad secundam, cum dictis in 1. Illustrac. hoc tit. 38. num. 1 4. Vidend. etiam D. Franco, in Comment. ad For. unic. tit. de Resumpt.; y aun por esto en nuestros Fueros se prescribe la forma de seguir la Aprehension hasta la Sentencia de Propriedad, y su execucion, y no mas; y para despues, ni en los Fueros, ni en los Autores no se hallan, sino es casos de nue-

-001

vas Aprehensiones, ò de otra tela de Juicio.

Pero, por lo que se dexa dicho, no se ha de entender, que el que obtuvo, mientras duren los efectos de la Sentencia de Propriedad, estarà impedido de poder acudir à ampararse de esta : antes bien tendrà el arbitrio de poder pedir, que se dè la providencia, que le convenga, contra el que, debiendo obedecer aquella Sentencia, le perturba el uso de los derechos, que le califica; pues lo que se considera prohibido, es, introducir contra èl, en el mismo Proceso, incidentes nuevos, que, ò por nacidos despues de la Sentencia, deben tratarse en otro Juicio; ò por antiguos, debian haberse deducido en los terminos, y tiempos de la Causa fenecida: D. Franco, ad dict. For. de Resumpt.

6 Al numero final del Titulo 37. se dixo, que, quando se mandan tranzar, y vender Bienes por la Sentencia de Propriedad, se executa la venta, al modo, que en un Proceso executivo de Castilla. Asi lo he visto practicado algunas veces, sin que por ello haya ocurrido el mas minimo motivo de quexa en ninguno de los Interesados: Siendo folo la diferencia, que hay, en el modo de subhastar en uno, y otro Reyno, puramente de nombre; pues, lo que debe hacerse con arrèglo à nueltros Fueros, y lo que se observa constantemente

en esta Real Audiencia, es, pedir, que se tasen los Bienes mandados tranzar, y que se entregue memoria de ellos al Corredor, para que los pregone : Late Pract. Molin. in Process. Sub tit. Proceso executorio en virtud de Carta de Encomienda, fol. 56. & seq. El modo de pregonarlos, es, por tres, que se llaman Almonedas, y tres Prorrogaciones, todas en dias distintos. Las Almonedas se reducen à pregonar los Bienes el Corredor, para ver, si hay quien haga postura en ellos; y en cada una de las tres, que hace, acude à hacer relacion ante el Escribano, de haber hecho el Pregon, y de que hubo, ò no hubo Postor, expresando la cantidad, que hubiesen mandado en su caso, poniendo las tres relaciones de Almoneda el Escribano en tres diligencias separadas: Molin. in Practic. ubi supra proxime.

Prorrogaciones, que son dias de gracia, para ver, si el Deudor deposita la cantidad, y para dar tiempo à que haya Postores; y se practican tambien por Pregon, y relacion del Corredor, en tres dias distintos: y en todos los de las Almonedas, y Prorrogaciones, se pueden hacer posturas ante el Corredor, y Testigos, y ante el Escribano; pero lo regular es, hacerla mediante Pedimento en los Autos. Ultimamente se pide por el Interessado, que se señale dia para el re-

mate, y que se haga saber à los opuestos, con todo lo practicado; y señalado: con asistencia del Juez, del Escribano, y del Corredor, se vuelven à pregonar los Bienes, y las posturas hechas: se apercibe el remate, y se hace al mas dante, segun se acostumbra, y procede, tirando las diligencias en el modo regular, que por ser muy obvio, no se insiere; cuyas diligencias no pueden renunciarse por la Parte: Molin. in Practic. tit. Del Proceso en virtud de Carta de Encomienda, fol. 60. col. 2. in princip. ubi de hoc omni.

ni

E

Co

lin

pic

ter

la

ra

de

la 1

Ex

- 1

:NES

mie

y

ya

inti

por

inti

lesqu

y p

Bien

dos,

en u

y Tr

Ap

W.,

dade

-pa/a

por 9

este o

zar o

el tie

BA

8 Hecho el remate, se hace saber al Dueño de los Bienes, por si quiere usar de la moderacion: no usando, el Comprador deposita el precio: si no lo hiciere, dentro de diez dias despues de los diez de la moderacion, puede ser preso, y estando en la Prision, ò fuera de ella, se puede pedir, que fe vendan los Bienes à su perjuicio, y expensas; y en esecto, en su renitencia, se vuelven à vender los Bienes; y no facandole el tanto, en que se habian rematado, por el residuo, se le apremiarà en su Per-Iona, y Bienes: si se sacase mas, se le entregarà al Comprador primero; y en el fegundo caso de venta, tiene tambien lugar la moderacion à favor del Dueño, con el mismo termino, en el que, no entran, ni se cuentan las Vacaciones de Navidad, ni las de Resur-

rec-

ni las Pasquas de Espiritu Santo: Ex For. sub tit. De la Vendicion de Corte, ann. 1646. docet late Molin. ubi supra prox. fol. 59.

9 Hecho todo lo referido, se pide el pago con arrèglo à la Sentencia; y al Comprador, se le pone en posession, y se le despacha la Vendicion de Corte; y este, para su seguridad, obtiene el Cartel de Citacion de año, y dia, del que se hablò en el Tit. 38., que es en la forma siguiente.

Exemplar de un Cartel de Citacion de año, y dia.

: 10 Por parte, y de mandamiento del Señor Don N., Alcalde, y Juez ordinario del Lugar de N., y à instancia, y suplica de N., sea intimado, y notificado, segun, que por el tenor del presente Cartel se intima, y notifica à todas, y qualesquiere Personas, que entiendan, y pretendan tener interese en los Bienes abaxo puestos, y confrontados, como, por dicho Señor Alcalde, en un Proceso actuado en su Corte, y Tribunal, intitulado: Proceso de Aprehension de Bienes sitios en N., que fueron de N., à instancia de N., despues de haberse seguido, y dado Sentencia de Lite pendente, pasado dicho Pleyto à la Propriedad por N., por la que se pronunció en este Articulo, se mandaron tranzar dichos Bienes; y pregonados por el tiempo del Fuero, almonedas, y

prorrogaciones, citadas las Partes, fueron rematados en favor del dicho N., como mayor Postor; y depositado su precio, se le despacho la correspondiente Escritura de Vendicion de Corte, con las clausulas acostumbradas, y de estilo; y fue mandado poner, y puesto en posession de ellos, y mandado intimar, y notificar la dicha Vendicion por los lugares publicos, y acostumbrados de este dicho Lugar : (Si hubiese Bienes en otro, se dirà: y del Lugar de N., donde aquellos existen), y citar à todas, y qualesquiere Personas, que crean, ò pretendan tener derecho eficaz à dichos Bienes tranzados, y vendidos, para que dentro del año, y dia, contaderos del dia de la presente Grita, y Citacion, parezcan ante dicho Señor Alcalde, y en su Corre, y Tribunal, o donde mas les convenga, à mover Judicial controversia à dicho Comprador en los expresados Bienes: En otra manera, pasado el dicho termino, no seran oidos, ni admitidos à mover aquella; y en su ausencia, y contumacia, se procederà en lo sobredicho, segun de Fuero, y Justicia proceda. Y porque ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer la presente Grita, y Citacion por los lugares publicos, y acostumbrados de dicho Lugar de N.

Los Bienes, que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes. Aqui se pondran los Bienes, sobre que recae la Grita. 80 Parte I. Proceso de Aprehension.

la Parte, ò su legitimo Procurador, se presenta con un Pedimento, concebido en estos terminos: N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder: En los Autos de Aprehension, &c. Digo, que en dichos Autos, se han rématado legitimamente tales, y tales Bienes à mi favor, y en su seguida, se me ha puesto en posession, y despachado Vendicion de Corte; y à fin de lograr plena seguridad en dichos Bienes, presento el Cartel de Citacion Foral de año, y dia:

teniendolo por presentado, se sirva mandar, se publique dicho Cartel, y haga la Grita, conforme à Fuero, Derecho, y Justicia, que pido, y pa-

ra ello, esc.

12 Dado, y presentado así el Cartel, se publica por el Corredor en el Lugar, donde pende el Proceso, y en el que estuvieren los Bienes, si estàn sitos en otro Pueblo: Si existen en otro Lugar, fobre lo que se deberà ver, lo que se dixo en el primer Tomo, se hace la relacion por el mismo Corredor, de haberlas publicado ante Testigos; y se continua la diligencia al pie del Cartel, que es lo regular, reproducirlo en Autos: y si se temiese, que esta Citacion no era capàz de causar perjuicio à alguno, por la ausencia, de que se hablò al Tit. 37., se le puede hacer saber en Persona, y le correrà el año, y dia, como à los demàs.

13 Al Titulo 38., y con mas conexion al num. 10. del Tit. 37., en que se trata del modo de concebir las Sentencias en el Articulo de Propriedad, es de advertir, que, si la Demanda de Propriedad se hubiese puesto, contra el que obtuvo con Dominio en la Lite pendente, y se viese, que el Actor en la Propriedad no probò su accion, se puede concebir, absolviendolo de la referida Demanda, como en qualquiere Civil ordinario: Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Aprehension, en el Articulo de Propriedad, circa finem: pero si no fuese detenedor de los Bienes, el que obtuvo en la Propriedad, se ha de hacer en la Sentencia la declaracion del derecho, porque se le adjudican.

to

d

de

Car

con

#### AL TITULO XXXIX.

REGLAS COMUNES A LOS Articulos de Lite pendente, Firmas, y Propriedad.

DE la condenacion de Costas.

Num. 1.

Fundase la proposicion, en que se
sienta, que por el Juez de la
Aprehension se cobran las Costas del Clerigo condenado en
ellas. 2.

Al

L num. r. del Tit. 38. fe dixo, que aunque, quando fe acreditan los Bienes con Dominio en los Articulos de Lite pendente, Firmas, y Propriedad, debe ser sin Costas: con todo, si constase del dolo del Aprehendiente, se le debe condenar à su pago; y ahora se anade, que si manisiestamente constase del ningun derecho del Aprehendiente, se le debe condenar en Costas por la Sentencia de Propriedad, aunque hubiese obtenido Sentencia de Lite pendente: Molin. in Practic. ad tit. Del Proceso de Aprehension, en el

le-

ias

7-3

n-

11-

11

ad

ue

te

C-

lu

1-

2,

1-

el

100

1:

os -

1-

Articulo de Propriedad, fol. 168. vers. Y si notoriamente constase.

Al num. 3. del Tit. 39. se dixo, que el Tribunal Real cobra las Costas del Clerigo condenado en ellas por su Tribunal; y aunque esto es muy consiguiente à la jusmission de litigar en aquel Tribunal: con todo, en mayor apoyo de lo que alli se sento, es muy digna de tenerse presente la decision, que resiere el Miguèl del Molino, en su Repertorio, verb. Expensa, vers. Die 14. Augusti, fol. 135. col. 1., para que no quede la mas minima duda en esta proposicion.

### PARTE SEGUNDA.

**张张张张张张张张张张张张张张张张张张**张

DEL PROCESO DE FIRMAS.

A LOS TITULOS I. II. III. IV. V. Y VI.

QUE COSA SEAN LAS FIRMAS, Y DE SU ORIGEN, y division.

Recopilase lo expuesto en estos
Titulos. Num. 1.
Causa impulsiva de los Aragoneses
para el establecimiento de las Firmas. 2.

N estos Titulos se tratò del origen de las Firmas: quièn era el Juez competente para proveerlas, y despacharlas: Se explicò, lo que eran en lo antiguo las Firmas de agravios hechos; y de las que se dirigian à los agravios temidos, lo que comprehendian las comunes; y ultimamente vimos el espiritu, y ser de las casuales.

Las Firmas casuales siempre se dirigian, à contener el agravio, que temia el Regnicola; y en los mas de los Recursos siguie-

L ron,

## 82 Parte I. Proceso de Aprehension.

goneses aquella regla: Melius est ante tempus agere quam post vulneratam cansam remedium querere: Ex Leg. 1. Cod. In quibus Caus. in integr. restit. non est. Docet Sessè, de Inhibit. cap. 4. S. I. num. 1.: preparandose con el remedio, para evadir el daño, que podian padecer, ò cuyo estrago les amagaba: Sobre lo que diximos lo necesario en el primer Tomo, y en el principio de este, à donde deberà recurrirse.

#### AL TITULO VII.

REGLAS, Y CASOS PARA ufar despues del nuevo Gobierno las Firmas Casuales Titulares.

Restauren de lo expuesto baxo este Titulo. Num. 1.

Explicanse con mas claridad los casos, en que se mantienen las Firmas casuales. 2. y 3.

Contra los Eclesiasticos se usan todas las especies de Firmas, ya sean las que fundan en excepcion perentoria, ò en la dilatoria. 4.

stulo los diferentes fines, y obgetos, à que se dirigian las Firmas Casuales Titulares; y desde el num. 4. al 6., especialmente en el num. 10., se dixo, que las Firmas Casuales, que

se dirigian contra Jueces Seculares, estaban enteramente abolidas: que, las que tiraban contra Particulares, conspirando à extinguir, dilatar, è evitar la accion contraria, oponiendo con el recurso de la Firma, la excepcion, que compete al Reo para su desensa, tambien se han abolido todas: manteniendose tan solo, las que se terminan directamente, à mantener los derechos, de que està gozando el Regnicola, de que se traxeron suficientes exemplos; y que las que se dirigian contra los Jueces, ò Particulares Eclesiasticos, se mantienen todas.

10

te

qu

pa

di

to

me

ch

ref

ha

nes

do

apı

en

ch

la

Cio

hib

por

ta

ios

jan

bar

en

fub

def

per

los

nan

Cia

re (

TIO

Parece, que, en la claridad, con que se toco este asunto en el presente Titulo, no podia caber duda, para la inteligencia del verdadero concepto, que debe regir en la presente materia : sin embargo, para que se haga plenamente perceptible, sin ninguna equivocacion, advierto, que, aunque el obgeto, ò caso, que se comprehende en la Firma, se dirija, à extinguir, dilatar, ò evitar la accion contraria, como comprehenda tambien el caso, de mantenerme los derechos, ò cosas, de que estoy gozando, deberà concederse la Firma: Por Exemplo: Tengo noticia, de que con ciertas obligaciones de Credito, quieren aprehender los Bienes vinculados, que poseo, que no pudieron ser obligados à aquellos Creditos, por los

que

que los hipotecaron; ò, en el mifmo caso de la noticia de la Aprehension de los Bienes, que poseo, los tengo con tal seguridad, que pocos anos hà, los comprè por Corte, y obtuve la Citacion Foral, sin que en el año, y dia hubiefe comparecido ningun Acreedor, à pedir; ò tengo otra excepcion dilatoria, ò perentoria por Fuero, que extinguiendo la accion contraria, me conserva los Bienes, y Derechos, de que gozo: podrè en los referidos casos, obtener mi Firma, haciendo ver el Vinculo, y los Bienes, sobre que se formò, inhibiendo por ella, el que, en virtud de Creditos posteriores, no puedan seraprehendidos, ni executados, smo en los casos prevenidos por Derecho: Ganarè otra con ostension de la Vendicion de Corte, y la Citacion Foral, que le subsiguiò, inhibiendo iguales procedimientos por Creditos anteriores à la Venta Judicial; y así en los demás cafos.

Todas estas, y otras semejantes Firmas en lo antiguo se usaban mucho, por las razones, que
en otro lugar se expusieron: hoy
subsisten; y quando se piden, se
despachan, y deben despacharse;
pero sucede rara vez, porque con
los otros medios, que proporcionan ahora la alianza, y dependencia de los Tribunales, apenas ocurre caso, en que se juzgue necesario su lògro.

4 A consecuencia de lo que se dixo en los num. 9. y 10., sobre que las Firmas, que se dirigen à mantener los Derechos contra los Eclesiasticos, se mantienen todas: nota, que esto se ha de entender, ya sean de las que se dirigen, à debilitar puramente la accion contraria; y por esto, à mas, de las que son distinguidas con el nombre de Firmas Conciliares: Ne pendente Appellatione: Ne pendente Competentia; y la de Legos: se puede pedir, y obtener Firma en fuerza de la excepcion: Partis non legitima: De qua Portol. verb. Firma, num. 157. Sesse, de Inhibit. cap. 5. S. 4. : se podrà ganar la Firma, que inhiba el poner en posesion en virtud de Executoriales nulos: la que se termine à vedar, el que se compela à litigar à los Eclefiasticos, en primera instancia, fuera de España; para cuya obtencion serà Parte legitima el Fiscal, porque tira à defender la Proteccion Real para con los Vafallos: Ad exornationem Salgado, de Suplic. part. 2. cap. 10. a num. 12. cap. 3. à num. 20. Barbosa, alleg. 81.; y así de otros infinitos casos, que podrian exponerse, y anotarse; pero basta haber referido estos, para el conocimiento de qualetquiere otros.

grefe, a inh \* i \* \* a virend de tale contrato \* \* e proceda esecutiva, y privilegiadament : mica-

## 84 Parte I. Proceso de Aprehension.

AL TITULO VIII.

ORDEN DE PROCEDER EN las Firmas Cafuales Titulares.

Prevencion sobre lo expuesto, en quanto à las Firmas, que fundan en Contratos ultro, citroque obligatorios. Num. 1.

Exemplar de una Firma Titular.
2. y 3.

En toda Firma Titular, la inhibicion ha de ser, para que no se contrawenga al Instrumento, que se produce, ò al Fuero, ò Ley, en que funda. 4.

N este Titulo se explid cò el modo de pedir las Firmas Casuales Titulares, que se obtienen en fuerza de algun Fuero, ò Ley admitida, ò en virtud de algun Instrumento, para evitar, el que no se contravenga à su tenor, ò dispoficion. Baxo el num. 6. se dixo, que, si se venia à pedir Firma Titular en virtud de Contrato ultro, citroque obligatorio, debia justificarse el adimplemento por su parte, en el que la solicitaba: cuya proposicion es indudable; pero, para evitar toda equivocacion, se aumenta, que, si la Firma se dirigiese, à inhibir, que en virtud de tales Contratos no se proceda executiva, y privilegiadamente: mientras por el que inste, no se haga ver, que cumpliò por su parte, no necesitarà, el que la pide, de probar, que èl cumpliò por la suya; porque, como no se viene à solicitar la subsistencia, y escetos del Contrato, no se necesita del adimplemento: D. Sessè, de Inhibit. cap. 5. S. 3. num. 15.

2 No ocurre otra cosa particular, que prevenir à cerca de lo expuesto en este Titulo, para el arrèglo, y concepto de las Firmas, de que en èl se trata; y para norma, y modelo de ellas, se insiere el Exemplar siguiente.

Formula de una Firma Titular, en Virtud de los Estatutos de una Iglesia.

3 N., en nombre de N., vecino de N., de quien tengo, y presento Poder en bastante forma ; y de èl usando: ante V. Exc. en la forma, que mejor proceda de Derecho: Digo, que el dicho mi Parte ha sido, y es Regnicola del presente Reyno, y como tal, debe gozar de todos sus Fueros, Esenciones, y Privilegios. Y que el dicho D. N., mi Parte, de algunos años, y tiempo, hasta de presente, ha sido, y es Beneficiado de la Parroquial de tal Lugar, usando de Abitos en el Coro como los demas Beneficiados, alternando con ellos en todas las funciones Eclesiafticas de dicha Iglesia, percibiendo como cada uno de estos, sus utiles,

rem-

01

di

pr

eft

pe

fia

fer

de

vi

lo.

rentas, y demás emolamentos; y por verdadero Beneficiado ha fido, y es tenido, y publicamente reputado, como constarà. Y que la dicha Iglesia Parroquial del Lugar de N., y su Capitulo de Vicario, y perpetuos Beneficiados, para su regimen, y buen gobierno, baxo el dia 8. de Enero del año pasado de 1680., se hizo, formò, y arreglò sus Estatutos, en los que se estableció el modo de residir sus Individuos en el Coro: la distribución, y reparto de las rentas, (aqui se hara mencion de lo dispuesto en el Estatuto, que motiva à la Firma, narrando su contexto con mas particularidad, que los otros): cuyos Estatutos, posteriormente, y baxo tal dia, fueron aprobados, como resulta del Acto original de ellos, que presento, juro, y à que me refiero. Y que los referidos Estatutos, desde el dicho dia 8. de Enero del año pasado de 1680., hasta de presente, si quiere desde el dia, y tiempo de su aprobacion, siempre, y continuamente han estado, y estan en su fuerza, firmeza, observancia, y vigor ; y los Vicario, y perpetuos Beneficiados de dicha Iglesia, que han sido, y los que al prefente lo son, se han regido, y gobernado, rigen, y gobiernan por ellos, como Leyes , y verdaderos Estatutos de dicha Iglesia; todo lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y los que hoy viven afi lo han visto, ser, suceder, y pasar; y por lo que su memoria no alcanza, así

10

3-

13

-

10

.

00

1

30

0

lo han oido decir à otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos, ya difuntos, que decian, y afirmaban, asi haberlo visto, ser, y pasar, sin cosa en contrario; y tal de ello, ha sido, y es la voz comun, y fama pública de quarenta años continuos, hasta de presente, como lo ofrezco justificar. Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de dicho mi Parte, Firmante, ha llegado, que algunas Persona, o Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, 9 Universidades, de fecho, u otra manera indebida, quieren, y entienden, contravenir, à lo prevenido en dichos Estatutos, y al tenor, y contexto de ellos, contra Fuero, Derecho, Justicia, y razon, y en grave daño, y perjuicio suyo, de que en su nombre me querello: Y como la Firma de Derecho en todos los casos haya lugar, exceptuados algunos, de que el presente no es: Por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar à Derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia, à quantos en razon de lo referido tuvieren quexa; y esto, por si mismo, salvo el Derecho de la Procura. En esta aten-

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, y Escritura de Estatutos, se sirva mandar recibir la información, que incontinenti ofrezco al tenor del Articulo tercero de este Pedimento;

y constando de lo referido, ò de lo que baste, proveer, y provea la presente Firma, y en su virtud, inhibir, è inhiba à los arriba dichos, y al otro de ellos, que de fecho, ni otra manera indebida, no contravengan, contravenir hagan, ni manden à dichos Estatutos, ni à parte alguna de ellos; y si algo, &c. aquello, &c.; ò si razones, &c.; que asi es Justicia, que pido, y para ello, &c.

4 Al mismo modo se concebirà la Sùplica, quando recayese la Firma sobre qualquiere otro Instrumento; y en todas, la inhibicion ha de ser, para que no se contravenga à su tenor, explicando en los Articulos de la misma, mas, ò menos el caso de la contravencion.

#### AL TITULO IX.

DEL MODO DE PRESENtar las Firmas Titulares, para que obren; y en què casos, y contra quiènes liguen.

Como han de presentarse las Firmas, quando, el que ha de ser inhibido, està fuera del Reyno. Num. 1.

Heste Titulo se tratò del modo de presentar, y notificar las Firmas, para que obren, y se tenga por Fractor, al que contravie-

ne à ellas. Al num. 7. se dixo, que la Inhibicion, que comprehenden, no se extiende, ni es esicàz, contra el que no se le notificò; y por ello, debe hacerse saber, à los que, ò turban al Firmante, ò tiene temor justo, de que pueden turbarlo: pero como puede suceder, que inquieten al Firmante algunos, que estàn fuera del Reyno, podia ocurrir, como ha ocurrido muchas veces la duda, sobre: à quien, y còmo deberia hacerse la notificacion, para preservarse de las vejaciones, y mantener los derechos, que comprehende. Para en tal caso, pues, el medio regular, que se ha usado siempre, es, el de presentar, y notificar la Firma à aquellos Sugetos, de quien se vale el Estrangero habitador para la turbacion: como si, un Obispo Senor de Vasallos, ù otro, que tiene su Silla, y Domicilio fuera del Reyno, inquietale al Regnicola: podria este, en defensa de sus Derechos con la Firma, notificarla al Juez executor, à los Ministros comilionados del Obispo, ò à los Factores, y Criados del Señor, que estuviesen en el Reyno: con lo que los ligaria, y estarian precisados, à obedecer la Inhibicion, baxo la pena de Fractores, como los demàs inhibidos, segun lo que dixe, y expuse en otro lugar: Vid. tradit. infra in Tract. De los Monitorios.

Ships.

DE

cla

Ren

Si

Si

37

De

1

par

cid

y à

mei

mei

VOC

nite

à se

puc

del

la A

I. t

gla

gua

#### AL TITULO X. XI. Y XII.

DE LA REVOCACION, DEclaracion, y Repulsion de la Firma Titular: orden, y reglas para proceder en estos Articulos.

O'Ve mientras no se repone la contravencion, no debe ser oido el Fractor. Num. 1.

Revocada una vez la Firma, no se puede obtener otra vez con los proprios meritos. Ibid.

Si en la duda, procede la declaracion de la Firma. 2.

Si el que pide la declaración, ha de mostrar, que es interesado. 3.

De los Exemplares para la Declaracion, y Revocacion. 4.

Axo el Titulo 10. se expulo, lo que debia feguirle, y observarse, para introducir, continuar, y decidir el Articulo de Revocacion, y à lo que alli se previno, se aumentan ahora dos reglas : la primera, que no se puede pedir revocar la Firma, si se despachò Monitorio, hasta haberlo obedecido, à semejanza de lo que se halla dispuesto en la Aprehension, en odio del que no obedece el Decreto de la Aprehension: Vide dicta 1. part. 1. tom. tit. 8. num. 6.: cuya regla proviene de practica muy antigua, que la estableció por tal; y

es muy justo, que despachada la Inhibicion por el Tribunal, se le deniegue la Audiencia, hasta que obedezca, el que, no folo contravino, sino que, diò lugar, à que se le despachase Monitorio, manejandose de propria autoridad contra la Firma, y sin hacer el recurso, que debia al Tribunal, que la despachò; y la fegunda, que revocada una Firma, no se puede pedir otra vez sobre el mismo caso, y circunstancias, por la razon Foral, de que, repelida una Firma, se entienden repelidas las otras de la misma naturaleza: Ex regula, quod Firma una repulsa, &c., de qua Molin. in Repertor. verb. Firma, ubi Portol. Sessè, de Inhibit. cap. 2. S. 3. num. 37.; y feria un proceder in infinitum, el poder pedir cada dia nuevamente un amparo, antecedentemente denegado en Justicia: Ut ad casum For. unic. de Exec. non imped.: todo lo que se limita, quando, variando de cireunstancias, se viniese à pedir la Firma, para el mismo caso, con nuevos meritos: Dixi 2. part. 1. tom. tit. 8. num. 14. Vide D. Sesse, ubi supra prox. num. 40. 41. O 42. que la excepcion de

aturaleza del Articulo de Declaracion: el orden de proceder en èl; y las reglas para decidir: y à lo que alli fe dixo, fe suscita aqui la question: sobre si, en la duda, tiene lugar la declaracion de la Firma:

# 88 Parte I. Proceso de Aprehension.

en lo que entiendo, que no; porque, despachada una Provision, siempre se ha de juzgar por ella, como sucede en la Aprehension. Aumentase à esto, el que, el que viene à solicitar la declaracion, hace veces de Actor en lo que pretende; y el Firmante, con su Firma, debe gozar los beneficios de Reo, mientras el otro no funde claramente el merito de su pretenfion: y sobre todo, los recursos de los quatro Procesos privilegiados, llevan mezcla de amparos por via de fuerza, por los que siempre se ha de juzgar en caso de 

3 Tambien se añade, que si bien es cierto, que, el que pide la declaracion, no tiene precision de legitimarse, y mostrarse Parte interesada para su lògro, è instancia, porque no hay Fuero, que le cargue esta precision: con todo, si se le llegase à oponer, que no era Parte legitima, para pedirla, habria de mostrar, que lo era; porque, en este Proceso, no se admite el Ficto interesado, como en el Proceso de Aprehension: por lo que han de obrar las reglas, de que la excepcion de tercero no puede oponerse, sino por el que interesa en ella. A lab asolumna

4 No se insieren Formulas de los Articulos de Revocacion, y Declaracion, porque no tienen cosa particular, mas, que disponer su narrativa, y súplica, como en la Formula, que se traxo para la Aprehension; solo con mudar, quando se pide, que se revoque, el que se recojan las Letras en su razon despachadas; y quando se pide, que se declare, decir el caso, que se solicita.

#### AL TITULO XIII.

DE LA FIRMA DE LEGOS: Ne pendente Appellatione, y Ne pendente Competentia.

Fundase, el que en las Firmas de Legos debe expresarse el caso. Num. 1.

9

9

R

se

Ei

en

ve

do

ca

Le

ha

pra

ie i

pol

mo

elta

las

refi

que

Se hace mencion de varias particularidades à cerca de las Firmas, de que se trata remisiv. 2.

En un caso muy preciso, y de perjuicio irreparable, podria pedirse, y obtenerse la Firma Ne pendente Appellatione, aun sin la denegacion de la apelacion. 3.

Fundase lo expuesto en el numero antecedente. 4.

En què casos de Apelaciones tienen lugar las Firmas remissivo. 5.

El Juez Eclesiastico debe observar en todas sus providencias el orden judicial. 6.

En el otorgar las Apelaciones con mayor razon. Ibid.

Refierense casos particulares à cerca de lo expuesto en los numeros antecedentes. 7.

Quando el Eclesiastico procede sin

observar el orden legal, proceden mejor estas Firmas. 8.

la

ar,

ie,

16

fe

a-

S:

25

el

0

Caso, en que se puede despachar la Firma Ne pendente, sin traer el Proceso original. 9.

fue de por siefola bastante, para I Neste Titulo se tratò largamente de las Firmas de Legos, y de la Ne pendente Appellatione; y en quanto à la de Legos, desde el num. 13. al 16. expuse los inconvenientes, que considere justos, por estàr en practica el despacharlas sin conocimiento del caso, à que se dirigen; y à ellos aumento, que no es facultativo à los Jueces Reales, prescribir Ley al Juez Eclesiastico, sino por su exceso: D. Sefse, in Epist. Reg. num. 69. & deeis. 114. num. 25. Cevallos, in Epist. Reg. tom. 4. Com. op. num. 95. Salgado, de Protect. tract. I. cap. I. num. 254.: con que, aunque las Firmas de Legos se dexen en los terminos de una sencilla prevencion, para que se arregle: siendo directamente contra èl, en la calidad de Juez, se le prescribe Ley, en asunto, en que se ignora si hay necesidad, y facultades para practicarlo; porque no se sabe, si se excede, ò si se arregla à las disposiciones de Derecho. Con estos motivos se ha acostumbrado ya en esta Real Audiencia, no despachar las Firmas, de que se trata, sino refiriendo en el Libelo el caso, à que se dirigen; y se les suele mandar asi, à los que en otra forma las piden, poniendoles el Decreto de Exprese el caso.

2 En quanto à la Firma Ne pendente Appellatione, diximos des de el num. 18. en adelante, lo que comprehendimos para su mas perfecta inteligencia; y ahora se aumentaràn cosas muy particulares, para su mejor penetracion, conocimiento, y manejo en diferentes casos particulares, que pueden ocurrir, recorriendo los numeros de este Tratado.

3 En el num. 19. se dixo, que, si en los casos, en que la Apelacion, obra fegun Derecho los dos efectos, procediefe el Juez Eclesiastico à la execucion de su pronunciamiento, tiene el Apelante el recurso al Tribunal Real de la Audiencia, para contenerlo mediante esta Firma; y de esto se infiere, que para poder obtener la Firma, es menester, que conste, que el Juez Eclesiastico va à executar la Sentencia, lo que sueles aparecer por la declaracion, que hace, sobre que la Apelacion solo tiene lugar, en quanto al efecto devolutivo: con todo, si ocurriese caso, en que hubiese justo temor, de que el Eclesiastico executàra su Sentencia con perjuicio irreparable, ò muy considerable del Apelante, podria obtenerse, y deberia despacharse la Inhibicion; bien que, en tal caso, se habia de justificar, que se intentaba hacer

el gravamen, ò por el rumor, ò por la voz comun, que sobre ello habia, que seria suficiente merito para pedir, y obtener este Recurso: Collige ex Scacia, de Appellat. quast. 2. num. 41. Salgado, de Protect. part. 2. cap. 13. num. 297. 6 298. Paz, de Tenuta, lib. 1. cap. 22. à num. 16. Valenzuela, cons. 43.

Apoyan la regla, que se dexa fentada, los Autores citados en punto del Recurso de fuerza, conocido, y usado en otros Reynos, que no tiene tanto Privilegio como las Firmas de Aragon, que ie ganan, y conceden en resguardo del agravio hacedero: Molin. in Repertor. verb. Firma Fiendorum. Molin. in Practic. tit. Del Proceso de Firma de Greuges hacederos; y con este nombre se distinguen, y conoran, las que estàn en uso, de las quales es la presente: D.Sefse, de Inhibit. ubi de hiis Firmis; y por ello, procede con mas anchura aquella opinion en quanto à estas Firmas; y aunque es verdad, que por dirigirse contra Jueces Eclesiafticos, se ha de ver por el Proceso el gravamen, segun lo que se tiene dicho, que es lo que aconsejò el Señor Sessè en la Carta, que se citò en el presente Titulo, num. 22.: con todo, esta coninderación debe obrar, para no proceder de otra forma regularmente; pero en el caso particular, en que ocurra, que el temor sea grave, y

que el agravio, que se teme, sea confiderable, ò irreparable, vence la circunstancia del temor, que es la principal, y la caracteristica de las Firmas, que por muchos siglos fue de por si sola bastante, para despachar esta especie de Firmas fin hacer constar del agravio : cuya practica se reformò, por lo que previno por via de confejo el Autor citado; y fi, en todos los casos fe usò su despacho, sin hacer constar del agravio, mucho mejor debe proceder en el caso particular insinuado: Vidend. Salgad. de Protect. part. I. cap. 6. num. 23. ubi ex Sessè, cap. 8. S. I. num. 4. hec verba profert : ibi : Ad hujusmodi Regium recurfum tunc vim adesse dicetur, quando sumus in appellatione, que utrumque habet effectum: etenim si timetur, quod Judex vult non obstante appellatione procedere, vim infert, & potest Senatus Regius se intromittere, vim tolendo, impedireque, Judicem ne indebite exequatur: ergo solus timor exequendi sufficiet ad auxilium postulandum: ideo bene dixit Sesse utrumque casum amplectens, coc.

b

0

fe

tic

Cit

ño

per

lac

ma

la

cer

rias

fini

la I

0

var

en e

dici

difp

màs

co;

ran

otor

le in

en 1

debe

luga

ment

en a

10,0

en el siguiente se dice, que, para proceder estas Firmas, es menester, que la Apelacion sea de Sentencia, à Auto interlocutorio muy perjudicial, y que no bastaria la que suese frivola. En este punto no se puede dar regla sixa para el conocimiento de todos los casos,

en

en que la apelacion de Auto interlocutorio serà justa, y suficiente para causar el recurso à los Tribunales Reales, en caso de no otorgarla, como se debe: pero con la semejanza, que hay de estas Firmas à los Recursos de fuerza, han escrito mucho, y à la perfeccion varios Autores, que los tienen recopilados; y à mas de los citados, se deberà recurrir al Señor Salgado, tract. de Reg. Protect. per tot.; donde se verà, si la Apelacion de la captura de un Reo: la de la citacion con un termino mas breve, que el regular: la de la denegacion en admitir las excepciones dilatorias, ò perentorias: la de las pruebas; y otras infinitas, son bastantes para causar la Firma: Doct. citat. part. 2. cap. 2. or per plures seq.

15

a

6 Debiendo prevenir, y 11evar por regla, que el Eclesiastico, en el manejo de todo negocio judicial, debe observar el estilo, y disposiciones Canonicas, y las demàs admitidas por Derecho pùblico; y si, por no hacerlo, le apelàran de sus procedimientos, ha de otorgar las Apelaciones justas, que le interpongan; y si no lo hiciere, en los casos, en que este recurso debe obrar los dos efectos, tiene lugar la Firma. Por esto, siempre, que procediere nula, y atentadamente, no formalizando Proceso en asunto, en que debia formarlo, ò haciendo un Proceso sin orden, ni metodo legal, deberia otorgar la Apelacion; como tambien, quando se interpusiese este recurso por la demassada celeridad en el termino de los Edictos, ò quando no los pusiese para la provision del Beneficio, que era de Concurso: Vidend. Salgad. de Protect. part. 2. num. 118. part. 3. cap. 9. num. 62.

7 Tambien habria de otorgarla, quando se interpusiese de la Sentencia, que privaba al Eclesiastico del Oficio, ò Beneficio, que poseia : D. Sesse, de Inhibit. cap. 8. S. 4. num. 80. verf. Et in tantum; y la que se hiciese del Auto, à Sentencia, para hacer nueva fundacion, en la que corresponden los dos efectos: Ex Bulla Clementis VIII. tradita per Barbos. in Pastoral. alleg. 26. & ita interpretatur cap. 3. Concil. Trident. sess. 35. de Regular. : y en el caso, que se procediese à las Censuras sin citacion, se debe otorgar la Apelacion: Salgad. de Protect. part. 2. cap. 5. num. 38. Gribal. de Cens. quast. 6. consec. 5. Sessè, de Inhibit. cap. 8. 5.3. à num. 199.; y en no hacerlo, tiene lugar esta Firma : la que se despachò, para que no se evitase, ni dexase de tratar, con pretexto de las Censuras promulgadas, en el caso, que refiere el Señor Exea, in Discurs. part.3.; y por esto, si en tal caso se apelase de las Censuras, procederia mejor la Firma Ne pen-

8 Con lo dicho en los numeros antecedentes, se entenderà mejor, lo que sienta el Ramirez, s. 20. num.83., sobre que se conceden estas Firmas contra los Jueces Eclesiasticos, que proceden en sus negocios con nulidad manifiesta: en lo que, no se debe entender, que proceden como Jueces, y Ministros, que son de la Ley, sino como Personas particulares, y privadas: con cuya consideracion juegan mejor las reglas prescriptas en este particular.

9 Al num. 22. se dixo, que para poder pedir esta Firma, era menester venir con la Copia del Proceso integra, extraida por los medios, que alli se expusieron, y con el fin, de que conste legitimamente de la violencia: Circa hoc scitu digna est dispositio Concil. Trident. cap. 20. S. Praterea, seff. 24. de Reformat. Vid. Sessè, cap. 8. S. I. num. 4. Pero: què feria, si se verificase, que habia riesgo, y temor justo, para practicarla por alguno de los motivos, que se dixeron con ocasion de hablar de la presentacion, y notificacion de la Firma? en lo que, entiendo, que, constando por Testigos, lo que debia aparecer por la Copia, se habria de despachar la Firma; pues no era justo, que el dolo en impedir aquella extraccion, hubiese de aprovechar, al que interesaba, en que no se lograse este recurso: Ad tradita supra hoc tit. num. 2.

AL TIT. XIV. XV. Y XVI.

DE LAS FIRMAS CASUAles Posesorias, què cosa sean, y sobre què, y à quiènes se concedan; y de los meritos para pedirlas, y concederlas.

SI la Posession protestada es manutenible, distinguense varios casos. Num. 1. 2. y 3.

Para obtener Firma de las Piezas Eclesiasticas de las Iglesias del Patronato de Calatayud, no son necesarias las Letras de Colacion; y de la razon de diferencia. 4.

Compruebase la proposicion, de que puede obtenerse Firma de una Capellania, sin el Acto de Presentacion. 6.

Cômo deba articularse la Firma en tal caso. 7.

tò de la naturaleza de las Firmas Posesorias, que se proveen, y despachan en fomento de la posesion, que gozan los Regnicolas: por la que se dan en el Tribunal Real de la Audiencia las Cartas de amparo, para que indebidamente no sean molestados, con tal, que la Posesion, que alegan, y justifican, sea justa, conforme, no torpe, ni à cerca de hechos imprescriptibles: Y què seria, si, la que se deduce, constase protestada, como puede

fu-

1:

2

2

1

ù

fuceder en la momentanea, que se toma de un Oficio, Beneficio, ò Capellania?

A-

So-

3 7

ra-

ios

zas

del

on

ns

4.

ue

100

12-

en

3-

S

all

in

n

1=

2 En este particular se encuentran opiniones encontradas: sentando unos, que la Protesta daña de tal modo la Posession, que no puede ser manutenida, la que fe advierte con aquella calidad: llevan otros la opinion contraria: De his Suelv. semicent. 1. cons. 46. num. 10: 13. 5 14.; y entiendo por mas conforme, que si la Protesta es sencilla, no vestida de alguna razon, y merito legal, y folido, que prontamente demuestre, que, el que toma la posession, no tiene derecho, à adquirirla, no debe considerarse capàz de inficionar la Posession; porque de otro modo, estaria en mano de qualquiere, aunque fuese sin razon, el privar al otro del comodo de la Posesion, lo que no es permitido, como al caso discurre el Suelves, ubi supra prox.: pero, li la Protesta se fundase en la ostension de algun derecho, ò merito justo: como si, en el acto de ir à tomar la Posesson momentanea, se hiciese ver, y se expusiese, que el Oficio, Beneficio, ò Capellania, sobre que recaia, tenia Poseedor antiguo, y no estaba vacante, y que por ello no se podia tomar sin su citacion; ù otra excepcion igual : obraria la Protesta; y la Posesson, que con ella se tomale, no seria manutenible. The Million Madding

+CI

3 De todo lo dicho se infiere, que la Protesta, que se hiciese à un Poseedor antiguo, de nada serviria, para quererle impedir con ella el amparo de la Firma, como viniese con los requisitos prevenidos en estos Titulos, para ganarla; y que pudiendo influir tan solamente en los casos de ir à tomar, y adquirir la Posession momentanea, serà considerable unicamente, quando fuese acompañada de excepcion relevante, capaz de impedir su adquisicion; pero no, quando fuese sin otro apoyo mas, que el hecho de protestar, por no incurrir en el inconveniente legal, que se ha expuesto en el numero proximo. Do was aleboarde

4 En el num. 4. del Tit. 14., y desde el num. 5. al 9. del Tit. 15. se tratò de las Firmas de Oficios, Beneficios, y Capellanias: alli se dixo, que para obtener la de un Beneficio Eclesiastico, era indispensable el Titulo de èl, que consiste en las Letras de Colacion del Ordinario; y ahora se añade, que esta regla, en sì, y generalmente cierta, se limita en los Beneficios, y Raciones del Patronado de Calarayud, que son Patrimoniales, y no numeradas; y en ellas, articulando, y probando, que la Iglelia donde se posee el Benesicio, es de aquel Patronado, y que, como tal, se està en la posesion de entrar al gozo de sus Beneficios con la fencilla admission hecha por los Capitulares: presentando el Acto de la admision, y el de la posesion subseguida, segun las reglas dadas à los numeros 9. y 10., se pedirà bien, y se despacharà la Firma: Quia non sunt Beneficia, sed quadam Servitia, ut videre est apud Villar, Tract. Del Patronado de Calatayud.

Consiste esta limitacion, en que los Beneficios de aquel Patronado no son rigorosamente Beneficios Eclesiasticos, sino unos Osicios de la Iglesia, à la que se adscriben, los que son admitidos, mediante la admission Capitular, que hace el Capitulo, en quien reside la facultad de declarar, si està en el caso de la admission, el que la pretende; y viniendo con el Acto de ella, tiene quanto necesita el Servidor, para obtenerlos; y en efecto, jamàs han usado, el pedir, ni obtener las Letras de Colacion, como se puede ver en las costumbres, y usos de aquel Patronado: Villar, in dict. Tract.

6 En el num. 8. del Tit. 15. se expresò, que podia suceder, que se pidiese Firma Posesoria de Capellanias, aun sin el Acto de Presentacion formal, en virtud, y suerza del llamamiento, ò llamamientos hechos por el Instituyente; y con razon: por ser este, el que atribuye el Derecho privativo; y por lo consiguiente, hace una presentacion virtual, de los que llama para en sus casos: comprobando-

fe, à mas de los dichos de los Doctores, que alli fe citaron, con lo que sucede en los Vinculos: en que, la posession, y llamamientos del Instituyente, es bastante, para el recurso de la Aprehension.

D

SM

Ra

las

ish

Co

-10

-141

SEE

-[]

pre

Po

CO

inh

qui

def

los

cas

del

equ

obi

fer

que

de

F101

tale

ria

no

D.

Jur

per.

7 Pero debo advertir, que, à diferencia de las otras Firmas Posessorias de Capellanias, en que se viene con formal Presentacion de los Patrones: en estas, en que solo se ayuda de la virtual por los llamamientos del Instituyente, se ha de hacer constàr la inclusion, del que las pide, en la linea, que contemplò, haciendose ver in promptum habiente Derecho à la Capellania: porque de otro modo, no haria constàr del Titulo, que necesita, fegun lo que se dixo al num. 4. de este Tratado; y la razon de diferencia consiste, en que, viniendo con la Presentacion formal de los Patrones, se trae ya Titulo, quando menos colorado, que justifica la Posession: lo que faltaria, quando se viniese solo con la Posesion, ayudandose de los llamamientos, sin hacerse ver incluido en ellos.

## AL TITULO XVII.

DE LA NOTIFICACION DE la Firma Posesoria, y sus efectos.

DE la Firma Posesoria de Bienes ya executados; y de sus esectos. Num. 1. De la execucion de Bienes, sobre que bay Firma obtenida. 2. y 3.

OC.

10

en

OS

2-

3

0-

fe

le

Rara vez ocurre ya el obtenerse Firma de Bienes executados. 4.

Si sucediese en el dia : que debiera practicarse. 5.6. y 7.

Compruebase lo expuesto en los numeros antecedentes. 8.

Si se juntase Execucion despachada por Juez Eclesiastico, con Firma de Tercero, què deba observarse remissiv. Dict. num. 8.

bre que recayo fu Firma ; v es jui-N este Titulo, desde el num. 1. hasta el 4. se tratò, del modo de presentar, y notificar las Firmas Poseforias; y de alli adelante se comprehendieron los efectos de fu inhibicion. Entre ellos, en el numero 6. se contò como tal, el de que, la presentacion de estas Firmas paran la execucion librada, y delpachada, sin poderla trabar en los Bienes, fobre que, aquella recayò: Sobre cuya proposicion, se debe advertir, para quitar toda equivocacion, que para poder obrar la Firma del Tercero, ha de ser anterior à la execucion; porque la obtenida, y ganada despues de su traba, y aunque suese anterior, si no se notificase, y presentase antes de ella, de nada serviria: lo uno, porque estas Firmas, no son dirigidas contra los Jueces: D. Franco, ad For. unic. de Firm. Jur. Super Possess. Vers. Nota insuper. Suelves, semicent. 2. cons. 36.

num. 3.; y lo otro, porque ellas solo inhiben, el proceder de secho contra el Firmante; y por lo consiguiente, no obraràn contra el Juez, que empezò à proceder por la via executiva legitimamiente, y desea continuar, rite, & recte, lo que no se le prohibe por la Firma Posesoria: Vidend. que dixi 2. part. 1. tom. tit. 23. num. 11. 12.

Si la Firma fuese anterior, y se presentase en el acto de hacer la execucion, es el caso preciso, que en el citado numero se expreso; y à lo alli expuesto se anade, que para obviar los recursos maliciosos, de los que, no siendo tal vez verdaderos Dueños de los Bienes, se arman con la Firma, por un Fuero del año 1564. For. unica sub tit. De la Firma de Tercero, dict. ann. 1564., de quo Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Tercero; està prevenido, que presentandose la Firma, quando se va à hacer la execucion : fin embargo de ella, puede, y debe el Executor, hacer descripcion, è inventario de los Bienes, sobre que recae, è inmediatamente entregarlos al Firmante, si este da Fianzas Cablevadores de ellos : con lo que se evitan los fraudes, que se expes rimentaban, de los que, à la som bra de una Firma, ganada con meritos aparentes, contenian la execucion; y despues de haber hecho ver su injusticia, quando ya vencidos, se iba à hacer la traba, estaban ocultos, ò disipados los Bienes, sobre que habia de recaer.

3 Otro Fuero posterior previno, que el Firmante debia afianzar tambien el pagar las Costas, allanandose à ello en el Acto de presentar la Firma: For. unic. sub sit. De la Firma de Tercero, ann. 1592.; y con esto, por practica antigua estaba introducido, que si la Execucion era despachada por el Tribunal del Justicia, donde se debia tambien haber ganado la Firma: despues de parada la traba de la execucion con ella, estaba obligado el Firmante à comparecer en el Proceso executivo; y deduciendo alli fu derecho à los Bienes, con audiencia del Executante, se declaraba, si se habia de pasar adelante en la execucion, ò si aquellos debian quedar con libertad: pero si la execucion pendia en otro Tribunal, diverso del que formaba el Justicia, se habia de comparecer en el Proceso de Firma, à solicitar, que se declarase, que no obstante ella, procedia continuar la execucion: Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Tercero, omnino videndus.

4 Este era el estilo antiguo, segun lo que trae el Molinos en el lugar proximamente citado; y por la independencia de los Tribunales, que habia, quando estaba subsistente el Justiciado de Aragon, no hay duda, que seria frecuente

el uso de las Firmas de Tercero, para parar las Execuciones: lo que ya en el dia apenas se usa; porque en el Proceso executivo, con las Tercerias, que se forman, se toma pleno, y persecto conocimiento del derecho de las Partes, sin el rodeo de la Firma. Puede con todo alguna vez ser molestado el Tercero, que sirmò por este, ù otros sines, con alguna execucion, que no proceda, contra los Bienes, sobre que recayò su Firma; y es justo, que, para en tal caso, veamos lo que debe observarse.

f

pi

CO

ne

ce

es

el

da

ma

ma

al

tim

cifa

Jui

Exp

Fir

cua

Re

traf

Tel

nida

dir .

ni i

estil

otro

que

que

ma

ha c

5 Sobre esto, pues, es inquestionable, que presentandose la Firma anterior, por el Tercero, que la obtuvo, dando Fianzas de poner de manifiesto los Bienes, siempre que fuere vencido, y de pagar las Costas: en tal caso, se le deben dexar en su poder los Bienes, con arrèglo à lo dispuesto en el Fuero, que se dexa citado. La dificultad solo puede estar, en saber, còmo, y dònde se han de practicar las diligencias ulteriores, para decidir: si ha de subsistir la inhibicion de la Firma; ò si, no obstante ella, se ha de pasar adelante en la execucion: en lo que, ya nos da regla la practica antigua; pues refundidos en la Real Audiencia los derechos del Justiciado, parece, que segun ella, si la Execucion pende en esta Superioridad, se ha de acudir al Proceso executivo, à formar el incidente; y si pendiere ante algun Juez inferior, se ha de comparecer à formarlo en el Proceso de Firma, segun lo que diximos antecedentemente.

ro,

que

luc

las

ma

del

èo

11-

e-

fi-

ie

)-

6

98

6 Esto parece, que era lo que constantemente debia observarse, si hubiese Fuero, que lo previniese: pero no habiendolo, como no lo hay, nos es licito poner el reparo grave, que se ofrece, en seguir aquella practica; y es, el que, no siendo, como no es el obgeto de las Firmas Poseforias, el inhibir à los Jueces, que rite, & recte proceden, pues solo vedan, el que de fecho, ò de otra manera indebida se inquiete al Firmante, se les atribuye mas efecto, del que les corresponde, parando al Juez inferior, que procede legitimamente en la execucion, y precisando al Executante à sufrir en Juicio separado los gastos de otro Expediente: A mas de esto, la Firma no tiene otro modo de evacuarse, que por los medios de la Revocacion, Declaracion, y Contrafirma; ò con el de venir con Testimonio de la Executoria obtenida por Juez competente, à pedir, que se declare por extincta; ni fabemos, que los Fueros, ni estilos antiguos, tengan señalados otros medios de evacuarla: con que habrèmos de venir à parar, à que, para el caso de juntarse Firma de Tercero con la Execucion, ha de haber un nuevo medio, y

tela de Juicio, en que se ventile, que los Bienes, sobre que se sirmò, estàn asectos à los Creditos del Executante, ò libres de ellos, lo que es improprio de la naturaleza de la Firma.

7 Por estas razones entendia, que bien sea la Execucion despachada por la Audiencia, ò bien, por el Juez inferior, debe en el Juicio executivo ventilarse aquella disputa: sin que pueda ser obice, ni la practica, de que atesta el Molinos, ni el respeto, que se debe à la Firma, y al Tribunal, que la despachò; porque la practica, solo depende del dicho de aquel Autor, que padeciò algunas equivocaciones, como es notorio; y aunque fuese cierta, se han corregido muchos de los usos del estilo antiguo, y es razon, que se execute, quando se ven consideraciones tan poderosas, fundadas en la misma esencia de las Firmas; y el respeto à este amparo, y al Tribunal, que lo despacha, està suplido, con dexarle los Bienes al Firmante, con oirlo en Justicia, y con no despojarle de la posession, hasta que vencido por los tramites regulares, venga la Parte interesada, à pedir en el Proceso de Firma, que se declare por extincta, y fenecida, con los meritos, de que oido en Juicio contradictorio el Firmante, ha sido vencido, y subhastados legitimamente los Bienes, sobre que firmò.

Com-

Compruebase llenamente esta especie, con lo prevenido por los Fueros, y Practicas del Reyno: en ellos se ve, que, aunque unos Bienes estèn aprehensos, pueden fer executados por Creditos anteriores à la Aprehension, tranzados, y vendidos: Ex For. 25. de Apprehens. dixi I. part. tom. I.; con solo la obligacion, de que venga el Comprador de Corte à la Aprehension, à mostrar su Derecho; y teniendo menos vigor la Firma, no hay por què pueda embarazar el Proceso executivo. A mas: sin embargo de la Firma, puede qualquiere Juez ordinario conocer en la Propriedad contra el Firmante, sin que tenga, el que obtuvo, otra precision, que la de acudir con su Executoria, à solicitar la extincion de la Firma, antes de intrometerse en la Posesion: Ex Ramirez, Suelves, Franco: Dixi part. 2. tom. 1. tit. 17. num. 2.; pues lo milmo procede en el caso, de que tratamos, en que, mantenido el Firmante en el goce de los Bienes con el afianzamiento, se deberà continuar el Proceso adelante, oyendolo, si viniese à desenderse: administrandole justicia en la Terceria, que formase: sacando los Bienes de la execucion, si estuviesen libres de los Creditos, que se piden; y mandandolos tranzar, si estuviesen asectos à ellos: con que, deba venirle à la Firma, antes, que se le turbe en la pose-

sion, à que se declare por extinca, Para en caso, que la Execucion fuese despachada por algun Juez Eclesiastico, y se juntase Firma de Tercero con ella, se podrà acudir al Practico, en el lugar citado, que confiancemente debit obler-

#### AL TITULO XVIII.

DE LA REVOCACION, DEclaracion, y Contrafirma Posesoria.

Decopilase lo expuesto à cerca de las circunstancias, que debe traer la Contrasirma. Num. 1. Por que reglas deba decidirse, si tiene, ò no lugar la Contrafirma: si ha de ser por las del Interdicto Uti possidetis, o por las del interin rigoroso. 2. y 3.

Distinguese la diversa naturaleza de los dos Articulos de las Fir-

mas Posesorias. 4. y 5.

Decidese sobre la duda suscitada al numero 2., distinguiendo varios casos. Desde el num. 6. al 10. Si despues de intimada una Firma, se bubiese dexado pasar tanto tiempo, que hubiese llegado à hacer estado en favor del Firmante, no se podria tomar nueva po-Jesion por el inhibido. II.

N este Titulo se tratò, con remisiva à los precedentes, de la Revocacion, y Declaracion de la Firma Posesoria: Tambien se expli-

19 y po CO nu la fel

e

fi

pa

er

m ma tu de pro

Fi

y ter pai pu

del vei ele

bai y elle qua

ie ( TIL en

tie ller

cie bia

explicò la naturaleza de la Contrafirma; y al num. 4. se dixo, que para ganarla, era preciso deducir en el Libelo, Titulo, y Posession igual, contraria à la del Firmante: y para evitar la equivocacion, que podia ocasionar, la generalidad, con que se sienta asi esta regla por nuestros Practicos, ya previne, que la igualdad del Titulo, y de la Posession, no consistia, en que esta fuese tan antigua, como la del Firmante; sino en que, suese de la misma calidad : que si la del Firmante estaba corroborada con Titulo, lo habia de estàr tambien la del Contrafirmante; y alegar este la inmemorial, si el Firmante la probò: Con todo, para la plena, y perfecta instruccion de esta materia, es preciso desmenuzarla mas, para evitar la complicacion, que puede resaltar de esta Doctrina.

2 Para su mejor inteligencia debo suponer, que ya el Portolès, verb. Firma, num. 48. & per plures sequent., con motivo de tomar el empeño de explicar, quiènes deban ser admitidos à contrafirmar. y què meritos deban deducir para ello, suscita la question, sobre, quales sean las reglas, por donde se debe regir la decision, en admitir, ò no admitir à contrasirmar: en la que, por lo que respeta à su tiempo, alegura, que los Jueces llevaban diferentes opiniones, diciendo unos, que esta decision debia ser conforme à las reglas del

Interdicto Uti possidetis; otros por las reglas, que previenen, que ninguno sea privado de su posesson, Lite pendente sobre ella, y hasta que otra vez no se decida sobre ella con conocimiento de causa: cuya question la suscitò, porque de su conocimiento dependia, el faber los requisitos, que deben traerse, para venir bien à contrafirmar; pues, si se habia de decidir por las reglas del Uti possidetis, no tenia duda, que el Contrafirmante habia de traer Titulo, y Posession igual, contraria à la del Firmante: porque, segun este Interdicto, el que tiene Posesson civil, y natural, vence, al que folo tiene la una de ellas : el que tiene Posesion mas antigua, obtiene contra el que la deduce mas moderna: el que corrobora con Titulo justo su Posesson, es preferido contra el nudo Poseedor, &c.; y por esto, si el Contrasirmante no venia con iguales armas, que el Firmante, no podia obtener, ganar, ni concedersele la Contrafirma: y al contrario, si la decission habia de ser por las reglas, de que, el Poseedor no debe ser turbado Lite pendente, le bastaba la Posesion actual, que no apareciese violenta, injusta, ò torpe, aunque fuele inferior à la del Firmante, ò no estuviese adminiculada como ella: lobre cuya question nada decide el Autor citado, y se contenta con referir los dictamenes N2

opuel.

opuestos, que habia sobre ella: Vidend. Portol. ubi supra prox.

3 El Senor Sesse, de Inhibit. cap. 6. S. I. à num. 2., tratando de estas materias, tuvo presente la misma discordia, de que habla el Portolès; y decide en ella, sentando positivamente, que la opinion, que debe seguirse sobre la decision de este Articulo, es, que el conocer, si tiene, ò no lugar la Contrafirma, ha de medirse por las reglas, de que, no se inquiete al Poseedor Lite pendente, y que por ello, siempre, que este en tal caso ha de ser manutenido, se le debe recibir, y admitir la Contrafirma. La razon, en que funda, es tan obvia, como solida; pues baxo la regla, en que nadie duda, de que compareciendo el inhibido à dar razones por medio de su Contrafirma, se resuelve la Firma en simple citacion: si, este deduce Posession actual, aunque no fuese en tiempo, y en Titulo, igual à la del Firmante, se contravendria à muchas reglas legales, si se despojase al Poseedor de los beneficios de su Posession al primer paso de la instancia.

4 Prescindiendo por ahora de todas estas disputas, lo cierto es, que el Articulo Plenario de las Firmas Posessorias es el Interdicto Uti possidetis, y segun sus reglas, debe obtener el mejor Poseedor; pero el Articulo de la Contrasirma no es mas, que un incidente pre-

paratorio para el Plenario sumarisimo, y mucho mas sumarisimo, que el de Lite pendente en la Aprehension; porque en este no se toma formal conocimiento, como en aquel, en que, aunque brevemente, se disputa, y controvierte el derecho de las Partes: en este no se hace mas, que amparar al Firmante; pero si otro viene à contrafirmar, solo con ofrecer su Firma contraria, se resuelve la Firma en simple citacion: no necesita, regularmente hablando, de justificar la Posession, que deduce, para que fe le admita : folo con esto pone la cosa, sobre que se trata, en disputa, y contienda; y es bastante para que se secuestre, sin entrar à investigar, què origen tenga la Posession, que se alega: si es justa, ò no; en una palabra: sin rescribir, alegar, ni dar lugar à la injustificacion de la Posession; lo qual es contra la naturaleza del Interdicto Uti possidetis, en que se toman todos aquellos conocimientos: De hoc omni D. Sessè, ubi supra prox. eum dictis hoc Tractat. in I. tom.: con que mal se podrà defender, que en este incidente se ha de decidir por sus reglas.

5 Bien es verdad, que el incidente de la Firma, y Contrafirma es preparatorio para el Plenario, y que en èl se va à buscar, aunque brevemente, quièn sea, el que ha de gozar los benesicios de Reo en este Articulo: esto es,

quièn

qui fei fe ma ve: che est pre

bra

ie i

trin gui no ded gan firm tos plic culc clar de 1 Fun de v à co tinu do: peci Pofe el P tulo

te,

no e

citat

20.

te la

para

que

quièn ha de ser amparado en la Posession durante la Lite, y mientras
se conoce, y se decide, qu'al es la
mas justa; pero, como esto rara
vez puede conocerse en la estrechèz de la tela de Juicio, que hay
establecida para èl: por eso està
prevenido el Secuestro, y el nombramiento de Comisarios, de que
se tratò en su lugar: 2. part. tom.
1. tit. 20. num. 12.

6 Ahora, pues: de esta Doctrina, salen precisamente las siguientes reglas: La primera, que no siempre, que el Firmante haya deducido Titulo, y Posession para ganar su Firma, debe el Contrafirmante venir con iguales meritos, porque de otro modo fe complicaria en la decision de este Articulo, contra su naturaleza. Vease claro: Firmò uno por la Posesson de veinte años, que tenia en un Fundo, en virtud de la Escritura de venta, que presentò: viene otro à contrafirmar con la Posesson continua de diez años del proprio Fundo : este se presenta sin Titulo especifico; pero en realidad, si su Posession es cierta, y la probase en el Plenario, aunque no tuviese Titulo, obtendria contra el Firmante, que lo presentò, si su Posesion no era verdadera : Vid. dicta, en citata I. part. tom. I. tit. 4. num. 20. : con que de no admitirle à este la Contrafirma, vendriamos à parar en el abfurdo, de que à uno, que verdaderamente tiene mejor

merito, fegun derecho, para obtener en el Plenario, no se le habia de amparar en el Sumarisimo: Aumentase à esto, que el tal, como Poseedor, debe ser manutenido en qualquiere Juicio Posesorio; de forma, que como Poseedor, ha de gozar los Privilegios de Reo contra qualquiere, que lo quiera inquietar, aunque sea armado de muchos Titulos, que fomenten su mejor justicia; y saldria por consecuencia forzosa, que en un Articulo, en que se va à amparar al Poseedor, y al que debe gozar los Privilegios de Reo, se le negarian estos Privilegios, al que verdaderamente los tenia como Poseedor, solo por el escrupulo, de si, traia, ò no Titulo como el Firmante.

Firmante hubiese obtenido su Firma en suerza de solo su Posesson, sin titulo alguno: si el Contrasirmante viniese, alegando tambien Posesson igual en calidad, aunque suese mucho inferior en tiempo, se le deberia admitir la Contrasirma, como la Posesson, que deduxese, suese capàz de causar estado: como si habiendo sirmado uno con la Posesson de veinte años, firmase otro con la Posesson de dos, ò tres.

8 Tercera Regla: Que siempre, que el Contrasirmante trajese Posesion inferior à la del Firmante, aunque este hubiese corroborado con Titulo la suya, se le

### 102 Parte II. Proceso de Firmas.

debe tambien admitir la Contrafirma.

Quarta Regla: Que siem-9 pre, que por la narrativa del Libelo del Contrafirmante, ò por los Instrumentos producidos en el Procelo, ò por otros, que prontamente se exhibiesen, aparezca, que el Contrafirmante no tiene Polesion, porque la ha transferido al Firmante, ò que la que tiene, no es manutenible, se le deniegue la Contrafirma: sobre lo que, se deberà ver, lo que se dice en el Titulo siguiente; porque no es razonable, que se ampare por estos Recursos, à los que no tienen merito para ello.

10 Por manera, que siendo el obgeto de este incidente, sostener como Reo al Poseedor actual, halta que en el Plenario se decida, si su Posesion es justa, ò inferior à la de otro Colitigante, se haria agravio, al que estando poseyendo, no se le amparase; y para evitarlo, es preciso admitir la Contrafirma, del que deduce su Posesion actual, mientras no consta, que no la tiene, ò que la que tiene, es injusta, y no manutenible; y de otro modo, se entraria en esta tela de Juicio por un despojo, contra toda su naturaleza. Debiendo prevenir, que, por lo que aqui se ha expuesto, nada debe entenderse alterado para en los casos, que la Posesson del Contrasirmante tenga resistencia, en lo que, deberà regir, lo que se trajo desde el num. 5. de este Titulo.

11 En el num. 9. diximos, que en virtud del titulo anterior à la Firma, se podia tomar la Posesion de la cosa, sobre que recayò el amparo. Esta regla debe limitarle, quando despues de la intima, y presentacion de la Firma, le hubiese dexado pasar tanto tiempo, que hubiese llegado à causar estado en favor del Firmante, de torma, que se considerase llena la cosa, y no vacia de Poseedor: como, si dixeramos, que, presentada la Firma de un Beneficio, ò Capellania provista en la vacante ocurrida, se dexase pasar un año, el que viene à contrafirmar, sin tomar la Posession: no seria bastante, la que trajese despues de este tiempo, porque era tomada despues, que estaba lleno el Beneficio, ò la Capellania : D. Sessè, de Inhibit. cap. 21. per tot. Vide dicta 2. part. 1. tom. tit. 15. num. 9.

#### AL TITULO XIX.

orden de Proceder en el Articulo de Contrafirma, y quièn puede formarlo, è introducirlo.

A Unque la Contrafirma ha de contener posession contraria à la deducida en la Firma, no es preciso, que sea contraria en el todo. Num. 1.

Se

ia,

ile jue fe

Sat el el

-110

900

-ET

dul

ie e

fefic y al ried con las

poroque que

dero que cuni

que y fe

un a fe hi otra

atrai

do 1

Se pueden extender los hechos deducidos en la Contrafirma, como recaygan, sobre el caso, o cosa, sobre que se sirmò. 2.

)S,

à

e-

vò

11-

1-

a,

n-

ar

de

la

)-

a

-

el

r

Si prontamente puede hacer ver el Firmante, que la Posession, que alega el Contrassirmante, es incierta, ò injusta, se le debe oir. 3.

Satisfacese à las dudas, que resaltan de algunas proposiciones del Señor Sesse. Ibid. & num. 4. y 5.

N este Titulo se dixo, que qualquiere Interefado podia dar Cedula de Contrafirma. En el num. 2. se expresò, que el Contrasirmante tenia obligacion de deducir su Posession contraria à la del Firmante; y ahora se añade, que esta contrariedad de la Posession, basta, que consista en alguna, ò algunas de las cosas substanciales, de las que se comprehendieron en la Firma; porque puede suceder muy bien, que de muchos derechos, de los que el Firmante se amparò, lo reconozca el Contrafirmante verdadero Poseedor, y no en otros: ò que la Posession no sea con las circunstancias, y particularidades, que se expresan por el Firmante; y seria injusto, que à la vuelta de un amparo, en ciertas cosas justo, se hubiese de captar, el que sobre otras no lo es: à mas de que, atraido el conocimiento, fobre todo lo que se comprehendiò en la JA

Firma, està sujeto al juicio, quanto en ella se deduxo.

alguna, que en la Posesson contraria, que deduce el Firmante, aumente Posesson, que se extienda à
mas derechos de los comprehendidos en la Firma, como recaygan
sobre la cosa, de que se trata;
porque, aunque no hay necessidad
de este aumento, ninguna razon
legal se ofrece, para considerarlo
dañoso, en perjuicio, ni del Firmante, ni de otro Tercero, lo
que se entenderà con lo dicho al
num. 8. del Titulo antecedente.

3 Al num. 5. fe dixo, que del Pedimento de Contrafirma, se da traslado, con cargo de Autos, al Firmante, el qual puede oponer en respuesta todas las excepciones, y defectos, así à lo ritual, como à lo substancial de ella, para que se deniegue, y que con su respuesta, ò certificado del Escribano, por el que conste, no haberse dicho cosa alguna, se determina el Expediente: y aqui es preciso advertir, que, si el Firmante pudiese reducir à caso manifiesto la incertidumbre de la Posession, que se alega, y deduce por el Contrafirmante, haciendo ver prontamente, que no tenia la Posesson, que deducia, ò que por algun motivo legal, no era manutenible, se le deberia oir, y denegar la Contrafirma: Suelv. cons.75. num.6. : sin que se oponga à esta proposicion la regla, y

Doc-

## 104 Parte II. Proceso de Firmas.

Doctrina del Señor Sessè, quando dice, que ofrecida la Cedula de Contrafirma, deducida en ella la Posession necesaria, sin dar lugar à que se rescriba, ni alegue sobre ella, se ampara al Contrafirmante: de Inhibit. cap. 6. S. I. num. 109. O 110. ibi: Absque rescriptione possessionis, boc est non discusa inter partes possessione; pues, lo que quiso decir este Autor, fue, que lo breve de los tramites de este incidente, no daba lugar à las investigaciones lobre la justicia, ò injusticia de la Posesson; pero esto no quita, que constando prontamente de ella, ò de su falsia, se deniegue la Contrafirma.

4 Ni podia sentar con solidez otra cosa, sin oponerse al recto sin, que se llevò en el establecimiento de eltos recurlos, y amparos: lo uno, porque si en ellos se estableciò, que solo con el alegato de la Posesion contraria, se admitiese la Contrafirma, fue, porque resolviendose la Firma en citacion, viniendo à dar razones el inhibido, y asegurando el Juicio, se presumia merito para la disputa; con que siempre, que se haga ver, que no lo tiene el Firmante, no se le puede amparar en la Posession, que no tiene, y ha de ceder la presuncion à la verdad, que es el argumento poderoso del Suelves en el lugar citado: diet. cons. 75. num. 6.: y lo otro, porque ya por la practica antigua se previno,

3200-

que, viniendo à contrafirmar, el que tenga vehemente resistencia, deba jultificar su Posession, porque tiene la presuncion contra si; y tambien, porque si no tuviese la Posesion, que deduce, ò la que es necesaria, no era justo, que se le mantuviese : Vidend. dict. I. tom. tit. prox. pracedenti: con que por la misma razon, si quando no hay resistencia, in promptum se manifiesta, que el Contrafirmante no posee, se le denegaria la Contrafirma, y en concederla, se obraria contra la naturaleza del recurfo. b mbog obsist

Bien es verdad, que para este fin no seria bastante otro merito, que el de la exhibicion pronta de una Escritura, ù otro Acto. que descubriese incontinenti la injusticia de la Posession, ò la incertidumbre de ella: y aun por eso, con cuidado dixe, que el Firmante habia de reducir à caso manifiesto la excepcion, que opone; porque si mezclaba, ò questiones de alto indagen, ò cosas, que necesitasen de particulares justificaciones, pegaria con la Doctrina citada del Señor Sessè, diet. cap.6. S. I. num. 109. & 110., y habria de aguardar el ventilarlas en el Plenario.



AL

nu

de

qu

de

ta

br

no

na

pr

de

ra

m

qu

re

ce

#### AL TITULO XX.

el

a,

1e

la

ie

i.

e

0

e

EFECTOS DE LA OBLAcion de Contrafirma, y su admission.

SI puede el Tribunal, de oficio, secuestrar la Posesion, quando hay justo rezelo de escandalo. Num. 1.

Si admitida la Contrafirma, puede el Firmante separarse de la Firma, à perjuicio del Contrasirmante. 2.

N este Titulo se expufieron los efectos de la Contrafirma. En los num. 12. y 13. de èl se dixo, que admitida, quedan iguales el Firmante, y Contrafirmante; y que cada uno libremente puede usar de la Polesion, que deduxo: pero que, para evitar los rielgos, que de necesidad habian de originarle, y habian de seguirse à esta facultad, se secuestraba la cosa, sobre que recayeron las Firmas, y se nombraban Comisarios, que, à nombre, y disposicion del Tribunal, percibiesen sus frutos; cuya providencia le tomaba à peticion de qualquiera de las Partes: y ahora se añade, que si hubiese, y premiese justo temor de escandalo en querer los Interelados ular de sus respectivos derechos, sin comparecer ninguno de ellos à pedir el

nombramiento de Comisarios, podia el Tribunal, de oficio, secuestrar la Posession, y encomendarla, à quien le pareciere conforme: D. Sessè, de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 42. 50. 6 94.

2 A los efectos de la Contrafirma recopilados en este Titulo, debe aumentarse otro, que es, el que, admitida la Contrafirma, no puede el Firmante separarse del Decreto de Firma: porque aquel adquiriò derecho à que le fostenga el Proceso, en virtud del afianzamiento, que hizo, y seguridad, que diò, y en virtud de haber acudido en seguida de la inhibicion; por lo que la separacion, que hiciese, no podria obrar otro efecto, que el de hacerse responsable el Firmante à los gastos, pero no, el de extinguir el Proceso: Ex dictis, & citatis 2. part. tom. I. num. II. hujus tituli.

#### AL TITULO XXI.

REGLAS GENERALES para las Firmas, su Provisa, ò denegacion.

Vàndo sean las Firmas Titulares, y quàndo se han de reputar Posesorias. Num. I. De los diversos esectos, que corresponden à estas dos especies de Firmas. 2.

Quàndo han de considerarse las Firmas mixtas de Titulares, y

# 106 Parte II. Proceso de Firmas.

Posesorias. Ibid., & num. 3.

Dase inteligencia à un lugar, y Doctrina del Señor Franco. 5.

De las Firmas Conciliares: explicanse, las que son. 6. y 7.

De las Declaraciones, que admiten estas Firmas. 8.

Esumiendo diferentes reglas generales, y particulares para el mejor conocimiento, y decision de los Recursos de Firma, dixe en los numeros 10. y 11. de este Titulo, que no se podia introducir el Articulo de Repulsion, sino en las Firmas Titulares; y que no siempre eran tales aquellas Firmas, que se pedian, para que no se contraviniese à alguna Escritura: antes bien se debia llevar por regla, que siempre, y quando la inhibicion se dirigiese, à que no se turbase al Firmante en la Posession de los Derechos, que tiene en seguida de algun Titulo, seria la Firma Posesoria; así como debia considerarse Titular, quando por la inhibicion se tiraba puramente, à que no se contraviniese al Titulo.

de esta regla, pueden originarse perjuicios muy considerables; porque baxo el concepto, de que las Firmas, que se conciben, pidiendo, no se contravenga al tenor de un Titulo, han de ser Titulares: podia suceder, que el artisicio del

que la tirase, se extendiese à tanto, que aunque en realidad el caso, que se deduxese, tomase mucha parte, y tal vez la principal de la Posession, se concibiese solo en terminos, de que no se contraviniese al Titulo. Por Exemplo: Firmase uno sobre los capitulos de una Sentencia Arbitral pronunciada treinta años ha, para lo qual habia de alegar la observancia, y goce de ellos, desde el tiempo de su pronunciamiento; ò de otro modo: se pidiese, y ganase la inhibicion, para que no se contraviniese al Privilegio, Instrumento, ù otro Acto, por el que estàn obligados diferentes Vecinos de un Pueblo, à contribuir con tal derecho, ò cantidad, que desde el tiempo del Instrumento, se alega, que se ha percibido por el Actor: Si en estos casos se presentase uno, que viniese alegando Posession contraria à todos, ò à alguno de los: capitulos de la Arbitral, ò Titulo, y Privilegio contrario, y para no pagar el Derecho, à que estàn obligados otros Particulares, y con el deduxese la Posesson de no pagar: no podia ser, el que en tales casos hubiesen de litigar despojados los que viniesen con tal defensas pues à los tales, se les ha de mantener en la Posesson de su libertad durante la Lite; y lo contrario, seria tropezar, y contravenir à diferentes disposiciones de Derecho: Vidend. Cap. Cum Persona, de Pri-

T

10

qu

qu

tra

an

be

aq

CO

Ar

dix

int

ra

ius

ten

A

12

rar

tal

Cri

jad

COL

ello

aui

COL

vei

me

de

en

ro

cha

cia

vi-

vileg. in 6.; y con ellas se tropieza claramente, si las Firmas en semejantes casos han de considerarse. Titulares, y no mixtas de Posesorias.

3 Vease claro: El Firmante, que obtuvo la inhibicion, para que no se contravenga à su Arbitral, ò à su Instrumento, ya està amparado por el Tribunal, que ha mandado, que no fe le perturbe, ni contravenga al tenor de aquellos Actos: El inhibido, si esta Firma es Titular, no puede contrafirmar, fino introducir el Articulo de Repulsion, segun se dixo; y por el no logra otro, que introducir un Pleyto abierto, para batir la Firma, que mantiene sus efectos, hasta que por la Sentencia difinitiva quede repelida: Ad tradit. I. tom. hac part. tit. 12.: con lo que, venimos à parar, à que el verdadero Poseedor, tal vez con Titulo, ò con una prescripcion à su favor, litiga despojado. a colunicator a

4 Esta proposicion en ningun concepto puede calificarse; y por ello es preciso reconocer, que aunque la inhibicion se dirija, y conciba, para que no se contravenga à un Instrumento, si puramente no toma su ser de èl, sino de la observancia, ò Posesion, que en su seguida se deduce: Mas claro: Si la Firma no procede despacharse sino justificada la observancia del Instrumento, no debe re-

En

putarse puramente Titular, sino es mixta de Titular, y Posesoria: Por manera, que si viniese el inhibido, alegando Posesson contraria, capàz, segun Derecho, de causar estado, y que deba ser manutenida Lite durante: es preciso reconocer, que se le ha de admitir à contrassirmar, para no caer en los escollos legales, que se han insinuado.

Ahora se entenderà la Doctrina del Señor Franco, in Comment. ad Observ. 13. de Fidejust., que sin duda ya en su tiempo tuvo presentes estas consideraciones. y por eso sentò, que en punto de Firmas Titulares, lo eran sin duda solo las que fundaban en alguna disposicion Foral; pero que aquellas, que llevaban mezcla de Podelion, no podian causar inhibicion precisa, qual lo seria, la que no diese lugar à la Contrasirma: D. Franco, ad diet. Observ. 13. de Fidejuss. ibi : Circa verbum, in Possessione, nota, quod idem procedit, etiam si venerit cum titulo quantumcumque liquido, quia adversus Possessionem, non dabitur Saltim casualis, seu præcisa inhibitio :: sicque Firma erit Possessoria semper, quamvis ex titulo firmetur. Secus autem, si fundaretur in dispositione Forali, Oc.

que en materias puramente espirituales, no se pidan, concedan, ni despachen Firmas, exceptuadas,

## 108 Parte II. Proceso de Firmas.

las que alli se indican; y la razon consiste, en que, como estas Firmas se habian de fundar en excepciones, y materias Eclesiasticas, se le quitaria al Juez privativo su conocimiento, prescribiendole con la Firma la ley, baxo la que habia de decidir, lo que no es permitido.

7 Pero sin embargo estàn exceptuadas, por antiguo uso, y por la razon, que alli se insinuò, que altamente lo apoya, y lo defiende: à mas de las Poseforias, las Firmas, que van fundadas en los dos Capitulos del Concilio, que se expresan, en virtud de los que, se podrà inhibir al Eclesiastico, que no pase à promulgar Censuras por Deudas, y Causas Civiles, sin pafar primero por los Bienes; y el que se compela à litigar à ningun Regnicola en primera instancia ante otro Juez, que ante su Ordinario local : Vidend. Cap. Cause omnes, & cap. 13. Concil. Trident. fess. 25. de Reformat.

8 Estas Firmas, como las demàs puramente Titulares, admiten su declaracion, en todos aquellos casos, en que se limitan las reglas generales establecidas en los Capitulos del Concilio; para lo que se deberán tener presentes en sus casos los Autores, que los comentan: y así, obtenida una Firma, para que no se proceda à las Censuras por Causas Civiles sin pasar primero por los Bienes, se

podrà pedir, que se declare, poderse proceder à las Censuras en el caso de la contumacia por no comparecer el inhibido, ò por no querer señalar Bienes en el caso de la intima, en el que procederian las Censuras, sin necesidad de pafar por otras penas, por ser facultativo en el Juez el promulgarlas: Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 5. num. 57. 62. & seq. Marta, de Jurisdict. part. 3. cap. 14. num. 15. part. 4. centur. 2. casu 151. ex num. 7.; y despachada Firma, para que no se saque en la primera instancia al reconvenido de su Juez local, procederia la declaracion, para en el caso, que se hubiese sujetado, ò prorrogado la Jurisdiccion de otro.

# AL TITULO XXII.

DEL PLENARIO POSESOrio de las Firmas: Orden, y modo de proceder en este Articulo.

De la condenacion de Costas en este

Articulo. 2.

Si la Causa de Propriedad debe introducirse en el Tribunal, donde se tratò del Plenario Posesorio. 3. 4. 5. y 6.

Distinguense, sobre la duda propuesta antecedentemente, varios casos. 7.

En

de

lu

ai

de

m

el

Ot

ha

V

fe.

1e

Ot

fe:

pa

T

fo, y traxo el modo de proceder en el Plenario Posesorio de las Firmas, en el que, suera de su introduccion, apenas hay cosa particular; porque, como alli se viò, es su seguida, como la del Civil Ordinario de Castilla; y en la Sentencia, obran enteramente las reglas del Interdicto Uti possidetis, à las que deberà recurrirse.

2 En este Articulo, como en todos los demás, puede ocurrir, que el temoso empeño de alguno de los Litigantes trayga con voluntariedad, y sin causa justa, ni aun aparente, al otro de ellos à seguirlo; y en èl, deberà procederse à la condenacion de Costas, siempre, que no se cruzase justo merito para litigar: para lo que se deberà proceder por las reglas establecidas para en qualesquiere otros casos; porque para este no hay ninguna especial, que establezca, lo que debe practicarse.

Titulo se dixo, que, el que obtuvo Sentencia savorable en el presente Articulo, executoriada, que sea, no puede ser removido por otro medio, que por la Sentencia en la Causa de Propriedad: cuya seguida debe sufrir, siempre, que se le introduzca semejante Causa: para cuya introduccion se dexa el Tribunal Superior, à donde pendiò la Firma, y se acude al Juez

ordinario local del que obtuvo en ella, en donde debe ser demandado. Esto es lo que constantemente se observa; pero ocasiona una grave dificultad este estilo, con no pocos perjuicios à los interesados; pues ha de fuceder, y fucede con frecuencia, que despues de haber costeado los gastos, que son configuientes à la feguida del Juicio Posesorio, en que tal vez alguno de ellos deduxo, y probò quantas razones, titulos, y meritos tenia para obtener en el Petitorio, haya de desempeñar nuevamente lo mismo, que ya justificò, porque se muda de Tribunal en la introduccion de la nueva Causa.

4 A este perjuicio, no solo parece, que era justo, que se ocurriese, por la razon natural, que asi lo dicta; sino tambien por la razon legal, de que, à donde està empezado el Juicio, y conocimiento, alli debe terminarse: Leg. Vbi ceptum, ff. de Judic.; y mas especialmente, porque, para que no se divida la continencia de la Causa, deben tratarse en seguida las dos telas de Juicio Posesorio, y Petitorio: lo que es tan conforme à tantos Textos Civiles: Ut docent communiter Canonista ad tit. de Caufa Possess. & Proprietat. D. Sesse, de Inhibit. cap. 3. S. 6. a num. 5., y à evitar los daños, que ocasionan el dividir la continencia de la Causa, como los comprehenderà, el que los reflexione: especialmente, quando no se ha prevenido el Juicio de Propriedad en otro Tribunal; ò quando alguno de los Interesados insta, y quiere, que se sigan los dos Juicios en uno mismo.

5 Verdaderamente no hallo, por què, demandando, el que perdiò en la Firma, despues de seguido el Plenario, no se le haya de admitir la demanda; y aunque quisiera alegarse por razon, la de que, los Fueros, que dispusieron el ritu, metodo, y orden de las Firmas Poseforias, nada dixeron, à cerca de continuar la Causa en la Propriedad, como en realidad es así: esto, ningun obstaculo puede considerarse para la especie propuesta; puesto, que, por lo mismo, que los Fueros nada dixeron, se ha de recurrir en la duda à las disposiciones de Derecho Canonico, para interpretarlos: Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 2. S. Sed Jus quidem Civile, Portolès, verb. For rus, num. 2., que previenen, que para que no se divida la continencia de la Causa, se traten en seguida los dos Juicios.

Genes verdad, que aunque el estilo es, el que arriba se ha sentado, dimana de creerse, que no se puede introducir la Demanda en el caso propuesto, sino ante el Ordinario local del que obtuvo; pero nunca he visto, que el Tribunal Superior haya denegado su admission à continuacion del

Posesorio; porque no he visto, que se haya llegado à pedir: siendo lo cierto, que habiendo, quien instase asi la introduccion de la Demanda, no sè, por dònde podria dexar de admitirsele: Vidend. Sese, dict. cap. 3. S. 6. à num. 5., exceptuados los casos siguientes.

7 El primero: Quando pendiente el Posesorio, despues de èl, hubiese prevenido el conocimiento el Juez ordinario: El segundo: Quando la cosa, que se hubiese de tratar en la Propriedad, fuese puramente Espiritual, de cuyo conocimiento es incapaz el Juez Secular: Y el tercero: Quando el Demandado fuese Eclesiastico; en cuyo caso, como el Tribunal Real no tiene prescrito el conocimiento por esta tela de Juicio, no podrà suceder lo mismo, que en la Aprehension, y se habria de abstener precisamente de èl.

8

er

de

er

ol

D

all

qu

au

en

lei

qu

ce

CIC

qu

ut

Pr

y:

de

Cic

de

no

#### AL TITULO XXIII.

de pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella: Orden de proceder en este Ar-

Fundase la proposicion, de que despues de obtenida la Firma, puede aprehenderse. Num. 1.

En los Recursos de Fuerza es licito variar. Ibid.

De las Firmas fundadas en Derechos

chos Temporales, como el usufructo, y otros, quando expiren. 2.

De los que obtienen Firmas con alguna calidad : que cesando esta, cesa la Firma. 3.

Para hacer cesar la Firma en estos casos, es preciso caso notorio. 4.

N este Titulo se pusieron los casos, en que I se puede pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella. En el num. 2., como uno de ellos, se comprehendiò el caso, en que, el Firmante, despues de obtenida su Carta de amparo, tuviese por mas util, pedir, y obtener Aprehension de los Bienes, y Derechos, sobre que recayò, y alli se señalò la razon equivalente, y legal, por la que, procede lo que se expuso; y à ella se debe aumentar otra, que es, la de que, en los Recursos de fuerza, y violencia, reintegra; ò quando, el que se elige para evadirla, se hace infructuoso, se admite la variacion, y nueva eleccion del otro, que el oprimido considera por mas util à su defensa: Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 8. & passim; y à mas, en las Firmas es constante, que, el que las obtiene, puede desistir, y no usar de su inhibicion: Quia potest panitere: Sesse, de Inhibit. cap. 17. num. 4.; cuya noticia, puede ser muy util para

PARTE

diferentes decisiones de esta natu-

En este Titulo debe tenerse presente, que à mas de los casos, en que se expresò, que se podia pedir recoger la Firma, y que se sobreseyese en ella, se ha de llevar por regla, que siempre, que durante su seguida, expirasen los meritos, en que el Firmante fundò su amparo, se puede introducir este Recurso: como si, aquella se hubiese obtenido en fuerza de la Posession fundada en Derechos Temporales, quales son, la Viudedad, Usufructo ad tempus, y otros: podria representarse, que en atencion, à que del Instrumento, que se exhibia, resultaba, que el Viudo habia casado, ò que habia llegado el caso, ò condicion, hasta que debia durar el usufructo: que por tanto, se sobreseyese en la Firma, y se recogiesen las Le+ tras en su razon despachadas: Videnda que dixi I. tom. tit. prox. seq. num. 4. & pro nunc Sesse, decif. 25. num. 70. decif. 54. in princip. cap. 5. S. 11. num. 16. de Inhibit. & cap. 20. num. 29.

3 Lo mismo digo, si se hubiese ganado Firma Posesoria por uno, que con cierta calidad tiene Derecho, y Posesson à los Bienes, y cosas, sobre que recae, pero llegase à caso, en que aquella calidad cesase, ò por otro hecho extrinseco quedase inesicàz: como si hubiese sirmado un Presentado, y

## Parte II. Proceso de Firmas.

colado para un Beneficio Eclesiastico, ò el llamado para una Capellania, que por el Instituyente tiene prevenido, que el que la haya de obtener, sea Sacerdote, ò estè in via para los Sagrados Ordenes: si alguno de estos se casase, ò hiciese cosa, con que se descubriese incapàz, ò de obtener el Beneficio, ò de la Capellania, se deberia recoger la Firma, en qualquiere estado, que tuviese, haciendolo ver prontamente.

este logro, se ha de venir con cafo notorio, que no tenga duda de
hecho, ò de derecho: porque si
la hubiese, no se deberia recoger
la Firma, ni sobreseerse en ella;
pues en la duda, siempre se debe
estàr por la Firma, como Recurso de suerza, ò de amparo despachado por el Tribunal: Dixi suprà
hoc tit. num. 1., con cuya limitacion he obtenido en algunos Expedientes de esta naturaleza.



AL TITULO XXIV.

HASTA QUANDO DURA la Firma, y sus efectos.

Omo deba entenderse la proposicion, de que pasados diez años se prescriben los efectos de la Firma. Num. 1.

N este Titulo no ocurre cosa particular, que aumentar: solo debo prevenir, que, lo que se sienta al num. 2., sobre que, con el transcurso de diez años se prescriben los efectos de la Firma, fe ha de entender esto, en quanto al uso de sus Regalias: de modo, que pasado este tiempo, no se podrà pedir, que se castigue, como fractor, al que contraviene, por la razon, que ya se insinuò, de que durante èl, ha podido adquirit otro la Posession, y aun prescribir el derecho contra la Firma: pero li nada de esto hubiese, siempre influiria aquella mucho para algun recurso favorable, segun el caso: bien, que siempre es lo regular, acudir à ular de la Sobre-

1153

Pri

Lo.

200

110

931



## PARTE TERCERA.

#### DEL PROCESO DE INVENTARIO.

Parte III. Proceso delascarario.

#### AL TITULO I. Y II.

QUE COSA SEA EL INVENTARIO; Y DE SU PETIcion, Provisa, Execucion, y Reportacion.

Rovidencia, que tiene tomada la Real Audiencia, para que, pasados quince dias, no se execute el Inventario. Num. I. Del caso, en que una de las Partes

inventariase à la otra los Instrumentos, que necesitase. 2.

De los Muebles incorporados à Sitios. 3.

Si pueden inventariarse los Breves, y Bulas, despues, que estan ya exhibidos en Proceso. 4.

Practica, que se observa, contra lo dispuesto por Fuero, si el detenedor de los Bienes no da Cablevadores. 5.

Los Cablevadores pueden quejarse criminalmente, contra el que les impide el usar de los Bienes. 6.

De los casos, en que puede ponerse un Interventor. Ibid.

Si se encontrasen con el Inventario algunos Instrumentos, que, de dexarlos al detenedor, pudiera ocasionarse perjuicio, no deben quedar en su poder. 7.

do of the por lo configurant, no



I Seron N estos Titulos se describio el Inventario, y se tratò del modo de pe-

dirlo, de proveerlo, executarlo, y reportarlo. En el num. 4. del Titulo 2. se dixo, que provisto el Inventario, pasan à executarlo los Ministros, que alli se nombran; y ahora se añade, que, con prevision de los perjuicios, que se ocasionaban, ò podian ocasionarse, de tenerse el Interesado el Apellido provisto, sin pasar à executarlo, tiene acordado la Real Audiencia de este Reyno, que pasados quince dias despues de la Provisa, no se execute el Inventario: sobre lo que no hay Fuero, que haga tal disposicion; pero es muy util, y justa la providencia.

2 Desde el num. 6. en adelante se trata de los Bienes muebles, que estàn sujetos al Inventario, en que se comprehende, el que se hace de Papeles, y otras Escrituras: el que recae sobre co-



## 114 Parte III. Proceso de Inventario.

sa, que està incorporada à otra Mueble; y el de los Breves, y Bulas, con remision al lugar donde se toca mas de espacio: Tit. 7. hac Parte: y por lo que respeta al Inventario de Escrituras, que sean Notas de Escribanos, ya se hizo, en el primer Tomo, tratado proprio, y peculiar, que debe tenerse presente: Tit. sin. part. 4.: si son Escrituras sueltas, no hay mas, que observar, que lo que se dice en este Titulo; pero como la malicia de los Litigantes pueda llegar à tanto, que pidan un Inventario de las Escrituras de su Colitigante, de las quales se ha de ayudar para dar Proposicion en un Proceso de Aprehension, ù otro, que tenga terminos fatales: es bien prevenir, que si esto sucediese, podia pedir el Dueño de ellas, à quien se le pasaba el termino, que, baxo el mismo Inventario, se llevasen al Proceso, donde las necesitaba; y deberia mandarse asi, pro bono justitiæ; y en estando un tiempo competente, no redarguyendose, se devolveràn al Proceso de donde se facaron, dexando copia en el otro; y en qualquiere caso en estando desocupadas: Esto se entiende, quando la premura, y otras circunstancias no permitiesen los recursos regulares de extraerlos de nuevo, ò de usar de otros medios.

3 En quanto à los Muebles incluidos, ò agregados à otros, se

ha de repetir aqui, lo que se dexò dicho en este segundo Tomo, llevando por regla, que, si son por su naturaleza Muebles, y estàn agregados à otros, que sean tales, indistintamente podràn inventariarse: Ex dict. & citat. hoc tit. num. 7. tom. 1.; pero si estàn agregados à otros sitios, se inventariaràn tan folo, en caso, que sin ruina pueda hacerse comoda separacion: Ad tradita communiter per Institut. ad S. 29. titul. de Rer. divis. Por esto no podrà ser inventariada la Madera, ò Piedra, que se incluyò en la fabrica de un Edificio; pero se inventariaran bien los Quadros, que se hubiesen sixado en una pared por adorno de ella, y qualesquiere otras alhajas, que se hubieran puesto para el mismo fin: como fon, las Estatuas, Imagenes, &c.: Leg. Estatua penult. de Verbor. signific.; de forma, que aunque todo esto, aprehenso el Edificio, puede entrar, como agregado suyo: pero quando la accion no se dirige al Edificio, fino à las alhajas, deberán entrar, por la regla del Inventario: Repete hic dicta Supra hoc tom. part. I. tit. I. à num. 3. Diel Andrewstell and

po

fir

CU

la

el

10

be

lla

la

do

res

111

de

tie

en

mi

tai

na

CO

Fu

nin

y

gu

Fo

cun

COL

vei

pra

los

fe :

rec

los

y 1

len

gue

tar

los

nal

4 En quanto à los Breves, y Bulas debe aumentarse, que, si estos estuviesen ya insertos en algun Proceso, pendiente en el Tribunal Eclesiastico, ya son parte de èl; y por lo consigniente, no

po.

podràn, ni deberàn inventariarse; sino que se ha de usar del otro recurso, dispuesto, y señalado para la ocupacion de Procesos, que es el de la Manifestacion.

Al num. 13. fe dixo, que los Bienes inventariados no se deben facar del lugar, donde se hallan, ni del poder del hallado en la posession de ellos, como este dè dos Fianzas, llamados Cablevadores; y al num. 14. se anadiò, que si no diese dichas Fianzas, despues de hechas las tres requestas en los tiempos señalados por el Fuero, se entregaràn los Bienes al Ayuntamiento del Lugar donde se inventarian: cuya providencia la sentè nada menos, que en seguida, y con arrèglo à lo dispuesto por el Fuero, que redondamente, y sin ninguna restriccion, así lo manda, y previene, exornandolo en feguida varios Autores del Reyno: For. 6. de Manifest. & Invent., cum citatis hoc num. tom. I.: pero con todo, los Executores de Inventarios no lo observan asi en la practica; pues si el Derenedor de los Bienes no da los Cablevadores, fe vuelven al Inventariante, y le requieren, que los dè, y dandolos, le entregan à este los Bienes; y si tampoco el Inventariante presenta Cablevadores, que se obliguen, busca el Executor Depositario de su satisfaccion, à quien se los entrega, ò da cuenta al Tribunal, para que lo nombre. Todo

esto se practica asi, contra la disposicion del Fuero; pero se ha tolerado, y se tolera: y en verdad, que, fuera de la inobservancia de la Ley, no considero, que de ello se siga ningun perjuicio, ni al Proceso, ni à los Interesados.

6 Los Cablevadores nombrados, que se obligaron à guardar los Bienes en su poder, despues, que los recibieron, podràn quejarse criminalmente, contra el que con malicia les perturbe su uso, y custodia; y en el lance de hacer un Inventario de cosa, que no pueda decirse à punto fixo, lo que comprehende: como si, se inventariale una porcion de Mies: sobre expresar los fajos, podia nombrarse un Comisario, ò Interventor, de consentimiento de las Partes, que viese lo que rendia: D. Franco, ad For. Del Proceso de Inventario, ann. 1646., melius ad For. 1. de Censual. vers. Postremo.

En estos numeros se ha dicho, que, dando Cablevadores, fe dexa al hallado en la posession en el goce de los Bienes, que se ocupan: pero, què seria si se inventariasen unos Moldes, ò Fabricas falsos en poder de Sugeto, que pudiese obrar en poco tiempo con alguna malicia? entenderia en tal caso, que no debian dexarle en lu poder, fino llevarlos al Juez, y darle cuenta: Vidend. Faber. in Cod. ad Leg. Cornel. de Falsis, defin. 7.

P 2

#### Parte III. Proceso de Inventario. 116

#### AL TITULO III.

EFECTOS DE LA PROVISA, Execucion, y Reportacion del Inventario.

Recopilase lo expuesto en esta de las Titulo, y se trata de las facultades de providencia, que tiene el Juez del Inventario, quando se ocupan Teruelos destinados para Sorteos, o Elecciones. Num. 1.

De las facultades, que tiene el Juez para que se vendan los Bienes, que son frutos, ù otra cosa comestible. 2.

Del caso, en que se ocupen Papeles, que contengan obligaciones, si las puede cobrar el ballado en la detentacion de ellos: Concilianse, Sobre esto, las decisiones, y doctrinas del Franco, y Sesse. 3. . y 4. 1 - mas maked ab . z. roll and the chies commenced to the

I N el num. 3. de este Titulo se dixo, que, secuestrados los Bienes con el Inventario, nadie tiene derecho à disponer de ellos: à no ser, que sea, en razon de politica, y buen gobierno del Pueblo donde se ocuparon, de lo que se pusieron Exemplos. A esto se debe añadir, que, si estrechase la necesidad, podian tambien tomarse por el Juez del Inventario algunas providencias relativas, à evi-

tarla, segun el caso: como si se ocupasen algunas Cedulas de Votos destinadas para el sorteo, ò eleccion de algun Oficio al tiempo de haber de hacer el sortèo, ò eleccion: si como Papeles se llevasen al Juez, podria este, à inftancia de Parte, mandar, que se abriesen, y librarlas, para que se practicase el sortèo, ò la eleccion, que con ellas debia hacerfe, como se ha practicado diversas veces; y esto, aunque estuviese el Inventario sin reportarse: Molin. in Repertor. verb. Manifestatio, fol. 219. col. 1. in fin. & col. 2. in pincip.

la

S

d

la

C

CI

PI

n

n

es

(u

b

1e

CI

to

la

bi

C

9

-ei

2 Por la misma razon : si hubiese frutos inventariados, en los que hubiese necessidad de tomar alguna providencia, ò economica, ò relativa à la aberiguacion del tanto de ellos, ò à su venta, deberia tomarse por el Juez, à pedimento de la Parte interesada: Vid. dict. & citata supr. tit. prox. num. penult.; y si premiese, y suese necesaria la venta, podrian hacerla los Cablevadores, aun sin licencia, en un caso muy preciso, y despues darian cuenta al Juez; y en este caso los relevaria lo que se trae por limitacion en el Titulo siguiente, num. 2.

3 Al num. 4. se dice, que ocupados Papeles, que contengan obligaciones, puede cobrarlas el hallado en la posession de ellos, quedando sujeto su caudal al in-

ventario: lo que se traxo así con la doctrina del Senor Sesse, decis. 128. à num. 13.; y tambien se hizo mencion de la decision del Senor Franco, ad For. Sub tit. Del Proceso de Inventario, ann. 1646., que trae resuelto, que en tal caso, debe nombrarse Comisario, que las cobre, con lo que se conforma comentando un Fuero de Censuacibus: Dict. D. Franco, ad For. 1. de Censualib. vers. Postremo: en cuya complicación de opiniones, tengo por mas conforme la del Senor Sessè; porque, si el Fuero previene, que dando Cablevadores, no deba ser removido el hallado en la posesson de los Bienes, no hay por què se le haya de denegar à este la cobranza de los Vales, ù otras obligaciones, que es en lo que consiste la posession, y goce de los Papeles.

ò

0

e

1

4 Sin que obsten las decisiones, y citas del Señor Franco, ubi supra prox.; porque estas solo debe entenderse, que juegan, quando el hallado en la posession no die-1e los Cablevadores, como fin duda sucediò en el caso, que refiere: y es regular, que suceda con frecuencia; pues siendo Papeles los ocupados, fe los lleva el Executor, sin tener necesidad de pedir la seguridad de la Cableta: Dixi hac part. in tom. 1. tit. 2. num. 19 .: con que si hay Parte, que inste, que aquellos Papeles, que estàn en poder del Tribunal, se entreguen à un Comisario, para que los haga esectivos, y el Poseedor calla, hace muy bien el Juez de nombrar al Comisario; pero si este acude, ofreciendose à dar los Cablevadores, deben admitirsele conforme al Fuero: con lo que quedan conciliadas las opiniones al parecer opuestas.

#### AL TITULO IV.

SERIE, Y ORDEN DE PROceder en el Proceso de Inventario: Còmo, y què derechos se pueden deducir en èl.

Ompilase lo expuesto en este

Titulo. Num. 1.

Si pueden suspenderse los terminos
en el Inventario. 2.

Exemplar de un Pedimento presentando el Cartel de Gritas. 3.

Exemplar de un Cartel de Gritas. 4.

Del modo de inserir los Bienes. 5.

De las Rèplicas, Triplicas, y del

Contradictorio, remissiv. Ibid.

del orden de proceder en la seguida del Inventario, para llevarlo adelante: para lo que se dixo, que se presentaba un Cartel de Citacion con un Pedimento, para que se hiciesen, y publicasen las Gritas en la forma prevenida por Fuero, sobre lo que se pondràn los Exemplares al pie de este Titulo.

# 118 Parte III. Proceso de Inventario.

2 Tambien se tratò de los Derechos, que pueden deducirse en el Inventario, y del modo, con que se sigue este Juicio: lo que quedò explicado con tanta claridad, que apenas ocurre cosa, que prevenir: solo se advierte, que, siendo los terminos perentorios, y fatales, como los de la Aprehenfion, no pueden prorrogarse; pero de consentimiento de los opuestos, podràn suspenderse, y aun à instancia de alguno de ellos, si se cruzasen las causas, que se insinuaron en el otro Tratado: 1. part. tom. 1. tit. 17. num. 3.

Pedimento presentando el Cartel de Gritas en el Inventario.

3 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Inventario de Bienes hallados en poder de N., hecho à su instancia,
como mejor proceda: Digo, que este Inventario se halla executado, y
reportado; y à sin de llevarlo adelante, presento el Cartel de Gritas:
A V. suplico, que teniendolo por
presentado, se sirva mandar, se hagan, y publiquen en la forma ordinaria, conforme à Fuero, y susticia, que pido, y para ello; esc.

Cartel de Gritas para el Inventario.

4 Por mandamiento del Señor N., Alcalde, y Juez ordinario de este Lugar de N., y à instancia, y

súplica de N., Procurador de N., vecino de N., sean citados, y emplazados, segun, que, por tenor del presente Cartel, se cita, y emplaza por los lugares publicos, y acostumbrados de este dicho Lugar, à todas, y qualesquiere Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades, de qualquiere estado, grado, ò condicion, que sean, que pretendan tener derecho, y accion à los Bienes, que abaxo se expresan, los quales se hallan inventariados por este Juzgado, y Oficio de N., Escribano Real, à instancia de N., cuyos Bienes fueron hallados en poder de N., para que dentro de treinta dias, contaderos desde el de la reportacion de este Cartel en adelante, parezcan por si, o mediante su legitimo Procurador, en dicho Juzgado, y Proceso, à oponerse, y dar su Proposicion, y pedir lo demás, que à su derecho convenga sobre los dichos Bienes inventariados: En otra manera, pasado el expresado termino, y no lo haciendo, se pasarà adelante en dicho Pleyto en su rebeldia, y contumacia, hasta Sentencia difinitiva, y su debida execucion, y les pararà el perjuicio, que haya lugar en Derecho, y Fuero: Y porque ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer la presente Grita, y publico Pregon.

pa

la

CE

ci

to

re

pi

br

y

gı

bi

da

ch

no

re

D

E.

5 Los Bienes, que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes: Se pondràn todos en la forma, que estàn en la diligencia de In-

ven-

ventario, ò en la de apercion, si fuesen Papeles: repitiendo aqui, para las dudas, que pueden ocurrir, lo que se dixo, hablando de la Aprehension, en donde, mutatis, mutandis, està el modo de certificar el Escribano la publicacion de las Gritas, y el Pedimento para reportarlas. No se infieren Proposiciones, porque con las puestas en el primer Tomo, sobran para modelo. Las Rèplicas, y Triplicas fon unos alegatos regulares, sin cosa particular; y los Contradictorios fon Libelos tambien regulares, dirigidos, à fundar el mejor derecho, y à las tachas de Testigos: de forma, que no hallo, que inserir, que no sea repeticion impertinente.

#### AL TITULO V.

DE LA SENTENCIA EN
el Proceso de Inventario, y
su execucion.

Prevenciones para estas Sentencias, quando se califican Creditos, que consistan en prestaciones annuas. Num. 1.

De la pena de los Cablewadores, que no ponen de manifiesto los Bienes, aunque se allanen à satisfacer su valor. 2.

Si puede haber neutram en las Sentencias del Inventario. 3.

Exemplar de una Sentencia, que califica el Dominio. 4.

Exemplar de otra con Credito. 5.
Si, quando se manda la tranza, no
hay à quien calificar el Dominio,
para despues de hacerla, què deba practicarse. Ibid.

Del modo de la Fianza, y de las diligencias ulteriores. 6.

N este Titulo se tratò del modo de concebir, y de las reglas para pronunciar la Sentencia en el Proceso de Inventario, en los casos, que se reciben Proposiciones de Dominio, y Credito; y ahora se añade, que en las de Credito debe llevarse por regla, que, quando aquel consiste en prestaciones annuas, no se puede, ni debe recibir la Proposicion, sino por las vencidas, quando aquella se diò; pero no por las que en adelante se vencieren: ni aun en los Censos; porque esto es peculiar para la Aprehension, por el Privilegio especial, de que se hablò en otro lugar: Infra hac part. tit. final. num. final.

2 Al num. 6. de dixo, que, si los Cablevadores no ponen de manisies los Bienes, se les apremia con prision, y embargo de los suyos proprios, cuya pena la deben padecer, aunque se allanen à satisfacer su valor, porque siempre queda el agravio al Tribunal, y à la obligacion, que hicieron, en la mala custodia de los que assanzaron: pero si, sin culpa su-

### 120 Parte III. Proceso de Inventario.

ya, se hubiesen perdido, y lo hiciesen ver, no hay delicto, y quedan relevados aun del interese, segun el Fuero: Ex For. 1. de Cablev. ibi: Sin culpa suya; y esto debe conciliarse, y entenderse con lo que se dixo en el Titulo antecedente, baxo el num. 2.

3 En estas Sentencias puede haber neutram; pues en la Lite pendente, que tiene encargos particulares, para que no la haya, puede suceder, que se pronuncie así: Dixi 1. part. tom. 1. tit. 24. num. 26. \$\mathref{CP}\$ 27.; bien, que si, el Detenedor saliese à la Causa, y justificase lo necesario, deberia obtener, como ya se insinuò.

Exemplar de una Sentencia, en que se recibe Proposicion con Dominio.

4 En el Pleyto, y Causa de Inventario, &c.: El encabezamiento, como en las demás. Viftos, Oc. Fallo, atento à los Autos, y meritos del Proceso, à que, en lo necesario me refiero, que debo recibir, y recibo unicamente la Proposicion en ellos dada por N., sobre todos los Bienes inventariados, y en su consecuencia debo mandar, y mando, se le restituyan, y entreguen, para que los tenga, y usufructue con derecho de pleno, y verdadero Dominio, dandose, ante todas cosas, por el susodicho, las Fianzas Forales; y declaro, que debo repeler, y repelo las demas Proposiciones dadas en esta Causa: y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando, por la que, no hago especial condenacion de Costas, así lo pronuncio, y mando.

fe

Z

fi

fe

te

03

Se

fu

110

fe

fic

y

fe

de

ha

re

ta

ci

m

ia

de

D

Otra con Credito.

5 Fallo, atento à los Autos, y meritos del Proceso, à que, en lo necesario me refiero, que debo recibir, y recibo, en primero lugar, sobre todos los Bienes inventariados, la Proposicion con Credito, dada por N., por la cantidad de tanto, procedida de tal obligación, su fecha, en tal, y tal dia, y año, ante N., Notario, con Costas. En segundo lugar, y grado, sobre los mismos Bienes, debo recibir, y recibo la Proposicion con Credito, dada por N., en tal cantidad, dimanada de tal obligacion, con Costas. En tercero lugar, sobre los mismos Bienes inventariados, debo recibir, y recibo la Proposicion de Dominio, dada por N.; y en su consecuencia debo de mandar, y mando, se vendan, y trancen los dichos Bienes, y que de su precio se baga pago à los dichos N., y N., por el orden, con que van graduados, de las respectivas cantidades, que se les dexan acreditadas, y de las Costas causadas, y que se causaren; y que, el remanente de ellos, se restituya, y entregue à dicho N., para que lo tenga, y utilice con derecho de pleno, y verdadero Dominio, dandose , ante todas cosas, por cada uno de los arriba nombrados, las Fianzas Forales; y por esta mi Sentencia, &c.: Y si no hubiese Proposicion de Dominio, que recibir, se dirà: Y mando, que el remanente de dichos Bienes, satisfechos los expresados Creditos, se restituyan, y entreguen à sus verdaderos Due-sos: y por esta mi Sentencia, &c.

6 Pronunciada, que sea la Sentencia, presenta el Interesado fus Fianzas, como en la Aprehenfion; y constituidas, y admitidas, se pide, que se pongan de manifiesto los Bienes, y que se tasen, y pregonen por el Corredor, y se pregonan por tres Almonedas, de tres en tres dias; y despues se hacen tres prorrogaciones, y fe rematan en el mayor Postor, citando al Dueño para estas diligencias, especialmente para la del remate, que executado, se le harà laber; y le procederà en todo lo demàs, como en los sitios.

#### AL TITULO VI.

DILIGENCIAS, QUE PUEden practicarse en el Inventario de Papeles, y Bulas.

El Inventario de Papeles, y Bulas, remissiv. Num. 1. Si se puede proceder con la Copia del Breve, ò Bula, como con el Original. 2. Inhibicion, que puede hacerse al Eclesiastico, pendiente el Inventario, del Breve, d Bula. Ibid.

Neste Titulo, hasta el num. 4. se trata del Inventario de Papeles, en el que se debe tener presente, lo que se dixo en el Titulo 2. de este Tratado, y en el Titulo sinal del Tratado de Manisestaciones.

2 Desde dicho num. 4. se trata del Inventario de Breves, y Bulas, en el que, tambien se debe tener presente, lo que se dexò anotado para no ocuparlas con efta tela de Juicio, quando estuviesen ya insertas en algun Proceso, conociendose de ellas: Tit. 1. hac part. num. 4.: y ahora se añade, que, si no pudiese ser habida la Bula, ò Breve original, sino alguna Copia autentica, extraida de ella, se puede pedir, que se le mande al Notario, ò al otro, en cuyo poder se ocupò, que la presente; y si se escusase con justo merito, como por no tenerla, è por otra causa, se pedirà, que se proceda con la Copia como con el original, y se deberà mandar asia D. Exea Talayero, in suo Tractat. De la Cathedralidad de la Seo, part. 3. num. 109. nota 290., ubi testatur de decissione Tribunalis; y en qualquiere caso de necesidad, se puede mandar, que se haga saber al Juez Eclesiastico el Inventario

del

# 122 Parte III. Proceso de Inventario.

del Breve, ò Bula, mediante Letras en forma, requiriendo, y amonestandole, que no proceda à su execucion, mientras estuviese pendiente, è indeciso el Recurso del Inventario: D. Exea, ubi supra proxim. diet. num. 109. nota 292. : y si sin embargo contraviniese; ò se podrà obtener Firma: Doct. citatus ubi prox. num. 109. nota 293.; o desde luego procederà el Despacho de Monitorios, y à su tiempo las Temporalidades, cuyas singulares noticias pueden verse con extension en las Noras puestas al margen del Libro del Autor citado.

#### AL TITULO VII. Y VIII.

MODO PARA EVADIR LA feguida del Inventario: Efectos del Juicio del Inventario.

Ove puede procederse criminalmente, contra el que abusò del Recurso del Inventario: Còmo deba entenderse esta proposicion. Num. 1.

De la preclusion de via à los que, ò no acudieron, ò fueron vencidos en el Inventario. 2. 3. y 4.

Si se inventariasen Bienes, que poco biciese, que se habian subhastado, deberia alzarse el Inventario. 5.

I Rel Titulo 7. num. 2. fe previno, que quando se pidiese un In-

ventario sin deducir despues motivo para haber usado este Recurso, se debia condenar en Costas al Inventariante; y que si aparecian circunstancias, que acreditasen haberse solicitado con malicia declarada, ò con algun fin torcido, se podria multar, ò tomar otras providencias, segun el caso lo pidiere, contra el Inventariante: y ahora se añade, que en seguida de lo dispuesto en el Fuero, que alli se citò: For, sub tit. De las penas de los que obtuvieren Manifestacion fingidamente, ann. 1592. fol. 232., hay varios Exemplares antiguos, en que se advierte, haberse procedido criminalmente contra los que pidieron Inventario en aquella forma; y aunque, no por esto quiero decir, que se intentase querella formal, separada del Inventario, lo prevengo asi, para que en descubriendose, ò por informacion, ò por otro medio, el mal fin, y ningun titulo del Inventariante, se le multe, y castigue, segun su malicia.

le

tr

ri

ci

fi

A

I

n

n

2 En el Tirulo 8., desde el principio de èl, se trata, de los que acudicron al Proceso de Inventario, y perdieron en èl; ò porque no probaron, ò no obtuvieron, porque no deduxeron su derecho; y de los que en ninguna forma acudieron. En quanto à unos, y otros se dixo, que tenian precluida la via para poder introducir Proceso de la misma natura-

leza: esto es, que no podian introducir nueva Causa de Inventario, ni obtener en ella, à excepcion de, quando solo se hubiesen disputado las acciones de Dominio à los Bienes; en cuyo caso, podrian, los que las tuviesen de Credito, exercitarlas por este medio, contra el que obtuvo.

3 Esta proposicion se sentò fin ningun apoyo; pero es muy fundada, y conforme; porque el Acreedor, aunque tenga derecho eficaz al tiempo, que se hizo el Inventario: sabiendo particularmente, que hay varios, que folicitan el Dominio de aquellos Bienes, tiene justa causa, para suspender el exercicio de sus acciones, hasta ver, si se le adjudican à su Deudor; y una vez, que esta es como accion præjudicial, digamoslo así, à la exaccion de su Credito, hace muy bien en elperar, à que se decida; de forma, que no hallo razon de dudar, en lo que se fentò.

4 Y aun en privar à los que no acudieron al Inventario, del derecho, à poder introducir otro nuevo, veo una suma aspereza, y grave perjuicio, que necesita de providencia del Tribunal Superior: la razon es, porque en este Proceso no hay Citacion Personal, y solo se usa la de la Grita Foral: siendo cosa à la verdad dura, que considerandose esta, en la forma, que hoy se usa, Causa de Proprie-

dad, haya de fer bastante aquella Citacion, para cerrar el camino para otro Proceso de esta naturaleza, à los que no comparecieron: en lo que es digno de advertir, que el Fuero, que dice, que sea preclusa la via à los que en fuerza de las Gritas, no comparecen: For. sub tit. Del Proceso de Inventario, ann. 1646.: puede entenderse, que les precluye la via para obtener en aquel Proceso; y esto es muy conforme; pero nada dice, de poder, ò no introducir otro de la misma naturaleza, ni yo sobre ello decido cosa alguna ahora: folo propongo el inconveniente, que puede seguirse en la privacion del exercicio de otro Recurso, siendo esta Causa de Propriedad, y la inteligencia, que se puede dar al Fuero; como el que previendo, que no era razonable, el privar al que tenia derecho à unos Bienes, del exercicio de sus acciones con libertad, se introduxo, el que en la Demanda de Propriedad de la Aprehension se hiciese la Citacion Personal: Dictum est 1. part. tom. I. tit. 36. num. fin. cum tit. 37. num. 7.: pero siempre aconfejo, que si hubiese otro medio para poder deducir sus derechos con seguridad, el que no acudiò al Inventario, no introduzga otro nuevo, por no empeñarle en estas disputas.

5 En este Titulo se aumenta, que si se inventariasen unos Bie-

# Parte III. Proceso de Inventario.

nes, que hacia poco, que se habian subhastado Judicialmente, podria el Comprador de Corte acudir, pidiendo, que se sobreseyese en el Inventario, y que se alzase de ellos; y deberia mandarse asi: Molin. in Practic. tit. Del Proceso en virtud de Carta de Encomienda, fol. 63. vers. Item, se advierte,

col. 1.; en lo que deberia atenderse, si eran tales, que, no obstante la anterior subhasta, podian quedar heridos de alguna obligacion hipotecaria, ò de dominio; ò si la Tranza tenia notorio merito, y de nulidad, que la hiciese incapàz de ser sostenida, segun las disposiciones de Derecho.

## PARTE QUARTA.

DEL PROCESO DE MANIFESTACION.

#### AL TITULO I. Y II.

QUE COSA SEA LA MANIFESTACION; Y DE LA Manifestacion de Proceso Eclesiastico.

I el Actuario del Proceso del Eclesiastico hiciese ver, que habia dexado de serlo, y que lo habia entregado à su Succesor, no se le precisarà à entregarlo. Num. I.

Aunque el Proceso Civil, que està in puncto ferenda, no puede ser manifestado: con todo, à instancia del Manifestante, se puede hacer llewar al Juez, para que lo vea. 2.

De las dudas, que pueden ocurrir. Ibid.

De la razon, por que no se insieren Exemplares de las execuciones de estas Manifestaciones. 3.



I Nel Titulo I., en que se describio la Manifestacion, y se expresaron en

C

e

el

V

di

m

general los casos, en que se habia reservado este Recurso, despues de la nueva planta de Gobierno, nada tengo, que añadir, ni reponer. En el Titulo 2., en que se tratò de la Manifestacion del Proceso Eclesiastico, al num. 5. de èl, se dixo, que al Actuario del Proceso se le precisa, à que lo entregue: pero se añade, que si este hiciese ver, que hacia algun tiempo, que habia dexado de ferlo, y que los Autos, que habian pasado por su Testimonio, los habia en-

tregado al Notario, que ocupaba fu lugar: aunque en el Apellido fuese el el nombrado, se le debia relevar, y dirigir la accion contra el otro Notario.

2 Al num. 8. se habla del Proceso Civil, que està en punto ferendæ Sententiæ; y se dice, que no puede ser manifestado por entonces: à lo que ahora se añade, que, si el Manisestante lo instase, deberia el Executor ocupar el Procelo, y llevarlo al Juez, para que lo viese; bien, que inmediatamente se habria de devolver : Bardax. ad For. 3. de Manifest. Scriptur.: y en la duda, sobre lo que deba practicarse, quando se sospecha, que el Juez maliciosamente difiere la prolacion de la Sentencia; y en la de, què Sentencia es, la que en teniendo estado de darla, impide la Execucion de la Manifestacion, deberà verse el Bardaxì, en el Fuero proximamente citado.

3 Aqui correspondia inserir el modo de tirar la Execucion de la Manisestacion del Proceso Eclesiastico: pero atendiendo, à que estas Manisestaciones no se proveen, sino por la Real Audiencia, considèro supersua esta nota, teniendo alli los Executores abundancia de Exemplares, con que se manejan, y deben manejarse.



AL TITULO III. IV. Y V.

DE LA MANIFESTACION
de Persona; como, y en quantas
maneras se usaba en lo antiguo; y
en què casos se haya reservado por
la nueva planta de Gobierno; y de
la que se bace de poder de Particulares: Quienes pueden pedirla, con
què sines; y del orden de proceder en este Articulo.

Os Infieles no pueden usar, ni valerse de este Recurso. Num. 1.

En que consiste, el que si por el Apellido aparece, que otro es mas habiente derecho à la Persona, deba denegarse. 2.

Del arbitrio regulado del Executor à cerca del deposito del Manifestado. 3.

Que el Manifestante puede separarse de la Manifestacion extrajudicialmente, y en dia feriado. 4.

Exemplar de la Execucion de una Manifestacion de Persona. 5.

Exemplar de un Acto de Encomienda, y deposito de un Manifestado. 6.

Nel Titulo 4. se dixo, que el Privilegio de la Manifestacion compete à todos, aunque sean estranos del Reyno, como estèn dentro de èl, porque este beneficio

fue concedido al Territorio; pero de esta regla han de ser sacados los Infieles, los quales no pueden, ni deben gozar del Privilegio: Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifest. fol. 385. col. 4. vers. Nec Infideles. D. Franco, ad Observ. 2. in Proæm. For. vers. Et an, cum For. 2. de Equo vulner.: lo que entenderia yo, quando ellos lo pidiesen, ò quando otro, à beneficio de los mismos, lo solicitase; pero no, quando se pidiese por otro, ò por alguna servidumbre, que sobre ellos se pretendiere.

2 Al numero final del Titulo 4. se dixo, que, de la narrativa del Apellido, no ha de aparecer, que otro tiene derecho à la Persona, con exclusion del que pide la Manifestacion de ella : porque en tal caso, no se concederia; y la razon consiste, en que, pareciendo excluido el derecho del Actor, el Juez, que en estas primeras Provisiones hace veces de Parte, oponiendole al que pide, quantos defectos aparecen contra su pretension à primera vista, advirtiendo este, y qualquiera otro defecto, debe denegar la Provision: Vide dicta, & citata part. I. tom. I. tit. 7. à num. I.

3 En el Titulo 5. num. 7. se dice, que, quando se manifiesta la Persona, se deposita por el Executor en poder de Sugeto de fatilfaccion; lo que depende del arbitrio regulado, y prudente del Comisionado para ella: Ramirez, de Lege Regia, S. 20. num. 21., que deberà advertir las circunstancias, que ya se expresaron en este Titulo, y en el figuiente.

a la

Si

ti

P

E

do

ex

pe

pr

yu

CA

to

me

di

2

do

yl

COI

en

pol

bu

qui

4 Al num. 13. de este mismo Titulo, se hablò de la Reportacion de las diligencias de este Proceso: y ahora se añade, que antes de executarse esta diligencia; esto es: antes de reportarse la Manifestacion, mantiene el estado de primera Provision; y por lo configuiente, puede el que la pidiò, separarse de ella extrajudicialmente, y en dia feriado, con Pedimento, ò sin èl, compareciendo ante el Escribano de la Causa, diciendo, que se separa de lo pidido, lo que se pondrà por diligencia. d. 29 Elemente due de al ne

Exemplar de una Execucion de Manifestacion.

5 En el Lugar de N., à tantos dias de tal mes, y año, el Senor N., Alcalde, y Juez ordinario del mismo, ( d N., Alquacil de (u Juzgado), acompañado de mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados, requeridos por N., palamos à las Casas de la propria habitacion de N., donde se nos expreso, estar la Persona de N., mandada manifestar, y efectivamente hallamos à uno, que se nos dixo ser; y preguntado, respondio, ser el mismo N.: en cuya virtud, el dicho

Señor Alcalde Dixo, que lo manifestaba, como de hecho manifestò à
poder, y orden de su Tribunal, y
Juzgado, de poder de dicho N.,
al referido N.; y asi manifestado,
lo extraxo de las expresadas Casas, y lo conduxo, y llevò en su
compañia, y la de mi el Escribano:
siendo à todo ello presentes por Testigos N., y N., vecinos de N., y
la sirmamos, de que doy see. Se
pondràn las Firmas.

Exemplar de una diligencia de Encomienda de Persona manisestada.

Y actu continuo à lo referido, dicho Señor Alcalde, con mi el Escribano, y Testigos, y con el expresado N., manifestado, paso personalmente à las Casas de la propria habitacion de N., y N., Conyuges, vecinos del mismo Lugar; y teniendolos presentes, dicho Señor Alcalde Dixo, que à los dos juntos, y à cada uno de ellos de por si, les encomendaba, y encomendò realmente, y con efecto la Persona de dicho N., y les hacia verdadera entrega de ella: los quales, juntos, y de por si, se dieron por entregados à su voluntad, y satisfaccion, y la recibieron en su poder, Casa, y compañia; y se obligaron à tenerla en buena custodia, y à orden, y disposicion de este Tribunal, y à dar buena cuenta de su Persona siempre, que se les pidiere; y à todo ello se

obligaron en la forma debida de derecho, con las suyas, y todos sus
Bienes, con Clausulas de especial
obligacion, y las demás acostumbradas en Actos de esta naturaleza:
à lo que se hallaron presentes N.,
y N., y lo sirmaron, de que doy
fee.

#### AL TITULO VI. Y VII.

y Execucion de la Manifestacion; y se prosigue el orden de proceder en la Manifestacion de poder de Particulares.

Como deba bacerse la exaccion de los alimentos para el Manifestado, quando es Clerigo, ò Comunidad Eclesiastica, el que ha de prestarlos. Num. 1.

Si el Manifestado necesitase, por su salud, ò por otra causa, salir suera, no podrà bacerlo sin licencia del Juez. 2.

Que la Muger à los doce anos podrà otorgar Poder para seguir la Manifestacion en fuerza de Esponsales. 3.

Nel Titulo 6. se tratò de los esectos de la Manisestacion, y al num. 3. de este Titulo se dixo, que este Recurso à nadie priva del derecho activo, y pasivo, que tiene en la Persona manisestada; y que por ello debe contribuirle con los

alimentos aquel, que, por Contrato especial, ò por Derecho, està obligado à subministrarselos : y ahora se añade, que por los alimentos adeudados, y por los corrientes, por unos, y otros se procede contra el obligado privilegiadamente; porque, como sequela. del Juicio, debe ser privilegiado el incidente de la exacción, para exigirlos executivamente: y entenderia, que esta regla se debe limitar, quando el sujeto à la preltacion fuese un Eclesiastico, ò Monasterio: en cuyo caso, se deberia proceder por Monitorios, y no por execucion: Ex Cortiada, de Comp. decis. 26. num. 22. Fontatanel. decis. 310. & seq.; y la razon es, porque, aun quando estos han litigado en Proceso Foral, por cuya Sentencia estàn obligados à alguna prestacion, se procede por aquella via: Vid. dict. in tractat. De los Monitorios, in tom. I. O 2 .: con que, con mayor razon ha de proceder lo mismo, en asunto, en que no precede condenacion con formal discussion, audiencia, y conocimiento de Causa en Juicio contradictorio.

Juez de la Manifestacion le toca, el proveer de remedio al Manifestado, quando se quexa de alguna opresion, que padece: y ahora se añade, que si el mismo necesita-se hacer alguna ausencia, ò por la salud, ò por otro motivo, le cor-

responde tambien al Juez, el concederle la licencia, ò denegarsela.

En el Titulo 7., en que se trata de la Manifestacion con Esponsales, es de notar, que pudiendo aquellos contraerse por parte de la Muger à los doce anos de su édad, y aun en ella contraer Matrimonio, y pedir la Manifestacion, porque se le oprime, y embaraza: es configuiente, que en esta edad pueda otorgar Poder especial para este fin; pues aunque, fegun Fuero, no puede darlo, hasta que tenga catorce años: en este caso preciso, podrà executarlo, por la regla, de que: Qui vult consequens, vult & antecedens.

#### AL TITULO VIII.

REGLAS GENERALES PAra la Provifa, Sentencia, y Procefo de Manifestacion de poder de Particulares, y sus efectos.

O Dal deba entenderse Juez competente para executar la Manifestacion de Persona, quando
esta se huye; y si podrà manifestarla en ageno Territorio, yendo
en seguida. Num. 1.

Exemplar de una Proposicion en Proceso de Manifestacion. 2. De otro Exemplar en caso divero, remissiv. 3.

Del Auto, que corresponde à las Proposiciones; y de los demàs alegatos. 4.

1-

[-

),

ü

t.

3-

1-

0

1-

N este Titulo, à los num. 8. y 9. de èl, I fe dixo, que si hubiese dos Manifestaciones, subsistiria, la que primero le executò, aunque fuese por el Juez ordinario, à no ser, que se hubiese subplantado la Persona, para que este la executale : y ahora se añade, que por Juez ordinario se ha de entender aquel, en cuyo Territorio se halla el que debe ser manifestado: de modo, que, aunque este tuviese su domicilio habitual en otro Lugar, para manifestarse, solo debe atenderse el Lugar donde habita : Vide dict. de Apprehenf. I. part. tom. I. tit. I. num. 4., aunque sea por casualidad; porque este Recurso se circunfiere al Territorio, à semejanza del Interdicto De libero homine exhibendo: pero no por esto se debe entender prohibido, el executar la Manifestacion al Ordinario Local, quando este la proveyò, estando en su Territorio la Persona, que al tiempo de ir à executarla, se le huye; en cuyo caso podrà seguirla, y si siguiendola, entrase en Terminos de otro Lugar, ocuparla; y aun en caso necesario, le darà el auxilio correspondiente el Justicia del otro Pueblo.

2 En este Titulo se traxeron

algunos Exemplares de Apellidos de Manifestacion, à los que en sus casos deberà recurrirse: ahora se inseriran otros del modo de tirar las Proposiciones en el Proceso.

Exemplar de una Proposicion por la libertad.

N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder: En los Autos de Manifestacion, hecha à instancia de N., dando la Proposicion en el presente Proceso, en la forma, que mejor proceda : Digo, que del legitimo Matrimonio, que contraxeron N., y N., vecinos de N., hubieron en hijo suyo legitimo, y natural al dicho N., mi Parte, teniendo, criando, y alimentandolo, y el à dichos sus Padres, como à tales obedeciendo, y respetando, siendo por verdaderos Padres, è hijos, y legitimos Conyuges respective, tenidos, y publicamente reputados, como constara. Y que los dichos N., y N., Padres de mi Parte, por el Testamento, que bicieron, lo dexaron, y encomendaron al cargo, y direccion de N., à quien nombraron por Tutor, y Curador de su Persona, y Bienes, en la forma, que por menor resulta, y: se contiene en el Testamento, que presento, y juro: Y que hecho dicho Testamento, y sin revocarlo, murieron los dichos N., y N., &c. Se articularà como en el Titulo 40. num. 11. part. 1. Y que el refe-R rido

rido N., Tutor, y Curador nombrado, lexos de desempeñar el cargo de los dichos N., y N., Padres de mi Parte, absolutamente lo abandona, negandole la asistencia, y alimentos precisos, ultrajandole en su Persona, y privandolo de seguir los Estudios, à que mi Parte tiene inclinacion, segun varias veces se lo ha insinuado, y manifestado, haciendo esto, y esto, como todo lo ofrezco justificar. Y que dicho mi Parte ha sido, y debe ser libre, para elegir la carrera, y destino, que mas le acomode, con derecho à que no se le impida, el usar de su libertad natural, y especialmente à que no se le ultraje su Persona por los medios arriba infinuados, como afi es verdad. Y que à instancia de N., y con Provision de V. ha sido executada, y reportada la Manifestacion de su Persona, y se ha hecho lo demás, que del presente Proceso resulta, à que me resiero: En cuya atencion:

der, y mediante la difinitiva Sentencia, que mas haya lugar, se sirva recibir la presente Proposicion de mi Parte; y en su consecuencia, dexarlo en su libertad, libre del cargo, y direccion de dicho N., para que pueda elegir el destino, que mas le acomode, y usar de sus acciones en seguida de aquella, como corresponde de Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, esc.

3 Por parte del Tutor se puede dar Proposicion, alegando el
contexto del Testamento en el primer Articulo: en el segundo, el
buen manejo, que ha tenido en su
encargo; y en la Sùplica pedirà,
que se le restituya la Persona manisestada, para continuar en ella
el uso de los derechos, que se le
confirieron por dicho Testamento:
Y à este modo se tiraràn qualesquiere otras Proposiciones, en la
variedad de casos, que pueden
presentarse.

4 El Auto, que corresponde, y se acostumbra poner à cada una de ellas, quando se presentan, es:

Al Proceso, y Traslado, que se hace saber à los opuestos, y siempre al Manisestado; y despues se dan Alegatos regulares, en que cada uno deduce los hechos conducentes à la desensa de la pretension deducida en su Proposicion; todo, como en un Civil ordinario, segun ya se dixo.

#### AL TITULO IX.

DE LA MANIFESTACION

de Persona de poder de Jueces,

y Superiores Eclesias
ticos.

R Ecopilase lo expuesto en este Titulo, en quanto al modo de impartirse el Real amparo en los casos, que comprehende. Num. 1.

Del conocimiento, que toma en tales casos la Jurisdiccion Real. 2.

Cômo deba entenderse, el que inmediatamente, que consta de la calidad de Eclesiastico, ò Regular, se debe restituir el Manifestado, con el sentar, que puede tomarse conocimiento sobre su opresion. Ibid.

Resuelvese la duda del numero antecedente, y se da inteligencia à las doctrinas de los Autores. 3.

Debe responder el Manisestado à la instancia de su Juez, porque de no hacerlo, debe ser restituido. 4. Formula de la Peticion de un Reli-

gioso manifestado. 5.

De las dudas, que pueden ocurrir para decidir en los casos de Manifestaciones de Regulares, quando se fundan en incompetencia, ò en tortura inmoderada. 6.

Decidese, y se precaven los inconvenientes. 7.

Quàndo puede por la Sentencia restituirse el Manifestado, quedando baxo el Real amparo. Ibid.

De las Letras repetitorias, que solian despachar en lo antiguo los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, para que se les devolviesen sus Subditos manifestados. 8.

Prevenciones, que descubren lo dificil, que es, que se proporcionen casos de exercitar con pureza estos Recursos, donde se reprehende la libertad de discurrir en el Libro, intitulado: Nuevo Promotor de la Real Proteccion. 9.

N todo este Titulo se tratò del modo de pedir para obtener la Manifestacion de Persona Eclesiastica, ò Secular, de poder del Juez, ò Superior Eclesiastico, que la detiene: en èl se dixo, que para lograrla con seguridad los Eclesiasticos, era lo regular, callar la calidad de tales, como la de los Jueces, de quien pedian ser manifestados; en que debia considerarse exceptuado el calo, en que se pidiese con la calidad de Lego, ò de Esento, en el que, como se hace constar para la Provisa, de la Esencion, sale por consecuencia, y aparece in promptum, que el Juez Eclesiastico se excede, y obra, no como Juez, fino como privado, y Persona particular, con fuerza, y violencia del Vafallo: Ramirez, de Lege Regia, S. 20. num. 82. & 85. Exea, in Discurs. part. 3. num. 13 I. cum citat. hoc tom. in Discurs. num. 38.; motivando discordias, disensiones, y disturvios, por el agravio, que le hace al Interesado, y à su Juez competente; y para evitar los escandalos, que pueden seguirse, se interpone la mano Real; ò en defensa de su Jurisdiccion, si el que se quexa es Lego; ò en defensa de la del Romano Pontifice, y como Confervador de la Paz pública, si es Eclesiastico, interponiendose solo extrajudicialmente, y en los terminos, que se expresaron: Rami-R 2

rez, de Lege Regia, ubi supra prox. Vidend. dicta hoc tom. in Discurs. d num. 18. cum pluribus seq.

2 Dixe tambien, que el obgeto de estas Manifestaciones, no era directamente, el de conocer de los Eclesiasticos, ni el decidir fobre sus Pleytos, y quiebras; sino tan solo en el caso de la tortura inmoderada, exerciendo el Tribunal Real, à nombre del Soberano, la Potestad economica, y paternal, socorrer al Vasallo desvalido, que se acoge à su sombra; y en el de la incompetencia notoria, restituirlo à su legitimo Juez. Pero aqui refalta una dificultad confiderable, careado lo que se expone, con lo que traen los Autores del Reyno; pues sentandose en el num. 6. de este Titulo, con las doctrinas del Molinos, y Bardaxi, que el modo de pedir tales Manifestaciones, es, callando la calidad, y como las de Personas particulares, en cuya forma se executan, y deben executarse: hallamos prevenido, que quando una Persona Eclesiastica, Secular, ò Regular, se manifiesta de poder de su Juez, y Superior, inmediatamente, que consta, que es Eclesiastico, se le debe restituir: Ex Molin. verb. Manifestatio, vers. Die 10. Maii, fol. 217. col. 4. docet Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifest. Per-Jon. fol. 385. col. 3. vers. Praterea nec Vassallus. Suelves, cons. 28. semicent. 2. : pues como puede ser

compatible el restituirlo inmediatamente, que consta, y se hace ver de esta qualidad, considerando por bastante los Autores citados sola esta circunstancia, y por otra parte decirse, que sin embargo de ella, se conoce, sobre si hay tortura, y opresion inmoderada, ò quièn es el Juez competente, à quien se haya de hacer la restitucion?

La concision, y generalidad, con que en este particular han hablado nuestros Practicos, hace considerable esta duda; y discurriendo arreglado à sus doctrinas, entiendo sobre ella, que debiendo ser el conocimiento, que en estos asuntos se ha de tomar, puramente sumario, economico, y extrajudicial : Ut videre est cum citat. in Discurs. boc tom. num. 28 .: lo que se debe hacer en tales calos, no es dar Proposicion, como en un Proceso abierto de Manifestacion, figuiendolo con los terminos, y tramites regulares, que se dexan dichos en los antecedentes Titulos; sino que, executado el Secueltro, comparezca, ò el Superior Regular, ò el Juez Eclefiastico, pidiendo à su Subdito, en Peticion sencilla, y no con calidad de Proposicion, presentando con ella el Documento, que haga ver el derecho, que le compete; de cuya Peticion, y Documentos, deberà darse traslado, con cargo de Autos, al Manifestado; y este,

I

C

1

en su respuesta, debe exponer in continenti el merito, porque resiste la restitucion, ya sea de sevicia, de tortura inmoderada, ò de esencion; y con vista de la respuesta, ò se recibirà el Expediente à prueba, si hay que justificar, ò se determinarà el Expediente, si de todo constase con claridad; y con esto, quedan conciliadas las doctrinas, al parecer opuestas, que se han referido, y se procederà arregladamente por esta via, que en alguna ocasion se ha usado, aprobandola el Tribunal.

4 Si el Manisestado no respondiese à la Peticion de su Prelado, ò de su Juez, con su taciturnidad demuestra el ningun merito, con que se acogiò al Real amparo; y en no deducir meritos, porque deba impartirselo, deberà ser restituido: Ex tradit. & citat. ubi supra prox. num. 2.

5 La formula, con que debe pedirse esta restitucion, no tiene cosa particular para tirarse: pero por satisfacer à las quexas, que se insinuaron en el Prologo, se insiere la siguiente.

Formula de una Peticion de un Religioso manifestado.

N., en nombre de N., Prior del Convento de N. de esta Ciudad, de quien presento Poder en bastante forma, en los Autos de Manifestacion de la Persona de Fr.

N.: Ante V. Exc. Digo, que el dicho Fr. N., Manifestado, ha sido, y es Religioso Profeso del dicho Convento, en el que bizo su Profesion Canonica baxo tal dia de tal año, como refulta, y es de ver de la Partida de su Profesion, que en debida forma presento, y à que me refiero; y en seguida de ella, se ha tenido, y reputado el susodicho por verdadero Religioso: Con todo, callando la calidad de tal, pidio, y obtuvo esta Manifestacion, y fue extraido el susodicho, en virtud de ella, del referido Convento, y de poder de mi Parte, como del de qualquiere Particular. Y no siendo justo, que constando de la calidad de Religioso, se haya de mantener dicho Fr. N. fuera de su Convento, y sin poder exercitar mi Parte en el los Actos de Superioridad, que, como à Prelado, le competen, Jegun Derecho:

que teniendo por presentados dichos Documentos, se sirva mandar restituir, y que se restituya la Persona de dicho Fr. N. al referido mi Parte, como à su legitimo Superior, alzando, y quitando la Manifestacion, para que pueda usar, y exercier libremente los Actos de Superioridad, que le competen; que así es Justicia, que pido, y para ello, oc.

6 A este modo se tiraràn las demàs Peticiones, quando se pidiese restituir à qualquiere otro Eclesiastico, à Lego, por el Juez,

que està conociendo contra el, por causa, que le pertenezca segun Derecho; y de todo se da traslado, con cargo de Autos, como se ha dicho; y la respuesta se tira, como qualquiere otro Alegato regular. Si la defensa, que hiciese el Manifestado, consistiese tan solo en no deber ser restituido al Juez, que lo pide, poco tiene, que hacer la decision; porque, vistos los meritos del Expediente, facilmente se vendrà al concepto, de que se ha de mandar, ò que se quede el Manifestado en su libertad, ò que se restituya al que apareciere legitimo Juez, segun lo que conste del Proceso. Donde puede haber dificultad, es, en el caso, que la restitucion se resistiese, con pretexto de tortura, y mal tratamiento, en cuyo caso es dificil conceptuar, què termino se le ha de dar, quando apareciese del exceso notorio, que es preciso por las pruebas, y demàs instrucciones de los Autos.

Mueve la dificultad el confiderar, que el Juez Layco, no puede prescribirle directamente Ley al Eclesiastico, ni mandarle positivamente cosa alguna, si no se ha circunferido la Jurisdiccion necesaria por algun rumbo: Abunde Sessè, de Inhibit. cap. 9. S. 1. & 2. cum ibi citat. Appassim DD. Tampoco puede decidir absolutamente con conocimiento formal sobre el exceso del Juez Eclesiastico, porque

no es superior suyo, sino igual: Ad tradit. per Ramirez, de Lege Regia, S. 20. num. 82. dixi supra tit. 13. part. 2.: con que, ni podrà declarar por excelivos fus procedimientos, ni revocarlos, ni hacerle afianzar de non offendendo, ni tomar otra providencia directa contra el; y mas quando para tomar este conocimiento por la Manifestacion, se ve, el grande tiento, con que anduvieron los antiguos Letrados: con cuyas confideraciones, entiendo, que el fesgo, y medio mas conforme de proceder, y decidir, quando en algun lance constale del exceso, era, mandarle restituir la Persona baxo el amparo del Tribunal; previniendo, que se hiciese saber al Juez, ò Prelado, que la habia oprimido, para su inteligencia. Con esto, se lograba por un indirecto, contener al Juez, ò Superior; y si no lo hacia, à quexa del agraviado, constando de la contravencion, se estaba en el cato de proceder al despacho de Monitorios, y ocupación, li à tanto llegase la tenacidad.

de

ci

VI

te

no

di

fo

ju

al

fe

fe

til

A

pe

in.

fa

mi

R

ca

de

qu

ef

añ

Ti

R

es

uf

bi

fol

CO

8 Otro medio usaban en lo antiguo los Jueces Eclesiasticos, para solicitar, que se les devolviese la Persona, que habia sacado de su poder el Justicia, que era, despachar sus Letras repetitorias de ella: Molin. in Repertor. verb. Manifestatio, fol. 220. col. 2. vers. Manifestatus suit Abbas,

que

que es el que en el dia usan, y siempre han usado los del Tribunal del Santo Oficio, quando acontecia tener que pedir, que se les devolviese algun Reo. Bien puede usarse de este medio, pero no lo tengo por el mas acertado; pues no mostrandose Parte en el Expediente, que de necesidad ha de formarse, quedaba arriesgada su justicia, puesto, que sin citarlo, alegaria, y justificaria lo que quissiera el Manisestado.

9 De lo dicho en este Titulo, se colige lo dificil, que es, el que se proporcione caso de exceso de Prision sin causa, que pueda ventilarse en los Tribunales Reales: Por lo configuiente, deben los Abogados, antes de resolverse à pedir semejantes Manifestaciones, informarse mucho sobre la verdad, y motivos de la quexa del Interesado, no moviendose con facilidad à creerlo, ni à determinar la Manifestacion; porque si se hace este Recurso, no interviniendo justa causa, es muy arriesgado, y pierde todo lo que tiene de singular, quando se executa con razon. Por estos motivos, sin duda, en los años, que me he exercitado en los Tribunales, no he visto sino un Recurso de tal especie; y aunque es verdad, que en esta forma se usan en el Reyno, se manisiesta bien, de lo que se lleva dicho, la solidez, con que se practica, y no con la facilidad, y frecuencia, que

diò à entender un nuevo Promotor de la Real Proteccion, in §. 2. Jub num. 9., que quiere extender el uso de estos Recursos à los casos interiores de disciplina, gobierno, y economia de los Regulares: Ut videre est in tradit. in §. sinal. pene per tot., en lo que nunca se ha intromerido el Tribunal Real en este Reyno, ni lo entiendo por conforme.

# mielon X OLUTIT LA de to-

PREVENCION SOBRE LA Manifestacion, à Inventario de las Notas.

DE los fines, porque se usa del Recurso de la Manifestacion de Notas. Num. 1.

Lo que debe practicarfe, quando fe teme alteracion, ò no està alargada alguna Escritura. 2.

De las Visuras, y otras diligencias, que pueden pedirse. 3.

Estas Manifestaciones deben practicarse de poder del Notario, que las testissicò: Còmo deba entenderse esta proposicion. 4.

I Position de la Manifestación, è Inventario de las Notas, debo prevenir, que los fines, porque siempre se ha acostumbrado este Recurso, son, por el de evitar la ocultación de las Escrituras, el que se falsisi-

quen, ò alteren en todo, ò en parte; y tambien, por el de hacerlas visurar, para el lògro de aquello, à que aspira el que lo usa: Collige ex dict. hoc titul. in 1. tom. cum For. ibi citat. Vide Molin. in Repertor. verb. Manisestatio, vers. Manisestatio, vers. Manisestationis Scripturarum, sol. 220. col. 2. verb. Reparatio.

2 Por esto, executada una Manifestacion de Notas, si el Manifestante teme la alteracion de todas, ò de alguna de ellas, podrà pedir en el Tribunal donde se executò, que se copien, con citacion del Notario, que las testificò, ò del Comisario en su caso; y así copiadas, harà la Copia mas fee, que el Original : de forma, que, si fe notare delpues alguna variedad, se estarà à la Copia, y no al Original : Molin. dict. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis Scripturarum, fol. 220. Tambien, si el Manifestante viese, que una Escritura estaba sin continuar en parte, ò le faltaba alguna circunstancia, que podia suplirse, y subsanarse, ò que se habia perdido: Ex tradit. in Observ. Item si quis, de Fide Instrumentor., & Observ. penult. Cod. De quibus. Molin. verb. Reparatio: tendrà facultad para formar Expediente en seguida de la Manifestacion, pidiendo, que se repare la Escritura con arrèglo à lo prevenido por los Fueros, y Practicos del Reyno, citandose à

aquellos, de cuyo interès se tratàre: Molin. in Repertor. ubi supra prox. vidend. per tot.

cosa util al Manisestante, quisiese, que se hiciese visura de alguna Nota, ò porque se habia supuesto cierta Escritura, ò Acto, ò porque las Firmas, ù otra de las particularidades, de que debe componerse, son falsas: podrà hacer, que se visuren, con citacion de los Interesados, presentando Articulos, nombrando Peritos, y haciendo lo demàs, que tuviere por conducente: Collige ex For. citat. 1. tom. hoc tit. num. 2. & 3. Molinubi supra.

4 Y es de advertir, que estas Manifestaciones no proceden, ni deben executarse, sino de poder de los Notarios, ù otras Personas pùblicas, que las tengan en calidad del Oficio público, que gozan : Bardaxì, de Manifest. Person. fol. 386. col. 4. vers. Tandem: porque en poder de qualelquiere Particulares, estàn, y se hallan, como los demás Bienes muebles, que tuviesen; y como tales, solo sujetas à la tela del Juicio de Inventario: Ex dict. supra part. 3. tom. 1. & 2.: pero en poder de la Persona pública, que las testifico, ò de su Comisario, y Encargado, fe hallan expuestas al público examen de su registro en la matriz: Debiendo notar, que por esto, no se ha de entender, que si la casualidad

## Parte IV. Proceso de Manisestacion. 137

lidad hiciese, que por algun motivo, las Notas no estuviesen en poder del Notario rogado, ò del Comisario, sino en otra mano, no se

1-

ra

12

e,

to r-

rn-

r, os

un-

n-

ı.

as

nı

er

as

1-

)-

n.

7:

re

n,

S,

10

1-

3.

Ia

Ò,

0,

a-

Z:

10

2-

han de ocupar en este; pues se ocuparàn en tal caso, pero dirigiendo la accion, contra el que las debe tener.

### 

### TRATADO

### DE LOS MONITORIOS.

### AL TITULO III.

ORDEN DE PROCEDER, Y QUIEN SEA JUEZ COMPEtente para el despacho de los Monitorios.

R Ecopilase el modo de usar estate Recurso, segun el uso actual, que tiene. Num. 1. y 2.

Que intimada la Firma, solo se despachaba en lo antiguo un Monitorio; y que este debe llevar el apercibimiento. 3.

Insierese un Exemplar de un Monitorio, en apoyo de la proposicion antecedente. Ibid.

Los Monitorios siempre han sido en las Firmas rigorosos mandatos inductivos verdadero, y directo conocimiento de la causa del atentado. 4.

En habiendo contravencion en el inhibido, aunque la reforme, debe venir à hacer ver, que ha obedecido al Monitorio. Ibid.

En caso notorio, y quando la contravencion no tiene tracto succesivo, se puede proceder sin Monitorio à la ocupacion. 5. De otros casos particulares, en que procede la misma regla. Ibid.

Fundase con la esencia de las Firmas lo solido de la antigua practica. 6.

Dase inteligencia à la doctrina del Sessè, sobre que, en los Juicios, y casos, en que no interviene Firma, deben despacharse los tres Monitorios. 7.

Del motivo, que ha podido influir à equivocar, y confundir la practica antigua en esta materia. Ibid.

Aun sin preceder Firma, hay casos, en que solo debe despacharse un Monitorio. 8.

Refundidos en la Real Audiencia los usos del antiguo Justiciado de Aragon, deben seguirse sus estilos, y así està mandado. 9.

Notificado el Monitorio, que debia hacer el amonestado; y que se le condenaba en Costas. 10.

For-

# Tratado de los Monitorios.

Formula antigua del Decreto de ocupacion de Temporalidades. Ibid.

Si podian revocarse estos Decretos; y si en ellos debe admitirse Su-

plica. II.

Antiguamente se acudia à pedir Firma de gualquiere Contrafuero, y con esto se radicaba en el Tribunal del Justicia el conocimiento de las contravenciones de los Eclesiasticos. 12.

Hoy no hay necesidad de acudir por Firma en todo caso. Ibid.

Que quando intenta relevarse el amonestado, se le debe admitir la prueba, que ofrezca. 13.

Que quando sea contraventor un Estrangero, se ocupan las Temporalidades de sus Oficiales. Ibid. Exemplar de una Peticion de Mo-

nitorio. 14.

De la Provision del Monitorio: lo que debe practicarse con ella. 15. Si por el hecho de no comparecer à dar razones el Contraventor, habiendo obedecido, puede pedirse mas, que la condenacion de Costas. Ibid.

N este Titulo, desde el num. 1. en adelante, dixe, que la Real Audien-

cia, era el Tribunal competente para el despacho de los Monitorios en defensa de las Regalias, y Privilegios correspondientes à estos quatro Juicios: que por ello, siempre, que el Eclesiastico, Juez, ò

Particular usurpase la Jurisdiccion al Tribunal Real, ò los derechos adquiridos por el singular interesado, contraviniendo à la inhibicion de la Firma, que se le ha presentado al tenor de la Sentencia pronunciada en la Aprehension, Inventario, ò Manifestacion, ù otra de las providencias proprias de tales Juicios, à instancia del Fiscal de su Magestad, ò del agraviado por la contravencion, se despacha primero, segundo, y hasta tercero Monitorio, y se procede à la ocupacion de Temporalidades, mientras no se reforme el agravio, cumpliendo con el tenor de lo que se debiò obedecer.

T

jı

10

C

0

10

q

11

C

C

in

pi

li

pe

di

Sij

V

bu

CO

29

Ta

in

la

2 En los numeros 4. 9. y 10. expuse la naturaleza de estos Monitorios, diciendo, que el primero, era un Despacho de exhorto, dirigido, para que el Eclesiastico se arregle, y que por ello, no se remite con palabras cominatorias, sino previniendo, requiriendo, y exhortando: que el segundo, ya va con palabras imperativas, y con apercibimiento; y que el tercero lleva expreso el de la ocupacion de Temporalidades: Ex Matheu, de Regim. Regn. Valent. cap. 7. S. 1. à num. 209.; y que para instruir estos Recursos, era preciso hacer constar al Tribunal Real la contravencion.

3 Elto dixe, y esto es lo que se observa: pero reflexionado el asunto, y vistos los Autores del

Rey-

Reyno, es una pràctica intrusa, la de gravar à las Partes con tres Monitorios, especialmente en las Firmas, en el caso de su contravencion; porque, si se atienden los Procesos antiguos, en ellos se verà, que intimada una Firma, y justificando lo atentado contra ella, solo se despachaba un Monitorio, para que lo reformase el Eclesiastico contraventor; y si no lo hacia, le procedia desde luego à la ocupacion de Temporalidades. En lo milmo conforman los Autores, que nunca hacen mencion, fino del un Monitorio, que comprehende ya el apercibimiento, como es de ver en los casos de diferentes Apellidos de Temporalidades delpachados, que refiere el Suelves, in Centur. cons. 49. 50. 51. 6 81. in princip. & signanter cons. 48. à princip. & num. 1. Portol. ad Molin. For. Por no responder de Compet. fol. 449. num. 6. ibi : Quinimo pradicto casu, Ecclesiastico Judici respondere consuevit, monendo ipsum, ut à litteris inhibitoriis desistat; & quod, si id facere recusaverit, Temporalitates sibi occupabuntur. D. Seise, de Inhibit. cap. 10. S. 1. num. 9. & seq. & ibid. num. 16. Suelv. in Centur. conf. 49. 50. 51. 6 81.; y entre todos, con mas claridad, que ninguno, aquel gran Letrado el Señor Exea Talayero, en el Discurso sobre la instauracion de la Santa Iglesia de la Seo, trae la Firma, que se des-

+1001

on

OS

a-

on

1-

0-

1-

al

0

pachò en el caso, que refiere, y el Monitorio, que luego le subsiguiò, notado à la letra, que no dexa arbitrio para dudar el modo de concederlos, y tirarlos en la forma, que se ha dicho: Exea, dict. Discurs. part. 3. num. 109. & 110. vidend.; y en el mismo concepto concuerdan los Manuscritos de Letrados muy clasicos, y Papeles en Derecho, que he visto: en cuyo convencimiento me ha parecido copiar el Monitorio, que insiere el Señor Exea, ubi supra prox., que es el figuiente: alli: Manuel Ventura de Contamina, Lugarteniente, &c.: à los Ilustres, y Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, y del Salvador de la presente Ciudad, capitular, y singularmente, salud, &c. A instancia de los Señores Diputados del presente Reyno, se obtuvieron, y despacharon por la presente Corte, Letras inhibitorias de Firma, inhibiendo à los nombrados en ellas, que so color de un Motu proprio, que sonaba despachado, no se tengan, ni traten por Censurados, ni se abstengan de los Divinos Oficios, ni de la comunicacion de los Fieles : despues de la qual concession, y despacho de dichas Letras de Firma, el dia presente infrascripto, y en el Proceso de dicha Causa judicialmente ha comparecido Procurador legitimo de dichos Señores Diputados, en cuyo nombre ha dicho, y alegado, que S 2 los

### 140 Tratado de los Monitorios.

los Ilustres, y Reverendos Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad, capitular, y singularmente, y el otro, y cada uno de por si, despues de la presentacion de la dicha Firma, y su inhibicion, han atentado, è innovado, señaladamente, absteniendose, y no acudiendo, ni asistiendo en el Coro, como acostumbraban antes del aserto Motu proprio; por lo qual, y otras cosas, nos suplico, os amonestasemos, &c., para que os separeis, y desistais de todo lo hecho, atentado, è innovado por volotros contra el tenor de la dicha Firma, y despues de su presentacion: lo qual por Nos asi proveido, y mandado, concedimos las presentes nuestras Letras, &c.; por cuyo tenor, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à vosotros los arriba nombrados, Oc., que luego incontinenti desistais, y os aparteis de todo lo hecho, atentado, è innovado por vosotros contra el tenor de dicha Firma, y su inhibicion, despues, que aquella se os presento; y que guardeis el debido honor al Rey nuestro Señor, y d esta Corte; y que dentro de tres dias mostreis ante Nos, si quiere en esta Corte, que obedeceis dichas nuestras Letras: en otra manera, haciendo lo contrario, se procederà, y mandaremos proceder à ocupacion de vuestras Temporalidades, como mejor de Fuero, Justicia, y razon procediere.

4 No solo esto, sino es, que los Monitorios, que se despachaban en las Firmas, siempre han sido rigorofos mandatos, inductivos de verdadero conocimiento de la causa del atentado: por lo que, despues de mandar en nombre del Rey, que luego incontinenti se delista, y aparte el Contraventor de todo lo hecho, atentado, è innovado por el contra el tenor de la Firma, y su inhibicion, despues, que aquella se le presentò, se añadia: y que guardeis el debido honor al Rey nuestro Senor, y à esta Corte; y dentro de tres dias, &c. mostreis ante Nos, si quiere en esta Corte, que obedeceis estas nuestras Letras: en otra manera, haciendo lo contrario, se procederà, y mandaremos proceder à ocupacion de vuestras Temporalidades, como mejor de Fuero, Justicia, y razon procediere: D. Exea, diet. Discurs. part. 3. num. 110. @ 111. not. 295.: de forma, que en habiendo contravenido, aunque reformasen el atentado, para cumplir con lo mandado, debian venir à dar cuenta al Tribunal, y entonces se le condenaba en las Costas al Fractor: D. Sesse, de Inhibit. cap. 10. S. 1. num. 28. ex Doct. cap. 8. S. 3. num. 96.

F

1:

t

ti

d

re

d

In

Se

re

nu

Su

hoi

Sp

Scir

12

los

fold

nal

5 Aùn procedia mas: pues si el atentado era tan notorio, grave, y de manisiesta usurpacion de la Jurisdiccion Real, de forma, que no tuviese tracto succesivo,

por-

conocimiento de lo que se estaba ventilando por alguno de los quatro Juicios, se podia proceder desde luego à la ocupacion, como se, nota en el Exemplar, que trae el Portolès, verb. Occupatio, à num. 44. Molin. in Repertor. dict. verb. Occupatio; en lo que conforma esta providencia con la de la Ley Real de Castilla, que preccupa las Temporalidades à los Eclesiasticos por el mismo hecho de usurpar la Jurisdiccion Real: Leg. 4. tit. 1. lib. 4. Recopilat.: cuya regla debe regir tambien, siempre, que el Eclesiastico no guardase el debido honor al Tribunal Real, respondiendo sin atencion à alguna de sus providencias : D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. S. 1. num. 9. 69 seg. Molin. in Repertor. verb. Occupatio, ubi Portolès; ò de qualquiere otro modo, que fuele: Cum innumeris prater citatos Ramirez, de Lege Regia, §. 27. num. 12. 67 13. Suelves, conf. 81. Vidend. ad exhornat. Petr. Belluga, in Tract. de Speculo Princip. rubr. 18. num. fin. 5 seq. : Ubi post stabilitam occupationem in biis casibus subdit. Hoc totum stat in arbitrio, & discretione bonorum Officialium, qui bene sciant Jura, & Regalias Regias.

6 Estos estilos, que à primera vista, parecen irregulares, son los mas folidos, y conformes, no Iolo à la Superioridad del Tribunal, sino à la naturaleza del Juicio;

porque con el se habia quitado el y si no vease claro: Que es la Firma? Es una inhibicion, dirigida, en el caso particular al Eclesiastico, à quien ya por ella, se le inhibe el contravenir à su tenor, y se le exhorta con fuerza de precepto, en nombre del Rey, à complir con èl: D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. S. 4. num. 39. & seq. : con que siendo tan notoria la facultad de despacharla, y la obligacion, que hay de cumplirla, ya en su presentacion, està inserta la fuerza, y vigor del primer Monitorio, que es un exhorto: D. Matheu, dict. cap. 7. S. I. num. 209. Sucede la contravencion, y constando de ella, se despacha el Monitorio con apercibimiento de Temporalidades; y no satisfaciendo, ya aqui se veia una tenacidad, è infistencia poco conforme al gran respeto, que siempre se ha tenido à aquel Decreto: ya con no venir à dar razanes en asunto, que se ha hecho privativo del Tribunal Real, como se dixo al num. 4., se hallaba otro motivo de desatencion contra el Juez Real; y esta contumacia, con el atentado, se ha considerado siempre por bastante para la ocupacion.

7 En los otros Juicios, en que no intervenia, ni el particular respeto de la Firma, ni el exhorto, que comprehende su Despacho, sì que se acostumbraban pedir los tres Monitorios; à no ser, que se cruzasen algunos de los ca-

## Tratado de los Monitorios.

fos expuestos al num. 5.: Ita inrelligend. D. Selse, de Inhibit. cap. 10. S.I. num. 4. On num. fin. Bardaxi, in Comment. ad tit. Quod Pralati in Causa Criminali ratione Temporalitatis, Oc. num. 8. vers. Ibi tamen; pero se veian pocos exemplares de estos, porque quando subsistia el Tribunal del Justicia, en verificarse, ò temerse algun agravio, aunque fuese contra providencia de Proceso pendiente ante otro Juez, se acudia à su Tribunal, à obtener la Firma, y con ella, se lograba el amparo, y el procedimiento por los medios infinuados: Dixi supra, & infra hoc tit. num. 12. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Greuges; y de aqui creo, que se haya transcendido à pedirlos en todos los Procesos, en que no han coadyuvado poco las remisivas, que hace el Señor Franco à los Autores, que cita, que hablan de los estilos particulares de sus Reynos: D. Franco, ad For. Quod Pralati in Causa Criminali, &c. citans Matheu, de Regim. Regn. Valent. Crespi, Fralo, & alios.

8 Debiendo prevenir, que, aun no cruzandose Firma, si el atentado, que se habia de contener, consistia en impedir el conocimiento notorio, y privilegiado de alguno de los Procesos, como en caso claro, y manisiesto, se despachaba solo un Monitorio, que llevaba ya el apercibimiento de la

ocupacion: Portolès ad Molin. in dict. For. Por no responder, tit. de Comp. num.6. fol.449. citat. supra num.3. Vidend. Sessè, cap.8. §.4. num.43. & cap.9. §.2. num.14.

9 Ahora, pues: Refundidos en la Real Audiencia los Derechos del antiguo Justiciado, especialmente en quanto à la defensa de las Regalias contra los Eclesiasticos, en lo que su Magestad tiene prevenido: ,, se guarden todos los ,, Fueros, usos, y costumbres, que "fuesen favorables para su defen-,, sa, en la forma, en que se ha ", practicado en este Reyno: Ut notant Regia Cedula, inserta supra in fine Discurs. inserti in princip. hoc tom.: no se, por què en cruzandose Firma, ò caso notorio, hemos de pedir los tres Monitorios, con dispendio de las Partes, y con novedad de los usos, y costumbres, que siempre ha habido.

C

t

21

E

to

to

y

m

E

iei

Pu

PIC

tol

à e

tie

be

toc

1a ,

me

rec

debia venir à hacer constàr de su cumplimiento; y si lo habia obedecido, sin protestas, ni otro motivo de los traidos in 1. tom. hoc tit. num. 3., se declaraba, satisfecisse, que era el Auto, que se proveia: pero si habia habido fraccion de la Firma, se le condenaba en las Costas, aunque hubiese obedecido, y viniese à hacer ver su obedecimiento, como se dixo al num. 4.; y si no comparecia, se despachaba la ocupacion por Decreto formal, que se comprehen-

dia

dia en esta Formula: Attentis contentis, pronuntiamus, & miniftrata Novis informatione, mandamus per Officiales Regios ad quos pertinet, procedi ad occupationem Temporalitatum, & omnium quorumcumque fructuum, reddituum, er emolumentorum rerum, & bonorum mobilium, & sedentium dicti N. ubicumque intra præsens Regnum Aragonum reperiantur, & sub debito inventario poni, & scribi, & ea, sic occupata detineri, penes hujusmodi curiam, ad fines, es effectus in dicto appellitu contentos, & donec aliud per Nos fuerit provisum, & nominamus in Commissarium N., vicinum de N. D. Sesse, de Inhibit. cap. 10. S. 1. num. 29.

11 Estos Decretos de Monitorio, y ocupacion, estaban sujetos à revocacion, si por los meritos, que se deduxesen procedia; y por esto dixe al num. 6. del primer Tomo, que se debe oir al Eclesiastico, que viene à representar contra su Provision: y aqui puede resaltar la duda, sobre si pidiendo, que se recoja un Monitorio, declarando no haber lugar à ello, si se debe admitir Sùplica de este Proveido? En la que entiendo, que de ninguna forma debe admitirse; porque siendo cosa tocante à lo ordinativo de la Causa, el que se obedezca interinamente la providencia, sobre que recae el Monitorio, no es razon,

que se retarde con la Súplica: Ad tradit. per Cancer, Variar. part. 3. eap. 18. à num. 3. dixi 1. tom. part. 2. tit. II. num. II.; ni que estè suspendido con ella, lo que tiene tal vez execucion privilegiada, insistiendo en lo atentado, contra su naturaleza, quando antes de practicarlo debia venerar, y obedecer el Decreto, que se intimò, viniendo à representar, si tenian motivo para no obedecer: D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. S. 2. num. 15.: à lo que se aumenta, que por este obedecimiento, de ningun modo se sigue perjuicio considerable; pues siempre tiene el campo abierro para acudir al Proceso de donde dimana el Monitorio, à hacer ver la justicia, que entienda tener el Amonestado: y en esto es muy considerable, el que por estilo antiguo, inviolablemente observado, no habia otro medio, ni recurso para evadir directamente el Monitorio, que el de pedir, que se recogiera, por las razones, que se exponian, y se hacian ver prontamente; y si no satisfacian, se habia de obedecer sin falta, para evitar el riesgo de la ocupacion : con que no habiendolo antes, tampoco debe admitirse ahora.

tulo dixe, que los Jueces ordinarios, en defensa de las Regalias, y providencias de los tres Juicios, que pueden actuarse en sus Juzga-

## 1144 Tratado de los Monitorios.

dos, tienen facultad para despachar el primero, y segundo Monitorio, pero no el tercero, que como de superior gerarquia, è inmediato à las Temporalidades, es asunto muy arduo, que no es razon se ventile en su Tribunal: Ex Matheu, de Regimin. Regn. Valent. dict. cap. 7. S. I. num. 218.; y que antes de proveer el tercero Monitorio, se deben remitir los Autos à la Real Audiencia, ante quien se ha de pedir su provision: Matheu, ubi prox.: y aunque efto puede executarse asi; lo cierto es, que el estilo antiguo era, que inmediatamente, que el Eclesiastico contravenia al Decreto, ò Providencia Foral, y legitima del Juez inferior, el agraviado por la contravencion acudia à obtener Firma à la Corte del Justicia, para que no se violase aquel Decreto, inhibiendo sobre ello; y si insistia en el atentado, sin reformarlo, estaba radicado el Juicio sobre ello en el Tribunal superior, in tener, que traer los Autos del Inferior. En este, y en los demás casos, de los que se traxeron en el Tratado de las Firmas en el primer Tomo, à los Titulos 4. y 5., era muy frecuente el recurlo al Tusticia por esta via; porque, como alli se dixo, no era conocido otro medio, para llevar los Procesos à su Tribunal, y por ello, era forzoso aquel recurso; pero hoy, que con la nueva planta hay

gran facilidad para traer los Autos à la Real Audiencia, en quien estàn refundidos los Derechos del Justicia, parece mas suave el medio propuesto en el num. 11., aunque bien se podrà usar del de la Firma, segun las circunstancias se presentaren.

13 Y en este Titulo debo advertir: lo primero, que compareciendo el amonestado à relevarse, exponiendo causas, que conspiren à demonstrar, que no hay exceso, se le debe admitir prueba de Testigos sobre ello; pues nunca es razon, que ciegamente se le oprima, quando ofrece hacer constar prontamente de la injusta querella: Collige ex D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. S. 2. num. 15.: lo legundo, que en el caso de despacharse la ocupacion de Temporalidades contra el que contraviene desde fuera del Reyno, sobre ocuparle las que tenga en èl: Ex D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. S. 1. à num. 3., se pueden dirigir tambien contra los Comissonados, que en su nombre, ò de orden suya cometiesen la contravencion, y contra los Notarios, que practicasen diligencias contra ella: D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. S. I. num. 14. vidend. in cap. 8. S. 3. num. 199.; y no solo esto, sino es que, si el Interesado, que insta las providencias del Juez Eclesiastico estrangero, estuviese dentro del Reyno, se procederia à su prisson, siendo Secular, y se

m

le estrecharia, hasta que se separase, è hiciere, que se recogiera, lo decretado contra la Firma, ò Monitorio: Idem, ubi supra prox.

Exemplar de una Peticion de Monitorio.

14 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Firma Posesoria de diferentes Bienes sitios en tal Lugar: Ante V. Exc. en la mejor forma de Derecho: Digo, que baxo el dia 12. de Marzo del corriente ano, se gano por mi Parte el Decreto de Firma, sobre la posession, y once de los Bienes confrontados, y contenidos en ella, y en su virtud se obtuvo Real Provifion, inhibiendo à todas, y qualefquiere Personas el contravenir à su tenor, cuya Real Provision se intimò, y notificò al Provisor, y Vicario General de la Ciudad , y Diocesi de Barbastro, ò à Mosen Fulano de tal, Presbytero, residente en N., baxo el 18. de dicho mes, como resulta del original Despacho, con sus diligencias, que reproduz go, y à que me resiero; y no obstante dicha Firma, y su inhibicion, el dicho Vicario General, y Mosen N., en notoria, y abierta contravencion, han pasado aquel à descomulgar à dicho mi Parte, poniendole en Tablillas, mandando fixar, como se han fixado Carteles de dicha Excomunion en las Puertas de la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de N.,

folo porque retenia tan justamente los precitados Bienes contenidos en la Firma; y el dicho Mosen N., apoderandose de los frutos de ellos, llevandoselos à su antojo, y discrecion, publicamente, baxo el dia 22. de dicho mes de Marzo, como todo así por menor resulta, y se contiene en el Testimonio, que presento, y juro. (Si no se traxese, se podrà pedir incontinenti la Informacion): Por lo que recurriendo à los remedios de Fuero para contener semejantes atentados:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por reproducida dicha Firma con sus diligencias, y por presentado el precitado Testimonio, en su vista, se sirva mandar despachar su Real Provision de Monitorio contra el dicho Vicario General, y Mosen N., para que observen, y guarden en todo, y por todo dicha Firma, y su inhibicion, y para que desistan, y se aparten de lo hecho, atentado, è innovado contra su tenor, alzando, y quitando dicha Excomunion, y los Carteles, que en virtud de ella se han fixado, restituyendo los frutos, de que se ha apoderado dicho Mosen N., guardando el debido honor al Rey nuestro Señor, y à este Tribunal, haciendo ver haberlo así cumplido; con apercibimiento, que de no hacerlo, se les ocuparan sus Temporalidades, y se procederà à lo demás, que hubiere lugar de Fuero, Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, Oc.

# 146 Tratado de los Monitorios.

15 A este modo se tiraran qualesquiere otros Pedimentos, segun las naturalezas de las Firmas, y casos de la contravencion, que se deberan especificar con claridad; y constando legitimamente de ella, fe provee el Auto, mandando despachar el Monitorio en la forma ordinaria; y en virtud de èl, se entrega à la Parte interesada la correspondiente Real Provision, que se intima à los Contraventores: Ad tradit. in I. Illustrac. Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 4.; y estos deben obedecer, y monstrar al Tribunal, haber obedecido: D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. S. 1. num. 28. D. Exea, in Discurs. num. 111. part. 3. cum not.; y en no hacer lo uno, y lo otro, no cumplen con lo mandado, en asunto, que por la contravencion, se ha hecho proprio, y privativo del Tribunal Real; y por ello sin duda, solo con apare-Is inche, atomed of inflowed the

chanten proches in a north with

cer de los Autos, que no ha comparecido el Amonestado, despues, que constò de la fraccion, à querella de Parte, se procede al despacho del fegundo Monitorio en fus casos; y así se practica, sin considerar necesario, que se haga constar, de que persisten en el atentado, sin embargo de lo que sente al num. 8. tit. 3. in 1. Illustrac. Tract. De los Monitorios: bien que, si en realidad hubiese obedecido, no considero, que proceda, el continuar en pedir los Monitorios, ni la ocupacion, folo porque no haya venido à dar razones; pues entonces debe reconocerse por la Parte, que el Eclesiastico ha revocado lo atentado contra la inhibicion, pidiendo unicamente, que se le condene en las Costas: Ex Doctrina D. Sesse, dict. cap. 10. S. I. num. 28., que es lo mas natural, y proprio. Presbyeero, refldente en



### TRATADO SEGUNDO.

Tratado II. Delos Emparamientos.

### DE LOS EMPARAMIENTOS.

### TITULO PRIMERO.

DEL PROCESO DE EMPARAMIENTO: QUE COSA SEA; y del modo de proceder en èl.

Vè cosa sea el Emparamiento. Num. I.

De las diversas especies de Emparas. 2.

Del modo de executarlas, y de los incidentes, que suelen ocurrir en la execucion. Ibid. & num. 16.

De los fines de este Recurso. 3.

De los tramites, que tenia en lo antiquo. 4.

De las particularidades de su Provi/a. 5.

Motivos, que influyen à que sea poco usado el Recurso del Emparamiento ficto. 6.

Del Emparamiento verdadero. 7. Del modo de proceder en el; y de los privilegios en su execucion.

Quien sea Juez competente para proveerlo. 8.

Del modo antiguo de proceder en esta especie de Empara. 9.

Hoy se procede al modo, y con los terminos, y tramites del Inventario. 10.

De lo que se debe deducir, y arti-

cular en la Peticion de una, y otra especie de Emparamiento. II. y 12.

De lo que se pide en las Proposiciones de este Proceso. 13.

De los Alegatos, que se dan en el. Ibid.

De las Sentencias en los Emparamientos. 14.

Formula de una Peticion de Emparamiento. 15.

Prevenciones sobre lo que debe alegarse, para lograr la Empara en los diferentes casos, que pueden presentarse. 16.

La Sentencia en este Juicio es executiva, admite apelacion; y como se substancia. 17.



I N lo antiguo era muy usado el Proceso de Emparamiento, que es

una ocupacion, embargo, ò fecuestro de Bienes, que se hacia en poder de un Tercero, en fuerza de la obligacion de Credito, ò de T 2

Dominio, que tenia en ellos el Deudor del que lo instaba, como es, quando Pedro me debe cien escudos, y sè, que en poder de Juan paran ciertos Bienes, dinero, ò deudas, que perrenecen à Pedro, mi Deudor: en cuyo caso, comprehendiendo mas efectiva la cobranza, dirigiendo la accion contra aquellos Bienes, que tiene el Tercero, se pueden emparar en fu poder, lo que en suma es ayudarse del Nomen Debitoris: Vidend. For. sub tit. de Emparament. ubi D. Franco. Molin. in Practic. Jub tit. Del Proceso de Emparamiento. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, ubi Portol.

Dos eran los modos, que habia de emparar con aquel obgeto, que constituian dos especies de Emparamientos, y se denominaban Emparamiento ficto, y Emparamiento verdadero: D. Franco, in For. 1. de Emparament. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Emparamiento de Tercero, fol. 82. El Emparamiento ficto, se hacia à instancia del que no tenia obligación, ni credito alguno; y folo, persuadido por Persona confidente suya, que pretendia tener Bienes, ù obligaciones en poder de algun Tercero, fin Instrumento con que poder reconvenirlo, instaba la Empara, y à este fin daba un Cartel general, alegando, que Pedro le debia diferentes cantidades, que en poder de Juan paraban algunos

Bienes, cantidades, y obligaciones, que pedia, se ocupasen; y sin mas, se proveia el Emparamiento, y se citaba à Juan, para que viniese à jurar, si era cierto, que tenia cosas pertenecientes à Pedro, explicando las que fuefen: De hoc omni Molin. in Practic. ubi supra proxim. à fol. 82. usque ad 84., con claridad, y con palabras, que demonstrasen positivamente, si tenia, ò no; y sobre ello se sufrian incidentes relativos à declarar, si habia depuesto, y satisfecho à la obligacion, con que debia deponer; y resistiendose à comparecer à jurar, ò à no satisfacer en el juramento, se le hacian tres Requestas, para que cumpliese, como debia por Fuero; y no haciendolo, explicando el Emparante en su Cartel los Bienes, ò cantidades, que debia tener el Emparado, pertenecientes à Pedro, en su contumacia se le tenia por confeso, y debia responder de ellas: Vidend. For. Estatuimos, de Emparament. cum Molin. in Practic. dict. fol. 82. o feq.

1:

1

16

P

in

fic

Pi

bi

ne

no

mi

nif

tàr

ob.

Ce

Inf

cas

Jas

do

Otra

tico

3 En tal caso, ò en el caso, que respondiese Juan, que en su poder paraban tales Bienes, ù obligaciones en savor de Pedro, lograba este el sin, à que terminaba el Emparamiento, que era, el tener obligacion, con que poder reconvenir al Emparado, para que se los restituyera; y con la confesion judicial, que habia logrado,

con-

conseguia un caso manisiesto, para proseguir la tela de este Juicio, hasta que se le diese, lo que era suyo: Molin. in Practic. ubi prox.

4 Los tramites del presente Proceso eran muy estraños; porque constando, que habia Bienes, y estando ya emparados, ayudandose Pedro de la confesion, que habia hecho su Deudor, daba su Firma de Derecho, pidiendo, que se restituyesen, baxo la caucion, que contenia la Firma. Habia ciertos terminos, en que se admitian las defensas contrarias; y al fin, se recibia, ò se repelia la Firma, fegun los meritos de la Causa: Practic. Molin. ubi supra proxim. in dict. fol. & per plures seq. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum.

5 En su Provisa, se ponia siempre la clausula: Demptis bonis à Foro prohibitis: Molin. in dict. Process. vers. Oblato; porque habia varias cosas, Derechos, y Bienes, que no podian empararse, sino quando se pedia el emparamiento en virtud de Credito manifiesto, y claro, haciendo constàr de èl ante todo: como eran las obligaciones, que dimanaban de Censales, Comandas, y de todo Instrumento privilegiado, las Barcas, que iban con Mercaderias, las Caballerias en sus viages, quando estaban fuera de poblado, y otras cofas anotadas por los Practicos, que por aquella excepcion

de la Provisa, estaban libres de esta tela de Juicio: For. Quando bona, tit. de Emparament. For. unic. tit. de Emparament. Scriptur. ubi Franco. Molin. in Practic. sub dict. tit. fol. 85. & 86. & pracipue fol. 99. & 100., cum Foris ibi citatis.

fin de èl, manifiesta su poca substancia, y que no merece especial detencion; pues serà muy raro el caso, en que nadie se vea precisado à usar de semejante Recurso, quando, si son Bienes los que pressume, que le detiene otro, puede recurrir al Inventario; y si son Creditos, ù obligaciones, à lo mismo, ò à un jure, y declare, ù à otro asslo, segun las circunstancias lo pidieren.

7 El Emparamiento verdade= ro consiste, en acudir el Acreedor cierto, à pedir, que se ocupen en poder de tercera Persona, lo que detiene de su Deudor : Molin. in Practic. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero, fol. 86. El modo de proceder, puede ser en dos maneras : la primera , haciendo ver, y constàr incontinenti al Juez, de su Credito, y de la obligacion, con que està ligado el Tercero, lo que se llama proceder por caso manisiesto; y la segunda, pidiendo el Emparamiento general, sin hacer constar al pronto, ni de la deuda, ni de la obligacion del Emparado: Pract. Mo-

lin. ubi prox. Molin. in Repertor. werb. Emparamentum. En el primer caso, se ocuparàn indistintamente qualesquiere Bienes, Creditos, y obligaciones; en el segundo no, porque en la Provisa, se mandan exceptuar las cosas prohibidas por Fuero, que son las anotadas arriba al num. 5. For. 1. Es tribus ultimis, tit. de Emparament. Molin. in Practic. tit. Del Proceso de Emparamiento segun los

Fueros nuevos, fol. 99.

El Juez competente para la Provisa del Emparamiento, es el ordinario del Emparado; y tambien puede serlo la Real Audiencia, si la deuda, porque se empara, proviniele de obligacion de Universidad, ò quando el Emparado fuese Señor de Vasallos, ò Persona de las que pueden ser reconvenidas por su Tribunal en primera Instancia: Ex For. 3. de Judic. & Observ. 3. de For. Compet. docet abunde Pract. Molin. ubi proxim. fol. 102. vers. Y asi qualquier. No solo esto, sino es que, quando qualquiere de las tres Personas, que tienen accion en esta Instancia, gozan de aquella prerrogativa, se podra pedir en la Real Audiencia: Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. 2. Molin. in Practic. ubi supra prox. fol. 103. cum Bardaxì, ibi citat.: pero si el Emparado, ò el Deudor fuesen Eclesiasticos, no se podrà emparar por el Juez Secular, à no ser, que

fuesen Esentos, sin Juez dentro del Reyno: Pract. Molin. ubi proxim.

11

6

ò

gi

fin

9

J

C

in

li

pu

fa

pa

116

es

ra

oh

tic

rai

En

ub

de

no

tra

ten

vil

exe

hac

For

ulti

diti

die

las

cob

For

col. I. in princip.

der era, dar un Cartel de Emparamiento, que era general, ò de caso manissesto, segun lo que se ha dicho al num. 4.: se proveia, se citaba al Emparado, para que viniese à jurar, baxo la misma pena, que se dixo al num. 2.; y despues se continuaba el Proceso con los Recursos de Firma: Molin. in Practic. sub dict. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero.

de 1678., en que, por Fuero especial, se mandò, que el Proceso de Emparamiento verdadero, se si guiese como el Inventario: For. sub tit. Del Emparamiento verdadero, ann. 1678.; y desde entonces, rara vez se suele pedir el Emparamiento general, y siempre se usa el del caso manisiesto: pero por si ocurriese en algun lance particular, dirè el estilo, que debe seguirse en uno, y en otro.

Pedimento, en que se expresa la obligacion del Deudor principal, y los Creditos, ò Bienes, que le detiene el Tercero; y en la Sùplica, pide, que se provea, observando en todo lo prevenido por Fuero. Se provee con la limitacion, que se traxo al num. 5.; y provisto, pasan el Escribano, y un Alguacil del Juzgado, y to-

man

man de Juramento al Tercero, sobre si tiene, ò no las cantidades, ò Bienes, que se expresan: Collige ex dictis ubi supra; y jurando, que si, se embargan en su poder, sin sacarlas de èl : pero si dixese, que no, no hay arbitrio por este Juicio para usar accion alguna contra el: Molin. in Practic. fol. 84. vers. Y si respondiere, col. 2. in princip.: lo que junto con lo limitadas, que son sus facultades, pues no se pueden ocupar las co-

sas, que suelen ser mas especiales

para las cobranzas, hacen quali siempre inutil su uso.

12 El del caso manisiesto ya es otra cosa: pues alli el Emparante, hace ver su Credito, la obligacion de su Deudor, la que tiene à favor de este el Tercero: For. Quando bona, tit. de Emparament. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum. Molin. in Practic. ubi supra, & pracipue fol. 101.: de forma, que si en la obligacion no suena su nombre, ha de monstrar la inclusion, por donde le pertenece; y con esto, pide la provision del Emparamiento, que se executa en todo indistintamente, haciendolo saber al Tercero: Ex For. supra citat. cum For. 1. 6 3. ultim. eod. tit. Vid. Formulas traditas per Molin. in Practic. sub dict. tit.; y despues se repuertan las diligencias en Juicio, y para cobrar el Acreedor, faca su Grita Foral, como en el Inventario, y

corren los terminos à dar Proposiciones, y demàs, como en aquel Juicio: Ex For. ann. 1678: citat.

supra hoc tit. num. 10.

13 El Emparante en la suya, pide, que se trancen, y vendan los Bienes, à Censales, à que del caudal emparado, se le haga pago de su cantidad, y costas: el otro, puede pedir el dominio del Censal, la restitucion del dinero, ù otros Muebles, ò lo que, segun el caso, procediere de Derecho: Vide qua dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 3.; y pudiendose oponer qualquiere en fuerza del llamamiento de la Grita Foral, harà presente su pretension en la misma forma, terminos, y con las proprias reglas, que en el Inventario; y como en este Juicio, se replicarà, triplicarà, y se probarà, contradiciendo en el termino, hasta que se ponga el Proceso en Sentencia: Vide tradit. ubi supra prox.

14 Esta se pronuncia, recibiendo, y repeliendo Propoliciones, mandando tranzar, y vender los Bienes, ò Censales, y de su precio, ò del caudal emparado, mandando hacer pago à los legitimos Acreedores, fegun la anterioridad de sus Creditos, y Costas, ò repeliendolos, si asi procediere, recibiendo la del Dueño; y en todo rigen las reglas, que se expusieron en otros lugares, à que me remito: Diet. part. 3. tit. 3. 4. 6 5. in 1. Illustrac. Para inf-

Emparamientos, se insiere la Formula siguiente.

Formula de una Peticion de Emparamiento.

15 N., en nombre de N., vecino de N., de quien tengo, y presento Poder, y de el usando: Ante V. en la forma, que mejor proceda de Derecho, Digo, que Don Pedro de Azcon, vecino de N., cetificado de su Derecho, baxo el dia 30. de Agosto de 1720. cargò, è imposò sobre sus proprios Bienes, y hacienda un Censal de treinta libras Jaquesas annuas, con mil libras de capital, à, y en favor de Don Antonio Larrea, y de los suyos, mediante la Escritura publica, que sobre ello se otorgo ante N., Notario Real, que es la que con la solemnidad necesaria presento, juro, y à que me refiero; I que dicho Don Antonio Larrea, viniendo à su muerte, ò en otra manera, bizo, y ordenò su ultimo Testamento, por el que, sin hacer especial mencion del precitado Censal, nombro en heredero suyo universal à Don Juan Larrea, como asi resulta del Testamento, que presento, y juro; Y que, siendo dicho Don Antonio, Dueño, Señor, y verdadero Poseedor del precitado Censal, y sin haber revocado dicho su Testamento, y lo contrario niego, como nuestro Señor fue Servido, murio, y su Cuerpo fue

enterrado en Eclesiastica Sepultura, Sobreviviendole dicho Don Juan, su heredero, como lo ofrezco justificar; Y que teniendo, y poseyendo el referido Don Juan dicho Censal, baxo el primero de Marzo de 1756., certificado de su Derecho, reconoció, y confeso tener, y que tenia en Comanda, puro, llano, y fiel deposito de dicho N., mi Parte, la cantidad de quatrocientas libras Jaquesas, y à su solucion, y paga obligò su Persona, y todos sus Bienes, y Derechos, con clausulas de especial obligacion, de Emparamiento, estipulacion de Costas, y demás privilegiadas, que resultan de la Escritura en su razon otorgada, que presento, y à que me resiero; Y que el dicho Don Juan ha sido interpelado varias, y diversas veces, para que diese, y pagase al referido N., mi Parte, las dichas quatrocientas libras Jaquesas, y siempre se ha escusado, y escusa à ello con frivolos pretextos; por lo que recurriendo à los debidos remedios de Justicia, y valiendo, y ayudandose en quanto Jea necesario del Nomen Debitoris para su cobranza:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentadas dichas Escrituras, se sirva mandar recibir la Informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de los Articulos de este Pedimento, señalados al margen con la palabra Testes; y constando de lo referido, ò de lo que baste, proveer, y provea el presente Emparamiento;

A

R

y que por los Ministros à quienes toca, se emparen à poder, y orden de
V. y su Tribunal, en el de dicho
Don Pedro de Azcon, el referido
Censal, con todas sus Pensiones, y
prorratas vencidas, y las que en
adelante se vencieren, obrando en
todo conforme à Fuero, y Justicia,
que pido, y para ello, &c.

an

122

ang

fe-

000

.,

103

0-

to

i-

18-

gò

al

1

<u>i</u>\_

i-

e-

el

18

22

-

16 Si lo que se hubiese de emparar, fuesen deudas, que proviniesen de Arriendos de Bienes, ù otras causas, se alegarà, que el Deudor es Dueño, Señor, y verdadero Poseedor de tal Fundo: que lo arrendo à N. por tanto precio, del que està debiendo tanta cantidad: se deducirà à mas la obligacion, y se pedirà, como en la Sùplica antecedente; y en qualquiere caso, al tiempo de la execucion, interrogarà el Executor al Tercero, en quien se empara, si es cierto, que està debiendo aquella cantidad, lo que deberà declarar mediante juramento, baxo la pena, que se previno; y constando de ella, quedarà emparada, lo que se le harà saber.

17 La Sentencia en este Proceso se executa privilegiadamente, no obstante Firma, Apelacion, ù otro Recurso: Ex dict. For. unic. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero, ann. 1678.: tiene Apelacion al Tribunal Superior, y Revista en la Real Audiencia, donde se sigue tal Articulo, como un Civil ordinario: Sed vide dicta

de Inventario in 1. Illustrac. part. 3. tit. 5. num. 7.

# Si debe far penderse por el Empara-

REGLAS, QUE DEBEN

observarse en el Proceso de

Emparamiento.

L'Apoderado del Emparante de be monstrar el Poder antes de su Provisa. Num. 1.

Como deba concebirse el Decreto del Emparamiento. Ibid.

Los Bienes emparados quedan especialmente sujetos al Tribunal; y de los esectos, que resultan de ello. 2.

Que no deban sacarse desde luego los Bienes de poder del Emparado, y por que. 3.

Si el Emparante, que sucumbió, podrà pedir en otro Juicio ordinario. 4.

Que para el Emparamiento verdadero debe venirse con Credito claro. 5.

Que al habido por confeso, se le oyga, quando viene à hacer evidente, que nada debe. 6.

Si la Escritura, con que se pide, debe tener de necesidad la clausula de Emparamiento. 7.

Que el Emparante con obligacion general, sea preferido à otro Acrehedor anterior de igual obligacion. 8.

Què culpa deba prestar el Sugeto, en quien se hizo la Empara en V. los

los Bienes, que quedaron en su poder. 9.

Si debe suspenderse por el Emparamiento el otro Juicio, que antes de el se hubiese incoado sobre los Bienes emparados. 10.

Omitese la discusion formal de otros casos, que se indican, y por què.

L'Appelerade del Emperante

Ibid.

Ara proceder en el Emparamiento, y su Proceso, deben tener presente los que lo manejaren, las reglas siguientes. Primeramente, que no se pida, ni se provea este Recurso, sin que el Procurador del que lo insta, tenga Poder à Pleytos; porque si se Proveyese fin el, seria nula su Provisa: Practic. Molin. in Process, de Emparamiento de Tercero, fol. 84. vers. Adviertese: Que quando se pida sin caso manisiesto, se ponga en el Auto: Despachese este Emparamiento, y se execute, exceptuadas las cosas prohibidas por Fuero: Ex tradit. supra hoc Process. tit. 1. num. 5. Vide Molin. in Repertor. verb. Emparamenta providentur, fol. 116. col. 1.

faber al Deudor del Emparante esta diligencia, para que no enagene, ceda, ò traspase à otro los Bienes, ò Derechos sobre que recae; y si lo hiciese, despues, que se le notificò el Emparamiento, seria nulo quanto practicase: Ob-

ferv. 3. de Donat. Observ. 1. 2. & 4. tit. de Rer. Testation. Molin. verb. Emparamentum, & cum iis Molin. in Practic. ubi supra prox. fol. 86.: porque, como ya se dixo, el Emparamiento tiene fuerza de especial obligacion; y los Bienes, è Derechos sujetos à el, pafarian con ella à qualquiere à quien se transfiriesen : de forma, que, aunque fuese Clerigo aquel à quien hubieren pasado, se le harian restituir los Bienes: Observantia, & DD. ubi supra prox. Vidend. Molin. in Repertor. dict. verb. Emparamentum, vers. 1. en vers. Ante Emparamenta: melius in vers. Emparata si sunt, fol. 115. col. 4. Para inducir esta obligacion, bafta, que se notifique la Empara al Deudor, ò al Procurador suyo legitimo, aunque solo lo sea ad Lites: Cum Observ. Si bona, tit. de Rer. Testation. Molin. in Repertor. ubi prox. dict. verf. Ante Emparamenta. Molin. in Practic. dict. fol. 86. 6 94.; pero siempre es lo mejor, hacerselo saber à aquel en Persona : Vidend. Practic. Molin. ubi prox. fol. 94.

Que aunque en lo antiguo, en constando del caso manisiesto de la deuda del Emparante, y de la verdad de la existencia del Caudal, Derechos, ò Bienes emparados, se podian hacer traer à la Corte, ò Tribunal, de donde dimanaba la Provision: esto era, porque constando de todo, luego

fe

0

n

0

C

PI

V

Ti

Pa

to

in

po

ne

de

lo

to

pre

CO

se procedia à la venta, ò à la adjudicacion, y ese era el fin, para que se traian : Vidend. Practic. Molin. fub diet. Process.; mas despues, que por el Fuero de 1678., sub tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero, se estableciò, que hecho el Emparamiento, se siguiese con las Gritas, forma, y metodo del Inventario, no hay necesidad de traerlos desde luego à la Corte, ò Tribunal, hasta que se haya de executar la Sentencia, sino seguir lo establecido en aquel Juicio: Collige ex Foro Estatuimos de voluntad, tit. de Emparament. cum tradit. per Molin. in Repertor. vers. Emparata si sunt bona, fol. 117. col. 3.

4 Tambien en lo antiguo se observaba, y procedia inconcusamente, que si el Emparante no obtenia en el Emparamiento, ni cobraba su Credito, tenia siempre su accion expedita para reconvenir à su Deudor en via ordinaria. Esto consistia, en que el Emparante debia venir dentro de cierto termino à pedir; y si no lo executaba, ò su accion tenia algun inconveniente, que le impidiese por algun escrupulo Foral el obtener contra lo ocupado en poder del Tercero, no era razon, que se quedase sin cobrar su Credito: lo mismo procederia hoy con la forma del Inventario; pero siempre se ha de tener mucha cuenta con ver si litigò: si los meritos,

-AAII

que deduce en el Juicio ordinario, pueden influir para tener mejor fuerte: en suma, debe atenderse, si hay absoluto Juzgado contra su Credito, que si asi suese, no podria obtener, ni pedir por la via ordinaria: Ad tradit. in 1. Illustrac. part. 3. tit. 8. num. 1.

5 Que para el Emparamiento verdadero con caso manisiesto, se venga con Credito claro, perfecto, no iliquido, ni confuso, dimanado de obligacion pura, y perfecta, de aquellas, que por Fuero inducen caso manisiesto: Dixi supra tit. prox. Molin. in Practic. on in Repertor. ubi supra.

or no querer jurar, se le admita en qualquiere estado del Proceso, que venga à demonstar, que en su poder no paran los Derechos, obligaciones, ni cantidades, sobre que recayò el Emparamiento, purgando las Costas, que se hayan ocasionado hasta entonces: Collige ex For. sub tit. de Emparament. ann. 1585. cum tradit. per Practic. Molin. sol. 94. in sine, col. 1. vers. Adviertese.

des dudas, sobre si la Escritura, en virtud de la que se pide la Empara, habia de tener la clausula de Emparamiento para conceder-lo. En la Real Audiencia antigua, se considerò, que no era precisa: la Corte del Justicia de Aragon, parece, que llevaba por regla lo

V 2 con-

contrario: Refert. Practic. Molin. ad tit. Del Proceso de Emparamiento de Censales, fol. 102.; y yo entiendo, que naciendo accion real, y caso manisiesto en el Reyno, en virtud de qualquiere Escritura pùblica: Observ. Item in debito 19. de Rer. Testation. Molin. in Repertor. verb. Manisestatio, no es necesaria tal clausula, una vez, que no la pide pro forma ningun Fuero.

8 Que el Emparante, que tenga obligacion general en los Bienes emparados, sea preserido à qualquiere otro Acreedor, aunque sea anterior, que no tenga mas, que obligacion general: pero si los dos tuviesen obligaciones especiales, obtenga siempre el primero en tiempo: Observ. 2. Observ. Item sciendum, de Rer. Testation. Molin. verb. Emparamentum, vers. Emparamentum si suerit factum.

9 Que el Sugeto, en cuyo poder se emparan los Bienes, de-ba prestar el dolo, y culpa lata, que causase su pèrdida, y no otra alguna; pues èl no es mas, que un mero Depositario, sin ninguna utilidad propria, que lo haga responsable à la culpa leve, y levisima: Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparata si est aliqua, fol. 116. col. 1.

10 Que no se suspenda la execucion, que se hubiere incoado

parece, que ilevada por regla lo

del Censal, sobre que recae la empara, ni en los otros casos, que refieren los Fueros : For. Item quia, tit. de Emparament. Vidend. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparamentum præsentatum, & seq., en que no me detengo, porque su explicacion en el dia sirve para poco, puesto, que las acciones principales para la cobranza de los Creditos, suelen exercitarse por los Juicios privilegiados, usandose muy poco el Emparamiento, que antes era muy ulado, tanto, que para asegurar unos Bienes, y lograr, que no se enagenasen, se daba el Carrel, que ahora debe ser Pedimento general, y con èl se ocupaban los Bienes del Sugeto, en que el otro interesaba, que parasen en su poder, y no se desprendiese de ellos: El Fianza, que esperaba ser compelido à la paga de su Principal, hacia, que le emparasen tambien los Bienes, aunque el no hubiese pagado: y si bien en estos, y otros casos semejantes, pueden usarse tales Recursos, que no se han abolido, pero no fon muy regulares; porque con la franqueza del Inventario, el medio del Juicio executivo, y otros con menos rodeos, se suelen logar los fines, porque pueden usarse; y siempre la discrecion del Abogado es lo mas util, fegun los casos. pic le la de tener mucha cuenta

e

16

d

e

DI

21

P.

tr

lo

CI

ol

A

In

### TRATADO

SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONJUGES, en el Matrimonio, à los Bienes, que poseen durante el; y de la division de ellos entre los mismos, y sus berederos.



S mucha la necesidad de un Tratado claro, y metodico, que com-

pendiando los Derechos de los Consortes en el Matrimonio, manifieste aun à los menos instruidos, lo que pertenece à cada uno de ellos, y à sus herederos, para que se eviten en muchas ocasiones los daños graves, que fuele ocafionar el ignorarlos, los que se ven con bastante frecuencia, y à veces con poco remedio; porque, por no faberlos, se dexan de explorar los animos de los Paciscentes, como se debiera; y por ello, se insieren Pactos, ò se omiten, tal vez contra todo lo que pensaron los que los otorgan, que sienten el perjuicio al tiempo de hacer la division: y aunque, por no ser del principal obgeto de mi primer Tomo este Tratado, y pedir su materia especial cuidado, me contente por entonces con remitir al Letor à los Autores, que tocaban la materia: In I. Illustrac. part. 5. num. 19.: H,

viendola, por la confusion, intrincada, y en muchos puntos obscura, tanto, que su consusion es causa de muchas dudas: por fin de este, me ha parecido bosquejarla de espacio por los Paragrafos figuientes. A lonohou sittleben al

### clost y los S.Loio. V Compaña-

DE LOS DERECHOS, QUE competen à los Conyuges: y que especie de Contrato celebran en quanto à los Bienes.

El Contrato, que celebran en quanto à los Bienes, los que contraen Matrimonio. Num. 2. Desde quando empieza este Contrato. Ibid.

El Contrato, de que se trata, se celebra, ò expresa, ò tacitamente; y de los efectos en uno, y otro ca o. 3.

Si es necesaria Escritura de Capitulacion; en que casos, y para que efectos. Ibid.

Si habiendo Pactos en el Contrato, se pueden probar con Testigos. a Ibid.

Los que contraen fuera del Reyno, quedan sujetos à las disposiciones, y reglas de el, por los Bienes, que estan sitios en su districto, à no ser, que el Pacto previniese otra cosa. 4.

Ara la mejor inteligencia, debe suponerse lo primero, que en este Reyno, y en los mas de España, por el Matrimonio, los que lo contraen, celebran un Contrato de Sociedad, y Compañía entre ambos, en quanto à los Bienes, en que los fondos, y capital son los Dotes, que cada uno lleva, y la industria personal del otro de ellos; y los Socios, y Compañeros son, el Marido, y la Muger, que lo contraen: Late D. Selsè, decis. 404. per tot. Collige ex tradit. per Molin. in Repertor. verb. Divisio. Molin. in Practic. sub tit. Process. Super divis. bonor. Anton. Gomez, ad Leg. 50. Tauri. D. Lil-1a, in Tyrocin. tit. de Verbor. oblig. in princip. Empieza este Contrato de Sociedad, y Compania, desde el punto, que se celebra el Matrimonio de presente, y no antes; y por esta razon, entre los Espolos de futuro, no se entenderà inducida la comunion, de que se trata, como fe dirà luego mas por extenso: Vid. pro nunc Observ. 14. 5 23. de Jure Dotium, & infra num. 5.

Esta Sociedad se contrae

unas veces tacitamente, como es, quando le efectua un Matrimonio sin otorgar Escritura, que llamamos de Capitulacion Matrimonial; y entonces puramente la induce la Ley, con arrèglo à las disposiciones de nuestros Fueros: D. Sessè. dict. decis. 404. Molin. in Practic. sub Process. super divis. bonor.: Otras se contrae expresamente con ciertos Pactos entre los Contrayentes, otorgando para ello Capitulacion Matrimonial, segun lo que quieren estipular : DD. ubi supra prox.; con prevencion, de que aunque para el valor de ellos, no es necesaria Escritura publica, pues precisan à su observancia, aunque consten por Papel privado, justificado concluyentemente con Testigos, ò con solo la verificacion con estos: Fontanel. de Pact. Nuptial. claus. 6. gloff. 3. part. 7. num. 35. & Seq. D. Liffa, in Tyrocin. sub dict. tit. de Verbor. oblig.: con todo, siempre es lo mas seguro el otorgamiento de la Escritura publica; asi, porque, siendo prueba probada la que le hace con ella: Bald. in Leg. Quoties, Cod. de Judic. Valenz. cons.2. num. 4. conf. 21. num. 78. conf. 22. num. 43., no necesita de otra extrinleca, que la corrobore; como, porque en esta forma le evitaràn los riesgos, de que fallen los Testigos, que intervinieron à la formalizacion de los Pactos contenidos en el Papel privado.

b

e

9

ti

e

e

eı

fi

fu

to

en

Cic

pr

tat

fa

de

pri

DE

zan

d

d

To

De l

n

fa

1

4 El Contrato, de que se habla, no folo es regular celebarfe entre los Moradores del Reyno, que tienen, y poseen Bienes en èl: tambien se entenderà contraido entre los que tienen su domicilio en otro estraño, con Bienes sitios en este Territorio; y en tal caso, si otorgasen Capitulacion, regiran sus Pactos: pero si no la hiciesen, ò aunque la formalizasen, no se tocase en ella cosa alguna en quanto à lo que tienen en el Reyno, se entenderà en quanto à esto inducida la Sociedad, con arrèglo à lo prevenido en nuestros Fueros: D. Franco, ad For. 1. de Jure Viduitat. vers. Et denique ; lo que caufa los fingulares efectos de la Viudedad, que se diran en sus proprios lugares. The control of suppo

# adquiride , à heredade , rede ce-

DESDE QUANDO EMPIEzan los efectos de este Contrato, y de las facultades de los Conyuges en el manejo de los Bienes.

Os Esposos de futuro ningun derecho tienen à los caudales del Matrimonio; y de los efectos, y consecuencias de esta regla. Num. 5.

De la comunion en quanto à los Bienes muebles; y de las diverfas facultades, que tiene en ellos el Marido. 6. Que puede enagenarlos à su discrecion, exceptuados los casos, que se expresan. Ibid.

Usa el Marido de estas facultades, aunque sea Menor. 7.

Recurso, que hay, en caso, que el Marido sea prodigo, ò por otro motivo incapàz de administrar. Ibid.

De los Bienes sitios de la Muger: de la administracion, que en ellos tiene el Marido; y de las facultades de disponer de los suyos proprios. 8.

De los Bienes sitios, que se adquieren constante Matrimonio. 9. De los Muebles con igual adquisi-

cion. 10.

5 CEntado, que la Sociedad, de que se trata, se con-U trae solo desde el dia, en que se celebra el Matrimonio por palabras de presente, y no antes, aunque haya contraidos Esponsales de futuro: Ut dixi supra proxim. num. 2.: sale por ilacion precisa, que los Esposos, antes, que llegue el caso del Matrimonio, ningun derecho tienen en los caudales de la Sociedad, ni para pedirlos, ni para manejarlos: Observ. 14. Observ. 23. de Jure Dotium. Por ello, lo que el Esposo gananciare con el Dote, que se le anticipa, serà suyo: los aumentos, que tuviere en sus Bienes, seran proprios: Dicta Observ. 23. de Jure Dotium : Solo si adquieren

el Dominio en aquellas cosas, que reciprocamente se regalan entre ambos, por expresion regular de su afecto, aun quando suesen muy preciosas : Observ. 46. de Jure Dotium. Sed vid. quæ tradit. Villad. in Politic. cap. 7. num. 2 I. cum ibi citat., las quales despues, en empezando la Sociedad, como Muebles, se hacen comunes: Portolès ad Molin. in Exposit. dict. Observ.

46. de Jure Dotium.

6 En llegando el caso del Matrimonio de presente, no habiendo Capitulacion, todos los Bienes Muebles, Creditos, y Derechos, que lleva la Muger, y todos los que de la misma especie tiene el Marido, se hacen comunes de los dos: Cum Observ. Si aliqua res, Observ. Si legatum, Observ. Si Viro, & Observ. Item bona mobilia, de Jure Dotium. Docet Portolès ad Molin. in Comment. ad Observ. 44. de Jure Dotium, & passim in dictis Observ. D. Sesse, decis. 404.: pero con diverso efecto en el Marido; porque este, como si fuese Dueno, podrà libremente distribuirlos, donarlos, venderlos, cobrarlos, ò de qualquiere manera enagenarlos: Observ. I. Rer. amot. Molin. verb. Divisio, vers. De todos, fol. 99. Portol. in Comment. ad Observ. 33. de Jure Dotium, num. 3.; exceptado el caso de la ultima enfermedad, en que seria nula la Donacion, ù otro Contrato gratuito, y voluntario, que

hiciese de ellos, por suponerlo la Ley en fraude de su Consorte : Observ. 24. de Jure Dotium, & de ampliatione hujus Observ. Portol. in Comment. ad eam; y exceptuado tambien el calo, en que, sin embargo de la enagenacion hecha en qualquiere tiempo, hubiese continuado en tenerlos en lu poder hasta el tiempo de la muerte, ò separacion de la Sociedad por otra causa: Dict. Observ. 24. de Jure Dotium: y fuera de estos casos, no podrà relistir la Muger al Marido la libre disposicion de aquella especie de Bienes, constante el Matrimonio; en tanto grado, que si aquella tuviese algunos Creditos à su favor, de Legados, que le hubiesen dexado, ò que por otra causa los hubiele adquirido, ù heredado, todo toca al gobierno del Marido, y este podrà exigirlos de los Deudores, aunque no quiera la Muger, y confumirlos à su arbitrio; porque la mitad le tocan con Derecho proprio de Dominio, y la otra mitad por Derecho de administracion, sin que se le pueda pedir cuenta de ella, aunque la consuma: Observ. Si legatum 33. de jure Dotium, cum concord. citat. a Portoles, in Comment. ad dict. Oblerv.

7 Todos estos derechos, y facultades competen al Marido, sin embargo de que sea menor de edad: en la que, sobre poder

otor-

 $\boldsymbol{L}$ 

20

otorgar la Capitulacion sin Tutor, ni Curador, en contrayendo el Matrimonio, queda tambien libre para el absoluto gobierno de sus Bienes, y de los Dotales: Molin. in Repertor. verb. Minor, ver (. Limita dictum Forum, fol. 226. col. 2. vid. dict. & citat. I. tom. in Illustrac. part. 5. num. 9.; bien, que si en èl se notase abuso, que proviniese, ò de ser prodigo, ò insensato, ò que por otra causa de las conocidas, no se le viese capacidad para el règimen, y custodia de los Bienes, se podria, à instancia de la Muger, ù otro interesado, acudir à la Justicia, y solicitar, que se le privase de aquellas facultades, que se le nombrase Curador, ò lo que procediese de derecho, segun el caso: Observ. 7. de Tutor. cum Foro 2. eod. tit. & tradit. per D. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 23. S. Furiosi, & seq.

8 Los Bienes sitios, que pertenecen à la Muger, no puede cargarlos, ni en manera alguna enagenarlos el Marido: For. 1. 6 2. tit. Ne Vir sine Uxore. Molin. in Repertor. verb. Vir, & Uxor. D. Lissa, in Tyrocin. lib. 2. tit. 8. in princip.; pero tiene la libre administracion, y gobierno de ellos, en virtud de la qual, podrà administrarlos, ò arrendarlos, como quiera, ò lo considere mas util: For. & DD. ubi prox.; y con mayor razon, podrà administrar sus Bienes sitios proprios, y enagenarlos, sin

perjuicio del derecho de Viude-dad, que compete à la Muger: Observ. Item Vir 16. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxoris consensus, fol. 337. col. 4., y con la limitacion, que abaxo se traerà, cargarlos, y hacer de ellos lo que bien le parezca.

9 Si constante el Matrimonio aumentaren Bienes sitios, se ha de mirar, de què causas, y titulos provienen los aumentos; y filos adquiriesen por causa, ò titulo oneroso, como es, quando los compran, ò adquieren de otro modo, que cueste trabajo comun, ò desembolso de caudales comunes, serà comun lo aumentado, entrando por metad en el dominio de los Confortes: Observ. 53. & passim in aliis, de Jure Dotium: abunde Portol. in Comment. ad dict. Observ.; y por esto, aunque el Marido podrà administrarlos, no tendrà facultad para enagenarlos, à perjuicio de la parte, que corresponde à la Muger, ni del derecho de Viudedad, que en su caso puede corresponderle en la otra mitad: y es tan privilegiada la adquisicion por esta via en favor del Consorcio, que aunque al tiempo de comprar un Fundo con caudal comun, ò de atraerlo por otro titulo oneroso, se otorgase la Escritura en favor de solo el Marido, tocaria la mitad à la Muger : Diet. Observ. 23. de Jure Dotium : melius

Por-

Portol. in Comment. ad Observ. 55. eod. tit. num. 2. Aqui podian explicarse, què adquisiciones se entendian hechas con titulo oneroso; pero por ser mas proprio en otro lugar, se reserva para alli este tratado: Infra hoc Tractat. num. 17.

10 Los Muebles aumentados constante Matrimonio, indistintamente entran en la administracion del Marido, como fe ha dicho, ya vengan por causa, ò por adquisiciones lucrativas, ù onerosas, solas suyas, de los dos, ò de sola la Muger; de forma, que aunque à esta le donasen, le diesen por Legado, ò por herencia Bienes muebles, ò Creditos muy considerables, y sucediese lo proprio en el Marido, todo se hacia comun, y quedaba baxo el gobierno de este: Observ. Si Legatum 33. de Jure Dotium, cum concord. ubi Portol., à no ser, que la Donacion, Legado, ò Herencia fuese con el pacto, de que muerto el Conforte, en cuyo favor se hacia, hubiesen de pasar los Bienes à cierta Persona, que entonces, heridos con este gravamen, no podian entrar en la comu-



nion : Portolès , dict. Observ. 23.

num. 5.

S. III.

DE LA CAPITULACION

Matrimonial: Pactos, con que

suele otorgarse; y de

sus efectos.

Odando hay Capitulacion, se està à sus Pactos; y si no la hay, ò habiendola, en lo que se omite, se debe estar à lo establecido por Fuero. Num. 11.

Del Pacto de hermandad para en diversos casos, que suele estipularse, y de sus efectos. Ibid.

De otros Pactos, que acostumbran inserirse, y de sus esectos. 12. Quando se llevan los Bienes sitios por muebles, y al contrario, quando los muebles se tengan por si-

Ctios. 13. the characteristic

De los efectos, que causa el llewar los Bienes sitios por muebles, ò el ser tales los llewados en dote. 14.

De los efectos, que corresponden à llewar los muebles por sitios, ò ser tales los traidos en dote por la Muger. 15.

De las adquisiciones hechas constante el Matrimonio, en los diferentes casos de ser sitios, ò muebles los adquiridos. 16.

Uando se contrahe
Matrimonio, otorgandose Capitulacion, han de ser sus Pactos los que
den la ley, aunque en lo no com-

pre-

b

P

prehendido en ellos, se estarà à las disposiciones de Fuero; y como fon tan varias las voluntades, tambien suelen ser varios los modos de pactar en semejantes Capitulaciones, en lo que no se puede dar regla fixa, pues pende del arbitrio de los Contrayentes el estipular con esta, ò aquella modificacion. Con todo, hay algunos modos de pactar, que provienen de costumbre muy antigua, y por ello, se hizo ya mencion en nuestras Leyes: uno es, quando se otorga la Capitulacion à hermandades llanas desde luego, ò desde cierto tiempo, contadero de el de la celebracion del Matrimonio; ò para cierto caso, como es, quando se pacta la hermandad absolutamente, ò para en el caso de tener hijos, ò para dos años despues, que se casen; y entonces, si la hermandad es universal, dirigida à los Bienes, que llevan, y à los que en adelante adquiriran por qualquiere titulo, y causa, todos los Bienes son comunes de los dos Consortes, teniendo el Marido la prerrogativa, que se ha dicho à los num. 5. 6. y 7. del gobierno en los sitios, y manejo, y distribucion de los Muebles: Observ. Item propter 19. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad dict. Observ. Molin. in Practic. Process. Super divis. bonor. Lissa, in Tyrocin. ad tit. de Verbor. Oblig. in princip.; y si fuele la hermandad particular, y ceñida à ciertos Bie-

nes, aquellos serán solo comunes, y los demás entrarán baxo la regla, que dè la Ley, ò el Pacto; y en uno, y otro lance, nada importa, que el uno sujete à la hermandad mucho menos, que su Consorte, pues, la naturaleza del Contrato hace, que todo quede de cada uno por mitad.

contrae sin mas especificar cada uno los Bienes sitios, y muebles, que trae: Molin. in Repertor. verb. Divisio. Molin. in Practic. ubi supra prox. En uno, y otro caso suelen llevarse los Bienes sitios por muebles, los muebles por sitios: suele alguna, aunque rara vez, renunciarse la Viudedad, y tambien las abentajas forales: se acostumbra pactar el modo, tiempo, y especies, en que se ha de restituir el Dote en su caso. DD. ubi supra prox.

13 Se llevan los Bienes sitios por muebles, quando exprefamente se pacta asi; y tambien, quando, lo que lleva el Marido, ò la Muger, es cierta cantidad, para cuyo pago da algunos Bienes sitios estimados: Observ. 43. de Jure Dotium. D. Lissa, in Tyrocin. lib. 2. tit.8. in princip. Fontanel. claus.5. gloss. 8. part. 3. num. 9. 6 seq.; pero no quando, lo que lleva principalmente, fon Bienes sitios, porque esto suele mirar mas respecto del que recibe el Dote al que lo da, que al Marido : Leg. Quod fun-X 2 dus

dus 11. Leg. Estimatis 50. sf. de Fund. dotal. Leg. sin. Cod. de Pact. Dotal. Se llevan los Bienes muebles por sitios, quando tambien se pacta expresamente asi, ò quando se dice, que se traen à propria herencia suya, y de los suyos, ò el Marido los asegura à la Muger sobre sus proprios Bienes: Molin. in Practic. in Process. super divis. bonor. Portol. cum Observ. 44. de Jure Dotium. Suelv. cons. 48. semic. 2.

14 Si los Bienes, que lleva la Muger en dote, son muebles, se hacen comunes, y tiene la libre disposicion el Marido para poder usar de ellos, como le parezca, sin la sujecion de restituir aquellos mismos Bienes, ni su valor: Observ. 24. 43. 6 44. de Jure Dotium, ubi Portol. Suelv. conf. 48. num. 7. o 9. semic. 2.; à no ser, que, d los hubiera llevado por sitios, ò à propria herencia suya, ò que el Marido los hubiese asegurado, que entonces, aunque por ser muebles entraban baxo el gobierno del Marido, con facultad de agenarlos: Late, & pulchre Suelv. dict. conf. 48. num. 10. semicent. 2.: pero deberia responder del valor à su tiempo: Suelv. ubi supra prox. Collige ex Observ. 44. de Jure Dotium.; y por esto deben explorar con particular cuidado los Notarios la voluntad de los Contrayentes, porque siempre es regular, que la Muger, que lleva muebles, quiera, que en caso de disolucion

del Matrimonio, le vuelvan lo mismo, ò su legitimo valor; è infinitas veces, se observa, que por no haberlos asegurado el Marido, ò no haberlos traido à propria herencia, se hicieron comunes, se consumieron, quedando la Muger indotada: Ex dista Observ. 44 junta Observ. 33 cum traditis per Portol. in Comment. ad eam.

15 Si los Bienes, que lleva la Muger fon fitios, el Marido no tiene en ellos mas, que la sencilla administracion, la percepcion, y libre disposicion de sus frutos; pero no podrà enagenarlos, ni cargarlos, segun lo que arriba se dexa dicho, sin consentimiento de la Muger : For. 1. 0 2. tit. Ne Vir fine Uxore. Lissa, ubi supra prox.; à no ser, que los hubiese llevado por muebles, ò recibidolos en pago de la cantidad, que llevò por Dote, en cuyos casos, tendrà facultad de hacer lo que le parezca de ellos; pero sujeto à la restitucion de su valor, en caso de haberlo asegurado el Marido: Dixi supra.

te Matrimonio con titulo lucrativo, ù oneroso, rigen las reglas
arriba dadas, si el Pacto, que se
insiere en la Capitulación, no previene cosa contra ello, que no es
regular; y así, los sitios, serán
del que los adquiere con titulo lucrativo; y los muebles, y tambien los sitios, que se adquieren

titu-

L

Lo.

Lo

ritulo oneroso, seràn comunes, baxo la limitacion, que se señalò en los muebles: Supra num. 6. 50

### §. IV.

QUE BIENES ENTREN COmo sitios, d muebles por su naturaleza en el Consorcio; y quales se digan adquiridos titulo lucrativo, ù oneroso.

Que Bienes sean, y se entiendan muebles en las adquisiciones constante el Matrimonio. Num. 17.

Los reditos anuos, y qualesquiere otros Creditos, que pertenecen à los Conyuges quando contraen el Matrimonio, ò llegan à deberse por qualquiere titulo à alguno de ellos durante èl, son, y se reputan por muebles. 18.

Los Capitales de los Censos luibles se reputan por muebles, à diferencia de los de los Treudos perpetuos: hacese mencion de la discordancia de los Autores, y de la disposicion del Fuero. Ibid.

Los agregados à los sitios, son, y se reputan por tales: como, y en que casos. 19.

Los sitios, que se adquieren, en subrogandolos en lugar de otros, quedan del dominio de aquel de los Consortes, à quien pertenecia el Fundo dado. 20.

Lo que se adquiere por compra, d por otro titulo, que ocasione desprendimiento de candal comun, se hace comun. 21.

Si lo adquirido constante el Matrimonio por titulo lucrativo, costò algun caudal comun, debe
abonarse al otro de ellos la mitad
de lo gastado en esta adquisicion.
Ibid.

Si lo comprado con el dinero dotal, ò con el precio de una heredad, propria del otro de los Conyuges, es comun. 22.

De las mejoras hechas constante Matrimonio en los Bienes de alguno de los Conyuges. 23.

En la clase de mejoras, entraran las extincciones de Censos, y pagos de otras cargas, y deudas. Ibid.

Los sitios, que se diesen al Marido en premio de algunos especiales servicios, no serán comunes. 24.

Tampoco lo seràn las Notas del Notario: lo que se consolidò constante el Matrimonio: lo que se prescribiò, ò retraxo durante el: pero si lo serà lo que para ello se gastàre. Ibid.

Lo comprado antes del Matrimonio, aunque se hubiese pagado despues, no serà comun; pero lo serà et caudal, que en ello se emplease, como el derecho del Patronado del Osicio, ò Benesicio, que se dotase con caudal comun. 25.

Las reglas de consorcio en quanto à los Bienes, tienen lugar en el Matrimonio putativo. 26.

Y aunque el uno de los Conyuges seu

muy pobre, y no haya llevado caudal al Matrimonio, tiene derecho à los aumentos. Ibid.

Y tambien los logra en el caso de la ausencia, ò separacion. Ibid.

Y que en la duda, sobre si los aumentos son por titulo lucrativo, ù oneroso, se entiendan hechos por este ultimo titulo. Ibid.

TA se ha dicho, que el Pacto puede hacer, que los Bienes sitios se lleven por muebles, y que al contrario, los muebles se lleven por fitios; y aunque los adquiridos constante Matrimonio, por qualquiere titulo, ò causa, se hagan indistintamente comunes; pero importando mucho el saber, para quando no hay Pacto, què Bienes se digan muebles, ò sitios por su naturaleza, ò que se adquieren titulo lucrativo, ù oneroso, es de advertir, que todo lo que es dinero, alhajas de oro, ò plata, frutos, efectos, ò qualquiere otra cosa movible, y por su esencia transportable de un lugar à otro, en elto no puede haber dificultad, que es mueble, y que entra como tal en la fociedad.

reditos anuos, y qualesquiere otros Creditos, que se llevan al Matrimonio, ò llegan à deberse por qualquiere titulo, durante èl, al otro de los Conyuges; y en esta clase entran los Censales redimibles, en

quanto à las pensiones, y su capital; pero no los Treudos perpetuos, ni reservativos: D. Franco, in Comment. ad For. 1. de Cens. D. Sesse, deciss. 404. num. 11. 6 19., lo que en quanto a los Censos redimibles, lleva gran resistencia: Mas lo absoluto del Fuero: For. unic. tit. de Cens., parece, no dexa arbitrio à las obgeciones, que podian hacerse sobre que hayan de reputarse por muebles, en cuya asercion concuerda la Decision, que trae el Señor Sesse: Dicta deciss. 404. in fine, la doctrina del Señor Franco: Ad dict. For. de Censual. vers. Nota insuper, con remisiva al Molin. verb. Cens. versic. Censualia existentia, en que asi lo sienta, sin embargo de que hablando de la division, tenia dicho este Autor, que los Censales muertos, que son los Treudos perpetuos, y los que no lo eran, que ion los luibles, se deben reputar por litios: Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. vers. Item, los Vagillos, en lo que no trae otro apoyo, que lu dicho, y con memoria de èl se decidiò lo contrario en el caso, que trae el Señor Selsè, ya citado: siendo lo cierto, que la opinion del Molinos, es mas conforme al Derecho comun: Clement. Exhibi. S. Cumque annui reditus, de Verbor. signif. cum multis Tiraq. S. 1. gloff. 14. 6 S. 32. gloff. unica, num. 79. Martinez, in Leg. 2. gloss. 1. num. 83., por el

ta

re

20

pi

di

bi

bl

m

10

DO

tea

gu

col.

Vi

luft

tit.

en

Bie

ion

dos

tos

tam

cho

Jual

los I

404

-362

quie

litio

que los Censales luibles se cuentan entre los Bienes muebles; pero con todo, sobre la disposicion absoluta del Fuero relacionado, en que con memoria de las disputas de los antiguos Foristas, decide, sin concretarse à caso, que se reputen por sitios, estàn las decisiones posteriores, que han declarado, que en aquella disposicion general, se comprehendió el caso particular de la division.

19 Entran por sitios, no habiendo Pacto, los Bienes immuebles, y los agregados à ellos, como son, las Cubas, Abejares, si son de aquellas, y aquellos, que por su destino consisten, y estan fixos, sin el de tenerlos para portearlos de un terreno à otro, segun la oportunidad : Molin. in Repertor. dict. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. vers. Item, los Vagillos. Vide dicta, & citat. in prima Illustrac. & in hac secunda, part. I. tit. I. num. 2. cum ibi notatis; y en una palabra, todos aquellos Bienes, que por su naturaleza, no son amovibles, se entenderan llevados por sitios. Los Treudos muertos, ò perpetuos, se consideran tambien por tales, como se ha dicho: Ex dict. For. unic. de Cen-Sual. cum Molin. dict. vers. Item, los Vagillos, & Sesse, dict. deciss. 404. In Perrol 14. 404

20 De los Bienes, que se adquieren constante Matrimonio, los sitios, que vienen por permuta, re-

poniendo por ellos otros de la mifma especie, quedan subrogados en lugar de los que se dieron: Portol. ad Molin. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 11. Molin. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. verb. Permutatio, fol. 150. col. 3. er verb. Vir, en Uxor, fol. 337. col. 2. 5 3.; y asi, si se permutò un Fundo, que era de la Muger, con su consentimiento, quedarà suyo el repuesto en su lugar : si se cambiò otro, que era del Marido, fucederà lo mismo; y si se permutò uno, que era comun del Marido, y la Muger, serà comun el que entra en su lugar: Ad exornat. Tiraq. de Retract. Lignag. S. 32. gloff. unic. num. 26. & feg. Gutier. lib. 2. Pract. quest. 117. num. 1. & Seq. Marcinez, tit. 9. Leg. 2. gloss. 2. num. 4.

21 Si comprasen alguna alhaja, ò Bienes sitios, dando para su compra dinero, efectos, ù otras cosas muebles, que como tales son comunes, el Fundo adquirido serà comun: Observ. 53. de Jure Dotium : late Portol. ad eam, à num. 19. cum tradit. in Observ. Item, nota, quod st Mulier, eod. tit. & ibi citat. Lo proprio seria, quando se diesen algunos Bienes à los Conyuges, à al otro de ellos, con cargo de que mantuviesen al Donante, ò con el de dar alguna cantidad : quando se siguiese algun Pleyto muy costoso para el recobro de Bienes, que eran pertene-

cientes al Marido, ò la Muger: lo que se adquiriese por estos medios, seria comun, porque se gastaba del caudal comun para su adquisicion: Observ. 30. 31. & 47. de Jure Dotium, cum notatis ibid. per Portol.; bien, que en estos casos particulares podia el Consorte, à quien le pertenecia la cosa, que se ganò en el Pleyto, ò à quien le habian donado Bienes con cargo, dar la mitad de lo que se gastò en satisfacerlo, ò en costear el Pleyto, que se siguiò, y se quedaria con los Bienes sitios, que gano, ò que le tocaban: Observ. 47. de Jure Dotium, ubi Portol.

22 En fuma, todo aquello, que se adquiriese por titulo oneroso, que es, desembolsar para su adquificion caudal, que es perteneciente à los dos Consortes, es, y se reputa comun: Portol. in dict. Observ. 53. de Jure Dotium: de aqui es, que como el dinero llevado en dote por la Muger, ò Marido, aunque se lleve por sirio, ò se alegure, es comun como mueble: Suelv. dict. cons. 48. semicent. 2. num. 10.; por eso lo que se adquiriere con èl, no quedarà subrogado en lugar de dote: Observ. 43. & 44. juncta cum Observ. 33. de Jure Dotium. Suelv. ubi supra prox. Molin. verb. Vir, & Uxor, verf. Uxor habet medietatem, fol. 37. col. 2. Late Fontanel. de Pact. Nupt. claus. 7. gloss. 3. part. 15. num. 26. & seq., à no ser, que

por el Pacto procediese otra cosa: y lo mismo sucederia, aunque el dinero proviniese de la venta de una heredad propria del otro de los Conyuges, à no ser, que las circunstancias en la inmediación de la venta, y compra presuadiesen, ò de otro modo se convenciese, que aquella heredad se habia vendido para comprar otra, que entonces se harian lugar las reglas de la subrogacion: Fontanel. ubi supra prox. à num. 28. Ita intelligendus Portol. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 9. & 10. cum ibi citatis.

23 En la clase de comunes, por las razones dichas, entran las mejoras hechas, y que se hacen en los Bienes del uno de los Conyuges: como si en un vago, que lleva la Muger, ò que tiene el Marido, se edificase una Casa, se plantase una Viña, ò se aumentase lo edificado, y plantado: como para esto se toma de la masa comun, seràn tambien comunes las mejoras hechas, y se tendran presentes en la division, con la particular regla, de que el Dueño del Fundo, en que se han hecho las mejoras, o deberà dar la quarta parte del litio, en que estas han recaido, ò la mitad del valor de aquellas, lo que estarà en su arbitrio: Observ. 12. de Jure Dotium, ubi Portol. Observ. Item, si Vir, S. In operibus, de Secund. Nupt. Et an computatio expensarum debeat fieri tempere solu-

T

te

Ju

Ia

po

de

de

tionis. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 12. En esta clase entraràn las extinciones de Censos, y otras cargas, y deudas, à que estuviesen asectos los Bienes de alguno de los Consortes, que este beneficio tambien serà comun: Vide dict. infra hoc Tractat., como la herencia, ò Legado, que se les diese à aquellos, ò à alguno de ellos por cierto tiempo, con algun cargo anuo, ò pagadero de una vez: Observ. 21. de Jure Dotium, ubi Portol.

S

ò

e

0

2-

bi

s,

-

1-

n-

0

11

a,

11

0,

e

2 .

e-

0-0

1-

24 Pero sin embargo de lo que se dexa dicho, no seràn comunes los Bienes sitios, que alguno diese al Marido en premio de los especiales servicios, que le hubiese hecho, aunque haciendo aquellos fervicios hubiefe padecido fecundariamente detrimento el caudal comun, como es en el caso, que el Rey premiase al Marido por el singular servicio, que le habia hecho en la Campaña, ò en otro destino: Portol. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 3. 4. Observ. Item, in bonis sedentibus 9. tit. de Secund. Nupt. Tampoco feràn comunes los Protocolos del Notario: Portol. ubi Jupra prox. num. 8.; ni lo que el Marido, ò la Muger consolidaron: Idem, ubi supra prox. num. 12.; ni lo que se aumentò à sus Fundos por aluvion; ni lo que acabaron de prescribir constante Matrimonio; ni lo que se retraxo usando del derecho de abolorio, ò del re-

-1000

demptivo en virtud de una Carta de gracia: De hoc omni Portol. ubi supra prox.; pero sì lo serà, la cantidad, que en esto se consumiere: Ex Observ. 47. de Jure Dotium, supra citat.

25 Si alguna cosa se hubiese comprado por el uno de los Consortes, antes del Matrimonio, y se estuviere debiendo su precio, que se pagase constante èl, sienta el Portolès, que seria comun: Portol. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 21.: pero entiendo, que habiendola adquirido, quando aun no subsistia la sociedad, cumpliria con dar la mitad del coste al otro de ellos: Ex doctrina Observ. 47. de Jure Dotium: Vide tradit. Supra hoc Tractat. nu. 9. El derecho de Patronado de la Capellania, ò Beneficio, que se fundase, dotandolo con los bienes comunes, tambien seria comun: Portol. in Comment. ad dict. Observ. 53. de Jure Dotium, num. 22., y asi de las demás cosas, en que se cruzase igual circunstancia.

llevar por regla: lo primero, que la comunion, y derecho de aumentos por titulo oneroso, tiene lugar aunque el Matrimonio no sea en sì verdadero, sino putativo: Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 98. col. 1. ubi Portol. Es idem ad dict. Observ. 53. de Jure Dotium, num. 25.: lo segundo, que aunque el uno de los Conyuque

ges sea muy pobre, y como tal, no haya llevado cofa alguna al Consorcio, tiene igualmente derecho à los aumentos: Gomez, in Leg. 93. Tauri, num. 70. Portol. ad dict. Observ. 53. num. 24.; asi porque, se atiende la industria, como porque la Ley le da el dominio en la mitad del dinero, ù otros muebles, que se entregan por el sitio, que en su lugar se repone: lo tercero, que tambien los logran, aunque en uno de los Consortes estèn ausentes, ò separados, como mantengan la sociedad, que induce la Ley, ò el contrato: Portol. ubi supra prox. num. 27. 69 seq. cum ibi citat. ; y ultimamente, que en la duda, sobre si los Bienes, que poseen el Marido, y la Muger, son Patrimoniales, ò adquiridos con titulo lucrativo, ù oneroso, se juzguen adquiridos por este ultimo titulo: Idem ibid. num. 33. & 34. cum ibi citat.

### s. V.

PROSIGUE EL ASUNTO fobre los Pactos, que suelen inserirse en las Capitulaciones Matrimoniales.

DE los Pactos, en que se renuncia de las ganancias, ò de la Viudedad. Num. 27. La Viudedad nunca se entiende renunciada, si expresamente no se renuncia. Ibid. De la Viudedad universal, pactada en Bienes sitios, y muebles; y de la que se limita à ciertos Bienes, à Cantidades. 28.

Del Pacto de la Firma de Dote, y de lo preciso, que es, para que se deba. Ibid.

Del Pacto, en que dota el Marido à la Muger. Ibid.

De los distintos nombres, con que suele conotarse la Firma de Dote; y de los diversos modos, que hubo en lo antiguo para constituir-la. 29.

Si puede precisar la Muger al Marido à que la dote : còmo, y en què cantidad. 30. y 32.

Del modo regular de constituir las Firmas de Dote. 31.

Del tanto, en que se constituye; y que si no se establece en vida de la Muger, no lo pueden pedir los hijos. Dict. num. 32.

I

h

P

y D

C

CI

er

Bi

te

la

do

tol

relacionado en los Paragrafos antecedentes, se entenderà mejor lo que se tratarà en el presente; y volviendo à los Pactos, que suelen estipularse, è inferirse en las Capitulaciones Matrimoniales, es de advertir, que en ellas se acostumbra algunas veces pactar entre los Conyuges la renunciacion de parte de la Muger, ò el Marido à los Bienes gananciales, y aumentados: suele renunciarse la Viudedad, que es el usufructo, que por Leyes del Reyno

com-

compete al sobreviviente de los Conyuges en los Bienes sitios del premoriente, de que se hablarà en el Paragrafo 10., aunque se ve pocas veces: y hay esta diferencia entre la primera, y segunda renuncia; y es, que la primera no es menester, que se exprese, basta, que de las clausulas de la Escritura se colija: como si se pusiese un Pacto, en que se dixese, que la Muger, en caso de disolucion del Matrimonio, no pudiese pretender, ni alcanzar mas, que esto, y esto se entenderia, que habia renunciado las ganancias, y aumentos: Observ. 58. de Jure Dotium: bien, que si hubiese congeturas contrarias, con vista de la Escritura, no quedarian sin el esecto, que por derecho mereciesen: la segunda, que es la de la Viudedad, nunca se entenderà hecha, si con letra clara no se expresa, que se renuncia por los Conyuges : Diet. Observ. 53. de Jure Datium, ubi Portol.; porque se considerò por Privilegio muy precioso del sobreviviente, que no se entendiò facilmente abdicado: D. Franco, ad For. 1. de Jure Viduitatis.

pactar la Viudedad universal en los Bienes muebles, y sitios, y de este modo se tendrà en los primeros, la que en otra forma no procede: Cum Observ. 44. de Jure Dotium: docet Suelv. cons. 48. num. 2. Portol. ad dict. Observ. & in Com-

ment. ad Observ. praced. D. Sessè, decis. 404. pene per tot. Suele tambien este derecho estrecharse, y angustiarse, ciñendolo solo al goce de ciertos Bienes, d Rentas : D. Sesse, decis. 83. & 292. Dixi in I. Illustrac. part. I. tit. 4. num. 49. Por lo regular, casando hombre Mozo, ò Viudo con Soltera, fobre asegurarle el Dote, que lleva, le suele firmar, y asegurar à mas, por razon de Excrex, ò aumento de Dote, la tercera parte del tanto, en que este consiste : D. Franco, in Comment. ad For. 2. de Jure Dotium, vers. Sed tertia, lo que se llama Firma de Dote : D. Franco, ubi supra prox. Vide notata infra num. prox. cum Observ. 52. de sure Dotium, & ibi notat. per Portol., que no se deberà si no se pacta: Sed vide Observ. 42. & 50. de Jure Don tium, junct. Observ. 3. eod. Alguna vez, casando hombre Anciano con Muger Joven, la suele dotar en cantidad considerable: Vide que tradit. Villad. in Polit. cap. 7. num. 19., ò en ciertos Bienes; y siempre es regular, que se pacte, que habiendo hijos, hereden estos lo que el Marido señala à la Muger por razon de Firma, ò aumento de Dote; y que no habiendolos, folo pueda disponer aquella de la mitad, quedando lo demás à beneficio del Marido, ò de sus herede-

que hace el Marido à la Muger, Y 2 que

que unas veces se llama Dote, otras Firma de Dote, se dice tambien Axobar, lo que debe tenerse presente para la inteligencia de diversos Fueros, y Observancias, que lo distinguen de estos tres modos: Observ. 2. & 52. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. ibi citat. ; y tambien debe advertirse, para la inteligencia de ellas, que en lo antiguo, era muy frecuente el constituirse aquel aumento en tres Castillos, Villas, ò Lugares con Vasallos, quando casaba hombre Noble, que los tuviese, con Muger de igual calidad : Observ. 4. de Jure Dotium, ubi ad ejus exornationem Portol.: Los Infanzones lo constituian en tres heredades, ni de las mejores, ni de las peores, quando casaban con Muger Infanzona, ò de Ciudad, que con esta calidad gozaba del Privilegio: Observ. 48. 49. 6 50. de Jure Dotium; y aun à la Muger Plebeya, se podia dotar como Infanzona, à perjuicio del Marido, pero no de los Acreedores de el: Molin. verb. Villana Mulier, fol. 334. col. 1. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 48. de Jure Dotium, ni à perjuicio de los hijos: Observ. 3. de Secund. Nupt.

gra muy privilegiado, y causaba los singulares esectos, que abaxo se diràn: Infra num.83. hoc Tractat.: no haciendola el Marido, podia la Muger reconvenirlo, para que la dotase; y en tal caso, dice la Ob-

servancia, que se le deberia compeler à que lo hiciese competentemente: Observ. 3. 5. 38. @ pracipue Observ. 50. de Jure Dotium, ubi punctim Portol. in Comment. ad dictas Observ. cum ibs citat. Comenta el Portolès esta Observancia, y dice, que por dotacion competente se debrà entender la obligacion de constituir otro tanto Dote como llevò la Muger: Portolès, in Comment. ad Observ. 4. de Jure Dotium, num. 4.; pero se ve una complicacion manifiesta en el dictamen de este Autor, con lo dispuesto en nuestros Fueros; porque si en ellos se establece ya la dotacion, que es regular, y que compete, y puede hacerse à la Muger Noble, y à la Infanzona, prohibiendo el que pueda dotarse así à la Plebeya à perjuicio de los Acreedores, como se ha visto: Dixi Supra prox. num. 29. hoc Tractat., no puede ser, que el aumento, en el caso de no señalarse, deba ser mas, que el establecido por la Ley, y el que regularmente suele paccionarfe; y ya lo viene à reconocer el mismo Autor, comentando la propria Observancia: Idem, ubi supra prox. num. 5.

31 Estos modos de dotación, ò de constituir aumento de Dore, no excluian el que la dotación pudiese hacerse en dinero: Ut videre est in Observantiis supra prox. citat. O pracipue in Observ. Item, si Vir 5. tit. de Secund. Nupt., 10

to

PO

fe

fu

1es

lec

que es el que ha prevalecido, de forma, que rara vez se ve el aumento de Dote hecho en los tres Castillos, ò Heredades, que ya en el tiempo de nuestro Practico Miguèl del Molino se habia antiquado: Collige ex Molin. in Repertor. verb. Filius, vers. Filii non possunt, fol. 140. col. 1.; pero con todo, fon muy precisas aquellas noticias: así porque con arrèglo à ellas, puede practicarse la dotacion; como porque no se confunda el Estudioso al ver los Fueros, y Observancias, que las tocan: à mas de que importa mucho el saber lo dispuesto en quanto à aquella especie de aumentos, para entender lo que procede en los hechos en dinero.

29

to

32 Estos aumentos, ò Firmas de Dote, consisten comunmente, como se ha dicho, en la tercera parte del Dote, que llevò la Muger, sin atender si es Noble, Infanzona, de Ciudad, ò Plebeya: si no se pactale, no se deberà, ni los hijos podrian precisar al Padre à que le señalase el aumento por la Madre difunta, si no se le hubiere quando menos ofrecido in genere: Observ. 38. 50. de Jure Dotium, ubi Portol.; aunque viviendo la Madre, podria compeler al Marido à que se le señalase lo correspondiente à su decencia: Ut in dict. Observ. Vide tradit. supra num. prox., que fegun la costumbre, que ha prevalecido, parece, que habia de ser la tercera parte del Dote en dinero, en que la Muger, y sus hijos en su caso tendràn el dominio, que se dirà mas adelante: Infra num. 46. hoc Tractat.

#### S. VI.

DE LOS DERECHOS DE LOS Confortes à pagar deudas, hacer Contratos entre vivos, ò por ultima voluntad.

I As deudas de qualquiere de los dos Conyuges, se deben pagar de los Bienes comunes, sean hechas antes, ò despues del Matrimonio. Num. 33.

Pero si no los hubiese, se deben pagar solo con los Bienes del que las contraxo. Ibid.

De las deudas contraidas constante Matrimonio por solo el Marido; y de las que se contraxeron antes, pero por frutos, que se llevaron à la comunion. Ibid.

Còmo deban entenderse las reglas antecedentes. 34.

El caudal comun, que se consumiese en pagar deudas, luir Censos, redimir Campos del uno de los Conyuges, seria comun. 35.

De la facultad, que tiene el Marido para otorgar Contratos; y de la diferencia, que en esto hay entre el, y su Muger. 36.

Si puede el Marido por si obligar los Bienes sitios comunes. 37.

De los Contratos entre los dos Conyuges: si pueden donarse Bienes del uno al otro. 38.

Si la Muger puede enagenar su Dote: còmo, y en què casos. 39. De la disposicion, y facultades de los Conyuges en el Testamento. 40. Del Testamento, que otorgan juntos los dos Conyuges. Ibid.

Onstante el Matrimonio, el Marido debe pagar de los Bienes muebles comunes las deudas suyas, y de su Muger, aunque sean de antes, que lo contraxeron; y por ello, podràn los Acreedores executarlos, si no se les paga: Ex Observ. 64. de Jure Dotium. Docet Portol. in Comment. ad eam, & verb. Vir, & Uxor, num. 5. cum Molin. in Repertor. dict. verb. Vir, & Uxor. vers. Uxor si contraxit. Si fuesen considerables, y por no pagarlas, ò por no haber Bienes muebles comunes, se hubiese de pasar à los sitios, no podran por las deudas del Marido ser executados los Bienes de la Muger; ni al contrario: Late Portol. in Comment. ad dict. Observ. 64. de Jure Dotium; de forma, que ni aun los Bienes sitios comunes por las deudas anteriores se podràn subastar, à perjuicio del derecho de Dominio, que tiene el otro de los Conyuges en la mitad, y del derecho de Viudedad en la otra mitad : Observ. 16. cum concord. de Jure Dotium, ubi abunde Portol. : à no ser, que la deuda proviniese de la adquisicion del Fundo comun, ò de

otra de las causas, que hacen las deudas comunes: Vidend. Portol. in Comment. ad Observ. 64. de Jure Dotium, per tot. Si la deuda fuese contraida constante el Matrimonio por solo el Marido, se venderian sus Bienes, pero sin perjuicio del derecho de Viudedad de la Muger: Portol. in diet. Observ. 16. de Jure Dotium ; à no ser, que la tal deuda dimanase, de lo que se consumiò para la manutencion de la Casa, ò para otros fines utiles à ella, ò à la comunion: Ut vid. est apud Portol. in casibus tradit. in Comment. ad diet. Observ. 64. de Jure Dotium, en cuyo caso estaran sujetos los sitios comunes, à mas de los muebles, y los que sean proprios del Marido, à total perjuicio de su Consorte: Idem, ubi supra prox. num. 9. & seq. juneta diet. Observ. 16. de Jure Dotium.; en cuya clase entrarà toda deuda anterior al Matrimonio, que proviniese de algunos frutos, y caudales, que llegaron à entrar en èl à comun utilidad, à no ser, que se hubiesen llevado como libres de toda deuda: Vide hic Molin. in Practic. Process. Super divis. bonor. vers. Item, asimismo, fol. 178.

f

I

fe

e

da

ub

do

de

06

ur

Por

hoc

ha

que

Ley

raze

ieria

natu

34 Este derecho, y obligacion à pagar de los Bienes muebles comunes las deudas del otro de los Conyuges, lo entiendo respectivo à los Acreedores, que pueden instar esta accion contra aquellos Bienes, y en esto no hay duda; pero,

aun-

aunque aqui se paran nuestros Practicos: Molin. in Repert. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxor si contraxit, ubi Portol. & locis cit. supra prox. num. 33. in princip., debo prevenir, que asi como es cierta la proposicion antecedente, lo es tambien, el que todas aquellas deudas, que se satisfaciesen del caudal comun, deben considerarse mejoras à beneficio de la comunion, en la que solo se tiene por consumido, aquello, que no se sabe en què se consumio : Observ. 57. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad Obferv. 2. de Jure Dotium, num. 22. @ 23.; pero si constase, que alguna porcion de caudal, se empleò en pagar deudas de alguno de los Conyuges, la mitad de este caudal es haber à beneficio del otro: Diet. Observ. 57. de Jure Dotium, ubi ad litteram. Observ. 47. eod.; y por esta razon, vemos prevenido en las Observancias, que lo que se consume para mejorar el Fundo del Marido, para redimirlo con el derecho de abolorio, ò para seguir un Pleyto por èl, queda comun: Observ. 12. 30. 31. 6 47. de Jure Dotium, cum concordant ubi Porcol. Vide dict. supra num. 24. hoc Tractat.; con que lo mismo se ha de entender en las deudas, lo que sobre ser tan conforme à las Leyes del Reyno citadas, es muy razonable, y justo, y lo contrario, feria muy perjudicial, y contra la naturaleza de la sociedad; porque

uno, que tiene su Patrimonio gravado con muchas deudas, hallaria facil medio de defraudar à su Consorte, y à la comunion, abocando todos los productos de ella en extinguir sus deudas, y gravamenes, con los daños, que comprehenderà el que lo reflexione: Vidend. Ayora, de Partition. cap. 7. à num. 1.

35 Por esto, el caudal, que fe consumiese en luir Censales, redimir Campos, pagar deudas atrafadas de los Bienes del uno de los Conyuges, como mejoras hechas en ellos, quedarà comun, y su mitad serà perteneciente al otro, sin que por esto quede alterada la regla, de que el Marido tiene la libre disposicion de los muebles; pues siempre es cierto, que si no aparece, que los ha empleado en mejoras proprias, no se le puede reconvenir por lo consumido : Vide Observ. 63. in fine, vers. Sed fi constante, de Jure Dotium, cum tradit. supra num. 6. hoc Tractat.

36 En quanto à los Contratos, que pueden otorgar, por lo que toca al Marido, es inquestionable, la de poder hacer todos los que quiera, relativos à la disposicion, que se dixo, que tenia en los muebles, con la limitacion, que se puso al num. 6.; y teniendo la administracion de los sitios suyos, y de su Muger, podrà arrendarlos, ò manejarlos, como le parezca: Ex Regula uno concesso, esc. Nada de

todo esto podrà hacer la Muger sin especial licencia del Marido, estando presente este: Observ. 32. de Jure Dotium; porque estando ausente del Reyno, tendrà la administracion de unos, y otros: Obferv. 27. dict. tit. de Jure Dotium. Molin. in Repertor. verb. Ablens, & verb. Vir, & Uxor. Lo que es facultad de enagenar, ni hipotecar los Bienes sitios suyos, ò de fu Muger, tampoco podrà el Marido sin especial consentimiento de esta; y si lo hiciere sin èl, le quedaràn reservados los derechos de Dominio, y Viudedad, que competen en los sitios: Observ. 26. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad Observ. 16. hoc tit. Con consentimiento suyo, podrà enagenar qualesquiere Bienes, y perderà la accion directa à ellos, que tiene la Muger: For. 1. & 2. tit. Ne Vir sine Uxore, ubi D. Franco. Portol. in Observ. supra prox. citat., pero no la subsidiaria para poder repetir contra los del Marido lo que se lacò del Fundo proprio vendido: Dicetur infra hoc Tractat.

munes, por ser aumentados, y gananciales, no puede menos de reconocerse otras faculades en el Marido, cuya obligacion està reducida, à mantener la Casa, el Dote,
y Firma de su Muger, y los derechos de Viudedad, que pueda tener en los Bienes proprios; y si
bien es cierto, que tambien debe

mantenerle los de Dominio, y Viudedad en los que se hubiesen adquirido de nuevo, lo es igualmente, el que no siendo de su obligacion el aumentarlos: fi sucediese, que por haber gananciado un Campo, le hiciese falta algun caudal para mantener la Casa, y Familia, podria obligar por sì folo estos aumentos: Collige ex tradit. per Portol. in Comment. ad Observ. 16. O pracipue ad Observ. 64. de Jure Dotium, vide Observ. 29. de Jure Dotium, cum limitat. tradita per Portol. ibid. num. 6. & 7., y li fuele necelario enagenarlos, con tal, que fuele para este preciso fin, ù otro beneficiolo al Conforcio, porque à ello estàn obligados los Bienes comunes: Dict. Observ. 29. Portol. ibid. Molin. in Process. super Divis. bonor.; pero no podria practicar la enagenacion, ò la hipoteca, quando la necesidad proviniese para algun fin torcido, è inutil à la comunion, como era, para dar à su antojo, para jugar, para pagar por otro, ò para afianzar por un tercero: Portol. in Comment. ad dict. Observ. 64. num. 9., sin embargo, de que con mucha relistencia fienta otra cola el Practico Molinos, contra Doctrinas mas 10lidas, y legales: In Process. Super divis. bonor. vers. Item, asimismo se acostumbra, fol. 177.

38 Por lo que toca à los Contratos reciprocos entre los Consortes, à mas de los que sean relati-

vos à la Capitulacion Matrimonial, podrà el Marido donar à la Muger los Bienes sitios, que quiera, ò la parte, que en ellos tenga, ò hacer con ella otro Contrato: Ob erv. 25. de Jure Dotium : Los muebles no se los podrà donar, ni de otra manera transferir; porque sin embargo de ello, siempre quedaran comunes: Observ. 2. 6 25. de Jure Dotium : y podrà obligarsele en alguna cantidad. La Muger igualmente, podrà vender, ò de otra manera transferir al Marido qualesquiere Bienes sitios, y renunciar la parte, que tenga, como no sean del Dote, ò de su Firma, que esto no se lo podrà transferir, ni hipotecar, que no sea de consentimiento, y con intervencion de dos Parientes los mas cercanos, que tuviere : Observ. Item, secundum usum, de Donat. Observ. 1. de Jure Dotium, ubi Portol. cum ibi citat.; y por quanto estas enagenaciones, llevan con sì la recomendacion de sospecholas, se admitirian, como en qualquiere otro Contrato, las pruebas, que se hicieren para fundar las feducciones, que suelen intervenir: Vidend. Portol. in Comment. ad Observ. 25. de Jure Dotium, num. 8.

1-

1-

t.

le

a

),

7.

7

il

T

r

1-

0

)-

39 No pudiendo la Muger transferir, ni enagenar en favor del Marido los Bienes dotales, ni su Firma de Dote, sin intervencion, y consentimiento de los dos Parientes mas cercanos, tampoco po-

drà hipotecarlos, ni obligarlos, ni à èl, ni à otro tercero por causa fuya; porque la obligacion, es efpecie de enagenacion: Leg. Sancimus ultim. Cod. de Reb. alien. non alienando; y asi, aunque la Muger se obligase con el Marido por negocio proprio de este, no se entenderia hipotecado por parte de aquella, sino lo que no fuese Dote, ò Firma; y esto quedaria exceptuado de la obligacion, sin deberlo entender comprehendido en ella, mientras no intervenga causa peculiar, y negocio proprio de la Muger, ò comun del Consorcio: Ad tradit. supra hoc Tractat. &

infra num. 51. & seq.

40 En la muerte del uno de les Conyuges podrà disponer de sus Bienes Patrimoniales, y de la porcion, que le tocare en los comunes, de la forma, que mas bien le parezca; y asi, qualquiere de ellos puede distribuir su haber en Legados, nombrar heredero: pueden elegirse por tales reciprocamente los Consortes, constituirse usufructuarios universales el uno de la parte del otro: en suma, hacer lo que tenga por mas conforme; con prevencion, de que en los Testamentos de los Consortes por elta via, rigen las milmas reglas establecidas sobre la facultad, y modo de testar para qualesquiere otras Personas; y solo hay esta particularidad, que si el Marido hiciese Testamento, disponien-

do de sus Bienes proprios, y de los de su Muger, y esta viniese loando, y aprobando aquella difpolicion, tendria esta loacion fuerza de Contrato, y no podria revocarle aquel Testamento, sino de consentimiento de los dos, à diferencia de quando los dos juntamente hablasen, y dispusiesen, que en tal caso, podria qualquiere de ellos à su arbitrio mudar de voluntad: Observ. 1. de Testament. Molin. in Repertor. verb. Testamentum, vers. Testamentum si est factum, fol. 314. col. 1. & ibi Portol. à num. 12.

VII.

HASTA QUANDO DURA la sociedad, aun despues de la muerte del uno de los Conyuges, y de las facultades, y derechos del sobreviviente.

I muerto uno de los Conyuges no se hace inventario, ù otra diligencia, que conspire à la separacion de caudales, continua la comunion en ellos. Num. 41.

Lo que se consumiere en estas circunstancias, va por consumido; y lo que se aumentare, es comun.

A no ser, que el aumento provenga de alguna particular grangeria, trafico, ò industria de el sobreviviente. Ibid.

Si se hiciese ver, que lo consumido en este tiempo, fue en mejoras

de Bienes del sobreviviente, se le haria cargo de ello. 42.

Si por contraer el sobreviviente segundas, o mas Bodas, no hecho el inventario, se disuelve la comunion. 43.

Si al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges no quedasen Bienes comunes, ò estos se vendiesen por deudas, no dura la comunion. 44.

Lo mismo sucede, si los Bienes, que quedasen, no fuesen fructiferos; o si el sobreviviente quedase usu-

27

to

lo

g

Ol

Vi

ot

mı

to

rie

tra

ler!

Mo

por

ble

fructuario. Ibid.

Si se hiciese inventario, cesa la comunion; y de los efectos de esta regla. 45.

Los aumentos naturales de los Bienes inventariados, seguiran al Dueno de ellos. 46.

Stos fon los derechos, que corresponden à los Conyuges mientras viven: en llegando el caso de morir el uno de ellos, las mas veces, al menos muchifimas, fucede, que no le hace Inventario, Empara, ni otra diligencia relativa à la descripcion de los muebles, ni hay, quien luego inste la particion. Por esto le halla prevenido por nueltras Leyes, que si, ni à instancia del sobreviviente, ni de los herederos del difunto, no se hace legitima Descripcion, Embargo, Inventario, ù otra cosa, que persuada, que el sobreviviente, ò los he-

rederos, quieren separarse de la fociedad, continua esta, no de la misma forma, que si sobreviviese el Marido, pero poco menos; porque, mientras no se separe expresamente, ò por alguna de aquellas diligencias, puede gastar, y consumir de lo que queda, aunque lo que se aumentare, deberà entrar, y quedar en la comunion : Observ. 1.6 2. cum concord. citat. ibid. per Franco, de Secund. Nupt. Molin. in Practic. Process. Super divis. bonor. in princip. vers. Esto presupuesto, fol. 175. Vide Observ. Item, & Vir fecerit 10. de Secund. Nupt. Por esto, todo lo que sean frutos de los Fundos, partos, y productos de los Ganados, reditos de Censos, ganancias de la Tienda, trato, ò tràfico, que llevaban los Conyuges mientras vivian, que lo continua el sobreviviente, serà comun, porque para este esecto persevera como antes la sociedad : Ex dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. Docet Molin. in Practic. ubi supra prox.; pero si fuese un trafico particular, en que quiso empeñarse el sobreviviente, el que se tuvo, muerto el otro de los Conyuges, no serà comun la ganancia, que hiciere; y todo lo que por tal rumbo adquiriere con su peculiar industria, y trabajo, no serà comun: Diet. Observ. I. de Secund. Nupt. & ibid. Molin. prox. citat., como ni tampoco lo que adquiriese de muebles, ò dinero, porque se lo dan,

o le entra por otro ritulo lucrativo, y esto quedarà à su beneficio: Dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. & ibid. Molin. prox. citat.

42 Si continuando la sociedad en la forma arriba dicha, confumiese el sobreviviente algunos generos, efectos, ò dinero para la manutencion de la sociedad, y sus caudales, no se le podrà pedir razon de ello, antes bien lo que no aparezca, irà por consumido, y tiene la presuncion en su favor, de que se gastò para sostener los gastos de la sociedad : Observ. 57. de Jure Dotium, ubi Portol. in Comment.; bien que, si se le pudiese hacer ver, que alguna porcion de dichos efectos, y dinero los gastò en utilidad propria, y privativa, como es, en pagar sus deudas, à beneficiar sus Fundos, lo gastado en esto seria comun, segun las reglas dadas: Ut in Observ. supra proxim. citat. Vide tradit. supra hoc Tractat. & Observ. 10. de Secund. Nupt. Portol. in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num. 17.; y asi se ha de entender la proposicion, de que los Bienes, que quedaron al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, que no aparecen al tiempo del Inventario, ò de la division, van por confumidos; cuya regla fe ha de limitar, como se ha visto, quando lo consumido hubiese recaido en provecho proprio del sobreviviente, y tambien, quando

el no aparecer los Bienes, fuese, porque este los ha ocultado: Practic. Molin. in Process. Super divis.

bonor. fol. 175.

43 Es tan poderoso el efecto de la continuacion de la sociedad, quando muere el uno de los Conyuges, por no hacerse el Inventario de los Bienes, que, aunque el lobreviviente pasase à segundas, terceras, ò mas Bodas, dura la comunion; y los aumentos, que fe hacen con los Bienes de la sociedad, quedan à beneficio de esta, y sujetos à la division, en la forma, que abaxo se expresarà: Toto tit. in Observ. de Secund. Nupt. Vid. infra hoc Tractat. num. 68. Vidend. dict. Observ. 10. tit. de Secund. Nupt.; y aunque es verdad, que el hecho de contraer segundas Bodas, no es suficiente para extinguir la comunion; tambien lo es, que si à tal hecho lo acompanale alguna otra circunstancia, por leve, que fuele, que demonstrase, que el sobreviviente quiere separarse de la sociedad, se debia considerar por extinta: como si al contraer el fegundo, ò tercero Matrimonio, en la Capitulacion, que otorgase, describiese la parte de Bienes proprios, que llevaba à èl, ò hiciese cosa igual, se consideraria, que queria separarse de la comunion, y asi se ha juzgado varias

44 Esta regla, de que si no se hace Inventario, continua la co-

munion, se limita, lo primero, quando no quedan Bienes comunes al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, ò ya que queden, se venden por deudas : Molin. in Repertor. verb. Divisio, vers. In divisione bonorum, si non fecerit Vir, fol. 98. Molin. in Practic. in Process. Super divis. bonor. fol. 175. col. 1. in fine: lo segudo, quando los Bienes comunes, que hay, no son fructiferos: Collige ex dict. supra prox. & ex Observ. I. de Secund. Nupt.: lo tercero, quando el fobreviviente queda usufructuario universal de la parte de Bienes tocante al premoriente: Molin. in Practic. tit. Process. Super divis. bonor. fol. 179. vers. Item, asimismo se suele. Portol. in Comment. ad Observ. 2. tit. de Jure Dotium, num. 11.; en cuyo caso se entiende, que el mantenerse en ellos sin inventariarlos, no es por fostener la sociedad, sino por gozar de su usufructo, y Viudedad; y à excepcion de estos casos, se presume por la comunion.

desde entonces acaba la sociedad, y ya el sobreviviente nada podrà consumir de la parte, que toca, y pertenece al premoriente, y sus herederos, y serà responsable de lo que consuma: Practic. Molin. in dict. Process. super divis. bonor. fol. 175. col. 1. in sin.: si gananciàre con el dinero inventariado, serà à su beneficio; pero si perdiere con

èl,

11

fo

fe

pa

to

gl

al

23

con

ya

el, serà de su cuenta, y riesgo: Idem ibid. supra prox.

46 Los aumentos, y productos naturales de aquellos Bienes, cuya naturaleza es aumentar, y producir, quedaràn comunes, aun despues de hecho el Inventario; como es, si se inventariasen Cenfales, Ganados, Colmenas, y otras cosas semejantes, que suesen comunes, y del Conforcio, todas las Pensiones, que se vencieren, y cobraren, y aumentos, y frutos, que hubiesen dado dichos Bienes despues de inventariados, serán pertenecientes à la comunion, y como tales, partibles: Practic. Molin. ubi supra prox. Portol. in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num. 17., sin otra prerrogativa en el sobreviviente, mas, que la de que se tenga razon de los gastos hechos, para percibirlos; y si los productos fueren de Bienes proprios de alguno de los Conyuges, seguiran al Dueño de los Bienes.

#### S. VIII.

QUE BIENES QUEDAN comunes del Conforte sobreviviente, y de los herederos del difunto, quando fina la sociedad; y de las deudas.

Quando se disuelve la sociedad, que Bienes son los que quedan comunes. Num. 47. Los frutos colectados quedan comunes. 48. De los que estan por colectarse, solo lo son los aparentes; y quales se digan los de esta especie. Ibid.

Què tiempo deba mirarse para el concepto de si los frutos son, ò no aparentes. 49.

Como deban ratearse los reditos de los Censales, y Trendos. 50.

Y como los arrendamientos de Campos. Ibid.

Concedida alguna renta de dinero al uno de los Conyuges, ò el uso, y goce de ciertas heredades, serà comun la cosecha, ò renta aparente. Ibid.

De las deudas comunes. 51.

Distinguense varios casos en quanto à las contraidas por aumentar, ò mantener los Bienes comunes. Ibid.

De las que se contraen por mal manejo del Marido, y de otras. 52.

Uando fina la sociedad, ò porque se hace Inventario, ò porque se pasa à hacer la division, quedan proprios del Conyuge fobreviviente, y de los herederos del difunto los respectivos capitales, que cada uno de ellos puso en la sociedad; y fuera de esto, todos los aumentos, que quedan de Bienes sitios, è muebles, è de mejoras en los fitios, ferà comun: Toto tit. in Observ. de Jure Dotium. D. Sesse, decis. 404. Los muebles, por su naturaleza, lo son: Dixi Supra hoc Tractat. num. 17.: Jos

sitios aumentados, y las mejoras hechas en ellos, por disposicion de la Ley: Ut in Observ. citatis supra hoc Tractat. num. 23. En la clase de muebles entran todos los anotados al num. 17.

48 Tambien quedan comunes todos los frutos cogidos; y de los que estàn por coger, los que fon aparentes al tiempo, que se hace el Inventario, y si no lo hubiere, los que fueren aparentes al tiempo de la division: Observ. Item, Mulier. Observ. de Regni consuetudine, de Jure Dotium, cum Molin. in Repertor. verb. Fructuus, fol. 163. Practic. Molin. in Process. Super divis. bonor. fol. 176. col. 2.; y frutos aparentes se diran, que lo son: quando los Panes están en yerba, y se parecen sobre la tierra, y quando las Ubas, y Olivas estàn esporgadas, y fuera de flor, de manera, que se pueda ver el grano del Agràz, y el grano de la Oliva, por pequeños, que fean; en cuyos casos, estando en tal estado los trutos al tiempo de hacerse el Inventario, ò la division, serà comun la cosecha; y si no estuviesen en tal estado los frutos, seguirian al Dueño de los Fundos, que los deberà percibir por entero: Molin. in Repertor. ubi supra prox.; bien, que seran comunes las labores, è importe de limientes, y demás trabajos, que se hicieron en los Campos durante la sociedad : Molin. in Practic. Process. Super divis. bonor.

fol. 177. col. 1. Observ. 7. tit. de Jure Dotium, ubi Portol.

49 Y para precaver las equivocaciones, con que algunos caminan, debo prevenir, que para conocer si los frutos, que hay en los Campos de los Conyuges, han de ser, è no comunes por aparentes, no se ha de mirar el tiempo de la muerte, sino el tiempo, en que fina la sociedad, ò porque se hace Inventario, ò porque se pasa à hacer la division; de forma, que li al tiempo de la muerte no son aparentes, pero quando se hace el Inventario, ò la division, lo son, feran comunes; y si, ni en uno, ni en otro tiempo aparecian, folo lo seran las labores: Diet. Observ. Item, Mulier, & Observ. de Regni consuetudine, de sure Dotium, ubi Portol. Molin. in Practic. ubi supra prox.; à no ser, que los Campos fean comunes, en cuyo cafo, no teniendo usufructo el sobreviviente, entrarà la regla, que se traxo al num. 46.

50 Los reditos de los Cenfales, Treudos, alquileres de Casas, que se deben por el tiempo, que se va venciendo, se ratearan, segun lo que se deba al tiempo del Inventario, que es lo que unicamente serà comun: Molin. in Repertor. verb. Divisio. Observ. 60. de Jure Dotium, ubi Portol.; à no ser, que los capitales fuelen aumentados, que entonces, ellos, y todo lo que se devengase, hasta que se hiciese

k b e e

q

5. no do do 110 po

tes im Co

cie fold ta : po

ten de Dot

con tien el a fe h

cos, equ

aum

la division con esecto, seria partible : Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. vers. Pero si claramente constase, fol. 175. col. 1.; y en los arrendamientos de Campos, en que el pagarlos no dice respecto al transcurso del tiempo porque se tienen, sino à las cosechas, que se hacen: Ut dixi in 1. Illustrac. part. I. tit. 10. num. 2. ad 5. tit. 28. num. 7. cum ibi citat., no se admitirà el rateo, sino es que fi la cosecha del Campo arrendado, està aparente, serà comun todo el capital del arriendo, aunque no haya llegado el caso de deberse por no haberse vencido el plazo; y si los frutos no estuviesen aparentes, serà del Dueño del Campo el importe del arriendo: Ex tradit, ibid. ubi supra prox.; y baxo las mismas reglas, si al uno de los Conyuges se le hubiese dado alguna renta de dinero, ò el goce de ciertas heredades para tantos años, folo serà comun la cosecha, ò renta aparente, y que se debia al tiempo de la muerte del otro, que no tendrà en ello, ni aun el derecho de Viudedad: Observ. 10. de Jure Dotium.

comunes, debe caminarse con mas tiento, que en lo restante, pues es el asunto, que con mas confusion se ha tocado por nuestros Practicos, y en que se han padecido mas equivocaciones; y para evitarlas, aumentando, para mayor claridad,

à lo expuesto en los numeros antecedentes, debo suponer, lo primero, que el Marido tiene por derecho la obligacion de mantener la Muger, su Casa, y Familia de todo lo necesario: Fontanel. claus. 6. gloff. 2. part. 2. à num. 1. cum seq. ubi abunde cum Juribus, & DD. ibi allegatis: lo segundo, que para ayuda de este gravamen, lleva la Muger, fobre su industria, y trabajo, los Bienes Dotales, para que con sus frutos, y productos, pueda acudirse à aquella manutencion: Idem, ubi supra prox. cum ibi citat. : lo tercero, que junto este caudal, è industria personal de la Muger con el del Marido, se induce, como dexamos dicho, un Contrato de sociedad, en que los dos Consortes ponen sus respectivos capitales, con que los frutos, como Bienes comunes, sirvan para focorrer, y foportar aquellas cargas : Ad tradit. hoc Tractat. cum toto tit. in Observ. de Jure Dotium: abunde Sesse, deciss. 404. per tot.; en cuya clase entran los Bienes, que nuevamente adquirieren con sus respectivos frutos: Observ.20. 32.0 33. de Jure Dotium. Observ. 1. Rer. amot.: lo quarto, que el Marido no està obligado à aumentar; y solo està cenida su obligacion à conservarle el Dote, que asegurò à la Muger, sobre el gravamen de mantener la Casa. Ahora, pues, si al tiempo de la muerte, que dasen deudas, y fuesen de aquellas,

llas, que se contraxeron por la adquisicion de los muebles, ò sitios, que se han aumentado, dicho se està, quan justo es, que queriendo la Muger parte en estos aumentos, haya de pagar la parte en estas deudas: Ad tradit. in Observ. citat. ubi supra, num. 21. hoc Tractat. Si hubiese Bienes comunes, que no fuesen rigorosos aumentos por adquisicion, sino porque, ò el Fuero los hace comunes, como à los muebles, ò el destino de ellos para fuplir las cargas del Matrimonio, como fon los frutos, y productos de los Bienes Patrimoniales de los Conyuges: visto, que el Marido no estaba obligado à mantenerlos aquellos, y tenia derecho à confumirlos para la manutencion de la Casa, es consiguiente, que si confervandolos, hizo algunas deudas para furtirla de lo necesario, ò no pagò las que debia pagar de ellos, aquellas deudas seràn comunes del Marido, y de la Muger: Portol. in Comment. ad Observ. 64. de sure Dotium. Vide que dixi supra à num. 33. hoc Tractat. Ad exornationem Ayora, de Partition. cap. 7.; pero si no hubiese, ni Bienes aumentados, ni gananciales, ni otros comunes, y hubiese deudas, aunque fuesen de las que pertenecian à la manutencion de la Casa, como este es cargo del Marido, y à èl solo està obligada la Muger, en quanto bastan para ello los frutos de su Dote, y los Bienes co-

munes, serà responsable à dichas deudas el Marido con sus Bienes proprios, sin tocar los pertenecientes al Dote de la Muger: Portol. in Comment. ad Observ. 29. de Jure Dotium, num. 6. 67.

52 Por las otras deudas, que fuele contraer el Marido por fu mala versacion en salir fianza por lo que no respeta al bien comun de la sociedad, en jugar, ò que dimanan solo de algun gravamen, Credito, è Censal, que amanece en sus Bienes, ya diximos, que por estas no podia disipar los Bienes comunes: Supra hoc Tractat. num. 37.; y ahora se añade, que si tales deudas quedasen al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, no deberia parte la Muger, ni en los Dotes, ni en los Bienes comunes, ni gananciales, à no ser, que la deuda de los Bienes proprios del Marido consistiese en atrasos de Pensiones vencidas constante el Matrimonio, que se habian de haber pagado en este tiempo, las quales se habran de satisfacer con los Bienes de la comunion, puesto, que en ella han entrado los frutos de los que estàn obligados à aquellas cargas; y si los atrasos fuesen anteriores al Matrimonio, entra la regla, que se traxo en otro lugar: Supra hoc Tractat. num. 33. 6 34.

S. IX.

y

fe

de

no

fu

20

E.

#### S. IX.

que haya finado la sociedad, no debe procederse à la division; donde se toca alguna cosa del derecho de Viudedad.

Asos, en que aunque fine la sociedad por muerte de uno de los Conyuges, no se puede precisar al sobreviviente, à que proceda desde luego à la division. 53.

el calo, que premuera,

Del derecho de Viudedad: en què casos, y Bienes tenga lugar. 54. En què tiempo, y hasta quando dura. 55.

Si tiene lugar en los Bienes muebles llevados por sitios. 56.

Para privar à alguno del derecho de Viudedad, es precisa expresa renuncia. Ibid.

mente, que muere el uno de los Conyuges, si se llega à hacer Inventario, sina la sociedad, no por eso
se le puede precisar siempre al sobreviviente à que se proceda desde luego à la division; porque si
este ha quedado usufructuario,
nombrado por el Testamento, ù
otra disposicion del Consorte difunto, no debe pasar à dividir
aquello, en que tiene el usufructo:
Ex Observ. 2. de Secund. Nupt. Do-

cet Practic. Molin. in Process. Super divis. bonor. fol. 185. col. 2. in princip. sed vid. infra tradit. num. 84. hoc Tractat. De aqui es, que de los Bienes sitios, mientras al sobreviviente le compete la Viudedad, no se le puede compeler à hacer la division: Punctim diet. Obferv. 2. de Secund. Nupt. Molin. in Repertor. verb. Viduitas, vers. Viduitatem, fol. 330. ubi Portol.: tampoco se le compelerà à divididir los muebles, si hubiesen sido llevados por sitios, à si se hubiese pactado la Viudedad en ellos: Ad tradit. supra prox. Practic. Molin. in dict. Process. Super divis. bonor. fol. 185. col. 1.; pero cesando estos motivos, se le podrà compeler desde luego à hacer la division : y por quanto puede dudarse, en què Bienes, y casos procede la Viudedad en Aragon, he considerado preciso explicarlos, para la perfecta inteligencia del Tratado, y solo en lo que respeta à su obgeto.

otra cosa, que un usufructo, que compete à qualquiere de los dos Consortes, que sobrevive, en los Bienes sitios, que fueron del dominio del otro de los Consortes, que premuere: Abunde D. Franco, ad For. 1. & seq. de Jure Viduitat. Molin. in Repertor. verb. Viduitat, & verb. Vir, & Uxor, ubi Portol.: tiene lugar en todos los Bienes sitios, aunque sean de Mayorazgo, ò estèn asectos à algun Fi-

Aa

deicomiso; y à perjuicio de los succesores en èl, los utilizarà el Viudo, ò Viuda: Molin. in Repertor. dict. verb. Viduitas, & D. Franco, ubi supra prox.: no se estiende à los muebles, por lo que estos, desde el instante, que muere el uno de los Consortes, se transfieren à sus herederos: DD. ubi supra prox. Molin. in Practic. ubi supra prox. Molin. in Practic. ubi supra. Observ. de Jure Dotium, ubi passim: etiam si talia bona essent vinculata. D. Franco, ad For. 1. de sure Dotium, vers. Nota etiam.

proposed pro

Bienes sitios, que son rigorosamente tales, sino tambien en los muebles, que por pacto especial, se llevaron por sitios en la Capitulacion: Observ. 43. & 45. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1. D. Sessè, deciss. 404. Suelv. cons. 48. semic. 2. an competat in quantitate assecurata quamvis non sit adducta pro sedenti. Portol. ad Observ. 44. de Jure Dotium. Suelv. cons. 48. semic. 2.; y para competer este

derecho, basta el contraer Matrimonio por palabras de presente: Cum Bard. Molin. & Portol. docet D. Franco, ad For. 1. de Jure Viduitat. vers. Amplius nota; y en feguida, ya la Ley le concede al sobreviviente el gozo, y usufructo de los Bienes de su Consorte, en el calo, que premuera, y en la forma, que queda referida; y para privarle, en los casos particulares. que se quiera, es preciso, que con letra clara se renuncie: D. Franco, ad dict. For. 1. de Jure Viduitat. vers. Nota, quod Viduitati. Portol. verb. Viduitas, à num. 24. : no haciendolo, subsiste; y durante ella, no debe procederse à la division, como se ha dicho.

#### §. X.

DEL MODO DE HACER la división, y sacar cada uno lo que le toca, quando sina la sociedad.

DE los diversos casos, y particularidades, que se ban de tener presentes para constituir, y proceder por las reglas de la division. 57.

Del caso, en que, quando se disuelve la sociedad, no haya mas, que los Capitales. 58.

Que deba practicarse, quando saltan los Bienes dotales de la Mu-

Que, quando estuviesen los dotales, y hubiese aumentos: de las di-

718r-

ha

pu

ie

po

les

cec

CO

los

versas inspecciones, que deben tomarse. 60.

De las aventajas Forales del Marido. 61.

De las aventajas de la Muger. 62. El derecho à las aventajas en la Muger es personal: en el Marido es transcendental à los herederos. Ibid.

Còmo se parte lo que consiste en deudas; y còmo los demàs Bienes. 63.

Si el Dote, en caso de haber aumentos, ha de sacarse de la parte perteneciente al Marido: resuelvese, que no, y se impugna la Doctrina del Practico Molinos. 64.

Si las aventajas Forales han de sacarse de los Bienes comunes antes, que el Dote: impugnase tambien al Practico citado. 65.

De la division en el caso de hermandad. 66.

Del Entierro, y otros gastos. 67.

Ara poder prescribir con claridad las reglas de la division, se ha de distinguir de casos; porque puede suceder, que al tiempo, que se disuelve la sociedad, no haya Bienes comunes, ni aumentados por los Consortes, y que solo esten los del Dote, que son los Capitales, que cada uno llevò: puede suceder, que sobre no haber Bienes comunes, ni aumentados, falten los dotales: puede suceder, que

à mas de estar subsistentes los dotales, haya gananciales, y aumentados; ò ultimamente, que falten los dotales, y haya gananciales, y para en todos estos casos han de constituirse, y formarse diversas prevenciones.

58 Si estuviesen, pues, los Bienes dotales, que cada uno llevò, y no hubiese aumentados, ni Bienes comunes, porque los muebles, que hay, se llevaron por sitios, poco tiene, que hacer: pues con facar lo que cada uno llevò, està desocupada la division: Vidend. Practic. Molin. fol. 185. cum infra tradit. hoc Tractat. num. 64.: bien entendido, que de los Bienes, que son pertenecientes al Marido, se deberà cumplir con el pago de las deudas, que hubiere tocantes à la manutencion de la Casa, y con el de la Firma de Dote: Doctor. citat. ubi prox. cum tradit. [upra num. 51. & infra num. 64. hoc Tractat.

19 Si faltasen los dotales de la Muger, no habiendo Bienes comunes, ni gananciales, teniendo asegurado su Dote, lo puede repetir, y se ha de sacar, con su Firma, y aumento, de los Bienes del Marido: Observ. 44. de Jure Dotium. Molin. verb. Divisio, vers. Item, si la Muger trae, sol. 99. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 44., de los que se pagaran las deudas, que no sean peculiares de la Muger: Portol. in Comment. ad Observ.

64. de Jure Dotium, cum ibi citat. supra hoc Tractat. num. 64. : con prevencion, de que, si lo que falta son Bienes sitios sin estimar, enagenados por solo el Marido, tiene su repeticion al recobro de los mismos Bienes, por la nulidad de la enagenación: Ex For. 1. 6 2. tit. Ne Vir sine Uxore; pero no pudiendo impugnarla, porque ella intervino à su otorgamiento, deberà acreditarlele el precio.: Ex Observ. Item, nota 44. de Jure Dotium. Vidend. Fontanel. de Pact. Nuptial. claus. 7. gloff. 2. part. 4. num. 19. O seq. Punctim Ayora, de Partition. cap. 8. num. 2. 6 3.

60 Si estubiesen los dotales, y hubiese comunes, y gananciales, aqui ya entran otras particularidades: pues en primer lugar se han de sacar los Dotes, y Capitales de cada uno: D. Lisla, in Tyrocin. lib. 3. tit. 26. in princip. D. Selse, deciff. 404. Molin. in Repertor. verb. Divisio. Vidend. quæ dicuntur infra hoc Tractat. à num. 64. & seq. Villadieg. in Politic. cap. 7. num. 14., V despues se formarà cumulo de todo lo comun, y ganancial, y de ello se han de pagar las deudas comunes: Practic. Molin. in Process. Super divis. bonor. fol. 177. @ 183. ex For. 2. tit. de Contract. Conjugum, & Observ. Item, si certum 19. de Jure Dotium. Docet D. Lista, in Tyrocin. lib.3. tit. 16. in princip., entendiendo por tales las de los numeros 33. y 51.; y posteriormente se han de sacar las aventajas sorales, que son en esta forma.

ti

h

u

ne

re

ci

意料

TI

fo

do

121

to

do

ro

llo

ol

de

la

Ci

las

m

ne

m

fer

ble

lo

m

co

bic

61 Si la Muger fuele la premoriente, y le sobrevive el Marido, sacarà este, por razon de aventajas, una cama de las ropas buenas de Casa; todos sus vestidos, armas, y libros, de qualquiere Ciencia, que sean; todos los aberios, que haya destinados para montar, con fus aparejos, y aderezos; un par de bestias de labor, con los maneficios precilos para hacer la labor; un aparejo de cada especie, un carro: todo lo que facarà, fi de ello hubiere en la Casa; porque fi no lo hay, no podrà confeguir el precio de lo que falte: Practic. Molin. in Process. Super divis. bonor. fol. 183. Molin. in Repertor. verb. Divisio, vid. Epistol. consultat. insertam in corpore Observant. fcl. 43.

62 Si la Muger fuere sobreviviente, facarà por aventajas una cama de ropa, y todos sus vestidos, y joyas, fin deber entenderse por vestidos, el paño, ù otro material, que estuviese en pieza, aunque se hubiese comprado con el fin de destinarlo para su uso; pues esto se consideraria comun: Observ. 7. de Secund. Nupt.: saca à mas un vaso de plata, si lo hubiere; un par de bestias de labor, con los aparejos precisos, uno de cada elpecie, si hacen labor, y una mula de montar, si la hay en Casa; y si fuese mulo, no lo puede sacar por

aven-

aventaja: Observ. 34. de Jure Dotium, ubi Portol. vid. citat. ubi supra prox. Sacara una Esclava, si la hay, una arca para sus vestidos, y una arquilla para las joyas, que serà aquella donde las acostumbra tener; y si algo de lo sobredicho faltàre en la Casa, sacarà de los manesicios de cocina, que hubiere doblados en Casa, uno de cada especie: Molin. in Practic. Molin. in Repertor. & Epistol. ubi supra prox. citatur; con esta prevencion en punto à aventajas forales entre el Marido, y la Muger, que el derecho à sacarlas en esta, es personal; de forma, que solo las obtiene, siendo ella la sobreviviente: Citati ubi Supra prox. præcipue Practic. Molin. fol. 184. col. 2.; pero en el Marido, es transcendental à sus herederos; de tal manera, que, aunque el premuera, tienen derecho aquellos à facarlas, bien, que primero obtendrà las fuyas la Muger, y despues entraràn aquellos à sacar las que les tocan por su Causante: Citati ubi supra prox.

las aventajas, dividiendo en dos mitades lo que quede en ser à beneficio de la comunion, en la misma especie, en que subsiste: si suesen deudas, forteando las cobrables, è incobrables con igualdad; lo mismo en los Censos, y demás muebles, y sitios, que hubiere: con prevencion, de que si estos tubiesen cargos, se traerà cuenta con

ellos, para dividirlos tambien con igualdad : Fractic. Molin. toto tit. Process. Super divis. bonor. pracipue fol. 185. Molin. in Repertor. verb. Divisio; y si hubiere algun Fundo, que no admitiese comoda division, à cargarà uno con èl, bonificando la mitad de su valor, forteando el que lo deba llevar, si no se conviniesen; ò se venderà, y se dividirà el precio, si no hubiese proporcion para aquel abono: D. Franco, in Comment. ad Observ. 5. tit. de Consort. ejusd. rei, vers. Nota etiam. Ayora, de Partition. cap. 1. num. 10. % seq. & de casu discordie in estimatione fundi, idem Ayora, cap. 3. à princip. ; y de la parte del Marido se sacarà la Firma de Dote: Ad tradit. infra num. prox. in fine. Vidend. Ayora, de Partition. cap. 7.

64 En el caso, que faltasen los Bienes dotales, y hubiese aumentos, fienta el Practico Molinos, que se debe hacer la division en la manera dicha por los numeros antecedentes, que es, pagando primero las deudas, sacando las aventajas, partiendo lo que quede, y delpues quiere, que de la parte perteneciente al Marido, se saque el Dote, y Firma de la Muger: Practic. Molin. Process. Super divis. bonor. fol. 185. col. 1. El error, y agravio, que lleva con si esta regla, està manifiesto; porque sucederia, que si el Marido hubiese llevado mil en efectos, y la Muger otros

mil de la misma forma, y con unos, y otros, reducidos à trato, hubiesen ganado quinientos, y en este estado se deshiciele la sociedad, siguiendo la doctrina del Molinos, la Muger facaria, fobre fus aventajas, la mitad de todo, que son mil doscientos cinquenta; despues de esto, de la orra mitad, que quedaba para el Marido, habria de sacar los mil de su Dote, y luego despues la Firma; con que nada quedaba para el Marido, lo que no puede menos de conceptuarse contra todas las reglas de la fociedad: Ex Leg. Mutius, ff. Pro foc. Docet in terminis Villad. in Politic. cap. 7. num. 14.; y por esto, no debe seguirse tal doctrina, que tengo entendido, se ha despreciado en esta Real Audiencia, y con razon; y asi, lo que debe practicarse, es, sacar ante todo los Dotes, y Capitales de cada uno, luego despues pagar las deudas, si las hay, sacar las aventajas, y dividir lo que quede, con lo que no se hace agravio, y le procede conforme à derecho, como lo comprehenderà el que lo reflexione: con esta prevencion, que la Firma de Dote se deberà sacar de la parte perteneciente al Marido, por la particular razon, de que esta es deuda suya, contraida por la Capitulacion: Collige ex Observ. 2. 4. 38. 39. 42. 45. 6 50. de Jure Dotium, ubi Portol. Observ. 5. de Secund. Nupt. cum ea, & aliis, Practic. Molin.

Ayora, de Partition. part. 1. cap. 7.
num. 12. Docet Villad. ubi supra
prox. num. 15.; y si se sacare del
cùmulo de todos los Bienes, se
perjudicaria la Muger en la mitad
de ella, cobrando esta deuda de
la porcion, que le habia de tocar
como propria: Punctim Villad. in
Politic. cap. 7. num. 20. Melius
Ayora, de Partition. cap. 7. à
num. 1.

65 Tampoco entiendo conforme la doctrina del Practico Molinos, en quanto previene, que las aventajas se han de extraer de los Bienes comunes, antes que el Dote: Vidend. Practic. Molin. in dict. Process. Super divis. bonor. à fol. 183. usque ad 185.; porque puede suceder muy bien, que los Bienes, que por su naturaleza son comunes, ò algunos de ellos, se hayan llevado en Dote, y pactado la restitucion en los mismos Bienes; y si esto fuese asi, se haria agravio, empezando por las aventajas: y està clara la razon, porque sacandolas, fe le privaba al Marido del derecho, que tiene adquirido por el Contrato, à pagar con lo mismo, que lleva la Muger, à quien, como al Marido, no es creible, que quisieron aventajar las antiguas costumbres de Aragon, sino es quando hubiese Bienes comunes sobrantes, facados los Dotes: Collige ex Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 102. verf. De Foro debita. Con-

tra

tra

ve

cas

nur

te,

por

tan

fe l de cor car ràn ya

Dira bita

- (

mo

her

lo

es dicl med diso taja solo toca Item

re D tit.

imp fus c

Obje

cund. Nupt. Practic. Molin. dict. Process. fol. 187. col. 1., fin que haya otro, que advertir, sino que todas estas prevenciones rigen, y deben observarse mientras no haya Pacto contrario en la Capitulacion : Punctim D. Lissa, in Tyro-

cin. lib. 3. tit. 16. in princip. Passim Practic. Molin, in dict. Proceff. Selsè, decis. 404.

vidir dos Beenes de la primera foing at ab as \$. a XI. al nos behald

COMO, Y EN QUE FORMA deba practicarse la division, quando el Consorte sobreviviente casare segunda, ò tercera vez sin partir con los hijos, o herederos de su Consorte difunto.

Un contraido fegundo, ò mas Matrimonios por el sobreviviente, dura la comunion, y debe comunicar à los herederos del difunto los aumentos. Num. 68. A no ser, que haya separacion de la sociedad; y de las cosas, que suelen convencerla, ò indicarla. Ibid.

No obstante lo dicho, se exceptuan los Bienes, que hubiese llevado la segunda Muger, y los que por industria particular se hubiesen adquirido en el segundo Consorcio. 69.

De la division, quando hay tres, d mas Matrimonios. 70.

Del modo de sacar las aventajas en estos casos. 71.

trarium Molin. in Practic. fol. 188. vers. Item, se advierte. Vidend. ad casum Ayora, de Partition. cap. 3. num. 41. ubi punctim nedum de Dote, sed & de aliis Debitis: sin que por esto deba entenderse, que faltando algunos de los Bienes, que se llevaron con esta calidad, se ha de acudir à reponer su valor à los comunes, de donde se han de sacar las aventajas; pues estos deberàn quedar intactos, mientras haya otros de donde reponerlo; y folo quando no los hubiese, hay accion para pagar con los fujetos à aquellas: Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 102. vers. De Foro debita. Collige ex Observ. 5. tit. De Secund. Nupt.

66 Si el Contrato del Matrimonio hubiese sido con Pacto de hermandad universal, como todo es comun, segun lo que dexamos dicho al num. 11.; se dividirà por medio todo lo que quedàre en su disolucion, sin que se saquen aventajas, ni los Dotes, pagando tan folo el monton comun las deudas tocantes à la sociedad: Observ. Item, propter germanitatem, de Jure Dotium. Lissa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 16. ON 26. in princip. Instit.

67 En todos estos casos, de los Bienes del muerto se sacarà el importe del Entierro, Sufragios, y fus deudas proprias, cuya obligacion es respectiva à sus herederos: Observ. Item, expensa 6. de Se-

cum ibi citat.

De la deduccion de los Dotes, pagas de Deudas, y Entierros en estos casos de muchos Matrimonios. 72.

68 N caso, que uno enviudare, y fin hacer division de sus Bienes casare segunda vez, aun despues, que ha contraido el segundo Matrimonio, estarà obligado à dividir los Bienes de la primera sociedad con los herederos de su primer Consorte, que premuriò; y en tal caso, à mas de restituirle el Dote, y sacar sus aventajas el sobreviviente, se partiran, y consideraran por comunes todos los muebles, y sitios aumentados, y que hubiese adquirido hasta llegar la segunda division, sacadas primero sus aventajas forales: Observ. 3. de Secund. Nupt. Practic. Molin. in Process. Super divis. bonor. circa fin. Vidend. ad exornat. Ayora, de Partition. part. 3. quast. 13. à num. 39.: lo que debe entenderse, quando no hubiera hecho Inventario, ù otra de las diligencias correspondientes à demonstrar, y convencer la separacion de la primera sociedad: Ad tradit. supra hoc Tractat. num. 43. & in Observ. 1. tit. de Secund. Nupt.; en lo que fuele ser muy considerable el otorgamiento de Capitulos para el fegundo Matrimonio; pues si en ellos lleva con separacion, ò con distincion, Bienes, que regula por proprios, en virtud de la sociedad

primera, se debe entender, que quiso separarse de ella: entendiendose tambien por diligencia extinctiva de la sociedad, la division de los muebles, aunque el sobreviviente hubiese retenido los sitios comunes: Observ. 1. de Secund. Nupt.

m

à

de

V

q

ne

In

qu

M

ve

di

m

2

-Su

y

de

rà

10

C

les

du

de

ger

gal

dio

y

hay

69 Pero con todo, debe andarse con mucho tiento en entender la proposicion, que se sentò, fobre que todos los Bienes, y aumentos, que se le encontrasen al sobreviviente constante el segundo Matrimonio, hasta que se llegue à hacer la particion, se han de dividir: y lo primero, se exceptuaràn aquellos muebles, y aumentos, que notablemente constase, que la segunda Muger, ò Marido habia llevado, pues estos son del segundo Conforcio: Observ. 1. Observ. 3. dict. tit. de Secund. Nupt. : 10 segundo, se exceptuaràn aquellos, que por alguna industria particular el Consorte segunda vez casado se hubiere grangeado, ò gananciado constante el segundo Matrimonio, ò antes, despues de difuelto el primero: Ut in Observ. citat. ubi supra prox.; porque fundandose la division de todo lo que se encontrare al tiempo de ella, en la presuncion de la continuacion de la sociedad, que induce el Fuero, no estarà sujero à ella todo lo que ha sobrevenido por causa distinta de la sociedad : Ad tradit. supra hoc Tractat. num. 17. 6 seq.

Si

70 Si la division, y su instancia con los herederos del primer Consorte difunto se retardase, tanto, que llegase à disolverse el segundo Matrimonio, ya no es tanto el favor de los herederos del primer Conforte; porque entonces, el segundo, ò sus herederos entraràn à partir, y dividir todo lo mueble, y comun, que haya, con los herederos del Consorte, que segunda vez casò, ò con el mismo; bien, que se exceptuaran aquellos Bienes, que constasen por Testigos, Instrumentos, ò por otro medio, que eran pertenecientes al primer Matrimonio; y estos, con la mitad, que perteneciò al Marido segunda vez casado, ò sus herederos, se dividiran con los del Conforte primero: Diet. Observ. 3. de Secund. Nupt. Practic. Molin. dict. Process. super divis. bonor. circa finem.

71 Debiendose notar, que, si fuese el Marido el que enviudo, y casò segunda vez, y à èl le sobreviviò la segunda Muger, esta, de todos los Bienes comunes facarà las aventajas, exceptuados tan solo los que constase, que eran del Conforcio de la primera, los quales no estaràn sujetos à aquella deduccion; pero sì lo estaran, à que de ellos extrayga la primera Muger aquellas joyas, adornos, y regalos regulares, que el Marido le diò quando casò la fegunda vez; y lo mismo se observarà, quando hay tres, ò mas Matrimonios, que

-difueltos, fe empezarà la division con el ultimo, en la forma dicha, hasta que se venga à parar al primero: Observ. & Molin. ubi supra prox.

72 La deduccion de Dotes, paga de deudas, derecho de aventajas, y obligación de Funerales, no tiene cosa particular, que prevenir; pues como en los demás casos, rigen en este las mismas dispoliciones; y por ello, los Entierros, y Funerales se pagaran por los herederos respectivos de los Consortes difuntos, de aquella parte de Bienes, que les cupo en la divifion: antes, que se haga esta, se facaran de ella los Dotes, aventajas en su caso, y las deudas comunes: las particulares se pagaràn por cada uno de los herederos: Ad tradit. in Observ. Item, expensa 6. de Secund. Nupt. Practic. Molin. dict. Proceff. fol. 187. col. 1.; sin que haya otra cosa, que prevenir. love and shirt . Li man ?

#### -ivadol la is. MIL . C. I ala .

COMO, T CON QUIEN DEba hacerse la division, para estar bien becha.

Viènes hayan de intervenir à L la particion, para estar bien hecha. Num. 73.

Todos los interesados han de ser citados, pena de nulidad. Ibid.

Si los herederos son Menores, como deba formalizarse la instan--0'cia. (74. 11 10 20 vijsb 0 200112)

De la obligacion, cargo, y responsabilidad de los Tutores, y Curadores en los casos de la divission de Bienes de Menores. 75.

Si es necesaria la licencia de la Justicia, para que los Tutores, y Curadores puedan perfeccionar la division. 76.

Si la divission de Bienes es Acto, que debe formalizarse con Escritura, para que subsista. 77.

73 A division, para estar bien hecha, se ha de formalizar entre el sobreviviente, ò sus herederos en su caso, y entre los que lo sean del premoriente: los herederos fon aquellos, que se nombran por el Testamento, si lo hubiere: si no hubiese Testamento, lo son sus hijos, y à falta de ellos, los Parientes conlanguineos mas cercanos, fegun las reglas traidas por los Foristas: Vidend. que dixi in 1. Illustrac. part. 5. num. 11. Liffa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 1. 2. & seq. Si el sobreviviente tambien hubiese muerto, y se ha de hacer entre herederos, y herederos, todos han de ser citados, y el desprecio de uno, anularia la division, porque se trata en ella del interese particular de cada qual: Ayora, de Partition. cap. 5. à num. 5. præcipue num. 17.

74 Si los herederos fuesen Menores, la division ha de ser con asistencia de sus Tutores Testamentarios, ò dativos en su caso: Molin. in Practic. ubi supra prox. Collige ex dictis, & citatis in 1. Illustrac. part. 5. num. 7. & seq. Ayora, de Partition. cap. 1. num. 3. & seq. seq., los que en falta de aquellos seq., los que en falta de aquellos sequentes anombraran en la forma, que se dixo en otro lugar: Diximus in 1. Illustrac. ubi supra prox. Si pasasen de los catorce años, asistiran à la division sus Curadores, que tambien los nombrara la Justicia, si no hubiese Testamentarios: Vide dict. ubi supra prox.

D

ra

no

los

cif

per

Li

cla

fie

tai

tal

lo

ce

la

ex

al.

tar

cu

tro

-7.

fo

CI

va

ell

tri

au

CO

Co

tor

Di

bie

qu

ie

feg

Cic

un

ubi supra prox.

Tanto los Tutores, como los Curadores, deberán invigilar por los derechos de los Menores, sin perder un apice de lo que les pertenece; y si no lo hicieren, sobre ser responsables à lo que perdieren por su negligencia, y malicia, quedaràn ilesos los derechos, en que se les quiso perjudicar, ò perjudicò, y podràn reclamar contra la division, dirigiendo la accion, y proporcionandola en los casos, con arrègio à lo prevenido en los Fueros: Vidend. tradit. cum For. citat. per Molin. in Repertor. werb. Minor, & ibi Portol.

podràn asistir à formalizar la division, y à perfeccionarla con qualesquiere otros Interesados, sin necesitar para ello de la licencia de Juez, porque esta solo es precisa para la distraccion, y enagenacion de los sitios, ò muebles muy considerables: Observ. 6. de Tutor. Portol. verb. Alienatio, à num. 30.

D

D. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 21. S. Tuter autem, Instit.; pero no para los actos, que miran al gobierno, administración, y custodia de los Bienes del Mehor: D. Sessè, decis. 168. à num. 6. Molin. in Repertor. verb. Tutor, ubi Portol. D. Lissa, ubi supra prox., en cuya clase considero la division; pero siempre tendria por util, para evitar discordias, y pleytos, el que tanteado el Acto, y compuestos ya los Interesados en el modo de hacerla, se acuda à la Justicia à relacionarle lo hecho, y hacedero, expresando la utilidad, si quiere, el ningun perjuicio, que se le sigue al Menor, y pidiendo, que conftandod e èl, dè su permiso, y facultad para otorgar el Acto: Ad tradit. in 1. Illustrac. part. 5. num. .7. cum ibi citatis.

77 La division, para estar conforme, debe hacerse mediante Escritura pública, porque si no, es invalida, y podrà reclamar contra ella, è impugnarla à su libre arbitrio qualquiere de los Interesados, aunque hubiese intervenido, y consentido en ella: Observ. 4. de Consort. ejusd. rei. Molin. in Repertor. verb. Divisio, in princip. vers. Divisio bonorum; à no ser, que hubiesen pasado diez años, despues que se formò, porque en tal caso, se fortifica, y debe subsistir, si en feguida de ella poseyeron las porciones, que se dividieron cada uno de aquellos: Observ. citat. cum

-11113

Molin. ubi supra prox. Hasta tercera vez, podràn impugnar la division hecha sin Instrumento: For. De Partitione 6. Commun. divid.; pero con todo, aun desde la primera, si alguno de los Interesados muriese, ya ninguno de los otros, ni los herederos de este, podràn resistirla, ni impugnarla, y queda vàlida, como si se hubiera hecho con todos los requisitos: Diet. Observ. 4. de Consort. ejusdem rei. Molin. ubi supra prox. Observ. 5. eod. tit.

#### S. XIII.

ORDEN DE PROCEDER
à la division de Bienes.

Modo de otorgar, y hacer la division, quando los Interesados estan conformes, en lo que es de cada uno. Num. 78.

De los recursos à la Justicia, quando hay discordia entre los Interesados. 79.

Del hecho de dividir los Bienes partibles, y los que no admiten còmoda division. 80.

SI los interesados en los Bienes, que se han de dividir, estàn conformes en lo que à cada uno toca, y en lo que cada qual de ellos ha de sacar, no tiene que hacer la división mas, que otorgar la Escritura, en que poniendo por atendencias los derechos, que les pertene-

Bb 2

cen, expresen la parte, que cada uno saca, especificando con claridad los Bienes, que llevan.

79 Si no estuvieren conformes en los derechos, porque uno pretende mas, ò de distinta manera que otro, es precilo acudir à la Justicia à que liquide lo que à cada qual pertenece; y si la discordia naciese por no convenirse en el modo de dividir, se suele pedir especialmente en el Tribunal de la Real Audiencia, quando por ser-Pupilos los Interesados, ò por otra causa se goza de caso de Corte, que se nombre un Juez partitivo, y este harà la division judicialmente, con arrèglo à lo ya prevenido: Vidend. Molin. in Practic. Process. Super divis. bonor. circa finem.

80 El modo de partir, y dividir aquellas cosas, que admiten comoda division, à qualquiere se le presenta. Si fuesen muebles desiguales en los precios, se tasaràn: Et de Personis pro tunc eligendis, Ayora, de Partition. cap. 3. 6 4., y por lo que valgan en cúmulo, se inferirà, quanto toca en ellos à cada uno de los Interesados; y para los que estos deban llevar en cada especie, y en lo que no admite comoda division, se repite aqui lo que arriba se dixo al num. 63. : Vidend. Ayora, de Partition. cap. 1. rer tot. præcipue à num. 10.

\* \* \* \*

S. XIV.

y prevenciones sobre lo expuesto en los numeros antecedentes.

SI la Muger renuncia de los aumentos, y ganancias, no debe pagar las deudas, que en otros terminos serian comunes. Num. 81.

Per

El

De

Del

8

infi

que

pitt

mei

ten

en (

Pero serà responsable à las que dimanaren de obligacion propria, ò de sus Bienes. Ibid.

Si se puede precisar al sobreviviente à la division de los Bienes, en que no tiene usufructo, à Viudedad. 82.

Del Inventario, que suele hacerse quando hay Viudedad en los muebles, y del asianzamiento. Ibid.

La Firma de Dote, muertos los hijos sin testar, vuelve à los Parientes mas cercanos por parte de Padre. 83.

A no ser, que consista en dinero. Ibid.

Privilegios del Dote, y Firma en quanto à la exaccion. 84.

Dase inteligencia à las Observancias, que previenen, que no puede exigirse durante la Viudedad. Ibid.

De las Observancias, que tratan de la dotación, que puede hacer el Marido sobreviviente à la se-

gun-

gunda Muger, à perjuicio de los hijos de la primera. Ibid.

Concluida la Viudedad, ò usufructo del sobreviviente, vuelven los Bienes con sus frutos, sin deduccion de expensas, à los legitimos dueños de ellos; y de la limitacion de esta regla. 85.

No puede sacar la Muger el Dote, y Firma, que consiste en dinero, mientras dura la Viudedad, ò

usufructo. 86.

Pero si fuese limitada la Viudedad à ciertos Bienes, la podrà exigir de los demàs; y lo mismo, quando los Bienes muebles, en que no la tiene, fuesen muy quantiosos. Ibid.

El Marido no tiene Viudedad en la Firma, que asegurò, à no ser, que consistiese en sitios. 87.

De la diferencia, que hay en asegurar el Marido los Bienes, que trae la Muger, à llevarlos esta por sitios: dase inteligencia à algunas Observancias. 88. y 89. Del Dote, y Firma de las ocho Casas privilegiadas de Ara-

gon. 90.

N feguida de lo expuesto en los numeros antecedentes, se infiere, y debe llevarse por regla, que si la Muger renunció en su Capitulacion Matrimonial de los aumentos, y Bienes gananciales, no tendrà que pagar las deudas, que en otros terminos se considerarian

comunes: Ut sunt tradita supra hoc Tractat. à num. 33. 6 51., quales son, las que se dexan anotadas; y folo serà responsable à aquellas, que provengan de caudal, ò cosa convertida en utilidad, y beneficio proprio, y prohibitivo de sus Bienes : Portol. in Comment. ad Observ. 29. de Jure Dotium, num. 6. & 7. Vide notata supra hoc Tractat. num. 51., que en qualquiere evento, le han de quedar libres, y esentos de las cargas, y gastos del Matrimonio, à que es responsable el Marido: Vide notata supra hoc Tractat. ubi prox. & num. [eq.

82 Tambien debe llevarse por regla, que, aunque muerto uno de los Conyuges, quedando el otro usufructuario, ò con Viudedad, no se le debe compeler à dividir los Bienes; con todo, si estos derechos recayesen solo en unos Bienes, y en otros no, se le pueda compeler desde luego à dividir aquellos, en que no le compete el precitado goce : Observ. 2. de Secund. Nupt. Practic. Molin. in Process. Super divis. bonor. fol. 185. col. 2. in princip.; y si el usufructo, ò la Viudedad, fuese de Bienes muebles, es muy util el inventariarlos, para que conste en todo tiempo, de los que ha de restituir. y se le puede precisar, à que afiance su seguridad : For. unic. tit. De los que tuvieren Viudedad, ò usufructo, anni 1678. Observ. 11. de

Jure Dovium, ubi Portol. Lissa, in Tyrocin. Instit. lib.2. tit.4. S. Constituitur.

83 Tambien debe llevarse por regla, que, aunque en este Reyno, muerto el Padre, ò la Madre, los hijos les succeden en sus Bienes, y derechos intestados, y que muertos los hijos en la edad pupilar, pasen dichos Bienes, y derechos à los Parientes mas cercanos de ellos por la parte de donde descienden los Bienes; esto es, si los Bienes son del Padre, à los Parientes de este, y lo mismo, en caso, que sean de la Madre, sin entrar à investigar la fuente de donde provienen: Dixi in I. Illustrac. part.5. num. I I. & I 3. cum For. ibi citat.; con todo, no se extiende esta dispolicion à la Firma de Dote, la qual, muerta la Madre intestada, pasa à los hijos, y por muerte de estos sin disposicion, ni succession, no vuelve à los Parientes de ella, lino à los del Padre, de quien proviene: Observ. 42. en 52. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. in Repertor. verb. Filius: lo que debe entenderse, y procede en la Firma de Dote, que consiste en las tres Heredades, ò Castillos, ò en la alignacion de otros Bienes: pero no en la que consiste en dinero, que para la succession se reputarà como caudal libre, y peculiar, que como tal proviene de la Madre, y asi deben entenderse las Observancias citadas: Molin. in Repertor. verb.

Dos, vers. Dotes, qua, fol. 113. col. fin. & verb. Vir, & Vxor, vers. Vir, aut ejus heredes, fol. 337. col. 4.

84 La Firma de Dote es un caudal de la Muger, muy privilegiado por nuestros Fueros; porque asi como el Dote està esento de todas las deudas, y obligaciones del Marido, y se sacarà de los Bienes de este, con prelacion à qualesquiere Acreedores, à que los hubiese hipotecado constante el Matrimonio; pero feran preferidos los que tuviesen especial hipoteca, anterior al Matrimonio: Punctim Observ. 56. de Jure Dotium. Molin. in Repertor. verb. Vir, & Uxor, verf. Uxor si est dotata per Virum, fol. 335. col. I.; y por quanto hay varias Observancias, que hablando de la Firma de Dote, estàn al parecer complicadas en sus disposiciones, debo advertir; lo primero, que quando en ellas se previene, que muerta la Madre, no pueden exigirla los hijos de los Bienes del Padre incontinenti : Ut videre est in Observ. 5. on in Observ. Item, si Uxor, de Jure Dotium; se han, y deben entender, de aquella Firma, que consistia en las tres Heredades, ò Castillos, de que arriba se ha hablado, pero no de la que consiste en cantidad cierta, porque esta, verificada la muerte de la Madre, desde luego podran pedirla: Molin. in Repertor. verb. Dos, verf. Dotare potest, fol. 113. col. 3. 6 4.

v uf to rai fe Vi

-

din nu Ol el tar cal rec

tol.

-Dot

He en le ferre Nij

Acr contros:

Fire

cund 8 usuf vars

num

tame cho conf

dos,

& verb. Filius , fol. 140. col. 1.; à no ser, que interviniese Pacto de Viudedad universal, Legado de usufiucto en los muebles, ò que estos se hubiesen llevado, y asegurado por sitios, que en tal caso no fe exigiria hasta que acabase la Viudedad, ò el usufructo: Ad tradit. & citat. supra hoc Tractat. à num. 53.; y lo segundo, que las Observancias, que previenen, que el Marido sobreviviente pueda dotar à la segunda Muger con quien casa, à perjuicio de los hijos, ò herederos de la primera: Ut in Obferv. 1 1. tit. de Secund. Nupt. Portol. in dict. Observ. 48. de Jure Dotium: se entiendan tambien en la dotacion, que consiste en las tres Heredades, ò Castillos, pero no en la de dinero: Collige ex dict. Obferv. II. tit. de Secund. Nupr. ibi: Nisi in aliquibus ex eis fuisset dotata: en la que, debiendose las dos Firmas à las dos Mugeres, entraran las reglas de la prelacion de Acreedores, como es justo, y conforme à la mente de los Fueros: Ad tradit. supra prox. hoe num. & in Observ. 3. tit. de Serund. Nupt.

1

85 Concluida la Viudedad, ò usufructo de los Bienes, debe llevarse por regla, el que inmediatamente, que expira aquel derecho, vuelven los Bienes, en que consistia, à sus legitimos Dueños, en la forma, que estèn, cultivados, ò sin cultivar, con frutos, ò sin ellos, sin que los Dueños de los Bienes tengan que resarcir cosa alguna al sobreviviente, ò sus herederos, por razon de expensas, y cultivo: Observ. 6. tit. de Jure Dotium. Observ. 54. eod.: cuya regla debe limitarse, quando aquellos à quienes perteneciesen los Bienes, suesen hijos del que tuvo la Viudedad, ò usufructo, y entonces, si este contrae segundo Matrimonio, sacarà la mitad de los frutos aparentes: Dict. Observ. 54. de Jure Dotium.

de Jure Dotium. 86 Por quanto puede ocurrir el dudar, si el dinero, ù otros muebles llevados por la Muger, y afegurados por el Marido, ò la Firma asegurada, se han de sacar desde luego, que se disuelve el Matrimonio, se han de llevar por reglas las siguientes: La primera, que si el Matrimonio se disuelve por muerte del Marido, queriendo la Muger gozar de la Viudedad en sus Bienes, no podrà facar su Dote, y Firma, que consista en dinero, mientras dure la Viudedad, à no ser, que esta fuese limitada en ciertos Bienes, que en tal caso podrà exigirla de los otros, en que no la tiene: Molin. in Repertor. verb. Viduitas, vers. Viduitatem dum tenuerit Uxor, fol. 331. col. 3.; y aunque la tuviese en todos los sitios, si los muebles hiciesen la principal parte del Patrimonio, entenderia, que podria sacarlo desde luego con sus Dotes, porque en ef-

no es razon estrecharle las facultades, fuera de los casos prevenidos en la limitación.

87 Segunda regla, que si el Matrimonio se disolviese por muerte de la Muger, no tendrà este Viudedad en el dinero, y muebles, que asegurò por Dote, ò Firma de Dote, y de configuiente se ha de sacar desde luego por los herederos de la Muger : Observ. Item, Maritus 45. Observ. 52. de Jure Dotium. Observ. Item, si Vir affecuraverit, de Secund. Nupt. Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 99. : pero sì la tendrà, si aquel dinero, ò muebles se hubiesen llevado por sitios, ò si la Firma de Dote consiste en algunas heredades, que hubiese señalado: Dict. Observ. 52. de Jure Dotium, ubi Portol.

88 Y aqui no puedo dexar de prevenir la complicacion, con que el Portolès fomenta una gravisima dificultad sobre lo expuesto en esta regla, por confundir el efecto, que se debe dar al hecho de traer el dinero, ù orros Bienes muebles por sitios, con el de asegurarlos el Marido sobre sus sitios proprios, con lo que no se atreviò à decidir la question, sobre si en el dinero traido, y asegurado, habia de considerarse Viudedad: Portol. in Schol. ad Observ. 44. de Jure Dotium, à num. 2. quem sequitur Suelv. semic. 2. cons. 48. num. 14.: porque si el concepto proprio, arreglado à

diversas doctrinas, que tuvo presentes, lo llevaba à condescender
con la regla, de que en los muebles
traidos por sitios la habia, le resistian el adherirse à el las otras
doctrinas, que en los muebles asegurados la negavan: Portol. ubi
supra prox. num. 4. vidend.

10

P

pe

de

lin

fie

CO

co

las

to

Tu

fer

Pr

ad

àn

89 Se confundiò sin duda el Autor citado, con no advertir, que una cosa es, que el Marido asegure à la Muger la Firma, d el Dote, que trae en dinero, y otros muebles, y otra, y muy distinta, el que se pace, que los que se traen en aquella especie, se traen por sitios: Circa hanc varietatem videnda dicta Observ. 43. 5 52. de Jure Dotium. Observ. Item, si Vir assecuraverit, de Secund. Nupt. cum Observ. 44. & 45. eod. ex quibus aperte demonstratur. Quando no hace mas que asegurar la cantidad, no hay Viudedad; y asi, constantemente lo sientan los Autores: Molin. ubi supra. Portol. in Comment. ad diet. Observ. 52. num. fin. melius Observ. Item, si Vir assecuraverit, de Secund. Nupt. cum Molin. verb. Viduitas, vers. Viduitatem non habet Maritus in pecunia, fol. 332.; porque no salen de la esfera de muebles, à que no es correspondiente este derecho, si no se pacta: Passim in tit. de Jure Dotium, & de Jure Viduitat. ubi abunde D. Franco, cum ibi citat.; y para en tal caso no hay disposicion foral, que la prevenga; por

10

lo que es preciso, que sigan la que por su naturaleza les corresponde: pero quando los llevan por lítios, les da el Pacto el ser de sitios en quanto al efecto: Dict. Observ. 43. de Jure Dotium, ibi. Practic. Molin. in Procest. Super divis. bonor. à princip.: por lo que se ha seguido siempre la opinion, de que quede constituida en ellos la Viudedad, conformandose à lo prevenido en las Observancias ya citadas: Portol. in Comment. ad Observ. 43. de Ture Dotium, num. 3. & ad Obferv. 44. num. 5. Molin. in Practic. Process. Super divis. bonor. fol. 185. col. I. & 2. vers. Y tambien se advierte. Suelv. semicent. 2. cons. 48. num. 14. D. Franco, in Comment. ad Observ. 45. de Jure Dotium; y à mas, dandoles el Fuero el ser de

ore-

nder

bles

re-

tras

afe-

ubi

el

que

zu⊸

te,

ue-

el

en

fi-

111

U.

Te=

us us, no so

11

sitios absolutamente à los llevados por tales, no habia por què limitar en ellos el esecto de la Viudedad, tan savorecida en el Reyno, lo que nunca podia verificarse en

el dinero asegurado.

90 No se ha hecho mencion hasta aqui del Dote, y Firma de los de las ocho Casas privilegiadas de Aragon, en las que no puede exceder de doce mil ducados su restitucion, con el sin de que se conserven; porque, como especie, que rara vez puede acontecer, no necesita de singular explicacion; y en qualquiere caso, que suceda, se ha de estar à lo dispuesto en el Fuero, que la estableció: Est For. 8. de Jure Dotium: ad ejus exornationem Sessè. Franco, in Commentat. ad dist. For.

# FIN.



# INDICE GENERAL DE LA OBRA

Tratado lobre divilion de Bienes

#### POR LAS PALABRAS NOTABLES DE ELLA.

## A.

A Dministracion de los Bienes del Matrimonio, vid. Marido: Sociedad. La pierde el Marido incapàz por loco, prodigo, ò insensato, Tract. De los derechos de los Conyuges, §.2. num. 7. La tiene el Marido, aunque sea menor, ibid. Quien sea parte legitima para instar el que se le quite, quando interviene alguna de las causas señaladas, dict. num. 7.

Afianzamiento de la Aprehension, y Sentencia de Lite pendente, y su impugnacion, con el orden de formalizar el Expediente, part. 1. tit. 23. num. 4. Lo demàs, vid Fianzas.

Alcance de la Comission de Corte, vid. Comisario de Corte: Fianzas.

Alimentos, còmo se han de exigir para la Persona manisestada, part. 4. tit. 6. num. 1. Especialmente si son Eclesiasticos los que han de contribuirlos, ibid.

Almonedas, y prorrogaciones en las tranzas de los Bienes, part. 1. tit. 36. num. 7. y figuientes.

Alquileres de Casas disuelta la comunion, còmo se ratean, Tract. De los derechos de los Conyuges, §.8. num.

Aluvion, lo que se aumenta por esta via al Fundo del uno de los Conyuges, vid. Aumentos.

Aprehension, por este Juicio solo se ocupan los Bienes sitios, sin despojar al poseedor de su posesson, Disc. Gen. §. 5. num. 26. En la clase de tales entran las Iglesias, Capillas, Coros, y Sacristias, en quanto à los Oficios, y Benesicios en ellas fundados, ibid. num. 26. En la que se hace de Bienes temporales, en quanto à ellos se sigue la Causa en el Posesorio, y en la Propiedad, à diferencia de quando se aprehenden en quanto à derechos espirituales, ibid.

Aprehension de una Casa con su bodega; què se entienda comprehendido en ella; y què en la Aprehension de un Abejar, o Molino, vid. Vasos: Abejar. En la hecha por una servidumbre, quando los dos Predios no están dentro del Territorio de la Jurisdiccion del Juez ante quien se pide, vid. Juez Ordinario.

Aprehension por cantidad penal, estipulada en un Instrumento, no puede pedirse, ni proveerse, part. 1. tit. 4. num. 2.

Aprehension por Comiso, còmo puede pedirse depositando la cantidad, si aquel consiste en cesacion de paga, vid. Pena: Comiso.

Aprehension en quanto al Jus luendi, que se reservo el Vendedor sobre un Fundo, si podrà pedirse, part. 1. tit. 4. num. 4.

Ar

Aprehension en quanto al modo de su Provisa, y forma de decretarla, y què especie de Decreto sea, vid. Decreto.

Aprehension, des de quando liga, para no poder inovar Persona alguna en los Bienes aprehensos, vid. Inovar.

Aprehension de unos Terminos en general,

ral, no comprehende los derechos, que en particular pertenecen al Vecino, ò al Forastero, part. 1. tit. 9. num. 2. Ni la de un Oficio, ò Beneficio comprehende los Bienes con que està dotado, ibid. num. 3.

Aprehension, no puede instar, que se revoque, el que pidiò, que se prove-

yese, vid. Revocacion.

Aprehension nueva, si puede pedirse con el merito, que sobrevino antes de la Sentencia, part. 1. tit. 32. num. 1.

Aprehension de derechos diversos, pero conexos, y dependientes de los que se contestaron en la Firma, si puede, y debe subsistir, vid. Firma.

Aprehendiente, que no da proposicion, debe ser multado en costas, part. 1.

tit. 23. num. 4.

Aparentes, què frutos se digan tales para el esecto de comunicarse quando se disuelve el Matrimonio por muerte de uno de los Conyuges, vid. Inventario: Frutos.

Apelacion, qual deba ser la que motive la Frma Ne pendente Appellatione, vid. Firma Ne pendente Appellatione; & part. 2. tit. 13. num. 5. 6. y 7.

Apelacion, se admite de la Sentencia de Emparamiento, vid. Empara-

miento, lu Sentencia.

Aragoneses, sus conquistas, Disc. Gen. §. 1. num. 1. Objeto, y sin en el establecimiento de su Monarquia, ibid. num. 2.

Armas Reales, son las que deben figurarse en la execucion de una Aprehension; y seria nulidad poner las del Dueño temporal del Territorio,

part. I. tit. 8. num. 1.

Arrendamiento de los Bienes aprehenfos, no puede hacerse à alguno de los Litigantes, ni concederseles el uso de los Bienes; pero en caso urgente puede padecer limitacion esta regla, vid. Azud.

Articulo de Tolifortiam, no se concedia pasados diez años despues de la Sentencia de Lite pendente, part. 1. tit. 27. num. 1. Còmo deba entenderse esta proposicion, ibid. num. 3. ad 5.

Articulo de Propriedad, si es cisterno para el Cesionario del que diò Proposicion, ò Cedula de Reserva, vid. Cesionario.

Articulo de Repulsion, no obstante que se forme halta la Executoria, no turba los esectos de la Firma, part.

2. tit. 21. num. 3.

Audiencia de Aragon, tiene los usos, y jurisdiccion, que residian en el antiguo Justicia de Aragon, con ciertas moderaciones, Disc. Gen. S. ult. num. 51. vid. Justicia de Aragon.

Aumentos hechos por los Esposos de futuro, vid. Sociedad: Matrimonio. Hechos constante Matrimonio, à quien pertenezcan, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 9. Què facultades tenga en ellos el Marido, ibid. Son por mitad de la Muger, ibid. Y de la diferencia entre los muebles, y sitios, ibid. & num. 9. En los Bienes sicios debe mirarse el titulo por què han entrado en el Conforcio, para regular la adquisicion, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, S.4. num. 19. y fig. Lo demàs sobre el modo de las adquisiciones, vid. Titulo.

Aumentos hechos por luiciones de Cenfos, vid. Luicion: Cenfos. Y por la adquisicion con cargos, vid. Cargo.

Aumentos, si deberàn reputarse por tales las cosas, que se hubiesen dado al Marido en premio de algunos singulares servicios hechos en la Campaña, ò de otro modo, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, num. 24. Y si lo seràn, ò se reputaràn por tales los Protocolos del Notario: Lo que el uno de los Conyuges consolidò: Lo que se aumentò à sus Fundos por aluvion, ò lo que prescribiò, ibid. Si lo serà la cantidad, que en alguna de estas cosas se

gastò, ibid. Si deberan reputarse por tales los de los Fundos, que se hubiesen comprado antes del Matrimonio, pero que se hubiesen pagado durante el, dict. §. 4. num. 25.

Aumentos por el Patronato, ò Beneficio fundado constante Matrimonio, vid.

Patronato

Aumentos, si tienen lugar en el Matrimonio putativo, y no verdadero, vid. Matrimonio.

Aumentos, si tienen lugar, quando el uno de los Conyuges no llevò cosa alguna à la sociedad, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, § 4. num. 26. Si lo son los que se adquieren estando uno de los Conyuges ausente, ibid. Si en la duda se deben reputar por tales los Bienes, que se

encuentran, ibid.

Aumentos, no tiene obligacion de hacerlos el Marido, y de los efectos, que de esto resultan, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 37. §. 8. num. 5. y sig. vid. Deudas. Del modo de dividirlos, ibid. num. 47. Què frutos se tengan por tales en la disolucion del Matrimonio, ibid. num. 48. vid. Inventario: Frutos: Sociedad. Lo demás, vid. ibid.

Aumento de Dote, vid. Firma de Dote. Autos, que corresponden à los Libelos de Manisestacion, part. 4. tit. 8.

num. 4.

Abejares aprehensos, si se comprehenden los vasos contenidos en ellos, part. 1. tit. 1. num. 3. Si no están sixos en el Fundo, y componen parte con el, no se comprehenden en la Aprehension, ibid. num. 3. y 4.

Aventajas forales, còmo, y quando se sacan, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num.60. 61. y 62. Por quien se sacan, y que corresponde por ellas à la Muger, y que al Marido, ò sus herederos, ibid. Si han de sacarse de los Bienes comu-

nes, antes que los Dotes, ibid. num. 65. Como se deducen quando hubiese dos, o mas Matrimonios, §. 11. num. 72.

Azud aprehenso, puede concederse en caso de urgencia el riego à alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10.

num. 1.

## B.

Beneficio aprehenso, no comprehende la Aprehension los Bienes con que està dotado, part. 1. tit. 9. num. 3. Los del Patronado de Calatayud, para obtener Firma posesoria de ellos, no se necesita de la colacion, part. 2. tit. 14. num. 4. y 5. Y que los del dicho Patronado no son piezas

Eclehasticas, ibid.

Bienes, en quanto à la Aprehension, è Inventario, vid. A prehension: Inventario. Los vinculados no deben aprehenderse por Viudedad, que consista en cantidad, sino en falta de Bienes libres, de donde puedan sacarla, part. 1. tit. 4. num. 5. En los Aprehensos, no puede permitirse su uso à los Litigantes, excepto en caso de urgencia, vid. Azud. Si los que estàn aprehensos pueden ser executados, part. 1. tit. 21. num. 1. ubi For.

Bienes emparados, si se han de traer desde luego al Tribunal, vid. Em-

paramientos.

Bienes de los Esposos de futuro, en quanto à su dominio, administracion, y uso, vid. Sociedad: Matri-

monio: Esposos.

Bienes muebles del Matrimonio, son comunes; y de las facultades, que en ellos tiene el Marido, vid. Marido. Aunque aparezca haberlos vendido, ò donado, si los retiene el Marido, son comunes, ibid. En los sirios de la Muger, tiene la administracion, ibid.

Bienes

Bie

P ri

C

fe d

Bien

de de las

ric & vii de

en de Biene

- fas

do dr

M

nu Bienes

de de

88. Bienes

Bienes fior los

Bienes

Bienes sitios, y muebles aumentados, à quien pertenezcan; y de las facultades, que en ellos tiene el Marido, Tract. De los derechos de los Conyuges, § 8. num 9. y 10. vid. Titu-

lo: Aumentos.

Bienes sitios, quando se llevan à la Capitulacion por muebles, y al contrario, quando los muebles se llevan
por sitios, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 3. mum. 12.
vid. Capitulacion: Pactos. Quando
se llevan dichos Bienes estimados,
dict. num. 12. Y del esecto de asegurarlos, y llevarlos por sitios, §. 14.
num. 88.

Bienes comunes, pueden ser executados, tranzados, y vendidos por la deuda de qualquiera de los Conyuges, §. 6. num. 33. §. 8. num. 51. Tract. De los derechos de los Conyuges. Pero por las del Marido no podrán ser executados los de la Muger, ni al contrario, à perjuicio de sus derechos, ibid. & §. 8. num. 52.; à no ser, que proviniese la deuda de la adquisicion de un Fundo comun, ò de otras cosas, ò causas, que hubiesen cedido en utilidad del Consorcio, ibid. Lo demás, vid. Deudas.

Bienes de la Muger, enagenados por el Marido, si son sitios puede repetirlos; à no ser, que hubiese consentido la venta; y de la accion, que tendra en tal caso, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10.

num. 59.

Bienes muebles llevados por sicios, de la diferencia que hay en el efecto de llevrrlos por tales, à asegurarlos el Marido, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 88.

Bienes, que no admiten còmoda divifion, còmo se dividen, Tract. De los derechos de los Conyuges, \$. 10. num. 63.

Bienes, en qu'ales se tenga Viudedad,

y en què casos, por el sobreviviente de los Conyuges; y hasta quando dura, vid. Viudedad.

Bienes, vuelven à sus Dueños inmediatamente, que concluye la Viudedad, à usuructo, sin ninguna deduccion de expensas; à no ser, que suesen hijos los Dueños, Tract. De los derechos de los Conyuges, \$.14. num. 85.

Blason Real, es el que se ha de poner al tiempo de executar la Aprehension, part. 1. tit. 8. num. 1.

Breves, y Bulas, en quanto al Inventario, vid. Inventario. De los motivos, y causas de sus retenciones,
ibid. & Disc. Gen. §.6. num 39. Presentados ya en un Proceso, no pueden inventariarse, part 3. tit. 1.
num. 4. Si no se puede coger el Original, puede pedirse, que se proceda con la Copia, como con el Original, part. 3. tit. 6. num. 2. Y se
puede pedir tambien, que se haga
saber al Juez Eclesiastico el Inventario; y de los esectos, que resultan
de esta notificacion, vid. Juez Ecles
siastico.

## C.

Ablevadores, si no los da el inventariante, vid. Encomienda. Podran quexarse contra el que con malicia les impide el uso de los Bienes, part. 3. tit. 1. num. 6. Aun con ellos no se deben dexar en poder del hallado en posesson, los moldes, à otra cosa fassa, ibid. num. 7. Podran vender en un caso muy preciso, algunos muebles, part. 3. tit. 3. num. 2. y al tit. 5. num. 2. Los que sin culpa suya dexan de poner de manisiesto los Bienes, que detienen, no pueden ser apremiados, ibid.

Capellanias, puede ganarse Firma posesoria de ellas, sin el acto de nom-

bra-

bramiento: còmo, y què deba articularse en tal caso, part. 2. tit. 14.

num. 6. y 7.

Capitulos Matrimoniales, si ligan à suobservancia no testificados por Escribano Real, Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 1. num. 3.

Capitulacion Matrimonial, en quanto à los Pactos; donde se refieren los de diversas especies, que suelen inserirsen, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 1. num. 2. 3. y sig. vid. Matrimonio: Contrato: Marido: Conyuges.

Capitales de la sociedad del Matrimonio, còmo, y quàndo se sacan, Tract. De los derechos de los Conyuges, §.

8. num. 47. vid. Division.

Cargo, si se hubiese dado con el alguna herencia, ò legado al uno de los Conyuges, lo dado seria comun, Tract. de los Derechos de los Con-

yuges, §. 4. num. 23.

Cartel de citacion foral de año, y dia, part. 1. tit. 36. num. 9. Del modo de su publicacion, y de sus esectos, ibid. & num. 12. Còmo se repuerta, ibid.

Casas señaladas de Aragon, en quanto à la constitucion de Dotes, vid. Dotes.

Causa, no debe dividirse su continencia, part. 2. tit. 22. num. 4.

Causas Criminales, se actuan, y deciden por el estilo, y Leyes de Castilla; y què hay mandado en quanto à las Civiles, Disc. Gen. S. ult. num. 50.

Cedulas Reales de 1707. y 1711., que moderaron el uso de los recursos de Aragon, Disc. Gen. §. 6. num. 50. y sig. Encargase por ellas la observancia de los estilos antiguos en la defensa de la Jurisdiccion Real contra los Eclesiasticos, ibid.

Cedula de Reserva, el que la diò no puede recusar al Juez, part. 1. tit.

17. num. 2.

Censales, Comandas, y otros muebles, no podràn empararse, sino en virtud de Emparamiento, provisto con caso fo manifiesto, Tract. De los Emparamientos, §. 1. num. 5. vid. Muebles. Sus reditos còmo se ratean, dissuelta la comunion entre los Conyuges, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 50.

Censos, se reputan por muebles, y de la diferencia, que hay entre los que tienen Carta de gracia, ò son perpetuos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 18. Luidos constante Matrimonio, son aumentos à beneficio de la sociedad,

ibid. num. 23.

citacion de la Parte, part. 2. tit. 13.
num. 7. En Causas Civiles no pueden imponerse, sin pasar primero
por los Bienes, part. 2. tit. 21. num. 7.

para pedir en la Lite pendente, y no pidiò, queda privado, como su Causante, del derecho à obtener, part.

1. tit. 32. num. 3. El que lo sea del que diò Proposicion, ò Cedula de reserva en la Aprehension, lograrà el que para èl sea cisterno el Articulo de Propriedad, part. 1. tit. 36. num. 1.

Cisterno, ò externo, en quanto al Ce-

fionario, vid. Cesionario.

Citacion de año, y dia, vid. Cartel. A quiènes debe hacerse para proceder à la division de Bienes, Tract. De los derechos de los Conyuges, §.12. num. 73. y sig. vid. Tutores: Division.

Clerigos, vid. Eclesiasticos. En quanto à la exaccion de costas, vid. Cos-

Comisario, à veces importa, que en las Firmas lo nombre el Juez de oficio, part. 2. tit. 20. num. 1. Si debe nombrarse quando hay inventariados papeles, que contengan obligaciones, vid. Co

Co

Con

ob l

300

-00

-13

Con

Com

1

t: Cond

ol T

Conf

el el

Contr

lii

vid. Papeles. Los de los Bienes aprehensos, son los Regidores del Pueblo donde existen; pero à veces debe serlo alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10. num. 2.

Comisarios Forales, deben pagar las Diezmas, y quando, vid. Diez-

5.

2-

e-

1-

20

le

ne

r-

le

li-

11-

d,

in

3.

e-

ro

iz

10

U

T.

el

le

rà

1-

6.

er

e)

1-

1-

1-

as

0,

a-

Comisario de Corte, como està obligado à las cuentas, y alcance de su comission, con sus Fianzas: de el orden de proceder contra èl, y en el incidente de cuentas, part. 1. tit. 28. num. 2.: en lo demas, vid. Fianzas. Por su alcance no pueden ser executados los Bienes, que hubiese enagenado, y estèn en poder de terceros poseedores, ibid. num. 3. Los que lo lon de Beneficios Eclefiasticos, no deben dar las cuentas, y productos de ellos en el Tribunal donde pende la Aprehension, ibid. num. 4.

Comiso, como puede purgarse, aun despues de aprehensos los Bienes, vid. Pena de Comiso. El hecho por uno de los Conyuges, constante el Ma-- trimonio, no hace comun el Fundo comifado, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 24.

Comprador de Corte, si no deposita, què se hace contra èl, para que quede efectivo el precio de la tranza, part. 1. tit. 36. num. 8.

Comunion, còmo, y quando dura, muerto uno de los Conyuges, vid. Inven-

tario.

Concilio de Trento, de los capitulos, en cuyo fomento le delpachan Firmas Titulares, y de los recursos, que hay contra estas Firmas, part. 2. tit. 21. num. 7. y 8.

Confeso, el que se tiene por tal en el emparamiento, puede en qualquier estado del Proceso, venir à hacer ver, que nada tiene, Tract. De los Emparamientos, tit. 2, num. 6.

Contradictorio en el Inventario, part. 3. tit. 4. num. 5.

Contrafirma, què reglas deban regir para decretar su admission, part. 2. tit. 18. à num. 2. Còmo deba limitarse la regla, de que los meritos del Contrafirmante han de ser iguales à los del Firmante, ibid. num. 6. y figuientes. Hay casos, en que basta posession inferior, y menos meritos, ibid. & num. 7. 8. y figuientes: No es preciso, que la posession, que se deduce en ella, sea contraria en el todo à la de la Firma, part. 2. tit. 19. num. 1. Ni el que se extienda à comprehender algun derecho conexo, aunque no sea de los de la Firma, es obice para que se admita, ibid. num. 2. No admite alegatos, pruebas, ni difcusiones mayores para legitimar la posession, part. 2. tit. 18. num. 4. Pero si con instrumentos pudiese reducirse à caso manisiesto prontamente, ò la incertidumbre, ò la injusticia de la posession, se admitiria la discusion con estas excepciones, part. 2. tit. 19. num. 3. y siguientes.

Contrasirmante admirido à contrasirmar, si puede separarse el Firman-

te, part. 2. tit. 20. num. 2.

Contrato, que celebran Marido, y Muger en quanto à los Bienes, vid. Matrimonio: Sociedad: Capitulos. Si se entiende celebrado con arreglo à las Leyes del Reyno entre los Forafteros, en quanto à los Bienes, que poseen dentro de èl, vid. Sociedad. El respectivo à la administracion de Bienes, puede indistintamente hacerlo el Marido en los proprios, y en los que sean de su Muger, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 36. Pero no puede hacer ninguno respectivo à enagenaciones, sino à su perjuicio, ibid. & §. 10. num. 59. vid. Bienes. En los Bienes aumentados tiene otras facultades, no obstante, que pertenezcan por mitad à la Muger, dict, Tract. num. 37.

Contratos en quanto à la Muger, vid.

Muger: Marido, & dict. Tract. §.6.

num. 38. Si la Muger puede hacer
los de donacion, venta, ù otra enagenacion en favor del Marido, ò de
algun estraño, ibid. Los Bienes Dotales los puede enagenar de consentimiento de los Parientes, ibid. &
num. 39. Podrà disponer por Testamento, ibid. num. 40. Del que otorga loando el Testamento hecho por
el Marido, ibid.

Contrayerba, reglas, y modo de tirarla para evitar la Aprehension, part. 1. tit. 6. num. 2.

Conyuges ausentes, ò que nada llevaron al Matrimonio, si tienen derecho à los aumentos, vid. Aumentos. De ellos en quanto à la Viudedad: De lo demas en quanto à la comunion, sociedad, division, y contratos, vid. Pactos: Marido: Sociedad: Contrato: Muger.

Copia del Proceso Eclesiastico, si hubiese temor fundado para extraerla, y
constase de èl, podia obtenerse Firma Ne pendente Appellatione, sin presentarla, y à veces sin constar del
temor, part. 2. tit. 13. num. 9. La
de Escrituras extraidas en un Proceso de Manisestacion, hace mas see,
que la Escritura original, vid. Escritutas, & part. 4. tit. 10. num. 2.

Costas, debe pagarlas el Aprehendiente, que no diò proposicion, part. 1. tit. 24. num. 3. & tit. 39. num. 1. Por què deben exigirse al Clerigo en el mismo Tribunal Secular donde se le condenò, part. 1. tit. 39. num. 2. Las paga el Eclesiastico fractor de la Firma, vid. Monitorio.

de Ley, Disc. Gen. §.1. num. 4. y 5. Quales se decian tales, ibid. Pueden radicar derecho en savor de la Real Jurisdiccion, para conocer en ciertos casos contra los Eclesiasticos, vid. Eclesiasticos. De la antiguedad

que tiene en el Reyno la de conocer por los recursos de fuerza, Disc.Gen. §. 6. num. 42.

- (

Shit

Der

I

1

Dep

Der

- I

Der

(

1

1

2

-

- 1

t

Der

1

2 1

- I

Der

. 0

Der

6

. .

. . .

I

Der

Der

. .

1

1

1

Creditos, que provengan de pena estipulada en un Contrato, si son titulo
capàz para causar la Aprehension,
vid. Pena: Aprehension. Los que
consisten en pensiones anuas, no pueden calificarse en la Aprehension, sino en quanto à las que estèn vencidas, part. 1. tit. 17. num. 1. & tit.
24. num. 1. Què haya prevenido à
cerca de esto en el Inventario, part.
3. tit. 5. num. 1.

Credito de mejoras iliquidas, y qualquiera otro, que sea cierto, pero iliquido, se califica en la Aprehensión, part. 1. tit. 17. num. 2. Para el Emparamiento con caso manisiesto, es preciso, que el Credito sea liquido, y claro, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 5.

Cuentas de la Comission de Corte, vid. Comisario de Corte: Fianzas.

Curadores, deben assistir à la division de Bienes, en que interesen sus Menores, Tract. De los derechos-de los Conyuges, §. 12. num. 74. y siguientes. En lo demàs, vid. Tutores. Se le nombran al Marido incapàz de administrar, y quièn sea parte legitima para instar, el que se le quite la administracion, dict. Tract. §. 2. num. 7. vid. Muger: Administracion.

## D.

D'Eclaracion, si debe concederse en caso de duda, part. 2. tit. 10. num. 2. Si puede pedirla el que no hace ver, que es parte legitima, quando le oponen, que no lo es, ibid. num. 3.

Decreto de la Aprehension, debe proveerse en escrito, y no bastaria por providencia verbal, part. 1. tit. 7. num, 1. Es interlocutorio, y por ello està sujeto à la revocacion, por contrario imperio, ibid. num. 2.

cer

en.

ti-

ilo

n,

ue

ie-

fi-

1-

it.

à

rt.

ıl-

ro

n-

ra

1-

li-

n-

d.

le

S,

11-

S.

le

d-

la

2-

e

0.

Demanda de Propriedad, si puede introducirse à continuacion, y en el Tribunal, y Oficio donde pendiò la Firma, part. 1. tit. 22. num. 3. y sig.

Dependientes del Tribunal de la Inquificion, si estàn sujetos à los recursos generales de Aragon, Disc. Gener. §. 6. num. 45. vid. Inquisicion: Fè.

Deposito de la Persona manifestada, vid. Executores.

Derechos, que pueden deducirse en el Inventario, Disc. Gener. §. 3. num.

Derechos incorporales, por ellos no se podia en lo antiguo pedir Aprehensiones, part. 1. tit. 1. num. 7. En los que motivan, y causan una Aprehension en quanto al derecho de recoger, y cerrar la nieve en cierto
Lugar, y sus Terminos, què deba
aprehenderse para que se entienda
comprehendido este derecho en la
Aprehension, part. 1. tit. 3. num. 2.
Han de ir especificados en las Gritas, vid. Gritas.

Derechos particulares de los Vecinos, ò Forasteros, no se comprehenden en la Aprehension general de los Terminos, part. 1. tit. 9. num. 2.

Derechos de preeminencia aprehensos, deben en algunas ocasiones encomendarse à alguno de los Litigantes, vid. Comitarios: Encomienda.

Derechos fobrevinientes, pueden motivar el dar proposicion, aun despues de la Sentencia, part. 1. tit. 21. num.

1. Si con los sobrevinientes antes de la Sentencia de Lite pendente, puede hacerse nueva Aprehension, part. 1. tit. 32. num. 1. y 2. De los que sobrevienen por cesion del que tuvo el derecho esicàz, vid. Cesionario.

Derechos conexos, vid. Firma.

Derechos temporales fenecidos, fenece el amparo, que se diò por ellos, part. 2. tit. 23. num. 2. Pero su extincion ha de constar manisiestamente, ibid. num. 4.

Derecho eficaz en quanto à los que no lo deduxeron en el Inventario, vid. Gritas. En quanto al Cesionario del que lo tuvo, y no diò proposicion, vid. Cesionario.

Deudas, en quanto à la exaccion de ellas de los Bienes comunes, ò de los del otro de los Conyuges, vid. Bienes comunes. El caudal, que se empleò en pagar las de uno de ellos, debe ceder por mitad à beneficio del otro, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 34. y 35. Las contraidas por el Marido à beneficio del Conforcio, deben exigirle de los Bienes comunes, ibid. num. 37. Las contraidas por la adquisicion de Bienes comunes, y de otras; de donde, y còmo deban satisfacerse, dict. Tract. §. 8. num. 50. 51. y fig. vid. Titulo.

Deudas, en caso de no haber Bienes comunes, deben pagarse de los del Marido, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 58. y 59. De ellas en el concurso de muchos Matrimonios, para la divission, ibid. §. 11. num. 72. No debe pagarlas la Muger quando renunció de los Bienes comunes, y gananciales; à no ser, que provengan de caudal, ò cosa convertida en utilidad propria, dict. Tract. §. 14. num. 81.

Diezmos, deben pagarlos los Comisarios Forales, como cargo real de los Bienes, part. 1. tit. 25. num. 2. Salvo si està en lite el derecho, y obligacion à pagarlos, ibid.

Dinero Dotal, si lo que se compra con èl es Dotal, Tract. De los derechos de los Conyuges, § 4. num. 11. y 22.

Division de Bienes en la fociedad de Marido, y Muger, vid. Capitales: Inventario: Frutos: Bienes: Alquileres: Aumentos: Deudas, Si se pue-Dd de

de precisar desde luego al sobreviviente à hacerla, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 9. num.

53. vid. Sobreviviente.

Division, en los diferentes casos, que puede ocurrir hacerle de los Bienes de la sociedad del Matrimonio, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 57. Del caso en que estuvielen los capitales puestos por los Conyuges, y no hubiese Bienes comunes, ni aumentados, ibid. num. 58. Del caso en que no haya, ni estèn los Bienes dotales de la Muger, y tampoco haya Bienes comunes, ni gananciales, ibid. num. 59. Del caso en que estuviesen los capitales, y à mas hubiese Bienes comunes, y gananciales, ibid. num. 60. Del caso en que falten los capitales. y haya aumentos, ibid. num. 64.

Division, del modo de hacerla quando lo que se ha de dividir consiste en deudas; ò los Bienes, que se partiesen, no admitiesen còmoda division, dict. Tract. De los derechos de los

Conyuges, §. 10. num. 63.

Division, còmo debe hacerse quando se cruza pacto de hermandad, Tract. De los derechos de los Conyuges,

§. 10. num. 66.

Division en caso de dos, ò mas Matrimonios, §. 11. num. 68. Lo llevado en el segundo, ò adquirido por industria particular de los Conyuges, no debe comunicarse al premoriente de los Conyuges del primero, ibid. num. 69. De la restitución de Dotes, derecho de abentajas, pago de deudas, y Entierro, en estos casos, ibid. num. 72.

Division, còmo, y con quiènes se ha de hacer para ser legitima, Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 12. num. 73. y 74. Debe hacerse mediante Escritura; pues si no, podràn reclamar contra ella, aun los que la hubiesen consentido, ibid.

num. 77. A no ser, que hubiesen pasado diez años, ibid. O si alguno de
los interesados muriese, que entonces, ninguno de los otros, ni los herederos de este pueden inpugnarla,
ibid. Del orden de proceder en ella
quando los interesados están conformes en el modo de practicarla, ibid.
§. 13. num. 78. En lo demás, vid.
Proceso.

Dolo, y culpa lata, es solo lo que debe prestar el Emparado, en quanto à los Bienes, que se emparan en su poder. Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 9.

Donacion, si la puede hacer la Muger de sus Bienes proprios, y de los Dotales, vid. Contratos: Muger.

Dotes, los lleva la Muger en ayuda del Matrimonio, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 51. Si han de sacarse ante todas cosas de los Bienes comunes, ò si se han de sacar por entero de los Bienes del Marido, dict. Tract. §. 10. num. 64. Los que confisten en dinero, si puede exigirlos la Muger, mientras tiene la Viudedad en los Bienes del Marido, ibid. §. 14. num. 86. De los de las Casas privilegiadas de Aragon, de la cantidad en que puede constituirse, para el efecto de la restitucion, dict. Tract. S. fin. num. 90.

E.

Clesiasticos, en quanto à ser manifestados, vid. Manifestacion. En descubriendose su calidad, debian ser remitidos à su Superior, ò Juez, que los pidiese, Disc. Gener. §. 5. num. 29. & part. 4. tit. 9. num. 2. De ellos, en quanto à la exaccion de alimentos en el Proceso de Manifestacion, vid. Alimentos. Còmo se ha de hacer constar de la calidad, en el caso de pidirlos el Juez, ò Su-

pe-

E

E

E

perior Eclesiastico, dict. part. 4. tit. 9. num. 2. Del conocimiento, que toma el Tribunal Real quando se viene por el Superior à hacer ver, y constar de la qualidad de Eclesiastico, ò Subdito, para que se le restituya, ibid. num. 3. y 4. Del caso en que resistan por algun motivo justo el ser restituidos à su Superior, orden de proceder en el incidente, vid. Superior: Eclesiastico. De las Letras repetitorias, que solian despacharse por los Jueces, y Superiores Eclesiasticos, vid. Letas repetitorias.

pa-

de

on-

he-

rla.

ella

or-

id.

rid.

ebe

) à

lu

en-

ger

) On

del

105

Si

de

de

lel

4.

le-

e-

lel

De

de

en

la

n.

11-

m

Eclefiasticos, si su esencion de la Jurisdiccion Real proviene, ò no de Derecho Divino, Disc. Gen. § 6. num. 38. Lo demàs en quanto à su esencion, vid. Esencion de los Clerigos.

ro, pueden acogerse à su Principe, para librarse de la opresson, que temen de qualquiere Juez Eclesiastico, Disc. Gen. §. 6. num. 39. Aunque el Juez fuese Executor de un Breve, ò Bula de su Santidad, ibid. Estos recursos provienen del Derecho Natural, del Civil, y de otros, que los apoyan, ibid.

Eclesiasticos, comparecen como Actores en los Procesos Forales, Disc. Gen. §. 6. num. 41.

Eclesiasticos, en quanto à la exaccion de costas, vid. Costas. En quanto à la exaccion de alimentos en la Manifestacion, vid. Alimentos. En quanto à los Monitorios, y pago de costas por la fraccion de Firma, vid. Monitorios.

Eclesiasticos, deben cumplir con el tenor de la Firma, que se les tiene presentada, sin protestacion, ni reserva, y acudir à hacer ver al Tribunal Real, que la han obedecido, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. fin.

Edictos, no puede estrecharse el ter-

mino por el Eclesiastico en la provision de Beneficios, ni proveerlos sin ponerlos, part. 2. tit. 13. num 6.

Efectos de la Sentencia de Lite pendente, hasta quando duran, part. 1. tit. 23. num. 2.

Eleccion, no debe retardarse, porque se inventarien las Cedulas con que debia hacerse, vid. Teruelos.

Emparado, debe prestar el dolo, y culpa lata, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 9. Del Juramento, que debe prestar; y de los esectos del Emparamiento en quanto à èl, vid. Emparamiento.

Emparamiento, què cosa sea, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 1. Quantos generos de Emparamientos fon los conocidos, ibid. num. 2. Del modo de executarlos, ibid. Del efecto, que causaba la execucion de la Empara, ibid. num. 3. De los tramites, que en lo antiguo se llevaban en el Emparamiento ficto, y su seguida, ibid. num. 4. Con el Emparamiento ficto se excepcionaban ciertos Bienes, que en fuerza de èl no podian ocuparse, ibid. num. 5. De los motivos, que han hecho quasi inutil esta especie de Emparamientos, ibid. num. 6.

Emparamiento verdadero, de los diverfos modos de pedirlo, y de los diversos efectos, que causa en quanto al Emparado, y Bienes, que se emparan, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 7. Para pedirlo, y para proveerlo, es Tribunal competente el del Juez Ordinario, ò la Real Audiencia en los diverlos calos, que le elpecifican, ibid. num. 8. Del modo de proceder, que habia en lo antiguo, ibid. num. 9. En la actualidad se sigue con arrèglo, y estilo del Inventario, ibid. num. 10. Del fin. y objeto à que deben dirigirse las pretensiones en esta especie de Em-

Dd 2

Pa-

paramiento, y del modo de executarlo, ibid. num. 11.

Emparamiento con caso manisiesto, del modo de seguirlo, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 12. Del fin de este recurso, ibid. num. 13. De la Sentencia en este Proceso, ibid.

num. 14.

Emparamiento, su Sentencia es executiva, no obstante Firma, Apelacion, ù otro recurso, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 17. Sin perjuicio de la execucion, que le corresponde, admite apelacion al Tribunal Superior, ibid.

Emparamiento, en quanto al Procurador del que lo pide, y lu Poder,

vid. Poder.

Emparamiento, del modo de proveerlo, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 1. Se ha de hacer saber su execucion al Emparado, para que no enagene los Bienes; y si no obstante los enagenale, feria nula la enagenacion, ibid. num. 2. Aunque no se le hiciese la intima en persona, estaria obligado à guardar los Bienes, ibid. Tiene la Empara fuerza de especial obligación, ibid. Los Bienes en que se executa, no se deben traer delde luego al Tribunal, ibid, num. 3. Si la Sentencia en èl hace de Executoria, de forma, que el que sucumbio, no pueda pedir en otro Juicio, ibid. num. 4.

Emparamiento verdadero de caso manifiesto, no puede pedirse, ni proveerse sino con credito claro, y no iliquido, Tract. De los Emparamien-

tos, tit. 2. num. 5.

Emparamiento en quanto al habido por

confeso, vid. Confeso.

Emparamiento, si requiere la clausula de Emparamiento para proveerse, y para obtener en el, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 7. Quien de los Acreedores debe obtener en este Articulo, ibid. num. 8.

Emparamiento, con pretexto de el no te suspende la execucion, que se despacho contra los Bienes emparados, Tract. De los Emparamientos, num. fin.

Emparante, que sucumbio, vid. Em-

paramiento.

Enagenacion, no puede hacerla el Marido de los Bienes sitios de la Muger, Tract. De los Derechos de los Conyuges, S. z. num. 8. y 9. vid. Marido: Bienes.

Enagenacion en quanto à la Muger, vid.

Contrato: Muger.

Encomienda, debe hacerla el mismo executor de la Aprehension, part. 1. tit. 8. num. 2. Debe hacerse à la mayor parte de los Jurados estando en su Consistorio, ibid. No tiene facultades el Executor para hacerla à otros, que à los Jurados del Territorio donde estàn los Bienes, aunque particularmente le conste, que fon folpecholos, ibid.

Encomienda de los Bienes aprehensos. à veces hay precision de hacerse por el Juez à alguno de los Litigantes,

part. 1. tit. 10, num. 2.

Encomienda de los Bienes inventariados, en defecto de Cablevadores. por costumbre introducida se has ce al inventariante, part. 3. tit. 1. num. s.

Enfermedad, en la ultima no puede donar los Bienes el Marido, vid.

Marido.

Entierro, y Sufragios del Conyuge difunto debe satisfacerse de la parte de Bienes de este, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. n.67.

Escribano, que hace ver, que ya no lo es, se releva de la obligacion de entregar el Proceso, que se pide manifestar, part. 4. tit. 1. num. 1.

Escrituras, en quanto al Emparamiento, y claufulas, que deben tener,

vid. Emparamiento.

Escrituras manifestadas, fines porque

Efe

Ef

Ex

se manifiestan, part. 4. tit. 10. num.

1. De las diligencias, y enantos, que acostumbran à hacerse para evitar la alteración, ibid. num. 2. y 3.

No pueden manifestarse sino de poder de los Notarios, ù otras Personas públicas, que las retuviesen; y de ningun modo de poder de ningun tercero, ibid. num. 4.

Escritura, si es precisa para la subsistencia de la division, Tract. De los derechos de Conyuges, §. 12. num.

77. vid. Division.

Esencion de los Clerigos, vid. Eclesiasricos. Si pueden renunciarla, y sujetarse à la Jurisdiccion Real, Disc.
Gen. §. 5. num. 39. Distinguese entre lo perteneciente ad Claves Ecclesiæ, y lo tocante al uso de cosas
temporales, ibid. num. 38. En ciertos casos, y por el bien comun, estàn sujetos à las Justicias Reales,
ibid. num. 39. Especialmente quando la sujecion recae sobre cosas temporales, la costumbre radica derecho sobre esto en favor de los Jueces Reales, ibid.

Reyes el derecho de Soberania, el de mirarlos como Vafallos, y como Padre en sus opresiones, Disc. Gen.

§. 6. num. 39.

Esposus de futuro no tienen comunion en los Bienes, vid. Matrimonio. Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 5. num. 2. S. 2. num. 5. Si adquieren dominio en lo que reciprocamente se regalan, ibid. num. 5.

Excepcion dilatoria, ò peremptoria, en fomento de qualquiere de ellas se despachan Firmas contra los Ecle-siasticos, tit. 7. num. 4. vid. Firma.

Execucion de la Sentencia de Lite pendente, suele hacerse en el Tribunal inferior, sin tener los Autos, con testimonio original de la Sentencia, part. 1. tit. 28. num. 1.

Execucion, si debe trabarse sobre los

Bienes, en que otro, que el executado obtuvo Firma Posesoria, part. 2. tit. 17. num. 1. y siguientes. Si puede trabarse en los bienes aprehensos, ibid. num. 8.

Execucion, no se suspende por el Emparamiento, vid. Emparamiento.

Executor de una Aprehension, de sus facultades en quanto à hacer la encomienda, vid. Encomienda.

Executor, si debe trabar la execucion, no obstante la presentacion de Fir-

ma, par. 2. tit. 17. num. 2.

Executor de la Manifestacion, como debe hacer el deposito de la Perso-

na, part. 4. tit 3. num 3.

Executoriales del Juez Eclesiastico sobre materia espiritual, hacen cesar la Aprehension de los Bienes en que subsisten, Disc. Gen. §. 5. num. 26. y 40. Què conocimiento toma en ellos el Juez Real, ibid. num. 27.

Exemplar de un Pedimento de Contrayerba, part. 1. tit. 6. num. 2.

Exemplar de un Requirimiento para aprehender, part. 1. tit. 8. num. 4. De la diligencia de execucion de una Aprehension, ibid. num. 5. y 6. Otro de la encomienda de la Aprehension, ibid. num. 7. Otro de la reportacion de una Aprehension, ibid. num. 8.

Exemplar de un Pedimento de revocacion, part. 1. tit. 12. num 4.

Exemplar de la Peticion, por la que se vuelve à dar la Proposicion, part. 1. tit. 12. num. 2.

Exemplar de una Cedula de Reserva, part. 1. tit. 17. num. 3.

Exemplares de Rèplicas, y Triplicas, part. 1. tit. 19.

Exemplar para renunciar el refiduo de los terminos, part. 1. tit. 22. num.

Exemplar de una Pericion, presentando las Fianzas, y pidiendo la execucion de la Sentencia de Lite pendente, part. 1. tit. 23. num. 3.

Exem-

Exemplar de un Acto de obligacion de Fianzas Forales en la Aprehension, part. 1. tit. 23. num. 5.

Exemplar de un Acto de Posefion, ibid. num. 6.

Exemplar de una Firma de Comission de Corte, part. 1. tit. 27. num. 8.

Exemplar de una Proposicion en el Articulo de Firmas, part. 1. tit. 24. num. 1.

Exemplar de un Pedimento de Subrogacion, part. 1. tit. 30. num. 4.

Exemplar de un Cartel de citacion de año, y dia, part. 1. tit. 36. num. 10.

Exemplar de una Firma Titular, part. 2. tit. 8. num. 3.

Exemplar de un Cartel de Gritas en un Inventario, y del Pedimento, con que se presenta, part. 3. tit. 4. num. 3. y 4.

Exemplares de Sentencias con credito, y dominio en el Inventario, part.3.

Exemplar de una Execucion de Mani-

festacion, part. 4. tit. 3. num. 5. Otro de una Encomienda de Persona, ibid. num. 6.

Exemplar de una Proposicion en el Proceso de Manisestacion de Persona, part. 4. tit. 8. num. 2. Previenese el modo de arreglar otras, ibid. num. 3. Del Auto, que à ellas les corresponde, ibid. num. 4.

Exemplar de una Peticion, en que pide el Superior Eclesiastico à su Subdito manifestado, part. 4. tit. 9.

Exemplar de una Peticion de Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 15.

#### F.

Te, sus Causas, que penden por el Tribunal de la Inquisicion, estan esentas de los Recursos Forales, Disc. Gener. §. 6. num. 45. y 46. Fianzas Forales, de su impugnacion en la Lite pendente: orden del Expediente, part. 1. tit. 23. num. 4. Eftan obligados insolidum con el Comisario de Corre, part. 1. tit. 28. num. 2. La execucion contra ellos no se hace por el alcance iliquido. fino por el que estè liquidado, ibid. Pueden ser presos, no presentando las cuentas; y de las prevenciones, que sobre esto trae el Fuero, ibid. Es executivo el alcance; y lo que se determina à cerca de èl por el Juez, ibid. Y se executa contra los terceros poseedores de los Bienes, que poleian al tiempo de su obligacion, ibid. num. 3.

Fianzas Forales en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 6.

Fianzas nuevas debe presentar el que viene à subrogarse en los derechos del antiguo Comisario, part. 1. tit. 30. num. 1. Lo demas, vid. Subrogacion. De las que debe dar el Comisario de Corte, que quiere ser Comisario Foral de la segunda Aprehension, part. 1. tit. 32. num. 4.

Filiaciones antiguas se han de probar por el Aprehendiente con Testigos, y Documentos, vid. Inclusion.

Firmas, de los casos, y modos de acudir con ellas al Justicia en las opresiones, que ocasionaban los Jueces, Disc. Gen. §. 4. num. 21. A què casos se extendian, ibid. §.5. num. 22. Siempre conspiraron à defender, y resguardar los Bienes, y Derechos de los Regnicolas, ibid. num. 23. Conforma su despacho à las disposiciones de Derecho en las Cauciones de Judicio sisti, O parendo Juri, ibid. Se acudia con ellas al Justicia en las opresiones de los Jueces, y en las de qualquiere Particular, porque era el zelador de los Fueros, vid. Justicia.

Firmas en quanto à la preservacion de los derechos contra las opresiones de

los

Fin

Fin

0

10

Firn

L

los Eclefiasticos: de los diversos modos con que se establecieron, segun la diversidad de ocurrencias, Disc. Gen. S. 5. num. 30. De las Polesorias en estos casos, ibid. num. 31. De las de Legos Ne pendente Appellatione, y otras, ibid. num. 32. y 33.

vid. Firmas en preservacion.

Firma de Comission de Corte, no se concede sin justificar la posession, si se pide pasado un año desde la Sentencia de Lite pendente, part. 1. tit. 27. num. 7. Del modo de concebirla, y tirarla, ibid. num. 8. Esta Firma es Titular, y en su presentacion, y demás cosas, rigen las reglas establecidas para las orras Firmas de esta naturaleza, ibid. num. 9.

Firma, y Aprehension de derechos diversos, aunque sean conexos, si deben prevalecer los dos recursos,

part. 1. tit. 32. num. 5.

el

e

0-

1-

1.

2 .

OS

1-

es

12

I-

S

le

le

Firmas, siempre se dirigian à evitar el agravio, que se temia, part. 2. tit. 1. num. 2. Tambien se dirigen, y le usan las que conspiran à mantener los derechos, que se gozan, aunque su obgeto sea dirigido à evitar la introduccion de una Caula, part. 2. tit. 7. num. 2. De las que se mantienen en el dia, son las Casuales, que le expresan, ibid.

Firmas en preservacion de derechos de la opresion de los Eclesiasticos, se mantienen todas, part. 2. tit. 7. num. 4. En fomento de qualquiere excepcion perentoria, se usan contra ellos, de lo que se traen exem-

plos, ibid.

Firma por Contrato ultro, citroque obligatorio, puede obtenerse, para que no se despache, mientras que por el que la insta no se haga ver el adimplemento, part. 2. tit. 8.

Firma, en quanto à su inhibicion, vid. Inhibicion. En quanto à su presentacion, ò notificacion, vid. Notificacion.

Firma revocada, no puede pedirse de nuevo con los mismos meritos; pero sì con otros de nuevo, part. 2. tit, 10. num. 1.

Firma, en quanto à su declaracion, y en quanto à el que puede formar este articulo, vid. Declaracion.

Firma de Legos, debe comprehender el caso, part. 2. tit. 13. num. 1.

Firma Ne pendente Appellatione, si en algunos casos puede proveerse sin hacer constar de la violencia del Eclesiastico, part. 2. tit. 13. num. 3. al 5. Si pudiendose despachar esta Firma, por no otorgar los dos efectos en la Apelacion de Auto interlocutorio muy perjudicial, procederà su provision quando se-apela del Auto de captura de un Reo, ò de otro, en que se cita con un termino muy breve, y así en diferentes cafos, ibid. num. 5. Si en algun caso puede despacharse sin la Copia del Proceso Eclesiastico, part. 2. tit. 13. num. 9. vid. Copia.

Firma Posesoria, si puede obtenerse con posefion protestada, vid. Posefion. No se dirige contra los Jueces,

part. 2. tit. 17. num. 1.

Firma de Beneficios del Patronado de Calatayud, si son Posesorias, no necesitan de Letras de Colacion, y por què, part. 2. tit. 14. num. 4. y 5. Firma de Capellanias sin nombramien-

to, vid. Capellanias.

Firma de Tercero, si obra, y suspende la execucion; y de los efectos en quanto al Firmante, y demas, part. 2. tit. 17. num. 1. y fig.

Firma notificada, si impide al notificado el tomar la posession, part. 2. tit.

18. num. fin.

Firmas, fi fon Ticulares, Poseforias, ò mixtas, reglas para conocerlo, part. 2. tit. 21. num. 1. De los diversos efectos, que corresponden à

la diversidad de esta especie de Firmas, ibid. num. 2. Titulares rigorosamente, solo lo son las que sundan precisamente en Fuero, Ley, ò Titulo; y seràn mixtas de Posesorias las que se corroboren con posession, ibid. num. 5.

Firma, debe ser obedecida, no obstante el Articulo de Repulsion, vid.

Articulo de Repulsion.

les, part. 2. tit. 21. num. 6. y 7.
Refierense los Capitulos del Concilio de Trento, en cuyo fomento se despachan Firmas de esta especie, ibid. num. 7. De las declaraciones, y recursos contra estas Firmas Conciliares, ibid. num. 8.

Firma por derechos temporales, vid.

Derechos temporales. Obtenida con
una calidad, cefa en cefando la calidad, part. 2. tit. 23. num. 3. Pero
fe ha de venir à recoger la Firma
con cafo notorio, ibid. num. 4.

Firma, pasados diez años, aunque pierde los amparos privilegiados, sirve de titulo, part. 2. tit. 24.

num. I.

Firma de Dote, de los diversos modos, que hay de constituirla, Tract. De los derechos de los Conyuges, \$. 5. num. 8. y fig. De los diversos modos, con que se distingue en las Leyes del Reyno, ibid. num 29. De las que se hacian en lo antiguo con arrèglo à las mismas Leyes, ibid. De los privilegios, que tienen los Bienes, en que se constituye, ibid. num. 30. Del aumento en dinero, ibid. num. 31. Consiste comunmente en la tercera parte del Dote, que lleva la Muger, ibid. num. 32. No se debe si no se pacta, ibid. Si puede la Muger compeler al Marido à que se la constituya, ibid. Si podràn los hijos compeler al Padre à que les constituya la Firma de Dote por su Madre, ibid.

Firma de Dote, se ha de pagar de los Bienes del Marido, Trad. De los derechos de los Conyuges, §. 10.

num. 58.

quando muere la Madre intestada, y sin hijos; ò con hijos, que mueran intestados, ò intestables; y de los diferentes casos de estar asegurada en Bienes, ò en dinero, Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 14. num. 83. De la que consiste en dinero, ò en Bienes, en quanto à la prelacion de Acreedores sobre ella, ibid. num. 84. De la facultad de constituirla à la segunda Muger, à perjuicio de los herederos de la primera, ibid. De la prelacion entre estas dos Firmas, ibid.

Firma de Dote, si tendrà en ella Viudedad el Marido, vid. Viudedad.

Firmante, si puede separarse, despues de tener Contrasirmante, part. 2. tit. 20. num. 2.

Firmante, antes de presentar la Firma puede separarse, y no usar de la inhibición, que contiene, part. 2. tit. 23. num. 1.

Fractor de Firma, si es Eclesiastico,

vid. Monitorios.

Frutos de los Bienes secuestrados, los retiene el Tribunal, Disc. Gener. §. 2. num. 12. La concordancia de la disposicion del Reyno en esta parte, con las del Derecho comun, ibid. num. 13.

Frutos inventariados, puede tomarfe en ellos, por el Juez del Inventario, la providencia, que juzgare oportuna para fu conservacion, part. 3.

tit. 3. num. 2.

Frutos de los Bienes, despues de muerto uno de los Conyuges, vid. Inventario: Sociedad.

Frutos, quales entren en la division por aparentes al tiempo de la disolucion, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 48. Que tiemFue

(

Gri

t

30

To and the same of the same of

1

Incl

C

Indi

17 50

Infi

Inh

T

1

Inno

217

tiempo debe mirarfe para comprehender si son, ò no, ibid.

Fueros de Aragon, de su establecimiento, y compilacion, vid. Leyes.
Quièn podia establecerlos, Disc.
Gener. §. 1. num. 5. En lo que no hay disposicion por ellos, se ha de recurrir al Derecho Canonico, part.
2. tit. 22. num. 5.

#### G.

Rita Foral, su concordancia con las disposiciones de Derecho, Disc. Gener. § 2. num. 13. Debe compreenderse los Derechos incorporales aprehensos, part. 1. tit. 16. num. 1. Han de reportarse por el mismo, que las pidiò, ibid. num. 2. Gritas en el Inventario, su publicación, y metodo, part. 3. tit. 4. num. 4. y 5. Del esecto de ellas en quanto à las que teniendo derecho esecàz, no lo deduxeron, part. 3. tit.

#### T.

7. num. 3. y fig.

Impugnacion en el Articulo de Propriedad, si puede hacerla el que no diò Cedula de Defensas, vid. Cedula de Defensas.

Inclusion del Aprehendiente, si es muy antigua, no debe siarse à la prueba de Testigos, y se ha de corroborar con Instrumentos, part. 1. tit. 7. num. 4.

Industria personal de Marido, y Muger, en quanto à los Bienes, vid. Matrimonio.

Infieles, si pueden ser manifestados, part. 4. tit. 3. num. 10.

Inhibicion de la Firma, siempre ha de ser para que no se contravenga à su tenor, part. 2. tit. 8. num. 4.

Innovar en la cosa aprehensa no se

puede, part. 1. tit. 9. num. 1. Què tiempo deba atenderse para considerar, que la innovacion es reparable, ibid.

Inquisicion, en quanto à las Causas de sus Dependientes, vid. Dependientes.

Inquisidores, si se les puede inhibir por medio de Firmas, Disc. Gener. §. 6. num. 45. y sig. Su Tribunal es mixto de Eclesiastico, y Real, ibid. De las diversas Carceles, que debe tener, ibid. De los diversos establecimientos, de los Fueros en quanto à los Dependientes del Santo Tribunal, y sus Bienes, ibid. Còmo se entienda la proposicion, de que son esentos de los Recursos de Fuerza, ibid. num. 49.

Instrumentos, que se inventariaron, se puede proporcionar el sacarlos, para que, pendiente el Inventario, se tengan presentes en otros Procesos, part. 3. tit. 1. num. 2. vid. tit. 3.

Interdictos, si ha de ser el interim, ò el uti possidetis el que ha de regir para decretar la admission de la Contrasirma, part. 2. tit. 18. num. 2. y sig. El uti possidetis permite un conocimiento plenario de la mejor posesson, ibid. num. 4.

Inventariante, que no deduxo sus derechos en el Inventario, y que lo pidiò con malicia, puede ser acusado criminalmente, part. 3. tit. 7. num. 1.

Inventario, vid. Recursos: Violencia. El Foral en su uso es el de la accion ad exhibendum, Disc. Gener. §. 3. num. 17. De la necessidad de su uso, ibid.

Inventario, folo ocupa los muebles, aunque se hallen en poder de los Eclesiasticos, Disc. Gener. §.5. num. 28. Exceptuanse algunos, que se especifican, vid. Vasos. Ocupa los Breves, y Bulas de su Santidad, y

con que fines, ibid. No se execura si se dexan pasar algunos dias sin usar del Delpacho, part. 3. tit. 1. num. 1.

Inventario de Instrumentos, que pueden ser precisos para otro Pleyto, vid. Instrumentos.

Inventario, no corresponde en los Breves, y Bulas, despues que estan exhibidos en Proceso, vid. Breves.

Inventario, en quanto à la encomienda de los Bienes, si no se dan Cablevadores, vid. Encomienda. Admite el que se nombre un Interventor, quando por èl se ocupan algunos muebles, que no se puede especisicar su producto, part. 3. tit. 1. num. 6.

Inventario de Teruelos, vid. Teruelos.

Inventario, en quanto à nombrar Comisario, que cobre los Creditos, que contengan los Papeles inventariados, vid. Papeles.

Inventario, en quanto à los terminos, vid. Terminos. En quanto à las Gritas, Rèplicas, Triplicas, y Contradictorio, vid. Gritas: Rèplicas: Contradictorio.

Inventario, si puede hacerse en los Bienes, que se acaban de tranzar, part. 3. tit. 7. in sin.

Inventario quando le disuelve la sociedad entre los Conyuges, lo preciso, que es, para quando se concluya la sociedad entre ellos, Tract. De los derechos de los Conyuges, \$. 7. num. 41. & \$. 14. num. 82. Si no se practica, dura, y el sobreviviente puede gastar, y consumir; pero los aumentos feran comunes, ibid. A no ser, que dimanasen de algun trafico particular del fobreviviente, è por alguna donacion, ibid. Lo que confumiese en utilidad de sus Bienes, debe dividirse, pero nunca se presume, ibid. num. 42. Es menester hacerlo ver, aun-

que el sobreviviente .... Bodas, ibid. Dura la comunion, à no ser, que por las diligencias, que se expresan, se hubiese hecho celar. ibid. num. 43. O à no ser, que no hubiesen quedado Bienes fructiferos; ò que los que huviesen quedado, se hubiesen consumido en pagar deudas, ibid. num 44. O que el sobreviviente hubiese quedado usufructuario, ibid. Hecho Inventario, acaba la sociedad; y los aumentos, y productos no fon comunes, ibid. num. 45. A no fer, que fuelen frutos naturales, en cuyo caso seguirian al Dueño, ibid. num. 46.

Jus luendi, si puede ser aprehenso, part. 1. tit. 4. num. 4.

70

Fi

F

## J.

Juna Aprehension por servidumbre, quando el Predio serviente, ò el dominante estan suera de su Territorio, ò Jurisdiccion, part. t. tit. 1. num 5. No puede tampoco aprehender Bienes por derechos de la Universidad de donde es Juez: còmo deba entenderse esta regla, part. 1. tit. 1. num. 6.

Juez ordinario, lo es competente para manifestar à la Persona, que està dentro de su Territorio, part. 4. tit. 8. num. 1. Si se le huye, en su seguimiento podrà entrar en ageno Territorio, ibid.

Juez ordinario en quanto à los Monitorios, vid. Monitorios.

Juez ordinario, es competente para la provision de Emparamiento, quando el Emparado està dentro de su Territorio, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 8.

Juez Real, no puede prescribir Ley al Eclesiastico en materia de su cono-

Ei-

cimiento, part. 2. tit. 13. num. 1. & part. 4. tit. 8. num. 7.

Juez Real, no es superior al Eclesias-

tico, fino igual, ibid.

ds

a

ue

ar,

no

e-

a-

a-

ue

do

11-

11-

11-

ue

a-

n.

0

er

e,

el

1-

I.

e-

la

0-

29

tà

lu

10

1-

la

lu

1-

al

Jueces Reales, por què conocen en el Petitorio de los Bienes de los Eclefiasticos, Disc. Gener. §.6. num.41.

Juez, que procede sin observar el orden prescrito por la Ley, no procede como Juez, sino como Particular, y privada Persona, part. 2. tit. 13. num. 8. & part. 4. tit. 9. num. 1.

Juez, puede en algunos casos nombrar de Oficio Comisarios en los Bienes, sobre que se ha firmado, part. 2. tit. 20. num. 1.

Juez, en la Provision de la Manisestacion hace veces de Parte, part. 4.

: tit. 3. num. 2.

Juez Eclesiastico, debe abstenerse del conocimiento, y execucion del Breve, ò Bula inventariada, part. 3. tit. 6. num. 2.

Juramento, que debe hacer el Deudor quando se ha provisto un Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 11. y 12.

Jurisdicciones Eclesiastica, y Real, còmo deban contenerse dentro de sus limites, Disc. Gener. §.6. num.39.

Justicia de Aragon, de su establecimiento, Disc. Gener. §. 1. num. 3.
Còmo se le fueron aumentando sus primitivos honores, regalias, y facultades, ibid. num. 6. De la facultad de los Lugartenientes, que tuvo en diversos tiempos, y de la facultad de nombrarlos, y del Juzgado, que cada uno formaba, vid. Lugartenientes.

Justicia de Aragon, era el Zelador de los Fueros, y el Juez mayor del Reyno, Disc. Gener. §. 1. num. 3. y 7. & §. 5. num. 23. Era tambien Zelador de las disposiciones del Concilio de Trento, ibid. §. 5.

num. 35.

Justicia de Aragon, exercia su Jurisdiccion à nombre del Rey, Disc. Gener. §. 6. num. 40.

Justicia de Aragon, Juez proprio para el despacho de los Monitorios.

ra el despacho de los Monitorios, y ocupacion de Temporalidades, Tract. De los Monitorios, tit. 3. vid. Monitorios. De lo que se hacia en lo antiguo, para que la causa, que los motivaba, se radicase en su Tribunal, ibid. num. 12.

Justiciado de Aragon, se suprimio; y el uso de las facultades del Justicia se refundio en la Audiencia Real,

Disc. Gener. S. ult. num. 50.

#### L.

Abores, y Simientes de los Frutos, quales fon los que deben deducir los herederos del Conyuge premoriente, vid. Inventario: Frutos.

Legos, en quanto à Firmas contra los Eclesiasticos, vid. Firma de Legos.

Letras repetitorias para pedir al Tribunal Real un Subdito manifestado,

vid. Superior Eclesiastico.

Leyes, en que pensaron los Aragoneses para su establecimiento, Disc. Gener. §. 1. num. 2. y 3. Fueron muy concisas, y por què, ibid. num. 4. Quàndo se compilaron, y por quièn, ibid. Quièn podia establecerlas, vid. Fueros.

Lite pendente, vid. Sentencia.

Lugartenientes del Justicia Mayor de Aragon, del numero, que hubo en diversos tiempos, Disc. Gener. §. 1. num. 7. y 8. De la facultad en los pronunciamientos, y quales eran, y se decian de Consilio, ibid.

Luiciones de Censos hechas constante Matrimonio, entran en la clase de mejoras, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num.23. & §.6.

num. 35.

Le 2

M.

## M.

Anifestacion de las Personas, su obgeto, y escetos, Disc. Gener. §.4. num. 18. y 19. Su uso comprehende las disposiciones del Derecho Civil de los Romanos en el Tit. de Liber. homin. exhib. ibid. num. 20. Se exercita en ella la providencia de la Ley Vindicari, Cod. de Pænis, ibid.

Manifestacion de Procesos Eclesiasticos, su obgeto, y causa de su establecimiento, Disc. Gener. §.5. num.29. De la de Personas Eclesiasticas, ibid.

Manifestacion, es el recurso de suerza, que corresponde à los Breves, y Bulas despues de exhibidos, vid. Breves.

Manifestacion en quanto à los Infieles, vid. Infieles. En quanto al Actuario, que expresa, que ya no lo es, vid. Escribano.

Manifestacion, antes de reportarse, mantiene el estado de primera provision, part. 4. tit. 3. num. 4.

Manifestacion de Persona, en quanto à los alimentos, vid. Alimentos.

Manifestacion de Persona, que por cafualidad estè en otro Territorio, quièn sea el Juez para secuestrarla, vid. Juez ordinario.

Manifestacion, del orden de proceder en el plenario de este Proceso, part. 4. tit.8. num.4. Còmo se interpone la mano Real en uso de este recurso, en quanto à los Eclesiasticos, part.4. tit.9. num.7. Lo demas, vid. Eclesiasticos.

Manifestado, se le debe permitir por el Juez la salida, que necesite, part. 4. tit. 6. num. 2.

Manifestante, puede separarse de la Manifestacion, part.4. tit.3. num.4. Marido, y Muger, en quanto à la so-

ciedad, y comunion de Bienes, vid. Matrimonio: Sociedad.

Marido, tiene libre disposicion de todos los muebles de la sociedad, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 6. Excepto en la ultima enfermedad, ibid. Y excepto el caso, en que aparentando haber dispuesto de ellos, los retuviese, ibid. Por esto cobra los Creditos, que hay en favor de la Muger, ibid.

Marido, aunque sea Menor, tiene todas las facultades respectivas à la libre administracion, vid. Menor. Si fuese prodigo, insensato, ò loco, la pierde, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7.

Marido, no puede enagenar, ni cargar los Bienes de la Muger, aunque tiene la libre administracion, Tract. De los derechos de los Conyuges, \$. 2. num. 8. y 9. vid. \$. 10. num. 59.

Marido, en quanto à los aumentos, y en quanto à la adquisicion por los fervicios, vid. Aumentos.

Marido, en quanto à los Contratos, que puede otorgar, vid. Contratos. Marido, no tiene obligacion de hacer aumentos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 32. &

§. 8. num. 51. vid. Aumentos.

Marido, en quanto à las Abentajas Forales, vid. Abentajas Forales.

Matrimonio, los que lo contraen, hacen un Contrato de fociedad en quanto à los Bienes, en que los fondos fon los capitales, y la induftuia personal, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 1. num. 1. & §. 8. num. 51. Empieza este Contrato desde que se contrae el Matrimonio de presente, y no antes; y por esto no lo hay entre los Esposos de suturo, ibid. Si los que lo contraen son estrangeros, vid. Sociedad.

Mat

Mai

t

Mat Cd D

Me je de ur ne ch

VI

ni

Men

de 7: pit Mode Co

de poor de:

Mold

mo ibie ma

tad à le par dar

del tad dafe folc

fer,

Matrimonio putativo, fi los Conyuges tienen en èl derecho à los aumentos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 26.

id.

to-

id.

11-

la

p-

a-

e-

1-

г,

04

1-

Si

Matrimonio, en quanto à la Viudedad. Vid. Viudedad.

Matrimonios, si hubiele dos, ò mas, como debe hacerfe la division, vid. Division. Del pago de deudas, y otros cargos, Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 11. num. 72.

Mejoras hechas constante Matrimonio. del caudal comun, en los Bienes del uno de los Conyuges, si son comunes à los dos, Tract. De los derechos de los Conyuges, \$ 4. num. 23. vid. Aumentos: Luicion: Cenfos.

Menor, si se casa, tiene la libre administracion de Bienes, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7. Y siendolo, puede otorgar su Capitulacion, aun fin Tutor, ibid.

Moderación en los Bienes tranzados por Corte, part. 1. tit. 36. num. 8.

Moldes, ù otras cosas falsas, que puede haber perjuicio de dexarlas en poder del Inventariado, no deben dexarfele, part. 3. tit. 1. num. 7.

Monitorios, su uso, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 1. y 2. En crus zandole Firma, solo se despachaba uno, ibid. num. 3. De la forma, y modo de despacharlos en lo antiguo, ibid. Siempre han fido rigorolos mandatos, inductivos de verdadero conocimiento de la causa del atentado, ibid. num. 4. Se les prefijaba à los Eclefiasticos un termino breve para que viniesen precisamente à dar razones, ibid. & num. 10. Si deben despacharse quando el atentado es notorio, ibid. num. 5. Fundase, que en cruzandose Firma, folo procede un Monitorio, ibid. num.6. En no habiendo Firma, proceden los tres, ibid. num. 7. A no fer, que fuele notoria la usurpacion de la Jurisdiccion Real, ibid. num.

8. Estan sujetos à revocarse, ibid. num. 11. Si se admite suplica de la denegacion de la revocacion, ibid.

Monitorios, del recurlo antiguo al Tribunal del Justicia, por ponerse en el calo, Tract. De los Monitorios, tit. 1. y 2. num. 12. Se notifican à los Comisarios del principal contraventor, ibid. num. 13. En estando despachado, se condena en costas al Eclesiastico, que lo motivo con fu fraccion, ibid. num. 10. Del modo de pedirlo, ibid. num. 14. Del orden de proceder en la intima del despacho, y del cumplimiento, que se le debe dar, ibid. num. 15.

Muebles, se secuestran por el Inventario, Disc. Gener. S. 3. num. 15. vid. Recursos. Quales se digan ta-

les, ibid. num. 16.

Muebles, si se reputen por tales las cubas, y toneles en quanto à la Aprehension, vid. Vasos: Toneles.

Muebles agregados à sitios, y que componen parte con ellos, quedan comprehendidos en la Aprehension, part. 1. tit. 1. num. 4. vid. Aprehenfion.

Muebles agregados à sitios, quando podran inventariarse, part. 3. tit. 1. num. 3.

Muebles, que no podian empararle sino en virtud de Emparamiento con caso manisiesto, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 5.

Muebles aumentados en el Matrimonio, vid. Aumentos: Sitios: Socie-

dad.

Muebles, quando se llevan por sicios, Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 3. num. 13. Quales sean, y le reputen por tales en la sociedad, que induce el Contrato del Matrimonio, §.4. num. 17. y 18.

Muebles agregados à fitios, son, y se reputan por tales en la sociedad del Matrimonio, Tract. De los derechos de los Conyuges, \$.4. num. 19.

Muger, puede otorgar Poder para fer manifestada à los doce años, vid. Poder.

Muger, puede instar, que se le quite la administracion al Marido prodigo, ò demente, Tract. De los derechos de los Conyuges, §.2. num 7.

Muger, en quanto à la Firma de Dote, vid. Firma de Dote.

Muger, no tiene la administracion, ni aun de los Bienes proprios, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 36.

Muger, si puede donar, ò hacer otro Contrato con su Marido, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 38. y 39. vid. Contrato.

Muger, en quanto à las Abentajas Forales, vid. Abentajas Forales.

## N.

TE pendente Appellatione, en quanto à la Firma de esta naturaleza, vid. Firma Ne pendente Appellatione. Neutram, si puede haberlo en la Sentencia de Inventario, part. 3. tit. 5. num. 3.

Notas, en quanto à la Manifestacion, vid. Manifestacion: Escrituras.

Notas de un Notario, hechas constante Matrimonio, no son comunes, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 24.

Notificacion de la Firma quando contraviene el que està fuera del Reyno, à quièn deba hacerse, part. 2. tit. 9. num. 1.

Notificación, è intlma de los Monitorios, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. fin.

Notificacion, que debe hacerse al emparado en la execucion del Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 2. Y si es preciso, que sea personal, ibid. num. 2.

Notificada una Firma, si puede tomar-

se por otro la posession de la cosa, siempre que se sirmò, part. 2. tit. 8. num. sin.

Nulidad notoria de la Sentencia de Lite pendente, part. 1. tit. 23. num. 1. Y de la Propriedad, part. 1. tit. 36. num. 3.

O.

1

d

C

e

n Paci

d

d

m F

u

ol

m

Patr

ta

CO

lo

la

Pena

Pena

Penfi

Penfi

Perso

Plena

de

tit

le

las

de

me

pol

En

tal

de

Si

Pape

Pape

B

O Bligacion, es especie de enagenacion, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 39.

Ocupacion de Temporalidades, quando se pone, y debe ponerse este apercibimiento, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 3. y sig. Del estilo de Castilla en la usurpacion notoria de la Jurisdiccion Real, ibid. num. 5. Del estilo de Aragon en caso igual, ibid. & num. 8. Se le ocupan al Eclesiastico, que no viene à dar razones, habiendo contravenido, ibid. num. 4. y sin. Del modo, y terminos con que en lo antiguo se concebia este Decreto, ibid. num. 10.

Oficio aprehenso, no se comprehenden sus Bienes, vid. Beneficio: Aprehension.

Oposicion, si podrà hacerla el que no diò Cedula de Defensas, vid. Cedula de Defensas.

Opuestos, si no han dado Proposicion, ò Cedula de Reserva, no pueden pedir la revocacion pasados los cinquenta dias à dar proposiciones, part. 1. tit. 12. num. 2.

Orden de proceder en los Emparamientos, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 10. y 13.

#### P.

PActos en los Capitulos Matrimoniales, descuidos, que suele haber en inserirlos, Tract. De los derechos de los Conyuges, in princ. Si ligan à

fu observancia, no insertos en Escritura pública, ibid. §. 1. num. 3. Son los que deben regir, ibid. & §. 3. num. 1. & §. 10. num. 67. Pactos, que acostumbran à estipularse ya de muy antiguo, ibid. Y los que acostumbran à inserirse, §. 5. num. 25. Del de Hermandad, ibid. De los de las renuncias de los gananciales, y derecho de Viudedad: Del que se conviene la Viudedad universal en Bienes muebles, y sitios; y del de el aumento, y Firma de Dote, §. 5. num. 27. y sig.

Patto de Hermandad, en quanto à la

division, vid. Division.

Papeles, y Escrituras, sobre que puede recaer acción de Credito, ò Dominio, estàn sujetas al Inventario Foral, Disc. Gener. §. 3. num. 16. ubi remissive.

Papeles inventariados, que contengan obligaciones, si debe nombrarse Comisario, que las cobre, part. 3. tit.

3. num. 3.

fa.

.8.

i-

Ι.

6.

la-

de

fe

)i-

os,

de

de

ıl,

al

a-

d.

11-

en

us

n-

10

U-

ò

Patronato de Capellania, o Beneficio dotado con los Bienes comunes, ferà comun, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 25.

Pena pecuniaria, no puede exigirse por la via de Aprehension, part. 1. tit.

4. num. 2.

Pena de Comiso, puede purgarse aun despues de la Aprehension, part. 1. tit. 4. num. 3.

Pensiones no caidas, si pueden calificarse en la Aprehension, vid. Creditos.

Pensiones annuas, en quanto à calificarlas en el Inventario, vid. Creditos. Persona manisestada, en quanto à su

deposito, vid. Executor.

Plenario posessorio, en el obra absolutas mente la regla del Interdicto uti possidetis, part. 2. tit. 21. num. 1. En quanto à las Costas, no hay establecimiento particular, distinto de los demas Juicios, ibid. num. 2. Si fenecido el Plenario, debe intro-

ducirse ante el Tribunal de la Audiencia, ò ante el Juez ordinario del Demandado, ibid. num. 4. y sig.

223

Poder, puede otorgarlo la Muger à los doce anos para salir manifestada,

part. 4. tit. 6. num. fin.

Poder para el Emparamiento, es precifo antes de su Provisa, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 1.

Pontifice, quando pueda adjudicar con su Declaración algun Beneficio, con el esecto de que esto motive el alzar la Aprehension, part. i. tit. 33. num. i. y 2.

Poseedor actual, ha de ser amparado durante la Lite, part. 2. tit. 21:

num, 2

Posession civil, y natural, se pierde por el descuido de diez años, part. 1. tit. 27. num. 2. y 6.

Posession protestada; si puede ser merito bastante para la Firma; part. 2:

tit. 14. num. 1. 2. y 3:

Posession, de ella se conoce plenariamente por medio del Interdicto uti possidetis; vid. Interdicto. Si ha de ser igual la del Contrasirmante, part. 2. tit. 18. num. t. 6. y sig.

Posession, si puede tomarse despues de presentada una Firma, part. 2. tit. 18. num. sin. La que puede hacerse ver in promptum, que es notoriamente injusta, no debe ser amparada, part. 2. tit. 19. num. 3. y sig.

Precio impendido en mejoras de los Fundos del uno de los Conyuges, ò en gastos precisos, para retraerlo, retenerlo, ò comprarlo, es comun, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 23. 24. y 25.

Premio dado al Marido por sus servicios, no es comun, Tract. De los derechos de los Conyuges, §.4. num.

24. vid. Aumentos.

Presentacion de la Firma al que està fuera del Reyno, vid. Notificacion. Principes, còmo usan de su Soberania,

no obstante la esencion de los Clerigos, vid. Eclefiasticos, & Difc. Gener. §. 6. num. 39. Como ulan en quanto à ellos, y en quanto à los Seculares, por los recursos de Aragon, vid. Recursos. Los de España son Patrones, y Protectores del Concilio, y de las Sacrofantas Iglesias. ibid. vid. Reyes.

Procesos Eclesiasticos, en quanto à la Manifestacion, Disc. Gen. §.5. num.

29. vid. Manifestacion.

Proceso Eclesiastico, que està in puncto ferenda, se debe llevar al Juez, para que lo vea, part. 4. tit. 1. num. 2.

Proceso de Aprehension, queda extinto con la execucion de la Sentencia de Propriedad, part. 1. tit. 36. num. 4.

Proceso de Division, del modo de formalizarlo quando están conformes, o discordes los Interesados, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 13. num. 78. y fig.

Proceso, en quanto al Escribano, que

se escusa, vid. Actuario.

Procurador del que muere antes de reportar la Aprehension, puede reportarla, no obstante la muerte de su Principal, vid. Reportacion.

Proposicion en la Lite pendente, puede prefentarle en algun caso, aun despues de la Sentencia, part. 1. tit. 21. num. 1. Orden de proceder en

tal caso, ibid. num. 2.

Proposicion, el que no la diò en el Inventario, si queda perjudicado para poderla dar, y obtener en otro Proceso de igual naturaleza, part. 3. tit. 7. num. 2. y lig.

Protesta à la Posesson, si puede impedir la Firma Posesoria, vid. Pose-

fion.

Protesta, no debe hacerse en el cumplimiento de los Monitorios, vid. Eclesiasticos: Monitorios.

Provisa de la Aprehension, es Acto interlocutorio, que debe librarle en elcrito, vid. Decreto.

Provisa, hasta que se decreta, pueden aumentarse meritos nuevos, part. 1.

tit. 7. num. 3.

Provisa del Emparamiento, en los diversos casos, en que se despachaba. Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 5. y fig.

Decursos para evitar las fuerzas en las Personas, Disc Gen. §.4. num. 18. Con ellos, y su establecimiento, en Aragon estaban precavidos todos los perjuicios, que temian los - Aragoneles en la opresion de sus Personas, y usurpacion de sus Bienes, y derechos, Difc. Gen. §.4. num. 21. Del modo de usar el Recurso de

Firma, vid. Firma.

Recursos de Aragon, todos van dirigidos à evitar el despojo, la fuerza, y la opresion en las Personas, Bienes, ò derechos de los Regnicolas, Disc. Gen. S. 2. num. 9. No le quita por ellos cofa alguna à los pofeedores. ibid. Cômo se usaban, ibid. num. 10. Por què en las Aprehensiones, è Inventarios le ha considerado bastante el sencillo alegato de la violencia; y de la diferencia, que hay por ello entre estos dos Recursos, ibid. num. 11. y 15. Del objeto, y establecimientos, ibid. § 3. num. 15. Compruebale con disposiciones de Derecho Comun el inconveniente, que habria, de detenerle à justificar las violencias en el Inventario, ibid. El uso del Inventario es el de la accion ad exhibendum, vid. Inventario.

Recursos de Aragon, circunferian con su uso todas las Jurisdicciones del Reyno, que se nombran en particular, Disc. Gen. S.5. num. 25. Utilidades, que han refultado fiempre del buen uso de ellos, ibid. § 6. num. 36. y 37. Con estos Recursos

han mantenido los Reyes de Aragon baxo su proteccion, y amparo à todos sus Vasallos, Eclesiasticos, y Seculares, y las Sacrofantas Iglefias, ibid. num. 37. y 40. De lu direccion, y uso, y lo que puede en ellos la costumbre en quanto à los Eclesiasticos, ibid. num. 39. y 40. De la antiguedad de esta costumbre, vid. Costumbres. Van fundados en disposiciones muy solidas, en los estilos de otros Reynos, y se apoyan con la aprobacion de diversos Sumos Pontifices, y Cronicas, ibid. num. 43. Van fundados en la libertad, y defensa natural, ibid.

Recursos de Aragon, necesidad de su uso, reconocida por grandes Letrados, y Canonistas, Disc. Gen. §. 6. num. 44. De la prudencia con que deben usarse, especialmente en materias Eclesiasticas, ibid. Còmo se moderaron por Reales Cedulas del Señor Phelipe V. el Animoso, vid. Cedulas.

Recursos de fuerza de Aragon, de su uso en quanto à los Inquisidores, Disc. Gen. S. 6. num. 47. y sig. vid. Inquisicion: Inquisidores: Fè: Dependientes.

Recursos de Fuerza, en ellos es licito variar, part. 2. tit. 23. num. 1.

Recufacion del Juez, ò Asesor, no puede hacerla el que solo diò Cedula de Reserva, vid. Cedula de Reserva.

Regnicola, à ninguno se le puede precisar à litigar en primera instancia ante otro Juez, que ante su Ordinario Local, part. 2. tit. 21. num. 7.

Renuncia de la Viudedad, es preciso, que sea con letra expresa, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 5. num. 27. Las de los Bienes gananciales, abentajas, y otros, basta que se insiera de los Pactos precedentes, ibid.

Renuncia de Terminos, còmo se practica, part. 1. tit. 22. num. 3. Rèplicas, y Triplicas en el Inventario, part. 3. tit. 4. num. 5.

Reportacion, puede hacerse por el Procurador del difunto, part. 1. tit. 8. num. 3. La de las Gritas debe hacerla el mismo, que la pidiò, vid. Gritas. De la de las diligencias de Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 12.

Repulsion, vid. Articulo de Repulsion.
Revocacion de la Aprehension, no puede
pidirla el Aprehension, no puede
pidirla el Aprehensiente, part. 1.
tit. 12. num. 1. Ni los que hicieron
oposicion en el Proceso, pero nada
pidieron en los cinquenta dias à dar
Proposiciones, ni dieron Cedula de
Reserva, vid. Opuestos. El que diò
Cedula de Reserva sin protesta, no
puede pidirla, dict. tit. 12. num. 3.

Revocacion de la Firma, no debe decretarse, si se despacho Monitorio, hasta que se obedezca la Firma, part. 2. tit. 10. num. 1. Decretada la de una Firma, no puede pedirse otra con los mismos meritos, pero sì con otros de nuevo, ibid.

# S.

Secuestro, es el medio establecido por los Tribunales para evitar escandalos, Disc. Gen. §. 2. num. 11. El objeto, y sin primario de los que se hacen por los recursos de Aragon, es el mantener los Poseedores, ibid. num. 12.

Secuestro por la Aprehension, es en el esecto el medio, que los Emperadores Theodosio, y Valentiniano establecieron en la Ley, que se cita, Disc. Gen. §. 2. num. 13.

Secuestro por la Aprehension, vid. Aprehension.

Secuestro, à veces procede de oficio, part. 2. tit. 20. num. 1.

Secuestro, que se hace por el Emparas miento, vid. Emparamiento. Ff

Sentencias de Lite pendente, y sus esectos, Disc. Gen. § 2 num. 12. y

Sentencia de Lite pendente, no puede calificar las pensiones, que se venceran, excepto en los Censos, vid. Creditos.

Sentencia notoriamente nula, no se executa, part. 1. tit. 23. num. 1.

Sentencia de Lite pendente, y sus esectos, hasta quando duran, part. 1. tit. 23. num. 2. No se daban por ella amparos privilegiados, pasados diez años, part. 1. tit. 27. num. 1.

Sentencia de Lite pendente, se executa à veces sin los Autos originales, por estàr en el Tribunal Superior, vid.

Execucion.

Sentencia de propriedad notoriamente nula, no es executiva, part. 1. tit. 36. num. 3. El que la obtuvo, puede obtener los amparos precisos, y oportunos, segun el caso, ibid. num. 5. De la execucion de esta Sentencia quando ocurre tranza, si debe hacerse al estilo de Castilla, ibid. num 6. Y como procede segun el estilo antiguo de Aragon, ibid. num. 7. y sig. Como se conciben estas Sentencias, ibid. num. fin.

Sentencia, que declara proceder una nueva Fundacion, admite apelacion en quanto à los dos efectos, part. 2.

tit. 13. num. 7.

- 14.

Sentencia en el Inventario, no puede calificar las pensiones no caidas, ni aun en los Censos, vid. Creditos: Pensiones. Si en ella puede haber neutram, vid. Neutram. Del modo de su execucion, part. 3. tit. 5. num. 6. Sentencia en el Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num.

Separacion, si podrà hacerla el Firmante à perjuicio del Contrasirmante, part. 2. tit. 20. num. 2.

Servidumbre, en quanto à la Aprehension, si los dos predios no estan en el mismo Territorio, vid. Juez Ordinario.

Sitios aumentados en el Matrimonio, vid. Marido: Aumentos: Sociedad. Sitios por muebles en las Capitulaciones, vid. Pactos: Capitulacion.

dividir los Bienes desde luego con los herederos de el Premoriente, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 9. num. 53. De la diserencia, que hay en esto entre los muebles, y sitios, y en el caso de la Viudedad universal, ibid. Si se le puede precisar à hacer la division quando tiene el usufructo en parte, y en parte no, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 82.

Sobreviviente, en quanto las abentajas forales, vid. Abentajas Forales.

Sociedad en quanto à los Bienes, que se contrae por el Matrimonio, vid. Matrimonio. No la hay entre los Efposos de futuro, Tract. De los derechos de los Conyuges, §.1. num.2. & S. z. num. 5. Por eso es de cada uno de ellos todo lo que aumentan, y no tienen administracion alguna en los Bienes del otro de ellos, ibid. Esta sociedad se contrae unas veces tacita, y otras expresamente, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 1. num. 3. Si se induce para con los Estrangeros del Reyno, por los Bienes, que poseen dentro de èl, ibid. num. 4. En suerza de ella se hacen comunes tedos los muebles, ibid. §. 2. num. 6. Pero tiene el Marido la libre disposicion de ellos, ibid. vid. Marido.

Sociedad, se disuelve muerto uno de los Conyuges si se hace Inventario, Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 7. num. 41. De los esectos, que de ellos resultan, y del cafo de no hacerlo, vid. Inventario.

Subrogacion, el que la pide para el

Sub P d

Supe

n

de

9

fe

1

ti iii to Sùpl

de

T

114

I los par

App App Tempe Oc Tercen

fior pric tit.

Termin

residuo de ellos, part. 1. tit. 22. num.

efecto de tomar la posession de los Bienes de su antecesor Comisario, ha de presentar nuevas Fianzas, vid. Fianzas. Ha de pedir primero la subrogacion, antes que la posession, part. 1. tit. 30. num. 2. De los motivos, que influyen para no decretar la subrogacion sin preceder la citacion de los opuestos, ibid. Del modo de pedirlas, ibid. num. 4. La inclusion, y merito del que la pide, ha de constar concluyentemente, ò por Instrumentos, ò con Testigos, ibid.

lez

10.

d.

10-

rà

on

C,

n-

e-

os

de

le

П

S

f.

C

Subrogado, si se ha de entender un Fundo en lugar del otro; por què se permutò, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 21. y

que tiene para pedir al Subdito manifestado, vid. Eclesiasticos: Manifestacion. Que deban practicar quando se les resiste la entrega, part. 4. tit. 9. num. 6. 7. y 8. De las Letras repetitorias, que en lo antiguo solian despachar, pidiendo al Subdito, part. 4. tit. 9. num. 8.

Sùplica, si se admite en la denegacion de la revocacion de un Monitorio, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 11.

#### T.

Temor del agravio del Eclesiastico en no otorgar la Apelacion en los dos esectos, puede ser bastante para otorgar la Firma: Ne pendente Appellatione, vid. Firma Ne pendente Appellatione.

Temporalidades de los Eclesiasticos, vid. Ocupacion de Temporalidades.

Tercerias en el Proceso de Aprehension despues de la Sentencia de Propriedad, si pueden hacerse, part. 1. tit. 36. num. 4.

Terminos, del modo de renunciar el

Terminos del Inventario, fon fatales, no pueden prorrogarse, pero sì suspenderse, part 3. tit. 4. num. 2.

Territorio, qual sea para con el Juez, en quanto à la Persona, que ha de ser manifestada, vid. Juez Ordinario.

Teruelos para un sorteo inventariados, pueden librarse, para que se practique la elección, part. 3. tit. 3. num. 1.

Testamento, por esta via puede disponer la Muger como le parezca, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 40. De la diserencia, que hay entre el que se otorga, hablando los dos Conyuges, ò el uno solo, loandolo el otro, ibid.

Titulo oneroso, qual se diga; y qual sea lucrativo, Tracs. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 20. Si la permuta debe entrar en alguna de estas dos adquisiciones, ibid. num. 20. y 21. Lo comprado con caudal comun, entra en la adquisicion por titulo oneroso, ibid. & num. 22.

Toneles, si se entienden comprehendidos en la Aprehension de una bodega, part. 1. tit. 1. num. 1. y 2. vid. Vasos.

Tranza, conforme al estilo de Aragon, part. 1. tit. 36. num. 7. y sig.

Tranza de Bienes en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 6.

Treudos perpetuos, se reputan entre los Bienes sitios, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 18. y 19. in fine.

Tutores, deben asistir à la division de Bienes, en que interesan sus Menores, Tract. De los derechos de los Conyuges, S. 12. num. 74. y 75. Seràn responsables à lo que se perdiere por su negligencia, ibid. num. 75. Si necessitaran de la licencia de

Juez

Juez para formalizar la Escritura de division, ibid. num. 76.

# V.

Variacion, se admite en los recurfos de fuerza, part. 2. tit. 23.

Vasos sagrados, jocalias, y demas ornamentos de las Iglesias, no están sujetos al Inventario, Disc. Gen. S. 5. num. 28.

Vasos vinarios, si se entienden comprehendidos en la aprehension de una Casa, part. 1. tit. 1. num. 1.

Violencia, vid. Recursos.

Viudedad en cantidad sobre Bienes libres, y vinculados, en quanto aprehender por ella, vid. Bienes vinculados.

Viudedad, para no tenerla, es preciso que con Pacto expreso se renuncie, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 5. num. 27. Suele paccionarse en los Bienes muebles, y sitios, ibid, num. 28. Suele tambien

one bid alarelle college

ADIII.

ceñirse à ciertos Bienes, y rentas, ò alguna cantidad, ibid. Què cosa sea, ibid. §. 9. num. §4. Tiene lugar en todos los Bienes sitios, aunque sean asectos à Mayorazgo, ò Fideicomiso, ibid. Dura mientras el Viudo se matiene tal, ò no se muere, ibid. num. §§. Tiene lugar en los muebles llevados por sitios, ibid. num. §6. Y se radica desde el punto, que se contrae el Matrimonio por palabras de presente, ibid.

Viudedad inmediatamente, que expira, vuelven los Bienes à sus legitimos Dueños, con sus frutos, sin ninguna deduccion de expensas, à no ser, que suesen hijos los Dueños, Tract. De los derechos de los Conyuges,

S. 14. num. 85.

Viudedad, si la tendrà el Marido en la Firma, ò aumento de Dote de la Muger, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 87.

Usufructo fenecido, como vuelven los Bienes à sus Dueños, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 85.

# FIN.

ras, ò
a fea,
ar en
fean
comido fe
ibid.
muenum.
, que
palarpira, timos ingu-o fer, Tract. ruges, en la de la os de en los De los 5. 14.

algun midde, in the self to todas po bienes alles, popular es y afolicità Mayorangio, è Regionni the Mail. Disca my stone of the fabran de professe divide nes Cala, part - The Ball to Sender you clin, will Deady varia-Mark all frames in the continue loss



